

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



**EL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO
MEXICANO. ANÁLISIS DE LA JUSTICIA FISCAL
COMO PRINCIPIO TRIBUTARIO.**

Presentado por:

Edith Cristina Rodríguez Elizondo

Directora de Tesis:

Dra. Ma. Del Carmen Baca Villarreal

Como requisito para obtener el grado de Doctorado en Derecho con orientación
en Derecho Constitucional y Gobernabilidad

Enero de 2023

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

1.- El presente trabajo de investigación, tema de tesis presentada para la obtención del título de Doctor (a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.

2.- En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadro, tablas u otros que tenga derechos de autor.

3.- Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en otro sitio alguno.

4.- Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarios y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.

5.- De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometién dome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: Edith Cristina Rodríguez Elizondo

FECHA: 1 de febrero de 2024

FIRMA:



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis hijas Ana Cristina e Iris Ceclila, por su paciencia y su comprensión para desarrollar este proyecto en el que me acompañaron con innumerables sacrificios. A mi esposo Juan José, quien no solo me apoyó y acompañó, sino también me impulsó a seguir adelante cuando los pasos no eran sencillos. Gracias por ser mi fuente de inspiración y motivación.

A la Dra. María del Carmen Baca Villarreal por el invaluable apoyo brindado, que me privilegió con sus conocimientos, su guía y su palabras de aliento.

También dedico esta tesis con todo mi cariño y agradecimiento a mis padres Eloy y Cristina, por siempre estar ahí, es un privilegio tenerlos conmigo.

Gracias Karla y Lillie por enseñarme el significado y valor de la amistad y la gran diferencia que hace el luchar acompañada.

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo	Página
CAPÍTULO PREELIMINAR	10
INTRODUCCIÓN	19
1. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	22
1.1 Delimitación Conceptual de la Potestad Tributaria	28
1.1.1 <i>Los límites a la potestad tributaria</i>	30
1.1.2 <i>La rectoría económica del Estado</i>	37
1.2 La facultad impositiva en el constitucionalismo mexicano	38
1.2.1 <i>Indeterminación del derecho o derecho dúctil</i>	41
1.2.2 <i>El constitucionalismo tributario y la reforma de 2011 en México</i>	44
1.3 Derechos humanos tributarios. Dogmática tributaria, ¿principios o reglas?	49
1.3.1 <i>Los Derechos humanos como Fuentes del Derecho Tributario</i>	52
1.3.2 <i>La interpretación en materia fiscal</i>	53
1.4 ¿Neoconstitucionalismo Tributario?	60
2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS	64
2.1 El origen de los principios tributarios	65

2.1.1 <i>Desde el punto de vista económico</i>	66
2.1.2 <i>Desde el punto de vista de los derechos humanos</i>	68
2.2 Los principios tributarios en la doctrina	73
2.3 Los principios tributarios en el texto normativo	77
2.4 El principio de equidad tributaria como manifestación del derecho a la igualdad	80
2.4.1 <i>Teoría del Beneficio</i>	87
2.4.2 <i>El tributo como instrumento para la redistribución de la riqueza.</i>	88
2.4.3 <i>La capacidad contributiva como una manifestación de la igualdad.</i>	90
2.4.3.1 El derecho al mínimo vital	94
2.4.3.2 Tributos confiscatorios	96
2.4.4 <i>La Finalidad de los Tributos y su relación con la Igualdad</i>	96
2.4.4.1 Los Fines Extrafiscales	97
2.4.4.2 La parafiscalidad en México	106
2.5 La Justicia Fiscal como principio tributario	110
2.5.1 <i>Ideas acerca de la justicia en general</i>	111
2.5.2 <i>La justicia en la tributación</i>	113
2.6 ¿Existe un principio de justicia tributaria independiente?	116
3. LA JUSTICIA FISCAL DESDE LA VISIÓN DE LA GOVERNABILIDAD	118
3.1 La intervención del estado en la actividad recaudadora	120
3.1.1 <i>El estado de bienestar o benefactor</i>	122
3.1.2 <i>Estado social y sistema económico</i>	123
3.1.3 <i>El estado neoliberal</i>	125
3.2 Gobernabilidad, gobernanza y gobierno	127

3.2.1 <i>Enfoques en relación con la forma de gobernar</i>	128
3.2.1.1 Neoconservadores	129
3.2.1.2 Liberales	130
3.2.1.3 Marxistas	130
3.2.2 <i>Concepto y elementos de la gobernabilidad</i>	131
3.2.2.1 La eficacia como elemento de gobernabilidad. (la tradición de la razón de estado)	132
3.2.2.2 La legitimidad como elemento de gobernabilidad (la tradición del "buen gobierno")	133
3.2.2.3 La estabilidad como elemento de gobernabilidad	134
3.2.3 <i>Los grados de gobernabilidad</i>	135
3.2.4 <i>El "nuevo" paradigma de gobernabilidad</i>	139
3.3 La actividad presupuestal y el gasto público	142
3.4 La justicia en la gobernanza	146
3.4.1 <i>Funciones del estado y necesidades públicas</i>	147
3.4.2 <i>Definición de política pública</i>	150
3.4.3 <i>Efectos del impuesto como política pública</i>	153
3.4.4 <i>La Finalidad del impuesto desde el punto de vista político</i>	154
3.4.4.1 El Impuesto como sanción	154
3.4.4.2 El impuesto como instrumento de política pública	156
3.4.4.3 Derechos individuales vs. Derechos colectivos	159
3.4.5 Evaluación de las políticas públicas	160

4. HACIA UN MODELO INTEGRAL DE TUTELA EFECTIVA DE LA JUSTICIA FISCAL EN MÉXICO	163
4.1 Desde el punto de vista de la actividad legislativa	163
4.1.1 <i>Los elementos del impuesto y su relación con la equidad</i>	164
4.1.2 <i>Impuestos al consumo vs Impuestos al ingreso</i>	180
4.2 Desde el punto de vista de la gobernabilidad	182
4.2.1 <i>Transparencia, derecho a la información y secreto fiscal</i>	184
4.2.2 <i>Beneficios fiscales</i>	189
4.3 Desde el punto de vista de la defensa tributaria constitucional (actividad jurisdiccional)	197
4.3.1 <i>La reforma constitucional de 2011 y la 10ª época</i>	208
4.3.2 <i>La situación actual del amparo fiscal en México</i>	210
4.3.2 <i>Los efectos del Amparo Fiscal</i>	215
4.3.3 <i>La declaratoria de inconstitucionalidad y la fórmula Otero</i>	218
CONCLUSIONES	225
Apéndice A <i>Criterios jurisprudenciales relativos a la finalidad parafiscal</i>	237
Apéndice B <i>Criterios jurisprudenciales relativos a la interpretación conforme y el principio pro-persona</i>	241
Apéndice C <i>Jurisprudencias relativas al Principio de Equidad Tributaria publicadas durante la novena época</i>	243
Apéndice D <i>Criterios jurisprudenciales relativos al Principio de Equidad Tributaria publicadas durante la décima época</i>	262
Apéndice E <i>Amparos indirectos en revisión resueltos de 2011</i>	

<i>a 2017 por la SCJN</i>	268
Referencias bibliográficas	308
Referencias digitales	324
Referencias jurisprudenciales	327

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	<i>Los límites a la potestad tributaria por autores</i>	35
Tabla 2	<i>Criterios Jurisprudenciales relativos al concepto de aplicación estricta en materia fiscal</i>	57
Tabla 3	<i>Fundamentos convencionales del concepto de dignidad humana</i>	72
Tabla 4	<i>Fundamentos constitucionales de los principios tributarios en España, Argentina, Colombia y Chile</i>	78
Tabla 5	<i>Ingresos obtenidos en 2020 por concepto de impuestos al ingreso y al consumo</i>	171
Tabla 6	Tasas de impuestos al consumo (IVA) de 2012 a 2021 y las tasas reducidas vigentes en 2021	176
Tabla 7	<i>Indicador VAT revenue rate (VRR) de 2009 a 2018</i>	179
Tabla 8	<i>Cantidad de contribuyentes con créditos fiscales cancelados y su monto</i>	193
Tabla 9	<i>Criterios relevantes en relación con los beneficios fiscales</i>	195
Tabla 10	<i>Cantidad de amparos indirectos en revisión, que impugnan una norma y fueron resueltos mediante sentencia entre 2011 y 2017</i>	212

Tabla 11 <i>Proporción de amparos indirectos en revisión que impugnan una norma resueltos mediante sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2011 a 2017</i>	213
Tabla 12 <i>Amparos resueltos por la SCJN en materia administrativa de acuerdo al carácter del promovente</i>	214
Tabla 13 <i>Cantidad de jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación durante la novena y décima épocas relacionadas con el principio de equidad</i>	223

ABREVIATURAS

CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CFF	constitución Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FUNDAR	Fundar, Centro de Análisis e Investigación
IETU	Impuesto Especial de Tasa Única
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIB	Producto Interno Bruto
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
VAT	Value Added Tax (impuesto al valor agregado)

CAPÍTULO PREELIMINAR

En el constitucionalismo moderno la interacción de los derechos humanos con el resto de los ordenamientos ha sido un tema que ha generado debates tanto a nivel académico como en las distintas esferas del ejercicio jurídico. En el caso de la justicia fiscal este debate se intensifica por su relación con áreas ajenas al derecho constitucional entre las cuales se encuentran las finanzas públicas, la economía y las políticas públicas. Por esta razón, los efectos, naturaleza y elementos de este concepto se pueden estudiar desde distintos enfoques y de igual manera resultar interesante para distintos gremios, no solo del derecho, sino también de las ciencias políticas y económicas.

El derecho humano a la igualdad se aprecia de manera muy clara cuando hablamos de temas como la equidad de género, la discriminación racial, sexual o de cualquier otra índole; sin embargo, al tratar de establecer el mecanismo en la que los ciudadanos de determinado país deben contribuir a los gastos públicos, es complicado vislumbrar lo que un trato igualitario debe implicar. La igualdad significa que todos los seres humanos tenemos derecho a ser tratados con las mismas condiciones, beneficios y obligaciones; aunque, en el caso de los impuestos no existe un trato idéntico para todos en sentido estricto.

Cada país de acuerdo al momento social y político en el que se encuentra, delimita los parámetros a utilizarse para construir el sistema tributario y con esto se establecen los elementos esenciales del tributo; ¿quiénes son los sujetos sobre los que debe recaer la carga tributaria?, ¿cuánto deben aportar?, ¿cuáles son los requisitos de tiempo y lugar en los que se deben realizar dichas aportaciones? Estas preguntas se responden en función de tres aspectos: la

ideología política-social, la política económica y del sistema jurídico. Estudiar el mencionado sistema solo desde uno de estos tres aspectos nos brinda una visión parcial de la igualdad como principio dogmático del mismo.

En consecuencia, el presente estudio consiste en analizar la situación que guarda el principio de justicia fiscal en México, principalmente después de la reforma a la CPEUM del 10 de junio de 2010, la cual modificó el control constitucional y reforzó el papel de los derechos humanos como la base dogmática que debe permear a todo el ordenamiento y la actividad jurídica. Sin embargo, el enfoque utilizado para el desarrollo de la investigación se centra en los aspectos que interfieren en la delimitación del mencionado principio. De ahí que, el análisis metodológico resulta interesante y novedoso, ya que si bien existen estudios similares por parte de los investigadores fiscalistas y de los economistas y politólogos, se busca integrar ambas posturas y contrastarlos con las teorías constitucionales y argumentativas actuales.

No obstante la existencia expresa de los principios tributarios en el texto constitucional, no existe referencia alguna ni dentro del mismo ordenamiento ni en ningún otro dispositivo ordinario, al sentido o alcance que tienen estos cuatro conceptos. Es ahí donde nace la problemática epistemológica en relación a la justicia tributaria, ya que en nuestro país ha sido el órgano jurisdiccional el que se ha dado a la tarea de interpretar los principios mencionados mediante el estudio de los casos particulares, resultando en una nutrida y contradictoria jurisprudencia que lejos de resolver el conflicto existente lo vuelve cada vez más incierto.

Para iniciar se hace un recorrido epistemológico de los conceptos relacionados con el objeto de estudio, la potestad tributaria en el

constitucionalismo mexicano, la interacción de los derechos fundamentales y los principios tributarios, finalmente, se construye el concepto de justicia fiscal como una manifestación del derecho a la igualdad, que a su vez se traduce en los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Esta primera parte permite apreciar la falta de dogmática clara que los tratadistas e investigadores del derecho tributario consideran que impera en nuestra realidad jurídica, para después poder construir el concepto de justicia fiscal a partir del derecho a la igualdad y reconocerlo como el principio rector de la actividad tributaria, que tiene un alcance mayor que los principios individuales de equidad y proporcionalidad tributarias.

Posteriormente, se encuadran los aspectos gubernamentales para conocer la realidad que impera en el sistema tributario actual, como interactúan las autoridades involucradas con el principio de justicia fiscal, de tal suerte que, podamos analizarla en cada una de las fases de la implementación del impuesto, es decir, desde su diseño por parte de la administración pública federal, su materialización y delimitación a cargo de los legisladores, hasta la interpretación y defensa que realiza la autoridad jurisdiccional.

Un sistema tributario justo, que va en función de la capacidad contributiva de los gobernados nos lleva a pensar en un beneficio directo a la ciudadanía, sujeto pasivo de la obligación tributaria y en quien recaen los costos y cargas de la misma, ya que les permite a los particulares mantener las condiciones económicas y sociales necesarias para su digno desenvolvimiento; sin embargo, alcanzar la justicia fiscal y sobre todo contar con una dogmática clara y simplificada, también constituye un importante aporte tanto para la comunidad jurídica académica como para los profesionistas involucrados con la tributación.

Así mismo, tanto la administración pública como las autoridades legislativas y jurisdiccionales, encontrarán de interés el presente estudio toda vez que el aporte dogmático genera beneficios para la actividad presupuestal y planificadora del estado; el diseño e implementación de los mecanismos tributarios nuevos o rediseño de los ya existentes; en el caso de los órganos jurisdiccionales, no solo constituyen el principal interprete constitucional del derecho sino en el creador y limitador del mismo, por lo que su actividad debe contar con la metodología necesaria para unificar los criterios interpretativos que surgen al momento de resolver las controversias planteadas en las que se alega la violación de una ley a los principios tributarios.

Es importante mencionar que, el cúmulo de mecanismos de defensa constitucional que los particulares se ven obligados a promover para obtener el amparo y protección de la justicia federal que permita la inaplicación de los impuestos que vulneran los principios de justicia fiscal, generan un alto costo para el estado por el exceso de trabajo de los órganos jurisdiccionales y la obligación de devolver los tributos indebidamente cobrados.

Por estas razones, la tarea que se pretende efectuar resulta de gran interés tanto práctico como teórico, no sólo para la comunidad académica, sino también para los contribuyentes en general y para los diferentes órganos de gobierno que participan en el establecimiento, control, ejecución e interpretación de los instrumentos tributarios.

En lo relativo al ámbito temporal y espacial, si bien el estudio que se emprende busca reflejar la situación que actualmente guarda el sistema tributario federal en México, en el aspecto dogmático se estudian los conceptos y doctrinas

que guardan relevancia con el mismo de manera general. En cuanto a los indicadores y datos estadísticos, principalmente se toman en consideración los posteriores a la reforma de junio de 2011, para guardar mayor relación con el tema de estudio. Para la exploración del estado del arte, a fin de poder establecer una hermenéutica real, es necesario tomar en cuenta las teorías e interpretaciones desarrolladas por los académicos internacionales.

Por lo expuesto, el presente estudio tiene como objetivo general: Delimitar los presupuestos necesarios para que el constitucionalismo fiscal otorgue a los gobernados un sistema tributario justo, en el que se respeten los límites materiales de la justicia fiscal, para lo cual es necesario hacer una reconceptualización desde la perspectiva del constitucionalismo moderno. A fin de poder cumplir con el objetivo planteado, se desglosan los objetivos específicos que se enumeran a continuación:

1. Definir la justicia fiscal como un concepto autónomo derivado del constitucionalismo moderno, a fin de establecer los parámetros necesarios para respetar los derechos humanos relacionados con el tributo. Para lograrlo se incorporan de manera integral los conceptos que se derivan del derecho positivo (el artículo 31 fracción IV constitucional) tanto desde un enfoque doctrinal como jurisprudencial. Con este objetivo se formará la base dogmática en la que encuentra fundamento la investigación.

2. Analizar la dogmática relativa a los principios tributarios, a fin de complementar lo mencionado en el punto anterior.

3. Delimitar el rol del estado en la determinación de los principios tributarios vigentes y su utilización como instrumentos de política pública, a través del

análisis de los conceptos de gobernabilidad, planeación y gasto público, ejercicio presupuestal y evaluación de políticas públicas, para establecer su relación con la justicia fiscal.

4. Analizar el sistema fiscal vigente desde la óptica de las tres actividades de gobierno, la administración pública en lo relacionado con el diseño de la política fiscal; el poder legislativo en la expedición de la legislación vigente y finalmente la actividad jurisdiccional en su carácter de órgano de control constitucional.

La hipótesis que se propone es: El sistema fiscal vigente en México no respeta los límites impuestos por la justicia fiscal, lo cual significa una clara vulneración al derecho humano de igualdad consagrado tanto en los Tratados Internacionales, como en el texto constitucional.

Tal y como se observa en lo anteriormente planteado, la hipótesis se conforma de dos variables: por un lado los principios materiales de justicia fiscal, es decir la igualdad traducida en el principio de justicia tributaria y por el otro los derechos colectivos que se manifiestan a través de las necesidades y demandas que tiene la población y que de alguna manera se convierten en la justiciabilidad de los otros derechos fundamentales, como lo son el derecho a la salud, a la dignidad de la persona, a la educación, entre otros.

En este sentido, durante el desarrollo de la investigación, se presentan una serie de planteamientos subyacentes que van delimitando los elementos necesarios para justificar la hipótesis:

- La Justicia Fiscal constituye un concepto autónomo en el cual se encuentran reflejados los principios de equidad, proporcionalidad, certeza, capacidad contributiva, y obliga a estudiar los tributos de manera global.
- Como consecuencia de la evolución constitucional, debe existir también un desarrollo a la par del derecho tributario, el cual se encuentra relegada, es decir, el derecho constitucional tributario se ha quedado desfasado de los principios derivados del neoconstitucionalismo.
- El uso de figuras de excepción en los impuestos que otorgan beneficios fiscales a ciertos grupos de particulares, vulneran el principio de equidad tributaria.
- El uso del impuesto como instrumento para desincentivar el uso o consumo de ciertos bienes, provoca una confusión dogmática en la persecución de la igualdad y capacidad contributiva de los gobernados.
- La interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de equidad y capacidad contributiva es contradictoria entre si y vulnera de manera directa dichos principios.
- Los efectos del amparo fiscal así como la falta de una declaratoria de inconstitucionalidad, influyen de manera negativa en el poder judicial a la hora de otorgar el amparo a los particulares.

Para cumplir con los objetivos antes mencionados es necesario dividir la investigación en dos partes, en concordancia con las variables de la hipótesis

que por su naturaleza deben ser estudiados de forma individual y con elementos distintivos.

En primer lugar tenemos lo relacionado a la delimitación epistemológica de los principios que fundamentan la materia de estudio. En esta primera parte podemos decir que se trata de una investigación cualitativa de carácter teórico-descriptivo, en la cual se utiliza el método deductivo, ya que vamos de lo general a lo particular en la determinación de los conceptos que se estudian. El objetivo principal es hacer un aporte dogmático que ofrezca un panorama claro de los principios tributarios dentro del sistema tributario mexicano. Para lograr esta tarea se realiza un análisis heurístico, por un lado la doctrina que nace de las referencias bibliográficas y hemerográficas que se han seleccionado tanto en el ámbito nacional como internacional. Por otro lado el marco legal y jurisprudencial que constituyen el fundamento jurídico de los tributos y sus principios.

Es importante mencionar que en este apartado de la investigación resulta de gran trascendencia el análisis integral que se realiza, ya que se parte de la premisa de que para poder entender la verdadera justicia tributaria es necesario no sólo contar con todas las fuentes del derecho, sino también analizar las cargas tributarias de manera conjunta.

Posteriormente el desarrollo se enfoca en lo relacionado a cada una de las esferas de gobierno y su participación en la justicia fiscal, de manera que no solo se llega a una descripción del principio de equidad tributaria, sino que se consigue integrar un verdadero concepto de justicia fiscal en el que se encuentran representadas tanto la actividad del ejecutivo en el diseño de la política tributaria, el proceso legislativo de formalizar dicha política a través de las fuentes necesarias y finalmente la función jurisdiccional.

Dentro de estos apartados se estudian teorías y conceptos que tienen por objetivo establecer un concepto integral que determina los límites necesarios para imponer dichos impuestos. En la última sección se realiza un análisis desde los tres ámbitos de visión que se utilizan en el desarrollo de la investigación para lograr aterrizar con algunas consideraciones y propuestas.

Las fuentes que se consultan en esta segunda parte se conforman en primer lugar, por referencias bibliográficas, legislación y jurisprudencia en lo concerniente a las teorías y conceptos y en segundo lugar, por algunos indicadores estadísticos que apoyan los planteamientos esbosados. El análisis metodológico resulta interesante y novedoso, ya que si bien existen estudios similares por parte de los investigadores fiscalistas y de los economistas y politólogos, la presente investigación busca integrar ambos aspectos y principalmente contrastarlos con las teorías constitucionales y argumentativas actuales.

En consecuencia podemos decir que, en el desarrollo de la investigación se utiliza un método cualitativo, ya que se trata de una investigación dentro de las ciencias sociales; finalmente al estudiarse un tema relacionado con la economía y las políticas públicas, encuentra algunos aspectos cuantificables en su evolución.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza los principios tributarios a la luz de las tendencias constitucionales actuales, a fin de determinar si los mecanismos implementados por el Estado son eficientes para realizar una adecuada interpretación de la doctrina tributaria. Para completar el estudio propuesto, se busca dar un paso más allá en la construcción de la dogmática tributaria constitucional, por lo que se incorporan algunos aspectos políticos, analizados a través de los conceptos de gobernabilidad y políticas públicas y finalmente un análisis de la actuación del poder judicial en la justiciabilidad de dichos principios.

Partiendo de lo anterior, tenemos por un lado el derecho constitucional como fundamento de los principios tributarios y por el otro el aspecto político de la gobernabilidad como efecto de la recaudación. De ahí que, la primera pregunta que se aborda es ¿cuáles son los alcances del término de justicia fiscal? Para posteriormente, con base a las respuestas obtenidas, analizar la situación actual del sistema tributario mexicano.

Como primer paso en la investigación que se emprende, habrá que delimitar los principios a los que nos referiremos para lograr la comprensión epistemológica de la justicia fiscal. Por lo que se inicia con un análisis del término “Justicia Fiscal” dentro del marco del constitucionalismo contemporáneo y de las tendencias teóricas en torno al mismo en México. De igual manera, se estudian los principios tributarios como manifestaciones directas de los derechos humanos

y se realiza un recorrido por las teorías y corrientes correspondientes a la actividad interpretativa, para posteriormente establecer las bases de interpretación en la materia fiscal.

Posteriormente, se estudian más a detalle los conceptos en torno a los principios tributarios en general desde el enfoque material de los impuestos, es decir, en lo relacionado a los elementos que influyen en la determinación y alcance de fondo de las contribuciones. A continuación se inicia con lo relativo al derecho a la igualdad y su derivación en los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, desde el punto de vista doctrinario, su marco regulatorio y jurisprudencial.

Enseguida, por la gran trascendencia que tiene en el tema impositivo, se estudiarán las políticas públicas a través de la óptica de la gobernabilidad, con lo cual se pretende involucrar los temas de gasto público y derecho presupuestario, a fin de completar el panorama necesario para llegar a una conclusión integral con respecto a la justicia fiscal.

Finalmente, para concluir con el planteamiento de la hipótesis, en relación a que el sistema fiscal vigente en México no respeta los límites impuestos por la justicia fiscal, se analiza este concepto desde tres panoramas de aplicación: el de la gobernabilidad, el de la actividad legislativa y el de la jurisdiccional, los aspectos que repercuten en la justiciabilidad de los derechos humanos que fundamentan los principios tributarios.

Con todo lo desarrollado, se puede concluir que el sistema tributario mexicano vigente, actualmente, vulnera los derechos humanos de igualdad y vida digna y por consecuencia los principios tributarios de justicia fiscal, equidad y

proporcionalidad tributarios. Así mismo, dentro del trabajo desarrollado se detectaron aspectos importantes que de alguna manera trascienden o repercuten en la justicia fiscal mexicana; que no solamente se refieren al aspecto legislativo de diseño del hecho imponible o el instrumento tributario, sino que atañen a todas las esferas de gobierno, de tal suerte que, todo el aparato gubernamental se encuentra en la posibilidad y la necesidad de corregir esos aspectos para poder cumplir con los límites que impone la justicia fiscal.

Me permito citar una frase del doctor Roberto Spisso (2000), que en su obra Derecho Constitucional Tributario en relación a su país de origen Argentina, postula:

“El mayor daño ocasionado a la economía de la nación no es la exorbitancia de los impuestos o la excesiva presión tributaria global, si no la instauración de irritantes privilegios otorgados discrecionalmente por la burocracia estatal que, además de vulnerar el principio de igualdad como base de los impuestos y de las cargas públicas, es causa directa de nuestro estancamiento económico”.

CAPÍTULO 1. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

La aportación de los ciudadanos a los gastos comunes de la sociedad ha existido prácticamente en todo momento y lugar. Según los registros históricos los reyes, príncipes o señores feudales, recibían aportaciones de los habitantes pertenecientes a sus territorios. En la Antigua Grecia, en Egipto y en el Imperio Romano, existían distintos instrumentos de carácter tributario, algunos con un fin en específico, otros simplemente como muestra de respeto hacia el gobernante. Estas prestaciones, también eran denominadas tributos, en el sentido lato de este término. Sin embargo, el tributo en sentido estricto, aparece como una manifestación del poder de imperio estatal dentro de las estructuras del estado moderno. (García Vizcaino, 1996)

Junto con la evolución del concepto de tributo, lo han hecho también las disciplinas que se encuentran involucradas en su determinación. Para la ciencia económica el tributo se justifica cuando alcanza los niveles más altos de eficiencia, es decir, cuando constituye la medida óptima para alcanzar determinado fin. Por otro lado, para la teoría del derecho, el impuesto es justificable cuando alcanza los objetivos de justicia que de acuerdo con el momento y al lugar se establecen como válidos.

Las finanzas públicas y las actividades que de ella se derivan se configuran desde la combinación de tres aspectos: “el aspecto político, por la naturaleza del ente público que lo produce y de los fines que se persiguen; el aspecto económico por los medios empleados; y el aspecto jurídico por la forma en que se actúa y desenvuelve”. (De la Garza, 1985)

Es importante señalar que los impuestos han sido un tema de interés para los investigadores de las ciencias económicas que buscan encontrar el sistema impositivo que ofrezca los mejores resultados con el menor costo. Bajo este contexto, hay una teoría que surge en 1927, denominada la teoría del sistema impositivo óptimo, que postula que un sistema tributario debe ser elegido para maximizar la función de bienestar social, sujeta a un conjunto de restricciones. (Mankiw, 2009)

Esta teoría se basa principalmente en obtener una distribución de la riqueza equitativa y fomentar el beneficio social a través del crecimiento económico de los países. De igual manera establece que no existe una regla general para lograrlo, ya que es necesario analizar las condiciones de tiempo y espacio para poder establecer el mejor camino en determinado país y momento histórico.

Ahora bien, en 1920 el reconocido economista inglés A. Pigou en su obra *The economics of Welfare* elaboró la teoría de la *Economía del Bienestar*, que consiste en que los industriales privados buscarían siempre la obtención de mayores ganancias económicas sin tomar en cuenta la ganancia social subjetiva de la colectividad. Bajo esta premisa en colaboración con Marshall y sus ideas de las externalidades negativas, desarrollaron el concepto de lo que posteriormente se conocería como “Impuestos Pigouvianos”; según estos

autores las externalidades negativas se deben contrarrestar mediante la intervención del estado, utilizando como instrumentos los impuestos o subvenciones.

La teoría de Pigou fue ampliamente criticada por los economistas de la época, aunque ninguno logró desacreditarla del todo, es probablemente que a causa de estas críticas su teoría de la Economía del Bienestar no ha sido difundida con más ímpetu; no obstante, los impuestos pigouvianos constituyen la base teórica de muchas de las figuras que actualmente se utilizan en los sistemas tributarios, como lo son los impuestos con finalidad extrafiscal, los impuestos especiales y muchos de los beneficios tributarios que otorgan los estados en sus distintas formas.

Estas teorías y los estudios derivados de ellas tienen un enfoque económico absoluto, es decir, estudian, analizan y construyen propuestas de los efectos y beneficios económicos que un sistema tributario puede otorgar a un determinado país, y solo ven el aspecto social como una consecuencia económica que logra beneficiar a sus habitantes, a través de las políticas públicas que se consiguen con la utilización de los recursos. Sin embargo dejan de lado los otros dos aspectos que mencionamos en párrafos anteriores.

Para poder plantear un panorama completo de la problemática, es necesario considerar los dos escenarios subjetivos que participan en la actividad tributaria, es decir, tanto el de los gobernados o sujeto pasivo como el del sujeto activo. Como se ha dicho anteriormente, el aparato gubernamental enfrenta constantemente la necesidad de incrementar sus recursos; para lograrlo, es necesario en primer lugar revisar la política presupuestaria mediante la disminución y revisión del gasto público, en la práctica es común recurrir a la

revisión de la política recaudatoria, que implica la necesidad de incrementar los ingresos del estado. En esta revisión no se puede dejar de lado el aspecto social, político y macroeconómico, es decir, de nada sirve cuidar el gasto y la recaudación, si por el contrario se desincentivan la inversión, la creación de fuentes de empleo y el crecimiento económico del país.

Es aquí donde se vuelve de gran importancia involucrar dentro del estudio constitucional de los principios tributarios, la perspectiva política de las repercusiones que generan las decisiones fiscales tanto en la recaudación como en la actividad presupuestal y el gasto público.

Un incremento en la actividad recaudatoria que implica un alza directa en las tasas, tarifas o base de los impuestos existentes, o en su caso, la creación de un nuevo instrumento tributario, pareciera la forma más simple de aumentar los ingresos del estado. Sin embargo, estas medidas generan un aumento directo en la carga tributaria tanto en los particulares como en las empresas, lo cual genera dos inconvenientes: desde el enfoque económico se desincentiva la inversión y el crecimiento y desde la perspectiva jurídica puede generar un impacto en la esfera jurídica de los particulares que se traduce en una vulneración de los principios de justicia tributaria.

A manera de referencia histórica, el ministro José Ramón Cossío Díaz, en su carácter de Presidente de la Primera Sala de la SCJN, manifestó en el capítulo II del informe anual de labores que publica dicho organismo para el año 2006 (año en el que se creó el Impuesto Especial a Tasa Única), que el 85% de los amparos presentados en los que se alegaba la inconstitucionalidad de leyes eran de la materia fiscal en los que se denunciaban violaciones a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad.

En el mismo sentido, en la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto para derogar la Ley del Impuesto Especial a Tasa Única, se señala que “es necesario ser congruentes con las necesidades del país, modificando la política fiscal y eliminando los gravámenes que impiden el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas”. (Hernández Olmos, 2011)

Es claro que, los intentos por fortalecer el aspecto económico de la actividad recaudatoria que han implementado los órganos de gobierno terminan resolviendo un problema, pero vulneran la esfera jurídica de los contribuyentes, lo cual en el caso del IETU obligó a derogarlo 5 años después de su implementación. De ahí que es inminente la necesidad de establecer un sistema tributario que, si bien proporcione mayores ingresos a la hacienda pública, dichos ingresos no se traduzcan en una carga impositiva excesiva, inequitativa y administrativamente costosa o complicada para los contribuyentes.

También es importante mencionar que los principios tributarios, al igual que las teorías económicas, han sido ampliamente estudiados por los académicos, ya que la falta de sistematización y uniformidad en la interpretación de la dogmática tributaria ha sido una constante que se presenta tanto en México como en aquellos países cuyo sistema tributario guarda similitud con el mexicano.

El principio de justicia fiscal, nos remite directamente a los principios o dogmas con relación a la tributación, los cuales no son otra cosa que el reflejo de los valores universales que se derivan de los derechos fundamentales. Por esta razón recurrimos al derecho constitucional a fin de poder relacionar los principios

en materia tributaria con los derechos humanos y las teorías argumentativas que nos van a permitir realizar una ponderación que nos acerque al concepto de justicia fiscal.

En México el artículo 31 fracción IV constitucional, mismo que se encuentra vigente desde 1917, establece las bases positivas de la justicia fiscal al señalar como una de las obligaciones de los mexicanos “contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. De tal suerte que, los principios tributarios que se derivan del texto constitucional son los siguientes:

- A. Destino de las contribuciones al gasto público.
- B. Proporcionalidad
- C. Equidad
- D. Legalidad

No obstante lo anterior, los alcances, interpretación y aplicación de dichos principios han sido objeto de numerosas posturas, muchas veces contradictorias por parte de los órganos jurisdiccionales, al haberse vuelto una práctica constante la impugnación de las reformas fiscales por parte de los abogados fiscalistas, lo cual ha generado un abundante acervo de precedentes y criterios que, de manera aislada, establecen lo que debe entenderse por cada uno de ellos y finalmente, construyen un concepto de justicia fiscal a todas luces incongruente y sin claridad.

1.1 Delimitación conceptual de la potestad tributaria

García Vizcaíno establece que el tributo es “toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley”; los cuales se clasifican en “impuestos, tasas y contribuciones especiales. A estas últimas, a su vez, se les diferencia en contribuciones de mejoras y contribuciones extrafiscales”. De igual forma, define al impuesto como “toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con esta prestación”. (García Vizcaíno, 1996)

En esta definición de tributo, la autora considera que la contribución no tiene relación de existencia con su finalidad, es decir, independientemente de cual sea su finalidad, la contribución se configura por su obligatoriedad y el ejercicio del poder de imperio del estado.

No existe duda alguna en relación con la obligación de contribuir al gasto público que tenemos todos los habitantes de un país; todos nos encontramos obligados a contribuir en mayor o menor escala. Es decir, la obligación de participar en los recursos que el estado necesita para sostenerse, funcionar y cumplir sus fines, jurídicamente hablando nace de la potestad constitucional que tiene el mismo para imponer tributos a los gobernados a través de distintos mecanismos y con ciertas limitantes.

El estado debe allegarse recursos para solventar los fines primordiales, que son: su subsistencia, la salvaguarda de su soberanía y la satisfacción de necesidades colectivas. La cantidad de recursos que necesita, dependerá de la postura que guarda el estado frente a las necesidades de la población, de acuerdo con Delgadillo (2012) las actividades fundamentalmente se refieren a: “i) la conservación del orden interior; es decir: policía; ii) la defensa exterior, es decir: ejército; iii) la impartición de justicia”.

Si bien existen distintas teorías en torno a la debida planificación por parte del estado, la práctica más común es que se inicie con la presupuestación del gasto público para posteriormente proceder a la actividad de planificar los ingresos necesarios para cubrirlos. Una vez determinados los instrumentos con los cuales se van a cubrir dichos gastos, es una obligación de los particulares contribuir de la manera y condiciones que el estado determina y al mismo tiempo, es su facultad exigir su cumplimiento.

Ya mencionamos que la obligación de contribuir proviene de la CPEUM, pero es importante recordar que la Carta Magna representa la voluntad popular y es precisamente ahí donde recae la soberanía y representación democrática. Es esta representación la que legitima la obligación que se deriva de dicho documento y en virtud de la cual los particulares se someten a su cumplimiento. De tal forma que la obligación tributaria, se relaciona con una especie de “deber de solidaridad social”, en el que se busca una redistribución de la riqueza, al mismo tiempo que se protege al ciudadano más desfavorecido o con más necesidades. (Masbernat, 2002)

La potestad tributaria nace de el poder de imperio consagrado en la constitución y es en ese mismo texto donde se establecen las normas para

ejercer dicha potestad, lo cual sucede cuando a través del proceso legislativo se crean los mecanismos tributarios que dan nacimiento a la relación jurídico-tributaria. (Delgadillo , 2012)

García Vizcaíno (1996) señala que en el estado federal, como en todo estado constitucional moderno, la constitución es soberana por el orden supremo que representa; de igual forma lo es toda vez que representa la soberanía del pueblo y delimita la actuación de los gobernantes. De ahí nace el poder de imperio que tienen los gobernantes y el cual les otorga la posibilidad de obligar coercitivamente a los sujetos. Así mismo señala que el poder tributario es una de las manifestaciones del poder de imperio.

Por tal razón, de acuerdo con el principio de reserva de la ley todos los tributos nacen a través de una ley, es la autoridad que ejerce las facultades legislativas quien ostenta la potestad de crear e imponer a los gobernados la carga tributaria.

1.1.1 Los límites a la potestad tributaria

Para definir la potestad o poder tributario, recorro a las palabras de García Vizcaíno (1996) quien señala lo siguiente:

“Consiste en el poder que tiene el estado de dictar normas a efectos de crear unilateralmente tributos y establecer deberes formales, cuyo pago y cumplimiento será exigido a las personas a él sometidas, según la competencia espacial estatal atribuida. Comprende también el poder de

eximir y de conferir beneficios tributarios, así como el poder de tipificar ilícitos tributarios y regular las sanciones respectivas”.

El poder tributario se constituye como una facultad inherente al poder de gobernar, es decir, es imposible concebir el gobierno sin tributos. Este poder tiene una naturaleza política de la cual surge el deber ético-político-social del individuo de contribuir al sostenimiento del estado y por lo tanto da origen también a la relación jurídica tributaria. Masbernat (2002) la define como “aquella situación de poder que habilita a su titular para imponer conductas a terceros mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes”.

García Vizcaíno (1996) citando a Giuliani Fonrouge menciona como características del poder tributario los siguientes: *Abstracto, permanente, irrenunciable, indelegable*. Además agrega: a) la necesidad de estar debidamente fundamentado en la ley suprema del estado; b) que sea ejercido a través de un proceso legislativo, con lo cual se da origen al principio de legalidad tributaria; c) que sea indivisible, lo cual no implica que pueda ser distribuido bajo ciertos mecanismos.

Por su parte Delgadillo (2012), de manera muy semejante a lo anterior, considera que la potestad tributaria es: a) inherente al estado, b) debe emanar de la constitución, c) la ejerce el Poder Legislativo, d) otorga la facultad de imponer contribuciones mediante el proceso legislativo respectivo y e) constituye el fundamento de la actuación de las autoridades.

En México la facultad de imponer tributos se consagra en dos disposiciones; en primer lugar el artículo 31 fracción IV constitucional, el cual ha

estado vigente desde 1917 y establece las bases positivas de la justicia fiscal, al señalar como una de las obligaciones de los mexicanos “contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. El mencionado artículo está ubicado dentro del Capítulo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se titula “DE LOS MEXICANOS”.

Desde 1917, año en que se creó la Constitución vigente, la fracción mencionada, fue modificada por primera vez en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, para incluir la obligación de contribuir a los gastos públicos del Distrito Federal de los que ahí residan. Posteriormente, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, se modificó la referencia al Distrito Federal por la de Ciudad de México. De tal suerte que, hasta la fecha, dicho numeral no ha sufrido cambios sustanciales. De este artículo se deriva la obligación de los mexicanos para pagar los tributos impuestos por el estado y de manera indirecta se faculta al estado para por un lado crear los tributos y por el otro lado exigir su cumplimiento.

En segundo lugar el artículo 73 fracción VII constitucional que establece como facultad del Congreso de la Unión “imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”. De manera particular, la fracción XXIX de dicho artículo señala una serie de actividades y productos prioritarios para el estado, sobre los cuales se autoriza para establecer contribuciones específicas, entre ellos el comercio exterior, la energía eléctrica, la producción y consumo de tabacos labrados y cerveza, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación.

Ahora bien, a partir de las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden, en la realidad constitucional que vive el derecho tributario, no podemos

limitar la potestad tributaria al órgano legislativo. Dicha potestad del estado abarca tanto a las funciones administrativas y jurisdiccionales como a la normativa o legislativa y encuentra su fundamentación en las facultades otorgadas por la CPUEM y las leyes en materia tributaria a las tres esferas de gobierno. De tal suerte que los fundamentos constitucionales se extienden a todos aquellos en los que se contemplan las facultades de reglamentación, aplicación, jurisdicción y ejecución de los 3 poderes. (Masbernat, 2002)

La potestad o poder tributario entendido como la facultad de allegarse de recursos a través de la imposición de contribuciones no es absoluta, tiene límites tanto de carácter material como de carácter formal. Señala Ibaceta Medina (2010) que los límites a la facultad tributaria se encuentran en todos los derechos fundamentales, incluyendo a los derechos de libertad y los deberes negativos, así como los derechos sociales, los cuales constituyen por una parte los nexos sustanciales que justifican la validez de las normas y por otra parte una manifestación de los fines que persiguen.

Los límites a la facultad o potestad tributaria se encuentran de manera explícita dentro del texto del artículo 31 fracción IV antes mencionado, pero además, están de manera implícita en todo el sistema jurídico tanto en el texto constitucional como en el resto de las fuentes del derecho.

Cada constitución limita la actuación del estado en la imposición de cargas a los particulares, pero como ya mencionamos anteriormente, también los derechos humanos constituyen parámetros y directrices que delimitan el territorio sobre el cual se pueden o deben imponer los tributos. Bajo la premisa de que cada país tiene distinto ordenamiento e ideología política, encontramos una diversidad muy amplia en las posturas doctrinarias en cuanto a las limitaciones

del estado para imponer tributos. No obstante la presente investigación se centra en el estudio del caso mexicano, resulta interesante considerar dichas posturas y de esta manera encontrar la que mejor representa la relación tributaria.

En cuanto a las posturas doctrinales respecto a los límites son muy variadas, Ibaceta Medina (2010) hace una distinción interesante, ya que considera que la potestad tributaria se encuentra limitada desde tres puntos de vista los cuales denomina: a) límites formales, b) límites materiales y c) límites internacionales. Para este autor los límites constituyen “un verdadero resguardo de los derechos fundamentales de las personas, desde el punto de vista de sus relaciones con el Estado-Fisco” de tal suerte que la potestad tributaria se relaciona más con el ejercicio de competencias regladas y no como un cúmulo de facultades discrecionales ilimitadas.

Bernal Ladrón de Guevara (2014) distingue entre dos tipos de derechos fundamentales como limitaciones a la potestad tributaria: los primeros son los derechos universales que aplican a todas las materias y se encuentran consagrados en la CPUEM y los tratados internacionales, ejemplos de estos son el derecho a la igualdad, a la debida audiencia, la irretroactividad de las leyes, legalidad, etc. En el segundo grupo están los derechos tributarios consagrados de manera expresa en el texto legal, en el caso de México, se encuentran en el artículo 31 fracción IV constitucional.

En la siguiente tabla se sintetizan algunas de las posturas más interesantes de lo que cada autor considera como límites a la potestad tributaria, para poder enseguida definir los principios que rigen la actividad tributaria y por consecuencia, el principio de justicia fiscal.

Tabla 1*Los límites a la potestad tributaria por autores*

Autor	Límites a la potestad tributaria
López (1988)	Equidad, certeza, conveniencia y economía.
Asté (2002) y Fritz Neumark(1994)	Equidad, certeza, conveniencia y economía y la lógica tributaria
Zavala (2001)	Justicia tributaria, equidad, simpleza, flexibilidad y suficiencia.
Para Lara (2002)	Legalidad, igualdad, equidad o justicia tributaria, no afectación de los tributos, respeto a la propiedad privada, proporcionalidad, generalidad, no confiscatoriedad, no discriminación arbitraria.
Casado (2002)	Capacidad económica, legalidad, igualdad, no discriminación, generalidad, justicia tributaria y la tutela judicial efectiva.
Carrera Reyes (s.f.),	Generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad, no confiscatoriedad, reserva de ley y principio de ingreso público.
Villegas (s.f.),	Legalidad, capacidad contributiva, generalidad, igualdad, proporcionalidad, equidad, no confiscatoriedad, razonabilidad, control jurisdiccional, seguridad jurídica, certeza y no arbitrariedad en la interpretación de preceptos legales y poder judicial independiente.

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior se destaca que la mayoría de los autores reiteran las teorías económicas de Adam Smith quien considera que los límites se consagran en los principios tributarios de equidad, certeza, conveniencia y economía. Zavala (2001) y Casado (2002) son los autores que mencionan a la justicia fiscal como uno de los límites. Asté (2002) y Fritz Neumark (1994) consideran que debe agregarse la lógica tributaria como un principio limitante de la potestad tributaria.

Entre los principios adicionales que consideran los autores podemos observar la no confiscatoriedad, respeto a la propiedad privada, razonabilidad, flexibilidad y generalidad. Casado (2002) considera que los límites más importantes de la potestad tributaria son los de capacidad económica y legalidad.

Carrera Reyes (s.f.), hace un análisis interesante al separar los principios materiales y formales, y encuadra en el primer grupo la generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad y en el segundo al de reserva de ley y principio de ingreso público.

Estos límites son inherentes a la potestad tributaria, de manera que no pueden ser constitucionalmente válidos los tributos que se implementan en vulneración a ellos. Independientemente de la finalidad del impuesto o de si existe una distorsión que el estado busca propiciar con la contribución, el impuesto debe respetar tanto los principios tributarios derivados del artículo 31 fracción IV constitucional, como aquellos derechos humanos involucrados que se encuentran vigentes; siempre buscando cumplir con la finalidad de recaudación de recursos para el estado de la manera más justa posible.

1.1.2 La rectoría económica del estado

El concepto de rectoría económica del estado se refiere al poder de dirección que se tiene sobre la actividad económica. Las directrices o lineamientos que debe seguir la política económica de un país, cambian y se adaptan a las necesidades de la población y a la ideología política que dicho país reconozca. De esta manera, se delimita el grado de intervencionismo que debe ejercer el estado a fin de conseguir el bienestar de la población y como consecuencia dar cumplimiento a sus fines.

En México desde la etapa postrevolucionaria se han vivido distintos modelos de política económica, pasando por el estado intervencionista y benefactor el cual tenía injerencia en la mayoría de las actividades económicas; hasta el modelo de estado neoliberal, en el que prevalecían las políticas de privatización y el adelgazamiento del aparato estatal. (Valero Flores, 2007)

El concepto de rectoría económica del estado mexicano encuentra su fundamento en el artículo 25 constitucional vigente, el cual nace con la reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, en palabras del ex presidente De la Madrid con dichas reformas se “sistematizaron los principios y normas fundamentales del régimen jurídico de la economía mexicana, ...la delimitación de las actividades estratégicas a cargo de la gestión directiva y exclusiva del estado y la constitucionalización del principado desarrollo rural integral y de la justicia agraria”. (De la Madrid Hurtado, sf)

De acuerdo con el artículo 25 constitucional, “corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y

sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza”.

En este artículo se encuentra consagrada gran parte de la ideología política, económica y jurídica de México, de acuerdo con su redacción, el estado mexicano está obligado a fomentar: a) el crecimiento económico; b) el empleo; c) una más justa distribución del ingreso y la riqueza; d) el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Así mismo, el mencionado artículo señala que el estado no solo está facultado, sino más bien está obligado a planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional; sin embargo, la segunda parte del párrafo dicta que también deberá regular y fomentar las actividades que demande el interés general, limitando dicha regulación al marco de libertades que otorga la constitución. Es decir, efectivamente, el estado tiene la facultad de realizar las actividades necesarias para responder a las demandas que dicta el interés general, pero siempre limitado por las libertades y derechos que consagra la misma constitución.

1.2 La facultad impositiva en el constitucionalismo mexicano

Con relación a este tema, partimos de la postura que se vive en el estado contemporáneo a la luz de las corrientes constitucionales. Actualmente los términos neoconstitucionalismo o estado constitucionalizado se presentan como una variante renovada del constitucionalismo clásico y en contraposición al

positivismo imperante en el siglo XIX y una parte del XX. De acuerdo con lo postulado por Serna desde el 2006, el positivismo se encuentra en una fase de franca decadencia. Para entender el alcance de esta afirmación analicemos las características que este autor atribuye a dicha teoría y que consisten en 6 afirmaciones o tesis:

1. La tesis coactiva o tesis de las fuentes sociales, que consiste en que la eficacia de las normas esta garantizada por el uso de la fuerza para exigir su cumplimiento.

2. La teoría imperativa de la norma jurídica, según la cual, el ordenamiento jurídico se compone en su totalidad de normas con una estructura de mandatos.

3. La tesis legalista, que afirma que las normas jurídicas constituyen la fuente exclusiva de calificación jurídica.

4. La tesis de la plenitud del ordenamiento, en concordancia con los puntos anteriores, el orden jurídico debe ser suficiente para resolver todos los problemas que se presenten.

5. La tesis de la coherencia del ordenamiento jurídico, si bien reconoce que de hecho pueden presentarse antinomias, de acuerdo con esta teoría, cuando eso sucede, una de las normas contradictorias debe prevalecer.

6. Tesis de la aplicación mecanicista o logicista de las normas, donde el juez actúa como autoridad ejecutora del orden jurídico reduciendo la voluntad personal al mínimo. (Serna, 2006)

En esta reformulación del positivismo los autores contemporáneos han desarrollado diversas teorías que a continuación se estudian:

Según Guastini (2001), “un ordenamiento jurídico constitucionalizado (el de los estados constitucionales) se caracterizaría por una constitución extremadamente "invasora", capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos y las relaciones sociales”.

Atienza (2007), en referencia a Guastini señala que “la constitucionalización no es una cuestión de todo o nada, sino un fenómeno esencialmente graduable”. Para medir el nivel de constitucionalismo este autor propone 7 condiciones, las cuales definen su intensidad, en función de cuantas se encuentren presentes. Las cuales consisten en: “1) constitución rígida; 2) garantía jurisdiccional de la constitución; 3) fuerza vinculante de la constitución; 4) sobreinterpretación de la constitución; 5) interpretación conforme de las leyes; 6) aplicación directa de las normas constitucionales; 7) influencia de la constitución sobre las relaciones políticas”.

La difusión que ha tenido este modelo, es lo que los doctrinarios han denominado neoconstitucionalismo. Más adelante se hará referencia a la situación que guarda en México este denominado Neoconstitucionalismo, que otros autores llaman “Nuevo paradigma constitucional”; sin embargo, es válido decir, que independientemente de la conceptualización, las reformas constitucionales que se han decretado en los últimos años, así como los recientes criterios y metodologías utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos acercan a suponer que el Neoconstitucionalismo está influenciando la actuación del estado mexicano.

Con relación a la interpretación y el estado neoconstitucionalista, los autores López y Vázquez (2015), señalan que, si bien es cierto que es en esta nueva doctrina donde mejor se fundamenta el estado constitucional de derecho, “representa un nuevo modo de percibir el derecho constitucional que, por medio de recursos técnicos-interpretativos que incorporan las nociones de «proporcionalidad», «ponderación», «razonabilidad», el derecho se vuelve indeterminado”. También lo es que el neoconstitucionalismo sigue siendo limitado por el sistema de reglas interpretativas “objetivadas y sin horizonte” que impiden lograr decisiones judiciales con una verdadera racionalidad jurídica.

1.2.1 Indeterminación del derecho o derecho dúctil

El término “derecho dúctil” se atribuye a Zagrebelsky, quien hace referencia mediante esta denominación al estado constitucional indeterminado. Tanto para este autor como para el resto de los autores, la indeterminación del derecho es una característica presente en los estados contemporáneos; “ello viene a significar que el contenido de las normas jurídicas no está predeterminado de un modo absoluto por los textos constitucionales”. (Segura Ortega, 2013)

En relación al derecho dúctil el autor del término señala que la constitución actual debe basarse en una coexistencia de valores y principios que permitan la unidad e integración del ordenamiento, de tal suerte que dichos valores y principios sean flexibles y lo único que adquiere el carácter de absoluto es “la meta valor que se expresa en el doble imperativo del pluralismo en los valores

(en lo tocante al aspecto sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental)". (Zagrebel'sky, 1995)

De acuerdo con estas teorías la tendencia es que las disposiciones constitucionales se redacten en un lenguaje más universal y hasta cierto punto vago, es decir, que contengan principios en lugar de normas específicas. Como consecuencia esos principios no pueden ser entendidos de manera literal, pues se volvería inutilizable para la aplicación del derecho y son estos principios quienes rigen por encima de las reglas. (Guastini, 1999)

Estas afirmaciones parecieran fomentar la inseguridad jurídica y como lo menciona el autor Prieto Sanchís (2001), pueden interpretarse como un "despropósito y un monumento a la antinomia: un conjunto de normas contradictorias entre sí que se superponen de modo permanente dando lugar a soluciones dispares". El autor señala que para que este sistema funcione, es necesario que las normas constitucionales se diseñen con una estructura de principios y no de reglas.

El hecho de que las constituciones contengan principios en lugar de normas supone otra complicación: ¿qué sucede cuando estos principios entran en conflicto? En respuesta a esto Prieto Sanchís (2001) señala que si bien algunos consideran que sí deben ser interpretados de forma distinta los principios a las reglas legales, es necesario tener en cuenta dos aspectos; primero, que antes del neoconstitucionalismo existían distintas teorías interpretativas que no dependen de la existencia expresa en los textos constitucionales; dentro del positivismo se considera "la tesis de la unidad de respuesta correcta (el llamado paleopositivismo), como la tesis de la discrecionalidad (Kelsen, Hart); y ... la

unidad de solución correcta (Dworkin), de la discrecionalidad débil (Alexy) y de la discrecionalidad fuerte (Guastini, Comanducci)”.

El segundo aspecto es que los principios como tales, a opinión de este autor, no se encuentran exclusivamente en la constitución; “las pautas normativas que suelen recibir el nombre de principios, como la libertad o la igualdad, estaban y siguen estando presentes en las leyes en forma de apelaciones al orden público, a la moralidad, a la equidad, etc.”

La dinámica del derecho se ha ido adaptando a la globalización de los mercados y de la vida en general, de ahí la necesidad de contar con un “derecho dúctil” que además debe tener en cuenta las tendencias mundiales, ya que la tecnología, los medios de transporte y el intercambio comercial permiten un fácil desplazamiento de los medios de producción. De tal manera que se puede llegar a considerar que el carácter internacional de la fiscalidad lleva a los contribuyentes a la posibilidad de elegir entre diferentes proveedores tributarios, con la consecuencia de poder disminuir la presión fiscal de acuerdo con la jurisdicción de los países. (Masbernat, 2002)

Según Masbernat (2002) es necesario hacer un cambio radical en el planteamiento del derecho tributario que reestructure el sistema de fuentes, en el cual se puedan incorporar los elementos del derecho constitucional actual, una revisión en el sistema interpretativo y la construcción conceptual del mismo para lograr la construcción de un nuevo sistema de garantías del contribuyente.

1.2.2 El constitucionalismo tributario y la reforma de 2011 en México

El estudio de los tributos ha tenido una evolución complicada dentro de la ciencia jurídica, iniciando con la discusión acerca de su autonomía o de su pertenencia a otra rama del derecho, los académicos han desarrollado distintas teorías. Algunos estudiosos del derecho lo ubicaban dentro del derecho administrativo, otros lo identificaban con el derecho civil o incluso con el derecho financiero.

Actualmente la teoría aceptada es la que reconoce la autonomía del derecho tributario, no como una disciplina independiente en su totalidad sino como una rama del derecho que nace del poder tributario (potestad tributaria) y se rige por principios especiales y diferentes, pero que de igual manera guarda relación con las instituciones contenidas en el derecho administrativo, civil y constitucional. Según los registros de García-Vizcaíno (1996), las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario de 1956 y el Modelo de constitución Tributario para América Latina redactado por los Dres. Giuliani Fonrouge, Gomes de Sousa y Valdés Costa fueron de los pioneros en reconocer los principios propios del derecho tributario.

Establecer la autonomía o dependencia del derecho tributario resulta de interés para la presente investigación, ya que es necesario para poder determinar la base dogmática que interviene en la configuración y conceptualización de los tributos. No obstante el reconocimiento de la ciencia tributaria como una rama autónoma del derecho, no es posible entenderla como una rama aislada y con absoluta independencia. La relación que guarda con figuras del derecho civil,

mercantil, administrativo, procesal y penal, es innegable, pero la interacción que tiene con el derecho constitucional resulta trascendental.

La obligación tributaria que tienen los mexicanos nace de la constitución y de igual manera la potestad tributaria, es decir, la facultad de imponer los tributos por parte del estado también nace de ella. La teoría del derecho constitucional tributario se convierte en la base dogmática del derecho tributario. Independientemente de si debe considerarse una rama del derecho constitucional o del derecho tributario, lo que no se encuentra en discusión, es la estrecha relación que existe entre ambas ramas del derecho.

García Vizcaíno (1996) señala en relación a la autonomía del derecho tributario que el mismo es autónomo en su totalidad, toda vez que cuenta con principios, conceptos e instituciones que le son propias; sin embargo, la autora considera que al establecer su autonomía no se refiere a una independencia absoluta, si no que existe una interrelación armónica principalmente en lo relacionado a los principios constitucionales que además abarcan la división de competencias de las autoridades que intervienen en el proceso tributario.

Una vez establecido el vínculo del derecho tributario con el derecho constitucional surgen las siguientes interrogantes, ¿la evolución del constitucionalismo obliga a evolucionar el derecho tributario desde su origen?, ¿de qué manera se ve afectado el derecho tributario a partir de dicha evolución? Es decir, si bien es cierto que la constitucionalización del sistema jurídico obliga a todas las ramas del derecho a reorientarse de manera congruente con la evolución del constitucionalismo imperante, en el caso del derecho tributario, la influencia que impone dicha evolución “debería” reorientarlo desde su origen.

Aguilera (2013) considera que limitar la interacción entre el constitucionalismo y el derecho tributario a los principios que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria, deja fuera a los nuevos límites constitucionales y por tanto estos deben ser tomados en cuenta al hablar de constitucionalismo tributario. Especialmente en lo relacionado con el desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos y al deber de colaboración tributaria de terceros, que constituye un tema importante en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

Estos nuevos límites constitucionales se caracterizan por la preponderancia de los principios sobre las reglas, el uso de la ponderación y argumentación por encima de la subsunción para determinar la coexistencia de dichos principios al momento en que estos se colisionan entre sí, lo cual origina que el juez constitucional se convierta en una figura trascendente aún mas que la del legislador. (Aguilera Portales, 2013)

Aunado a lo anterior, en México, la reforma constitucional de junio de 2011 trajo lo que algunos académicos han denominado “un cambio de paradigma” en el constitucionalismo mexicano que se permea en todo el ordenamiento y replantea la forma de conceptualizar el derecho en todas sus ramas. Según la síntesis elaborada por Bernal (2014) la reforma constitucional mencionada se puede resumir de la siguiente manera:

“el reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en los tratados internacionales de los que México es parte; ii) el establecimiento de un nuevo principio de interpretación *pro persona* de esos derechos; iii) la creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales, que involucra a

todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias; iv) la postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos, y v) la reformulación y el fortalecimiento de los organismos defensores de esos Derechos”.

En el mismo sentido Aguilera (2013) considera que la reforma trae consigo una revolución o cambio de paradigma que afecta a todo el mundo jurídico, en el cual un “nuevo modelo emerge tras los derroteros, ruinas y cenizas del neopositivismo y formalismo, se trata del neoconstitucionalismo como nuevo paradigma que interpreta el Derecho no sólo como conjunto de normas jurídicas, sino también como principios, valores, reglas”.

Núñez Torres (2006) se plantea el cuestionamiento: “¿qué es lo que el neoconstitucionalismo implica desde un punto de vista dogmático?” y en sus apreciaciones señala que la argumentación debe partir de la “idea de una Constitución democrática, con una división de poderes que limite el poder y, sobre todo, con la garantía de los derechos humanos”.

Por su parte Cárdenas García (2006), señala:

“...el Estado de derecho ya no es el imperio de la ley, sino el imperio del derecho, esto es, de la Constitución, de los principios y de la labor de intérpretes y argumentadores. La profundidad del Estado de derecho se mide por la pluralidad y la calidad de la argumentación (...) Igualmente, el Estado de derecho contemporáneo no concibe al derecho exclusivamente como conjunto de reglas, sino también de principios jurídicos expresos e implícitos que subordinan al derecho infraconstitucional al constitucional,

pero que debido a la indeterminación de la fuerza expansiva de los principios es imprescindible la argumentación de todo el ordenamiento”

Este nuevo constitucionalismo en México ha traído como consecuencia el reconocimiento de los derechos humanos como rectores de todo el comportamiento y actuación del estado desde todos sus frentes y niveles de gobierno, la incorporación del concepto de la interpretación pro-persona, la interpretación conforme y la posibilidad de que los jueces y magistrados participen en la interpretación constitucional, antes reservada casi de manera exclusiva a la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Durán Rojo (2006), en relación con la concepción del estado constitucional, considera que se debe entender:

“como la superación de la concepción tradicional del Estado de Derecho que facultaba al Poder Legislativo a limitar el accionar de la Administración Pública vía la norma legal. Por eso, como dice Sosa Sacio, ante una constitución en la que reposa la voluntad rígida y directa del poder constituyente --como se entiende la contemporánea-, los poderes constituidos se verán subordinados, sin excepción, a esta norma fundamental. Así, la soberanía parlamentaria es sustituida por la soberanía de la Constitución, de modo que la Ley disminuye en importancia y significación, entrando en grave crisis, en beneficio del Estado Constitucional y de su «Constitución abierta», que reconocen y se comprometen en el mantenimiento de sociedades pluralistas, lo que cambiará en general toda la percepción del Derecho”.

Como se menciona párrafos atrás el derecho se hace más flexible y maleable, lo cual permite que el intérprete constitucional se convierta en protagonista del derecho; en palabras de Aguilera (2013) el desarrollo del derecho pasó de ser concebido como un conjunto de normas externas, heterónomas y coactivas a uno de principios flexible y adaptable en que predominan la argumentación e interpretación, la prioridad axiológica y deontológica. “La ley ha dejado de ser la única, suprema y racional fuente del Derecho y comienza el síntoma de crisis irreversible del paradigma positivista”.

1.3 Derechos humanos tributarios ¿principios o reglas?

El principio de legalidad no solo en la materia tributaria, sino de manera general, significa que los elementos esenciales de las obligaciones deben estar contempados y reconocidos expresamente en el texto de la ley. En este sentido, los académicos han mencionado en numerosas ocasiones que una de las razones por las que existen tantas contradicciones en la interpretación y estudio de los tributos es precisamente la falta de claridad en la literalidad de la dogmática tributaria tanto en el texto constitucional como en la legislación ordinaria. (Granados, 2008)

Por tal razón, nos encontramos con la interrogante que se menciona en el título de este apartado, la dogmática tributaria ¿se basa en principios o en reglas? Y en cualquiera de ambos casos ¿qué implicaciones tiene?

La diferencia entre principios y reglas ha sido discutida por los académicos desde hace varias décadas, una de las obras principales relaciona con fue “Los

Derechos en Serio” de Ronald Dworkin (1984); de ahí se derivaron las distintas posturas de discusión en torno al positivismo que dieron lugar a las teorías de la demarcación fuerte y débil. Dado que no constituye un tema primordial para el desarrollo de la investigación y para efecto de entender el sentido que pretendo dar al concepto de principios como valores me permito citar a Aarnio (2000), quien a su vez utiliza las teorías desarrolladas por Francisco Laporta en este tema y señala lo siguiente:

“La naturaleza vinculante de los principios, comparada con la de las reglas, es cualitativamente distinta, las características de los principios pueden ser descritas como sigue: 1. Los principios no proporcionan razones concluyentes o definitivas para una solución, como las reglas, sino sólo razones prima facie; 2. Los principios tienen una dimensión de peso o importancia que las reglas no tienen; 3. Los principios son mandatos de optimización, es decir, ordenan que algo se realice en la mayor medida posible; y 4. Los principios guardan una profunda afinidad con los valores, y también con objetivos políticos y morales”

De igual manera, Islas Montes (2011) sintetiza las posturas de los principales autores relacionados con la definición de “*principio*” señalando que:

“Ronald Dworkin usa el término principio en sentido genérico, para referirse a todo el conjunto de los estándares —que no son normas— que apuntan siempre a decisiones exigidas por la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados. Robert Alexy señala que los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Manuel Atienza dice que son normas de carácter muy

general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera, o bien exigencias de tipo moral”.

Prieto Sanchís (2011), siguiendo la teoría de Ferrajoli, señala que la característica principal del estado constitucional de derecho, es la “rematerialización constitucional; que incorpora también límites y vínculos sustantivos, que condicionan no solo quién manda y cómo se manda (normas de competencia y procedimiento), sino también qué puede e incluso qué debe mandarse”.

El autor considera que la validez de dicho ordenamiento no puede depender únicamente de la legitimidad democrática del autor y del proceso legislativo, sino que se vuelve necesario que se sometan o adecuen a los criterios que se derivan de los derechos humanos, los cuales clasifica como “criterios morales”.

En cuanto a la finalidad que persiguen los principios y su relación con este sentido moral al que hace referencia Prieto Sanchís, Comanducci (2015) señala que si bien Dworkin considera la seguridad jurídica como un fin perseguido por los principios, en su opinión existe un objetivo igualmente valioso que consiste en la adecuación del ordenamiento. Esta consideración es especialmente valiosa para el tema que se desarrolla en virtud de que justamente es la finalidad de la dogmática constitucional tributaria y el objeto de estudio de la presente investigación.

1.3.1 Los derechos humanos como fuentes del derecho tributario

García Vizcaíno (1996) define a las fuentes del derecho tributario como los medios generadores de normas jurídicas tributarias y las refiere como las comunes o clásicas a la constitución, la ley, los reglamentos, los acuerdos interjurisdiccionales entre entidades de un mismo país y los tratados internacionales. Con relación a la jurisprudencia y la doctrina ella considera que, a excepción de aquellos criterios que por su naturaleza sean de aplicación obligatoria, no pueden ser considerados como fuentes ya que se trata de manifestaciones de la interpretación de las leyes existentes.

El cambio de paradigma constitucional, al que hacemos referencia páginas atrás, se trata precisamente de considerar como fuentes del derecho a los principios emanados de los tratados internacionales que se suscriben y considerarlos como norma rectora del actuar público en todos los ámbitos. Cárdenas García (2006) manifiesta que es necesario un cambio en la cultura jurídica nacional que involucre a los operadores jurídicos de tal suerte que vaya de la mano con la transición de la democracia y el juego político.

En igual opinión enuncia Masbernat (2002) que el derecho tributario debe llevar un crecimiento similar al del derecho constitucional, el cual debe comenzar por una reestructura al sistema de fuentes, integrando y aclarando la dogmática constitucional para después poder modificar las reglas de interpretación y así realizar una construcción conceptual completa que otorgue protección al contribuyente; “será este resultado el que controlará todo lo avanzado, y con ello se debe revisar y volver a ordenar y acomodar las piezas de todo el sistema tributario desde el principio, en razón de que los derechos esenciales de la

persona humana y el principio de dignidad esencial constituyen la piedra angular de todo nuestro Derecho”.

1.3.2 La interpretación en materia fiscal

Para la ciencia del derecho la interpretación ha sido un tema de gran estudio y trascendencia que ha pasado por diversas posturas a través de la historia y que a pesar de ser ampliamente estudiado, sigue siendo tema de debate; especialmente en lo relacionado a la materia tributaria. Esta situación surge principalmente por el tratamiento que tanto la legislación como los órganos jurisdiccionales le han dado a al término “aplicación estricta” que nace de la legislación ordinaria.

Savigny (1879) define la interpretación como “la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley”. Utiliza la palabra pensamiento como el medio a través del cual se llega al conocimiento cierto y completo de la ley, requisito indispensable para poder cumplir su objeto. Este autor considera errónea la idea, que contemplan muchos autores, en función de la cual la interpretación solo debe restringirse a los casos oscuros. De igual manera reconoce que es en la oscuridad de la ley donde la interpretación adquiere más importancia y genera mayores consecuencias.

En la Teoría Pura del Derecho de Kelsen (1979), pensador positivista, el proceso de interpretación implica dos etapas que no pueden separarse; por un lado se trata de un acto intelectual de esclarecimiento o de comprensión; por el otro un acto de voluntad.

Por su parte Gadamer (1960) señala “la interpretación no es un acto complementario y posterior al de la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y en consecuencia la interpretación es la forma explícita de la comprensión”. También señala que el lenguaje y los conceptos de la interpretación son reconocidos como un momento estructural interno de la comprensión, con lo que el problema del lenguaje en su conjunto pasa de su anterior posición más bien marginal al centro mismo de la filosofía.

En este mismo sentido, Serna (2006) considera que la interpretación consiste “en un acto de comprensión, al igual que la interpretación de la conducta humana no puede por tanto ser objeto demostración en sentido estricto y todo este conjunto de factores no lógicos, impide pensar en la actividad interpretativa como mera mente lógica”.

En opinión de Savigny (1879), la interpretación necesita de dos condiciones especiales: por un lado, “se debe reproducir en nosotros mismos la operación intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley; y segundo, se deben traer a consideración los hechos históricos y el sistema entero de derecho para ponerlo en inmediata relación con el texto que se pretende interpretar”.

La interpretación en materia fiscal se ha estudiado desde dos corrientes opuestas y una tercera derivada de estas, de acuerdo con Hallivis (2007) esta distinción tiene su origen en 1932 con Ezio Vanoni y consiste en:

1.- *In dubio contra fiscum* o *in dubio pro-contribuyente*, de acuerdo con esta teoría, cuando existe duda en la interpretación, siempre se debe recurrir a aquella que genere más beneficios al contribuyente.

2.- *In dubio pro fiscum*, al contrario del anterior, en esta teoría, cuando existe duda, la norma debe ser interpretada de conformidad con el criterio que ofrezca más beneficios al estado, toda vez que si se interpreta a favor de un contribuyente, esto puede implicar que este deje de pagar, lo cual repercute directamente en todos aquellos que si pagan. Es decir, prevalece el bienestar colectivo sobre el individual.

3.- La tercera, busca solucionar la antagonía de las corrientes anteriores y señala que en caso de contradicción o duda, la interpretación debe hacerse de forma estricta, solo se utilizan los métodos interpretativos para las normas ordinarias. (Hallivis Pelayo, 2007).

En el caso de México el Código Fiscal de la Federación señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, es decir, las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. De igual forma se establece que cuando se trata de normas de carácter tributario, pero que están contempladas en los supuestos reservados a la aplicación estricta, se pueden utilizar cualquiera de los métodos de interpretación, incluso de manera supletoria las disposiciones del derecho federal común.

De la lectura del artículo antes mencionado es difícil establecer el significado del término “aplicación estricta”, de manera que ha sido el órgano jurisdiccional quien ha declarado el alcance de dicho término. Para establecer los

alcances del concepto anterior los diferentes órganos que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaron sentencias contradictorias. Por un lado se establecía que el término se refiere a la utilización de la literalidad como único método interpretativo. Por otro lado se postuló en diversos criterios que la aplicación estricta se refiere a la imposibilidad de utilizar el método interpretativo de la analogía o de integración legal.

En la tabla que se presenta a continuación se pueden observar algunos criterios relevantes en torno a la interpretación que la SCJN le ha dado al artículo en comento y con los cuales se han ido delineando, a través del tiempo, los parámetros interpretativos aplicables a la materia fiscal. También se aprecian los matices que han imperado respecto a los métodos utilizados para la interpretación de las normas fiscales que definen los elementos esenciales del tributo. Si bien la autoridad ha sido un poco ambigua, actualmente prevalece el criterio de la interpretación sistemática.

En cuanto a la interpretación in dubio pro-fisco podríamos considerar que la tesis mencionada en el número 6 de la tabla inclina un poco la balanza a favor del ciudadano. De acuerdo con este criterio es necesario distinguir entre las normas jurídicas que otorgan un beneficio al contribuyente y aquellas que imponen una carga u obligación; de manera que al contemplarse una distinción en este sentido se puede pensar que se quiere utilizar una interpretación in dubio pro-contribuyente. No obstante lo anterior, este precedente es una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, de tal suerte que no constituye un precedente de aplicación obligatoria para el resto de los órganos de la SCJN.

Tabla 2

Crterios Jurisprudenciales relativos al concepto de aplicacin estricta en materia fiscal

Registro		Instancia	Época	Tesis	Fuente	Tipo	Rubro	Idea Relevante
Nº	Digital							
1	238352	Segunda Sala	Séptima		Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Tercera Parte, página 31	Aislada	LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DE.	El intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.
2	163314	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena	II.2o.A.48 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1781	Aislada	NORMAS QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. NO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, POR LO QUE PUEDEN INTERPRETARSE APLICANDO CUALQUIER MÉTODO.	Si de la literalidad de un precepto no se advierte con claridad cuál es su alcance, éste debe esclarecerse previamente a llevar a cabo su aplicación.
3	173301	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena	I.1o.A.145 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1707	Aislada	EXENCIÓN FISCAL. AL AFECTAR EL NACIMIENTO Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SU APLICACIÓN DEBE SER ESTRICTA.	La aplicación de las normas fiscales relativas a los elementos del tributo, debe ser en forma estricta, pues afecta el nacimiento y cuantía de la obligación tributaria, la interpretación del alcance de sus elementos esenciales sólo debe efectuarse cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, no cuando se trate de sus elementos accidentales, en los que su interpretación puede realizarse aplicando cualquier método interpretativo.
4	175057	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena	IV.1o.A.44 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1795	Aislada	LEYES FISCALES. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA QUE LAS RIGE.	La aplicación estricta no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención de quien las creó, se hace una interpretación sistemática de diversas disposiciones.
5	185419	Segunda Sala	Novena	2a./J. 133/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 238	Jurisprudencia	CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.	La aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado. Ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Tabla 2 (Continúa)

Registro		Instancia	Época	Tesis	Fuente	Tipo	Rubro	Idea Relevante
Nº	Digital							
6	194308	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena	VIII.2o.48 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 573	Aislada	NORMA JURIDICA FISCAL. SU INTERPRETACIÓN PUEDE SER DE ESTRUCTA APLICACIÓN O NO, SEGÚN CONTEMPLA UNA CARGA O BENEFICIO PARA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE.	En la interpretación de una norma jurídica fiscal, debe considerarse si establece cargas o beneficios a los particulares contribuyentes, para determinar si son de estricta aplicación, o bien sea factible aplicar cualquier método permitido por la hermenéutica jurídica que va desde el literal, gramatical, lógico, histórico, sistemático y teleológico. Así, debe examinarse si la disposición se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y si efectivamente grava su esfera jurídica o patrimonial, o contempla un beneficio, caso este en que resulta aplicable cualquier método de interpretación para desentrañar el sentido del concepto legal.
7	175568	Segunda Sala	Novena	2a.J. 27/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 270	Jurisprudencia por contradicción	INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	El legislador ha equiparado la aplicación estricta con un método de interpretación jurídica, siendo que aquélla es, más bien, el resultado de la actividad interpretativa. En esa virtud, dicha disposición debe entenderse en el sentido de prohibir la aplicación analógica de las referidas normas, sin impedir que el Juez utilice los distintos métodos de interpretación jurídica al momento en que deba definir su alcance.
8	187654	Segunda Sala	Novena Época	2a. IV/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 75	Aislada	VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL.	De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.- A, fracción IV, 16, párrafo tercero y 29, fracción V, del citado ordenamiento, se advierte que ... al tratarse de disposiciones que inciden en la tasa y hechos imponibles del impuesto al valor agregado, no es válido acudir a un mecanismo de integración legal, como puede ser la analogía, sino que su aplicación debe ser estricta.
9	207014	Tercera Sala	Octava Época	3a.J. 18/91	Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 24	Jurisprudencia	LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRUCTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.	Resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales.

Fuente: Elaboración propia.

Si partimos de la idea de que la interpretación y la aplicación van unidas y por lo tanto que no pueden concebirse como una actividad individualizada, ya que al interpretar la norma es necesario también interpretar los hechos que la configuran, tenemos entonces que la diferenciación y estipulación expresa contenida en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación no tiene utilidad ni puede ser ejecutable.

En este sentido se ha utilizado el término de aplicación estricta a la par de la garantía de legalidad tributaria como sinónimo de certeza y seguridad para los gobernados. Es decir, con fundamento en estos dos conceptos se hace pensar que el estado será incapaz de cobrar un impuesto injusto. Es aquí donde se conjugan el tema de interpretación con el de justicia fiscal y nos encontramos ante la interrogante: ¿es la aplicación estricta como método de interpretación de la ley tributaria un eslabón que una la cadena de factores que conforman la justicia fiscal?

Hallivis (2007), en respuesta a la interrogante que plantea si las normas tributarias se deben interpretar de forma distinta a las demás normas que integran un sistema jurídico, considera que no debe existir un tratamiento diferenciado para la materia tributaria; sino que deben interpretarse como el resto de las normas jurídicas. Si no se trata de normas de excepción a las reglas generales de derecho o un ordenamiento jurídico especial, no existe justificación para darles un tratamiento distinto al resto del ordenamiento.

Este criterio es reforzado por la opinión de González García (1997), quien manifiesta que las normas tributarias no deben interpretarse ni pro-fisco ni pro-contribuyente, sino más bien de una forma escéptica y neutra en la que se busque

adecuar el texto con el fin de la norma. De tal suerte que la interpretación en materia tributaria debe realizarse exactamente igual que en el resto del ordenamiento.

1.4 ¿Neoconstitucionalismo tributario?

La evolución de las teorías constitucionalistas no responde únicamente al incesante trabajo de los doctrinarios. Más bien es el resultado de la evolución histórica que guardan los países dentro de su contexto social, económico y político. De igual manera, la evolución del derecho en general y en particular del constitucionalismo se refleja y afecta a todas las áreas del derecho.

La evolución del constitucionalismo, independientemente de la denominación que se le dé, ha llevado a entender el derecho desde una perspectiva que obliga a reorientar, estudiar y analizar los sistemas de interpretación de fuentes del derecho y sobre todo los principios constitucionales.

En el caso del derecho constitucional tributario se ha visto un rezago, no solo por parte de la doctrina, sino también por parte de los órganos jurisdiccionales que se encargan de su interpretación. De manera que, ha permanecido estático, pero al mismo tiempo ha generado una confusión dogmática que pareciera indicar que los principios tributarios se encuentran lejanos de acercarnos a un concepto de justicia en la tributación. (Masbernat, 2002)

Hablar de un neoconstitucionalismo en el que prevalecen los principios sobre las reglas y los derechos humanos constituyen la base rectora de todo el ordenamiento, nos obliga a pensar en una renovación también de las teorías tributarias. Esta renovación es necesaria en virtud de las tendencias constitucionales, además de como consecuencia de los cambios políticos, sociales y económicos que influyen en el orden jurídico de un país.

En función de esta evolución, la primera interrogante que se presenta es: ¿existen derechos humanos del contribuyente? El análisis que se desarrolla al inicio de este apartado nos permite responder afirmativamente. Los principios tributarios no son más que una derivación conceptual que nace de los derechos humanos básicos como la igualdad, la libertad, el derecho al mínimo vital, el derecho de propiedad y en este sentido deben estudiarse más allá del texto del artículo 31 fracción IV constitucional y más allá de las leyes fiscales.

Al efecto, Masbernat (2012) señala lo siguiente:

“El Derecho Constitucional tiene un contenido ideológico explícito y su interpretación debe considerar la realidad social y la política espacio-temporal del Estado. Las normas de la constitución tienen un carácter esencialmente dinámico, esto es, tienen una cualidad que les permite adaptarse, sin violación de sus normas, a los cambios sociales”.

El alegato constante por parte de los abogados fiscalistas y de los académicos dedicados al estudio de las contribuciones, de que no existe una dogmática tributaria clara, no se resuelve con un complemento al texto legal; sino con un fortalecimiento de los principios.

Es decir, es necesario reconocer que la dogmática tributaria se fundamenta en principios por encima de las reglas, que dichos principios son una manifestación intrínseca de los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales suscritos por México y la constitución y que son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles.

De tal forma que, no se trata de una falta de interpretación ni una falta de impugnación de las violaciones a dichos principios, sino una falta de claridad y de congruencia en la interpretación de estos. La potestad tributaria, como una actividad discrecional de la autoridad, siempre ha estado limitada y regulada por el artículo 31 fracción IV; el cual ha mantenido su texto casi inalterado desde la creación de la CPEUM, pero es precisamente el sentido que se le da a esas limitaciones lo que ha venido cambiando y lo que debe ser estudiado.

Estos límites a la actividad impositiva del estado son la protección con la que cuentan los sujetos pasivos de la obligación, que en este caso son los contribuyentes; de tal suerte que se convierten en un derecho que debe ser reconocido y respetado por la autoridad. Partiendo de esta idea, si los derechos humanos delimitan la imposición de tributos y por lo tanto se traducen en principios de la tributación, tenemos entonces que los mencionados derechos humanos constituyen el límite de la potestad tributaria.

Es decir, los principios tributarios son una manifestación dogmática de los derechos humanos de los contribuyentes y estos a su vez, constituyen el límite de la libertad discrecional conferida a la autoridad para imponer los tributos.

El objetivo principal de los mencionados principios es alcanzar el tributo justo. Hablar de inequidad, desproporcionalidad, impuestos ruinosos o

confiscatorios es hablar de injusticia; por esta razón, es importante establecer el alcance del objetivo entendido como un todo, antes de poder determinar los requisitos prácticos aplicados a las figuras particulares de cada contribución.

La justicia fiscal debe ser entendida como un principio global en el cual se entrelazan los diversos factores que deben estudiarse en cada tributo. Es la consecuencia última que se consigue al respetar los principios tributarios. Por tal razón, tanto los impuestos como el resto de las contribuciones se deben analizar desde un punto de vista global a fin de poder determinar si el mismo es justo o no.

Lo anterior no significa que es innecesario individualizar los conceptos conocidos como la equidad o proporcionalidad, por el contrario, lo que se busca es que dichos conceptos sean estudiados de forma paralela y que al encontrarse interrelacionados generan un efecto inmediato los unos en los otros. Un impuesto es injusto si vulnera alguno de los principios tributarios y por tal razón afecta directamente al resto de los principios.

De todo lo expuesto anteriormente resulta claro que la evolución del derecho, especialmente la del derecho constitucional en México, demanda un recorrido similar por parte de las demás ramas del derecho; en el caso del derecho tributario, según lo que los doctrinarios refieren, la evolución ha sido lenta y deficiente. El resultado de lo anterior no solo impide la construcción de una dogmática clara, sino que además se traduce en una insuficiente protección de los derechos humanos de los gobernados al quedar estos en estado de indefensión contra las arbitrariedades tributarias.

CAPÍTULO 2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Como se ha mencionado en los capítulos anteriores, el tributo ha estado presente dentro de cualquier organización política, en todas las épocas y lugares. Bajo distintas formas y condiciones la población ha participado, ya sea en dinero, especie o con trabajo en las necesidades de la comunidad en la que habita.

Dice Valdés Costa (1996) que:

“el tributo es un fenómeno universal. Sus características particulares y su importancia con respecto a los demás ingresos públicos, varía en función de la organización política, puede afirmarse que en todas las épocas y lugares el estado, en virtud de su poder de imperio, ha exigido prestaciones para satisfacer las necesidades del grupo”.

En este sentido, a partir de los cambios políticos, económicos y sociales de cada uno de los estados se ha ido delineando la base dogmática de los principios, características y clasificaciones de los tributos. De tal suerte que, los principios tributarios se convierten en la “principal herramienta de transformación de lo que se puede llamar Derecho tributario tradicional”. (Calvo Ortega, 2003)

Uno de los principios tradicionales e incuestionables que se relacionan con el tributo es el de la irrenunciabilidad. En palabras de Calvo Ortega (2003), el

daño ocasionado por una excepción al pago de impuestos no lo sufre solo la Administración pública, “sino que repercutiría necesariamente sobre los otros contribuyentes, pues se alteraría la distribución o reparto de la carga impositiva, y por lo tanto, atentaría contra el indicado principio de justicia distributiva” (Tapia, 2005) Así mismo, este autor considera como principios tradicionales de los tributos el carácter abstracto, independiente y anterior a su ejercicio, la permanencia, el carácter indelegable y el jurídico.

La potestad tributaria, como ya se mencionó en el capítulo respectivo, de ninguna manera puede ser absoluta. Sus límites se encuentran determinados por los principios que regulan su ejercicio, los cuales se traducen en su aspecto positivo en un derecho de los ciudadanos y en su aspecto negativo en una obligación por parte de los órganos estatales que participan en su determinación y ejecución.

Aun en nuestros días, la determinación de los límites a la potestad tributaria es materia de constante discusión, debido a la falta de dogmática, antinomias y lagunas. Sin embargo, a título universal los tributos deben contar con una triple legitimación: de origen, de fines y de contenidos. La forma en que cada uno de estos conceptos se va a materializar es lo que cambia en tiempo y espacio y lo que genera tanta confusión. (Tapia, 2005)

2.1 El origen de los principios tributarios

El derecho tributario como la mayoría de las ramas del derecho, se encuentra interrelacionado con otras disciplinas tanto de la propia ciencia jurídica

como de la economía, la contabilidad, la sociología, entre otras. Por esta razón, al buscar definir el origen de los principios tributarios es necesario remitirnos a distintos aspectos que en su conjunto conforman la base dogmática.

En primer lugar, la influencia de la economía en las finanzas públicas; posteriormente, es importante recurrir a los tratados internacionales para establecer su relación con los derechos humanos y finalmente, se estudiarán de acuerdo con las clasificaciones elaboradas por la doctrina.

2.1.1 Desde el punto de vista económico

Con relación a las teorías económicas que afectan la conformación de los principios tributarios es importante considerar las teorías desarrolladas por los economistas clásicos. Sus teorías se manifiestan en el entorno de la economía política y las finanzas públicas como la necesidad de obtención de recursos por parte de los estados para poder realizar sus funciones y es bajo este contexto que se desarrollan las bases de los principios dogmáticos de los tributos.

El economista clásico por excelencia es Adam Smith (1776); en su obra “La riqueza de las naciones” desarrolla dentro del Libro V el tema de Las fuentes del ingreso público, de donde surgen las siguientes teorías o principios:

1. Proporcionalidad (principio de justicia). - Se atiene a la idea del beneficio, por lo que el enunciado de este canon es que los gravámenes deben ser iguales, refiriéndose indudablemente a que deben ser proporcionales al ingreso

2. Certeza (principio de certidumbre). - Entendido como que el impuesto debe ser establecido de tal forma que no permita la arbitrariedad en su cobro. Es decir, todo lo relacionado con el pago, la forma, cantidad, momento y lugar, deben conocerse de forma lo suficientemente clara para que tanto el contribuyente, como cualquier otra persona, no tengan lugar a dudas y por tanto no pueda quedar a discreción del recaudador. (García-Vizcaíno, 1996)

3. Temporalidad (principio de comodidad). - El cobro debe estar establecido de manera que le sea cómodo en tiempo y forma el pago al contribuyente.

4. Rentabilidad (principio de economía). Debe procurarse la menor pérdida posible entre el monto erogado por el contribuyente y el monto recibido por el estado.

Otros economistas clásicos que estudiaron y desarrollaron teorías relacionadas con la tributación fueron David Ricardo (1817) en su obra "Principios de Economía Política y *Tributación*" una de sus principales aportaciones se dio en torno al comercio internacional y las políticas proteccionistas y John Stuart Mills (1848) con su obra "*Principios de Economía Política*", quien se estudiará más adelante el capítulo relacionado con la teoría del sacrificio en materia tributaria.

En opinión de Smith, cuando el impuesto se sitúa en alguno de los errores que se enumeran a continuación, deja de cumplir el objetivo para el cual fue diseñado:

a) Que se utiliza principalmente para cubrir el emolumento del aparato gubernamental, es decir, cuando las necesidades del funcionamiento estatal absorben en su mayoría los fondos recaudados.

b) Si alguno de los elementos del tributo inhibe el crecimiento de la industria o el comercio de tal forma que se desaliente la generación de fuentes empleos.

c) Si las multas o castigos del incumplimiento son ruinosas y terminan perjudicando la economía nacional.

d) Cuando la actividad fiscalizadora de la autoridad termina produciendo una carga innecesaria y pesada al contribuyente.

2.1.2 Desde el punto de vista de los derechos humanos

En relación con la definición de derechos fundamentales es importante mencionar que si bien los términos derechos humanos y derechos fundamentales suelen ser utilizados como sinónimos, la doctrina los reconoce como dos conceptos independientes. En este sentido, de manera sucinta, el término derechos humanos se utiliza cuando se fundamenta en una visión iusnaturalista racional, crítica o deontológica en oposición al modelo iusnaturalista dogmático, ontológico o radical; y por otra parte el término derechos fundamentales se entiende desde la perspectiva de un positivismo corregido o moderado. (López Sánchez, 2007)

De acuerdo con la definición de Ferrajoli (2006), los derechos fundamentales son:

“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

De igual manera, este autor clasifica los derechos en cuatro clases: a) derechos humanos, los cuales abarcan los derechos primarios de las personas y son para todos los seres humanos; están comprendidos el derecho a la vida, a la libertad, a la educación, a la integridad de la persona, etc.; b) derechos públicos, son aquellos derechos primarios que se reconocen solo a los que ostentan el carácter de ciudadanos; en esta clasificación se encuentran el derecho a la residencia, a la libre asociación, al trabajo, etc.; c) derechos civiles, son los derechos secundarios adscritos a los seres humanos con capacidad de obrar; ejemplos de estos son la libertad contractual, la libertad de empresa, etc.; d) derechos políticos, que son derechos secundarios que se les reconocen a aquellos ciudadanos con capacidad de obrar; entre ellos se cuentan el derecho a votar y ser votado.

Los derechos fundamentales se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, además se pueden mencionar otros principios como la generalidad, historicidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad,

permanencia, tienen un aspecto protector y de eficacia directa, e incondicionalidad. En materia tributaria, como se ha mencionado en páginas anteriores, la doctrina suele referir que existe una falta de claridad dogmática, que propicia lagunas en los distintos ordenamientos constitucionales y ordinarios. Es decir la crítica corresponde a la insuficiencia encontrada en los textos constitucionales con relación a los principios tributarios.

Independientemente de lo que se establece en el texto constitucional, el cuestionamiento de si existen o no derechos humanos en materia tributaria ya ha sido estudiado por los académicos en estudios posteriores a la reforma constitucional de junio de 2011. En este sentido, señala Ibaceta Medina (2010) citando a Ferrajoli (2006) que la realidad jurídica que se vive actualmente obliga a todos los órganos de autoridad, sin excepción, a que respeten las normas y principios constitucionales incluyendo los derechos sociales, las obligaciones positivas, los derechos de libertad y los deberes negativos que limitan su accionar, ya que constituyen una expresión de los fines del estado constitucional de derecho.

Es importante señalar que para efectos de esta investigación, nos remitimos a los derechos humanos relacionados con los principios tributarios materiales únicamente, ya que si bien existen precedentes y doctrina derivada de los derechos procesales como el de audiencia previa y de fiscalización en materia fiscal, estos no tienen relación directa con los principios que se analizan. En este sentido, “en Derecho Comparado, se distinguen los principios tributarios formales de los materiales. Entre los primeros, el clásico es el principio de legalidad. Entre los principios materiales, se encuentra el de capacidad económica, no confiscatoriedad e igualdad tributaria”. (Masbernat, 2002)

Con acierto el autor referido ha señalado que los derechos fundamentales que intervienen en la actividad tributaria como lo son la igualdad, la legalidad y tutela jurisdiccional, constituyen, algunas veces simples y otras veces complejas, derivaciones de los derechos humanos y principios generales del derecho que se adecúan para coincidir con las particularidades propias de la materia fiscal.

En consecuencia, el derecho al mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad son derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los cuales guardan una directa relación con los principios tributarios; y por tal razón podemos considerarlos como la base dogmática de los mismos. A continuación se compilan los principales fundamentos convencionales del derecho a la dignidad humana, los cuales sirven para fundamentar la formación del concepto de mínimo vital.

El reconocimiento de la dignidad humana a que se refieren las disposiciones mencionadas, abarca tanto a la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia, así como a la reputación y la honra de todas las personas. De aquí se deriva también la obligación del estado de proteger legalmente contra cualquier ataque o vulneración de estos derechos.

Estas disposiciones constituyen de igual forma un fundamento dogmático, pero también formal, de los principios tributarios. Es decir, de entrada podemos decir que conforman las bases dogmáticas que propician el nacimiento de los principios que rigen la actividad tributaria del estado; pero de igual forma conforman la base regulatoria de los tributos en México; independientemente de si se encuentran o no dentro de los ordenamientos constitucionales y locales, éstos postulados tienen efectos vinculantes dentro del territorio mexicano.

Tabla 3

Fundamentos convencionales del concepto de dignidad humana

Convenio o Tratado internacional	Año de ratificación por México	Artículo	Contenido
Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948	23 inciso 3)	Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
		22	Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica	1981	11	Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
Carta de la Organización de Estados Americanos	1948	34	Los estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: a) Incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional per cápita; b) Distribución equitativa del ingreso nacional; c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
		45	Los estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador	1996	6	Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener Los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a Los minusválidos. Los estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.
		7	Los estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1981	7 inciso a)	Los estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
		11	Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Fuente: Elaboración propia.

Recordemos en este sentido, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, los tratados internacionales que México suscribe se convierten en principios rectores no solamente para determinadas autoridades, sino para todas, independientemente de si actúan en su carácter de ejecutoras u ordenadoras y sin importar los niveles o ámbitos de gobierno y los distintos poderes.

2.2 Los principios tributarios en la doctrina

Si bien existe una base dogmática general de los principios tributarios, cada uno de los países diseña y establece su sistema tributario incluyendo los principios que lo rigen en concordancia con su sistema económico y sus planes de crecimiento y desarrollo. De igual forma y en gran medida a consecuencia de estas diferencias políticas y constitucionales, los doctrinarios desarrollan clasificaciones y definiciones muy diversas en relación con el tema que nos ocupa.

Este tema guarda directa relación con lo expuesto en el capítulo 1.1.1 en el que se estudian los límites a la potestad tributaria; sin embargo, como principios tributarios formalmente, García Vizcaíno (1996) sostiene que el ordenamiento financiero público se basa en los principios constitucionales, los cuales deben respetar los principios de: generalidad, es decir, todos deben de contribuir al gasto público sin excepción; igualdad, todos son iguales ante la ley y su aplicación debe ser de la misma forma; progresividad, se refiere al carácter

de no confiscatorios; capacidad económica, este principio es el fundamento del principio de justicia tributaria; los principios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público; y el de reserva de ley, el cual se conecta con los de seguridad jurídica y jerarquía normativa.

Así mismo, la autora se remite a la clasificación que realiza Hensel, quien señala como principios únicamente el de legalidad, que se sustenta en que no existe tributo si no existe una ley que lo contenga; y el de igualdad ante la ley, el cual constituye un límite al contenido de la norma.

Pérez Royo (2000) afirma que los principios constitucionales tributarios se sostienen en dos grandes apartados; el primero, relativo a los principios materiales del reparto de la carga tributaria, aquí encontramos el principio de capacidad económica, igualdad, generalidad, progresividad y no confiscación, así como los de justicia material, gasto público y legalidad tributaria.

Uckmar y Valdés Costa (1996) hacen una distinción en los principios tributarios constitucionales separando a los principales de los secundarios; en los primeros consideran a los de legalidad, lubricidad, tutela jurisdiccional e igualdad en cuanto a las cargas y las partes. Sin embargo, la generalidad y uniformidad las consideran como elementos secundarios.

Masbernat (2002) se remite a los autores: López, quien reconoce como principios constitucionales a la equidad, la certeza, la conveniencia y economía; y Zavala, que menciona como principios necesarios en la tributación al de la simplicidad, la flexibilidad y la suficiencia.

Para García Bueno (2002) los principios deben verse desde dos escenarios: “aquellos que controlan su forma de manifestación, caracterizados por el principio de reserva de ley y al cual se le da la categoría de formal; y aquellos otros con un contenido material. Estos últimos disciplinan la justicia intrínseca de cada contribución” en esta categoría entran los principios de capacidad contributiva, progresividad, igualdad y no confiscatoriedad.

Calvo Ortega (2003) considera como el principio rector del sistema tributario a la capacidad económica, aunado al de generalidad; además de seguridad jurídica, el de reserva de ley y tutela judicial efectiva que a pesar de no ser exclusivos del derecho tributario son aplicables y relevantes para el mismo.

En México los principios tributarios se encuentran consagrados en el artículo 31 fracción IV constitucional, el cual establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De tal suerte que, expresamente reconoce como límites a la potestad tributaria: la proporcionalidad, equidad, legalidad y el destino al gasto público.

Podemos afirmar, que a pesar de las distintas opiniones y clasificaciones mencionadas anteriormente y a pesar también de que existen numerosas y muy variadas clasificaciones y conceptualizaciones acerca de los principios tributarios, todos coinciden en lo siguiente:

1. Igualdad en función del derecho al trato igualitario; los ciudadanos de un estado deben contribuir a sus gastos públicos de tal manera que se les dé un trato igual. De este derecho humano se derivan varios principios; en primer lugar, debemos establecer que el trato igualitario no implica que sean tratados todos

igual, sino que debe existir un criterio de diferenciación que permita determinar las categorías o diferencias que se deben considerar al momento de configurar la forma de contribuir. Hablamos entonces de un trato equitativo, el que comúnmente se conoce como “dar un trato igual a los iguales”. El reto consiste en establecer esos mecanismos de diferenciación. En segundo lugar, el derecho a la igualdad se traduce en el principio de generalidad, es decir, todos deben contribuir al gasto público. En este sentido, es una necesidad imperante del estado asegurarse de que todos aporten a su sostenimiento, ya que de no ser así se estaría dando un trato desigual a los iguales.

2. Derecho a la vida digna, lo cual implica que la distribución de la carga impositiva debe hacerse de tal forma que los contribuyentes no pierdan la capacidad de proporcionarse una vida digna, es decir, que les permita mantener el mínimo vital. Para lograrlo, es necesario determinar criterios de cuantificación que justifiquen el monto a aportar.

3. Seguridad jurídica o certeza jurídica. En cumplimiento de este derecho se derivan 3 principios: la legalidad como el instrumento formal necesario para garantizar al gobernado que las contribuciones no serán arbitrarias ni injustas, toda vez que pasaron por el proceso formal legislativo; la eficiencia, que implica la necesidad de establecer mecanismos de pago que faciliten en tiempo y forma al contribuyente su labor sin incurrir en gastos excesivos; y la irretroactividad de la ley tributaria, este principio se encuentra directamente relacionado con el de legalidad.

2.3 Los principios tributarios en el texto normativo

Como se mencionó en el capítulo relativo a los límites a la potestad tributaria, en México, el artículo 31 fracción IV constitucional menciona de forma expresa que la obligación de los mexicanos de aportar a los gastos comunes se rige bajo los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad. Ahora bien, a manera de comparación, en la tabla 4, se enlistan los artículos de las constituciones de España, Chile, Argentina y Colombia, relativos a los límites a la potestad tributaria que cada uno de estos países tiene reconocidos expresamente.

El ordenamiento español reconoce como límites a la potestad tributaria a la igualdad, la legalidad, la progresividad y la no confiscatoriedad, así mismo señala de manera expresa a la equidad en la actividad presupuestaria y la justicia fiscal. En lo relativo al gasto público, la constitución española se remite a los criterios de equidad, eficiencia y economía; es importante destacar que una de las peculiaridades de esta constitución es la de reconocer como un principio autónomo al de “justicia fiscal”, lo cual ha sido ampliamente discutido por la doctrina española, encontrando argumentos tanto a favor como en contra de dicha circunstancia.

No obstante lo anterior, la ley ordinaria en materia tributaria (Ley General Tributaria Española) en su artículo 4º señala que “los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional”. La legislación ordinaria en materia tributaria española, literalmente, reconoce la posibilidad de utilizar al tributo como un instrumento de política económica general; sin embargo, esta disposición se encuentra supeditada por supremacía de ley al texto constitucional.

Tabla 4**Fundamentos constitucionales de los principios tributarios en España, Argentina, Colombia y Chile**

País	Artículo Constitucional	Texto
España	31	Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía. 1. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.
Argentina	4°	El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.
	16	La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
Chile	19 inciso 20.	La Constitución asegura a todas las personas: 20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;
Colombia	338	En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
	363	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: Elaboración propia.

En el caso de Argentina la obligación tributaria se fundamenta en los artículos 4° y 16 constitucionales. El artículo 4° se refiere a los conceptos que conforman los fondos del tesoro nacional. El artículo 16 señala que todos los habitantes son iguales ante la ley y que la igualdad es la base tanto del impuesto como de las cargas públicas.

Es destacable de este país que se haga mención expresa de la igualdad como base del impuesto y de todas las cargas públicas y que señala como principios tributarios a la equidad, proporcionalidad y legalidad.

La constitución chilena consagra las limitaciones a la potestad tributaria en el artículo 19, el cual hace referencia a los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad; sin embargo, se menciona a la justicia de manera indirecta al mencionar la prohibición de imponer tributos injustos. También señala que los tributos no podrán estar afectos a un destino determinado, es decir, configura el gasto público como un concepto general, con la excepción de aquellos que se impongan con la finalidad de destinarse a la defensa nacional.

La constitución colombiana consagra la potestad tributaria y los principios tributarios en los artículos 338 y 363; como se puede observar de lo transcrito en la tabla 4, la constitución colombiana expresamente reconoce la posibilidad de imponer contribuciones extrafiscales; sin embargo, también reconoce la irretroactividad, equidad, eficiencia, progresividad y legalidad como principios rectores del sistema tributario. De manera que, debe entenderse como requisito indispensable de la tributación el cumplir con dichos principios, independientemente de la característica de ser o no de carácter fiscal.

2.4 El principio de equidad tributaria como manifestación del derecho a la igualdad

Dentro del constitucionalismo moderno, la constitución norteamericana de 1787 constituye una de las primeras manifestaciones del derecho de igualdad; posteriormente, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 se estipula: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. (Carbonell, 2003)

El concepto de igualdad es uno de los valores universales de mayor trascendencia, Figueroa (2012) considera que se trata de un “valor supremo, intrínseco al ser humano, a la esencia humana y a su dignidad como tal, esto es, a la igualdad esencial de todos los seres humanos, pudiendo así afirmar que dentro del estado de derecho, resultaría ser un elemento insoslayable para concebirlo”.

Según la teoría de Laporta (1985) acerca de la igualdad, existe una frecuente asociación entre este término y el requisito de generalidad de las normas. Este autor considera que con frecuencia suele confundirse un problema lógico con uno ético-político. Es decir, para que una norma sea considerada universal, es necesario que los destinatarios pertenezcan a un cuantificador universal al ser todos de una misma clase. Entre más amplia sea esa clase más general es la norma y entonces se acerca más a la igualdad.

El concepto de igualdad no se relaciona con la universalidad de destinatarios, sino con la categorización a que se refiere la norma; de tal suerte

que, para considerar el trato igualitario, es necesario que la categoría de individuos a quien se destina la norma justifique su distinción. Hablar de igualdad es imposible sin hablar de diferencias.

La expresión de que los seres humanos son libres e iguales desde el nacimiento significa que existe el derecho a ser tratados como seres libres e iguales; esta frase es, como lo menciona Bobbio (1991), la descripción de un hecho que se traduce en la prescripción de un deber. Es en estos dos conceptos en donde se fundamenta lo que debe o no debe suceder y el como deben ser tratados.

Cuando hablamos de igualdad, tanto la doctrina como la jurisprudencia se remiten a la frase: “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”; hablamos entonces de que si bien todos debemos ser tratados igual, en realidad no somos iguales. Incluso podemos hablar más apropiadamente del término semejanza, pero ¿cómo establecer las categorías? Como bien lo señala Bobbio, la respuesta a esta pregunta no radica en la teoría de la igualdad, sino el concepto de justicia, partiendo de la idea “*suum cuique tribuere*” (dar a cada uno lo suyo) se necesita determinar el criterio para dar a cada uno lo que le corresponde de acuerdo con los criterios de justicia.

En este sentido, el autor señala que “el proceso de la justicia es un proceso de diversificación de lo diverso, o de unificación de lo idéntico. La igualdad entre todos los seres humanos, respecto a los derechos fundamentales, es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminaciones”. Es a través de los criterios o principios de justicia que se podrá determinar si una categorización es aceptable o no; si analizamos los conceptos de discriminación como la esclavitud,

todos se encuentran establecidos en categorías de diferenciación como la raza, la religión o la clase social. (Bobbio, 1991)

De tal suerte que, la igualdad se configura en función de las condiciones o los criterios de selección, toda vez que ahí es donde se establece la validez del lugar y tiempo. Estos criterios configuran las características o condiciones que son válidas para un el tratamiento normativo que se le pretende dar y cuales no lo son. (Laporta, 1985)

El autor en comento señala lo siguiente:

“De esos principios y normas los que más directa e intuitivamente parecen expresar la idea de igualdad son aquellos que se ocupan de la cancelación de ciertos rasgos distintivos como razones relevantes para diferenciar en el tratamiento normativo. Son aquellos que prohíben prever una consecuencia normativa en presencia del rasgo y una consecuencia normativa distinta en ausencia de él. Aunque los seres humanos se diferencien entre sí en virtud de ese rasgo, las consecuencias normativas previstas deben ser las mismas para todos ellos. Ejemplos típicos de esto son la cancelación de rasgos distintivos como la raza, el sexo, el estado social, las convicciones religiosas, etc., Si el principio de igualdad afirma que cuando no hay diferencias relevantes, el tratamiento debe ser igual y cuando hay diferencias relevantes el tratamiento ha de ser diferenciado, entonces la clave de toda la maquinaria del principio es la determinación de lo que es la relevancia de los rasgos. Si tuviéramos una fórmula para decidir, frente a un rasgo distintivo, si se trata de algo relevante o irrelevante, entonces tendríamos resuelto con cierta claridad el problema de aplicar el principio de igualdad”.

De lo anterior podemos inferir que lo ideal es tener la menor cantidad de “criterios o rasgos diferenciadores” posibles, de manera que se alcance una verdadera igualdad de trato; sin embargo, en caso de que lleguen a utilizarse criterios no deben ser basados en aspectos discriminatorios o violatorios a la ideología del bien común.

En el estudio realizado por Aguilera Portales (2007) respecto al dilema entre democracia comunitaria y liberal de Ronald Dworkin señala que la igualdad se puede distinguir separando la igualdad económica de la política. La igualdad política se refiere a los recursos que tienen los gobernados y puede medirse de distintas formas, ya sea en la riqueza, el ingreso, etc. Pero también puede relacionarse al nivel de bienestar que consiguen los gobernados a través de los recursos. Es interesante este análisis en virtud de que esos conceptos son justamente los criterios que se utilizan para el diseño de los sistemas tributarios. En algunas ocasiones se considera que los ingresos son el elemento que mejor refleja la capacidad contributiva de las personas, en otros casos, que es más real utilizar el nivel de bienestar como criterio diferenciador.

Ahora bien, la potestad tributaria, entendida como la facultad del estado de imponer cargas tributarias a los particulares a fin de obtener los ingresos necesarios para sufragar el gasto público, se encuentra limitada por los principios tributarios; la igualdad, como criterio supremo, obliga a los estados a otorgar los mismos derechos y obligaciones a todos los individuos. Esto se logra aplicando los criterios de justicia para determinar la categorización de individuos a los cuales se va a imponer cierta obligación o a conferir cierto derecho.

En este sentido, ubicándonos dentro de nuestro campo de estudio, el sujeto pasivo de la obligación tributaria debe determinarse en función de los principios antes señalados. En palabras de García Vizcaíno (1996), el principio de equidad se deriva de la necesidad de distribuir la carga tributaria con justicia, lo cual a su vez permite el logro de las metas no solamente económicas sino también sociales.

De esta manera, surge el concepto de equidad tributaria, el cual se entiende como la exigencia de otorgar un trato similar a los iguales y diferente a los desiguales; según Ríos Granados (2014) este principio legitima el tratamiento diferenciado entre los contribuyentes, siempre y cuando se justifique la diferenciación.

Masbernat (2002) considera que el principio de igualdad se debe interpretar a través de dos perspectivas: desde un punto de vista positivo, “que exigiría tratar igual a los que se encuentren en las mismas circunstancias y diferente a los que se encuentren en diversas circunstancias”; y desde uno negativo, el cual consiste en eliminar cualquier concepto que implique una discriminación arbitraria; lo cual además se conecta indirectamente con el principio de seguridad jurídica. Así mismo, estima el autor que para determinar la vulneración al principio de equidad se deben efectuar tres deducciones lógicas:

“a) Constatar que los términos de comparación son homogéneos.

b) Debe quedar verificada la distinta tributación en cada uno de los casos.

c) Hay que determinar la falta de justificación de esta disparidad; o que, estando justificada, no resulte proporcional al fin perseguido”. (Masbernat, 2002)

Si la igualdad se entendiera en un sentido estricto debiéramos pensar que todos estamos obligados a contribuir de la misma manera y en igual cantidad; pero la igualdad no puede entenderse como un principio aislado, sino que debe analizarse junto con los principios de justicia. De esta forma, se alcanza no solamente la plenitud de los derechos humanos, sino también la plenitud de los derechos sociales y colectivos y sobre todo se esta en posibilidad de garantizar el goce del resto de los derechos humanos que dependen del presupuesto del estado.

En este escenario nos encontramos nuevamente ante la interrogante planteada en el tema anterior: ¿de qué manera se justifican las categorizaciones empleadas para determinar quiénes son iguales y quienes diferentes? y así mismo recurrimos ahora a los criterios de justicia.

En el derecho tributario, para establecer la obligación de contribuir se utiliza un criterio universal; veamos por ejemplo el caso de México: el artículo 31 fracción IV constitucional establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público; es decir, la categoría utilizada es la ciudadanía. Los obligados son todos los mexicanos, sin embargo, al final del artículo se establece que la obligación de contribuir, será de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; es aquí donde se justifica el uso de categorías a fin de establecer de qué forma el tributo es proporcional y equitativo: ¿quién debe pagar y quién no? y ¿cuánto debe pagar cada quién?

Desde esta perspectiva, al hablar de contribuciones, la igualdad se traduce en un doble aspecto: por un lado la diferenciación subjetiva, que nos remite a las características de los sujetos pasivos de la obligación y que podemos entenderla como el principio de equidad tributaria; y por el otro, la diferenciación objetiva, que consiste en la cuantificación del monto a pagar, es decir, la capacidad económica de cada sujeto, la cual podemos encuadrar en el concepto de principio de proporcionalidad.

En este sentido, señala Tapia (2005):

“el tributo ha sido concebido (i) como un precio, es decir, como una cuota que los ciudadanos deben pagar en concepto de cambio y como retribución por los servicios públicos que el estado le presta, pues solo el goce concreto de la utilidad que le brinda la actividad pública justifica la imposición; (ii) como un fenómeno de cambio, esto es, como una cuota que se paga para sostener los gastos públicos, pero a cambio de la utilidad obtenida por el particular del goce de dichos servicios; (iii) como una remuneración que el productor particular debe al estado por su colaboración en las actividades de producción; (iv) como un fenómeno económico en virtud del cual el particular concede al Ente público algún grado de participación en su empresa individual, como retribución del goce y beneficio probable que los servicios públicos le prestarán. Finalmente, la relación entre el estado y los particulares también puede construirse sobre la base de que los particulares retribuyen los servicios y beneficios generales que el estado les brinda”.

Teniendo en cuenta la teoría del concepto de igualdad se ha señalado que son los criterios o principios de justicia los que van a determinar cuándo una

categoría es válida como criterio de diferenciación; de acuerdo con dicha teoría los criterios más utilizados son: i) principio de satisfacción de necesidades; ii) principio de retribución de merecimientos; iii) principio de reconocimiento de aptitudes; iv) principio de consideración de estatus.

Estos criterios mencionados se traducen en los distintos sistemas tributarios que se pueden utilizar. El tributo se puede determinar en función de las necesidades que satisfacen, de los beneficios que otorgan, de la categoría o estatus, etc.; será cada país el que determine cuál de estos principios será el aplicable a su sistema tributario en determinado momento.

2.4.1 Teoría del Beneficio

Esta teoría tiene sus orígenes en la Revolución Francesa a partir de la afirmación hecha por Montesquieu en el sentido de que “las rentas estatales son la porción que cada ciudadano da de sus bienes para tener la seguridad de poder disfrutar del resto de sus rentas en forma tranquila”. De acuerdo con este postulado, el tributo representa la contraprestación proporcional e inmediata que cada individuo debe pagar a cambio de las ventajas o beneficios que recibe de la actividad estatal. (Tapia, 2005)

Como consecuencia, podemos afirmar que aquellos contribuyentes que reciban un beneficio mayor debieran contribuir en mayor cantidad. Así mismo, si el estado se ve en la necesidad de incrementar la recaudación tiene que mejorar sus servicios o en su caso ofrecer servicios adicionales. (Repetti, 2008)

García Vizcaíno (1996) señala que, según el principio del beneficio, se requiere un trato igual para quienes reciben iguales beneficios de la actividad estatal; además la distribución de la carga impositiva se determinará tomando en cuenta el monto de los beneficios obtenidos para establecer el monto a pagar. Ella considera que bajo esta teoría se pretende dar al sector público el mismo tratamiento que se le da al sector privado, ya que los bienes y servicios deben ser pagados por quien los usa y en esa proporción. De acuerdo con esta teoría cuando los sistemas impositivos se encuentran fundados en el principio de capacidad contributiva castigan el éxito de los que tienen más ingresos, lo cual desalienta la iniciativa y por otro lado se premia el conformismo y fracaso de quien no obtiene ingresos altos.

En este contexto, quienes más se beneficia de la actividad estatal, son los que menos ingresos tienen y que por consiguiente tienen necesidad de obtener del estado una subvención para mantener los derechos y condiciones básicas de sobrevivencia. Por tal razón, son ellos los que más deben aportar al gasto público, pues son quienes más beneficio reciben. En el extremo contrario, los ciudadanos que obtienen mas ingresos, son quienes menos aportan por dos razones; en primer lugar, reciben menos beneficios del estado; en segundo lugar, se reconocen los efectos que tiene para la comunidad el crecimiento económico que ellos obtienen y por lo tanto se fomenta.

2.4.2 El tributo como instrumento para la redistribución de la riqueza

A diferencia de lo señalado en el punto anterior, la tendencia más generalizada es la de utilizar el tributo como una forma de redistribución de la

riqueza en la que se busca beneficiar al más desfavorecido a través de las aportaciones del más favorecido. Esta teoría funciona en torno al principio de cooperación o solidaridad social.

De acuerdo con la teoría de Rawls (2006) en torno a la justicia, este principio rige la estructura básica de la sociedad y determina la forma en la que el estado va a distribuir las cargas y derechos entre la sociedad; pero además establece la división de los beneficios que provienen del pacto de cooperación social que existe entre los particulares. De manera que no se puede entender el concepto de justicia sin hacer especial análisis del concepto de cooperación social que lo fundamenta, el cual, de igual manera, es el que regula la distribución de la carga tributaria.

Por su parte Masbernat (2002) se refiere al principio de solidaridad social y económica que determina la equidad en los tributos, lo cual “pone de manifiesto que el poder tributario se basa en un deber fundamental de contribuir a los gastos públicos exigible a los ciudadanos, originado en la exigencia de cubrir las necesidades públicas y de cumplimiento de los fines sociales”

Ahora bien, este concepto de cooperación social tampoco es absoluto; el autor en comento señala que no se debe apartar la vista del papel de los principios de justicia, de tal suerte que, se debe respetar el esquema de libertades básicas tanto en lo individual como en lo colectivo y en caso de que existan desigualdades, ya sean sociales o económicas, sean diseñadas de forma que sean beneficiosas para todos y les permitan acceder a los medios de obtención de ingresos a todos. (Rawls, 1971)

En el mismo sentido Repetti (2008) considera que un gobierno justo debe perseguir como meta principal la justicia y esta se alcanza cuando se crean igualdad de oportunidades para que los ciudadanos puedan alcanzar la autorrealización y mejorar sus condiciones de vida y la de sus familias. Sin embargo, el mismo autor señala que un sistema tributario, no debería ser evaluado únicamente con este criterio.

Para poder establecer la diferenciación entre los dos grupos contemplados en la teoría de la redistribución de la riqueza es necesario un mecanismo de cuantificación que ayude a determinar si un individuo pertenece al grupo de los más favorecidos o no. En este sentido, cobra relevancia el concepto de Capacidad Contributiva.

2.4.3 La capacidad contributiva como una manifestación de la igualdad

En relación con la capacidad contributiva, García Bueno (2002) señala que la misma se encuentra condicionada por la capacidad económica, es decir, no puede haber capacidad contributiva si no existe capacidad económica. No obstante lo anterior, la capacidad económica no determina ni la existencia ni la cuantía de la capacidad contributiva de una persona. Es decir, no está relacionada con la existencia de un ingreso o capital mínimo, sino que obedece a la posibilidad de subsistir y mantener un nivel de vida digna a pesar de la aportación que se realice al gasto público.

Tal como se señala en los capítulos anteriores, la capacidad contributiva no nace de la facultad impositiva del estado. Las contribuciones no son

expresiones caprichosas del legislador o de los gobernantes, sino que deben ir en función de la posibilidad cuantificable que tienen los contribuyentes de aportar al pacto de cooperación social antes mencionado. (García Bueno, 2002)

Este autor señala:

“Entre la capacidad contributiva y la capacidad económica prevalece una relación de interdependencia, la una presupone la existencia de la otra, pero no son términos sinónimos. Para que dicha aptitud contributiva se exteriorice debe haber un índice de riqueza manifestada por medio de ingresos, patrimonio o gasto: un sustento económico, una riqueza disponible. Y, sobre todo, la riqueza debe ser efectiva y no incidir sobre rendimientos inexistentes. En la medida en que se respeten los postulados del principio de capacidad contributiva, se garantiza la igualdad de trato en la distribución de las cargas públicas. Esto implica que los sujetos participaron equitativamente en el concurso de los gastos públicos”.

Por su parte García Vizcaíno (1996) menciona que la Capacidad Contributiva, “también llamada "*capacidad de pago*" (traducción habitual del inglés "*habilita to pay*" y del alemán "*Leistungsfähigkeit*"), consiste en la aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del estado”. Es decir, de acuerdo con este principio la obligación de aportar al gasto público que tienen los gobernados, debe estar limitada por la capacidad que tiene cada persona de pagar tanto económicamente como socialmente.

Así mismo, Jiménez González (1983) señala que:

“los principios de capacidad económica o contributiva y del beneficio constituyen las fórmulas hoy por hoy más eficaces para asegurar que la obligación que el gobernado debe soportar de contribuir para los gastos públicos responda a las exigencias que la justicia plantea frente al sistema tributario. Se admite actualmente que un sistema tributario sustentado sobre tales principios es un sistema teórica y razonablemente justo”.

García Belsunce citado por García Vizcaíno (1996) define la capacidad contributiva “como la diferencia entre la renta bruta del contribuyente y la suma consistente en las erogaciones indispensables para su consumo más un adecuado porcentaje para su ahorro y capitalización”. En el mismo sentido, Repetti (2008) señala que “el principio subyacente a la justicia distributiva para los gobiernos democráticos es que nadie debería tener recursos y oportunidades menos valiosos disponibles para él que cualquier otra persona”

Por su parte Ríos Granados (2014), con relación a la capacidad contributiva, considera que si no se toma en cuenta la condición del contribuyente tanto personal como familiar estaríamos ante un escenario económico artificial con un sistema impositivo movido únicamente por el criterio recaudatorio. Por lo que es indispensable cuidar que los ingresos públicos, independientemente de cuales sean las necesidades presupuestarias, no provoquen un deterioro en el nivel de vida de los contribuyentes.

Así mismo, García Vizcaíno (1996) considera que la capacidad contributiva tiene una naturaleza subjetiva, toda vez que depende de la valoración efectuada por el legislador que busca justificar las cargas impuestas a través de los fines que busca cubrir el tributo; para esto se establece un

mecanismo que permite valorar la capacidad de los contribuyentes, de tal suerte que la naturaleza de esta apreciación es esencialmente política.

Vargas Restrepo (2012), basándose en los postulados de Villegas, establece como efectos de la capacidad contributiva en los tributos los siguientes:

“a) Requiere que todos los titulares de medios aptos para hacer frente al tributo contribuyan, salvo aquellos que por no contar con un nivel económico mínimo quedan al margen de la imposición.

b) El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que quienes posean mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las rentas tributarias del estado [progresividad del impuesto].

c) No pueden seleccionarse como hechos imponibles o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva. En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se atenta contra la propiedad, confiscándola ilegalmente”.

A la par de la teoría de capacidad contributiva, John Stuart Mill, desarrolla la teoría del sacrificio; según la cual, todos debían contribuir de tal forma que el pago implicara igual sacrificio en cada uno. Este autor justifica el trato diferenciado en función de que, para quien tiene más y aporta más implicaba el mismo sacrificio que para quien tiene menos y paga menos; igualmente refutaba abiertamente el principio del beneficio. (García Vizcaíno, 1996)

Pugliese (1939) defiende la teoría de la causa del tributo, según la cual el fundamento de la obligación tributaria debe tener un propósito ético, mismo que se liga al principio de justicia tributaria y no solamente estar fundada en la capacidad contributiva de los gobernados o la necesidad económica por parte del estado; este autor señala que, si la justificación de la obligación tributaria, recayera únicamente en la facultad de imposición y de usar medios coercitivos para su cobro por parte del estado “desaparecería toda distinción ética y jurídica entre impuesto y extorsiones arbitrarias del poder público”. (Pugliese, 1939)

2.4.3.1 El derecho al mínimo vital

El concepto del mínimo existencial o mínimo vital tiene antecedentes diversos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Según Wolfgang Sarlet (2015), además del artículo XXV de la Declaración de la ONU de 1948 que habla del derecho de las personas a tener un nivel de vida suficiente para asegurar su bienestar y el de su familia, la Constitución de la República de Weimar en 1919 constituye una de las primeras expresiones textuales del mínimo existencial, como una derivación de la dignidad humana. El artículo 151 de dicho documento señalaba que “la vida económica debe corresponder a los dictámenes de justicia y tiene como objetivo asegurar a todos una existencia con dignidad”

Bernal Ladrón de Guevara (2014) se refiere, al hablar de ese concepto, a los derechos fundamentales implícitos, que si bien no se encuentran de manera textual en el texto constitucional, son derechos inherentes al ser humano y que se encuentran ligados a otros derechos fundamentales. Además considera que

se encuentra relacionado con el derecho a la vida digna o dignidad humana. De tal suerte que, para poder reclamar estos derechos es necesario recurrir a los argumentos de la dignidad de la humanidad, a través del ejercicio jurisdiccional.

En este sentido y de manera reciente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios en relación con el derecho al mínimo vital en la materia fiscal, señalando que está relacionado con el concepto de vida digna; es decir, el mínimo vital se conforma de los recursos necesarios para llevar una vida digna. De tal suerte que, se establece que el estado debe garantizar a los gobernados su subsistencia, por lo que el mínimo vital se configura como una “barrera al legislador, a fin de que limite el ejercicio de la potestad tributaria atendiendo a la potencialidad de cada contribuyente para concurrir al levantamiento de las cargas públicas. Así, el mínimo vital se configura como un principio que orienta el accionar del estado”. (Bernal, 2014)

Al referirse al tema del mínimo vital, Ríos Granados (2014) señala que si bien el legislador cuenta con un terreno amplio para configurar los tributos, tiene por un lado el límite de la no confiscación y por el otro el mínimo vital. Así mismo, considera que el derecho al mínimo vital es el núcleo de la capacidad contributiva subjetiva, el cual debe estar debidamente fundamentado con las normas convencionales y motivado por la dignidad humana.

2.4.3.2 Tributos confiscatorios

Otro de los conceptos utilizados en relación con la capacidad contributiva es el de los impuestos o tributos confiscatorios. Hablando del término “confiscación” podemos decir que se entiende como el apoderamiento de bienes por parte del estado sin la justa compensación. Según el principio de no confiscatoriedad, cuando la contribución que el estado impone a los gobernados es en extremo excesiva se considera vulnerado el derecho de propiedad y por tanto una confiscación de bienes por parte de este. (Valdés Costa, 1996)

Este principio ha sido criticado y objetado por la doctrina por dos razones, que citando a Valdés Costa se resumen en que: el impuesto no guarda similitud en su naturaleza con el derecho de propiedad y que al imponerse un tributo no existe incautación de bienes, sino una carga económica que provoca un sacrificio excesivo o desproporcionado; y por otro lado, que las normas constitucionales que establecen los límites económicos del tributo no originan un principio, sino un límite a la actuación del legislador.

2.4.4 La Finalidad de los tributos y su relación con la igualdad

De acuerdo con la teoría clásica de los principios tributarios la obligación de contribuir que tienen los ciudadanos tiene como finalidad aportar al sostenimiento del estado y a los programas o mecanismos diseñados para proporcionar el bienestar colectivo. En este entendido, la finalidad de los tributos es dotar de capital al estado. Ahora bien, de manera indirecta el tributo se convierte en un instrumento para alcanzar determinados objetivos; el principal de

ellos es el de la redistribución de la riqueza, sin embargo tanto en México como en la mayoría de los países los tributos se utilizan con otros fines, ya sea de carácter económico o de alguna otra naturaleza. Algunas de esas finalidades pueden ser:

“proteger la industria nacional (derechos aduaneros), estimular el ahorro y las inversiones (incentivos), provocar desviaciones de los factores productivos a sectores que se consideran más convenientes (sobreimposición a los latifundios y exoneración a las industrias nacionales o nuevas), redistribuir la riqueza (impuestos progresivos a la renta y al capital) o prohibir o limitar de hecho consumos que se consideran inconvenientes (impuestos a las bebidas o al tabaco). La denominación técnicamente más adecuada para este grupo es la de *extrafiscales*”.
(Valdés Costa, 1996)

2.4.4.1 Los Fines Extrafiscales

Una de las principales tareas de los gobernantes, ha sido la de diseñar las políticas económicas que les permiten allegarse de los recursos necesarios para cumplir sus fines y objetivos. Estas políticas se encuentran limitadas por los principios que se derivan de los derechos y obligaciones que las normas establecen, principalmente la norma suprema. En este sentido la actividad financiera del estado, de manera general, se ejerce a través de dos actividades: la captación de recursos por un lado y por el otro la planeación de los programas sociales que se van a implementar; los cuales junto con el gasto corriente constituyen el presupuesto de gasto público.

Aún dentro de las limitaciones y el cumplimiento de los parámetros constitucionales, no importa si se trata de una nación con altos ingresos o un país del tercer mundo, todas las sociedades tienen necesidades que cubrir y que, ya sea directa o indirectamente, reclaman de sus gobernantes; en este sentido, los gobernantes se enfrentan a dos decisiones: ¿en cuál de todas las necesidades de la población deben poner los recursos? y ¿de qué manera se deben resolver dichas necesidades?

De estas cuestiones se desprende la política fiscal del país, los mecanismos para captar los recursos y los instrumentos que se utilizarán para erogar los recursos; pero simultáneamente influyen directamente en la política social de los países. Las decisiones relacionadas con la recaudación y el gasto público terminan de cumplir su función en el momento en que se traducen en una prestación o beneficio para los gobernados. Es precisamente esta finalidad la que legitima a la autoridad para imponer una carga económica a los habitantes de un país.

Ahora bien, de acuerdo con las teorías económicas, todos los impuestos generan una distorsión en la población tanto de naturaleza económica como comercial, social, política, etc. Por ejemplo, si un país aumenta el impuesto al ingreso de las empresas, automáticamente reduce las ganancias y disminuye la capacidad económica de las mismas, lo cual tiene un impacto directo en los planes de inversión del empresario. Si aumenta el IVA los costos de los productos se incrementarán y seguramente los consumidores dejarán de adquirir algunos porque su poder adquisitivo se disminuye. A estos efectos externos que sufren las personas por acciones u omisiones de otras, los economistas les denominan “externalidades”, las cuales pueden ser positivas o negativas. (Khemani, 1993).

Cuando las externalidades son negativas, es decir, que generan un efecto externo negativo en las personas, la teoría económica señala que se debe imponer una carga que disminuya dicho efecto creando una especie de compensación. Este es el caso de las empresas que, en la fabricación de determinado producto, generan contaminación en el ambiente; o el del consumo del tabaco que genera un riesgo de salud para quienes se encuentran cerca del fumador. Desde este enfoque económico-social de la actividad del estado nacen los llamados impuestos con finalidad extrafiscal, es decir, tributos que tienen una finalidad distinta a la meramente recaudatoria, como un instrumento para contrarrestar una externalidad negativa.

Sin embargo, estas externalidades no pueden ser estudiadas únicamente desde este enfoque económico-social, ya que constituyen un factor que de manera directa impacta la gobernanza de un país. Por un lado, tenemos la imposición de obligaciones a los particulares y por el otro el otorgamiento de prerrogativas, que finalmente se podrían considerar como la materialización de los derechos humanos de los mismos. En el caso que comentaba anteriormente de la contaminación ambiental podemos desprender tres aspectos: en primer lugar, el aspecto jurídico de la obligación de las empresas contaminantes de cuidar el medio ambiente; por otro lado, el derecho de los vecinos de tener un medio ambiente sano y limpio; y tenemos un tercer aspecto, que es la facultad potestativa de la autoridad para regular esa actividad, o en su caso, la obligación de la autoridad para garantizar el pleno disfrute de esos derechos.

Para la ciencia económica, la justificación de una medida impositiva es su eficiencia, un impuesto es eficiente cuando se considera la medida óptima para alcanzar determinado fin. Para el derecho, el impuesto es justificable si alcanza

los objetivos de justicia, que de acuerdo con el momento y el lugar se establecen como válidos. Las finanzas públicas y por lo tanto las actividades que de ella se derivan se configuran desde la combinación de tres aspectos: “político por la naturaleza del ente público que lo produce y de los fines que se persiguen; económico por los medios empleados; jurídico por la forma en que se actúa y desenvuelve”. (De la Garza S. F., 1985)

El impuesto con finalidad extrafiscal ha sido un concepto controversial tanto en México como en el resto de los países y aún a la fecha sigue siendo materia de discusión entre los académicos y juzgadores. De esta manera la figura de la extrafiscalidad se ha ido delineando desde las trincheras de la interpretación, sin embargo, hasta ahora continúa en la incertidumbre.

De manera general la extrafiscalidad ha sido materia de discusión desde su conceptualización, su naturaleza jurídica y sus limitaciones, ya que sus elementos siguen sin una delimitación clara. En el caso de México, los impuestos especiales han formado parte de su sistema tributario, especialmente los del alcohol, el tabaco, el comercio exterior y la producción de algunos artículos.

Dentro de la doctrina relativa al impuesto con finalidad extrafiscal encontramos dos posturas contradictorias. Por un lado, tenemos a aquellos tratadistas que consideran que el impuesto se encuentra ligado a la finalidad de sufragar el gasto público y que no legitiman la existencia de los impuestos especiales con una finalidad distinta a la fiscal. Por el otro, algunos autores estiman que la característica principal del impuesto es la potestad del estado y que en tanto sea de carácter obligatorio se legitima su existencia. A continuación se estudiarán las teorías más importantes en esta cuestión.

García Vizcaíno (1996) señala que la tributación extrafiscal le permite al estado alcanzar sus fines de forma más inmediata al gravar actividades que pretende desalentar o disminuir cargas en aquellas que pretende promover; si bien es una actividad proteccionista se trata de un mecanismo válido, siempre que se encuentre orientado a una de las actividades mencionadas. Como se puede observar, esta autora se encuadra dentro de los autores mencionados en primer lugar, es decir, aquellos que consideran que las contribuciones extrafiscales son un instrumento legítimo y eficaz para la consecución de los fines del estado.

Para Valdés Costa (1996) el calificativo de extrafiscal o fiscal en su caso no representa un factor de análisis para la perspectiva jurídica ni económica; él considera que esta calificación tiene interés únicamente para la ciencia política, cuando se analiza el aspecto del gasto público. Este autor considera que todo tributo tiene una finalidad recaudatoria y pueden además, de manera secundaria, tener otro efecto ya sea en la industria, el ahorro, la distribución de la riqueza o el consumo de bienes.

En el mismo sentido Tapia (2005) señala que el destino principal de los recursos que se obtienen a través de los impuestos son los gastos generales que tiene el estado y que se encuentran previstos en el presupuesto correspondiente; si el legislador establece un destino diferente la afectación es ajena a la relación entre el estado y el contribuyente. Es decir, la obligación del ciudadano de pagarlo nace al configurarse el hecho imponible, sin importar el destino concreto que se le haya designado.

Este autor coincide con la conceptualización hecha por los dos autores citados anteriormente e incluso asevera que la finalidad o destino de lo recaudado

no forma parte de la relación jurídica entre estado y contribuyente. Es decir, la obligación de contribuir se configura mediante la norma tributaria que a su vez es producto del ejercicio del poder de imperio del estado, independientemente de cual sea el destino de los recursos.

Frounge incluso considera que ni siquiera debería considerarse como el elemento mas importante del tributo a la finalidad de obtener ingresos para sufragar el gasto público; este autor señala que si bien el principal efecto del impuesto es allegarse de recursos, sin embargo, no es el único fin, ya que en muchos casos es esencial obtener otros objetivos de carácter extrafiscal. (Valdés Costa, 1996)

De lo expuesto anteriormente se desprende que los autores consideran como constitucionalmente válido utilizar un impuesto como instrumento de distorsión en alguna actividad social o económica, es decir, establecer una finalidad específica al impuesto además de la recaudatoria. No hablamos entonces de una disociación entre recaudatorio y extrarecaudatorio, sino más bien de su conjugación.

Ahora bien, también hay autores que consideran que la finalidad de impuesto es la de obtener un ingreso para satisfacer las necesidades públicas y que ésta debería ser una de sus características principales. Por ejemplo, Ezio Vanoni señala que la finalidad que justifica al tributo es aquella que permite al estado responder a las demandas colectivas y la actividad pública. (Valdés Costa, 1996)

Una postura interesante es la que señala que, tanto el impuesto, como todas las obligaciones tributarias tienen el resultado de proporcionar una entrada

al sujeto activo; es decir, no se refiere a una finalidad, sino más bien a una consecuencia. Bajo esta teoría "el tributo es uno de los recursos que se ofrecen al estado para lograr los medios pecuniarios necesarios para el desarrollo de sus actividades". (Valdés Costa, 1996)

Hablar de una finalidad exclusivamente recaudatoria nos remite al concepto de gasto público. El estado impone contribuciones para recaudar recursos, los cuales requiere para poder cubrir el gasto público; sin embargo, por el carácter económico que tienen las obligaciones derivadas del impuesto, generan una influencia directa en las actividades relacionadas con el hecho imponible.

Para Jiménez (1983) la finalidad no recaudatoria de los tributos constituye una realidad tan firme, que en algunas ocasiones con el simple hecho del rumor sobre un nuevo tributo produce efectos o reacciones en los individuos y las empresas que impactan directamente en la vida social y económica del país.

El gasto público de un país se configura partiendo de las necesidades de la población y por tal razón contiene los apartados de política pública que se deben cubrir; de manera que los ingresos obtenidos, independientemente de su naturaleza, llevan implícito un componente social-económico que se deriva del carácter recaudatorio de la imposición. La justificación social de la política pública se determina en función de otros estándares ajenos a la relación tributaria. (Valdés Costa, 1996)

En el mismo sentido Casado Ollero (1991) señala:

“una prestación patrimonial coactiva dejará de ser «tributaria» cuando su esencia contributiva o, más genéricamente, recaudatoria quede anulada o sustituida por no importa qué finalidad extrafiscal. En el ámbito tributario tal «incongruencia» se producirá cuando, mediante detracciones patrimoniales formalmente tributarias (e impuestos conforme a esquemas normativos y procedimientos de establecimiento y exacción propios de los tributos), se persigan fines para los que el ordenamiento jurídico arbitra instrumentos o técnicas de intervención más apropiados que, a su vez, requieren potestades, competencias y procedimientos de establecimiento y aplicación distintos de los tributarios”.

En una concepción distinta a la prevista anteriormente, Merino Collado (2011) señala que si bien el texto constitucional mexicano no reconoce textualmente la facultad de establecer tributos con finalidad extrafiscal, esto no se debe interpretar como una falta de anclaje constitucional; la autora considera que, dado que la constitución establece solo principios generales, finalmente es el interprete constitucional quien resulta facultado para dotar de contenido a los principios mencionados.

En consecuencia, según esta teoría, al otorgarle la atribución de planear, coordinar y orientar la actividad económica nacional el estado se encuentra facultado constitucionalmente para realizar las actividades necesarias para cumplir con los fines de regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, siempre y cuando se respete el marco establecido por la propia constitución. En esta corriente de pensamiento, el impuesto extrafiscal, no se justifica dentro de la teoría contributiva, sino dentro de la teoría de las finanzas públicas; es decir, nace de la rectoría económica del estado de tal forma que no

entra en el ámbito de aplicación de los principios y límites que corresponden a los tributos.

La relevancia que tiene este tema dentro del objeto de estudio, surge principalmente al analizar las diferencias entre giros semejantes o productos, que tienen una justificación por estar relacionado a la salud, a la protección del mercado interno, etc. y que además reciben un trato desigual frente a otros productos o servicios similares que no se encuentran contemplados dentro del objetivo extrafiscal que se busca proteger. Esta diferencia configura una desigualdad sin lugar a duda, lo importante radica en reconocer si el trato desigual se justifica o no.

Por estas razones, tanto la jurisprudencia mexicana como algunos autores consideran que los impuestos con finalidad especial o parafiscal encuentran su fundamento, no en la facultad impositiva que se deriva del artículo 31 fracción IV, sino en la obligación de conducir la actividad económica del país que se origina en el artículo 25 Constitucional. De tal suerte que, para que los tributos con finalidad extrafiscal respeten el principio de legalidad, el legislador debe explicarlo de manera expresa en el texto legal o en su exposición de motivos junto con los argumentos que justifiquen dicha medida. Para considerar cubiertos los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, Merino Collado (2011) sugiere que se utilice un juicio de proporcionalidad que permita resolver si la medida fiscal es idónea, necesaria y proporcional o si por el contrario, carece de razonabilidad.

No obstante lo anterior, considero que el estudio realizado por Merino Collado (2011) deja de lado un aspecto importante; si consideramos que la naturaleza jurídica de los impuestos parafiscales se fundamenta en la rectoría económica del estado, estaríamos hablando de una figura distinta a los

impuestos, aunque de igual manera se encuentra bajo la tutela de los derechos fundamentales y por tal razón, deben cumplir con la equidad derivada del derecho de igualdad y la capacidad económica. Por otro lado, existen otras variantes que se deben tener en cuenta, si los impuestos parafiscales carecen de naturaleza fiscal, tampoco pueden ser sujetos de fiscalización con las formalidades que se siguen para los impuestos, no seguirían el proceso legislativo especial de las leyes de carácter fiscal, etc.

2.4.4.2 La parafiscalidad en México

Las teorías antes expuestas resultan confusas y contradictorias, sin embargo, en este caso el texto del artículo 31 fracción IV de la Constitución mexicana no da lugar a la interpretación y consideración doctrinal; toda vez que de forma literal señala que la obligación de los mexicanos es la de contribuir al gasto público. De tal suerte que, la obligación tributaria se encuentra limitada por esta condición. No obstante, dentro de la legislación vigente existen números impuestos de carácter especial o con una finalidad distinta a la de recaudar ingresos para el estado.

En el punto 13 del artículo 1º de la ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, se mencionan como impuestos especiales los siguientes:

“13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	1,731,129.6
01. Impuesto al valor agregado.	1,213,777.9

02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	505,238.5
01. Combustibles automotrices:	318,136.2
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	288,602.5
02. Artículo 2o.-A. 2	9,533.7
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	62,820.2
01. Bebidas alcohólicas.	20,169.2
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	42,651.0
03. Tabacos labrados.	46,103.1
04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,710.7
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	7,228.9
06. Bebidas energizantes.	205.3
07. Bebidas saborizadas.	32,950.6
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	26,962.3
09. Plaguicidas.	1,996.6
10. Combustibles fósiles.	6,124.6
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	12,113.2”

Hablando por ejemplo del impuesto a las bebidas saborizadas, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada por la presidencia de la República, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de septiembre de 2013, se señala lo siguiente:

“Dada la problemática de la alta prevalencia de estas enfermedades y sus impactos, es importante reforzar la implementación de políticas y programas efectivos de prevención de obesidad. En este sentido, cualquier esfuerzo para disminuir los efectos negativos de esta situación y los costos que genera su atención, debe ser analizado no solamente desde una política netamente de salud pública; es por lo que se ha considerado que una medida de carácter fiscal coadyuvaría con los propósitos mencionados”.

En el mismo documento respecto a las reformas propuestas en relación con los impuestos ambientales, mencionan lo siguiente:

“Su objeto es desincentivar conductas que afectan negativamente al medio ambiente al reflejar los costos sociales que causan dichas conductas, los cuales se orientan a dos temas específicos: a) Reducción gradual de emisiones a la atmósfera de bióxido de carbono, principal gas de efecto invernadero, y b) Reducción gradual del uso de plaguicidas que generan indirectamente daños a la salud y al medio ambiente”.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace un análisis interesante en relación al impuesto de las bebidas azucaradas, en la tesis aislada 2a. CVIII/2017 (10a.), donde señala que no es necesario que el monto que se espera recaudar por el impuesto mencionado coincida con el monto que se pretende gastar para combatir la obesidad; toda vez que la finalidad extrafiscal del combate a la obesidad debe considerarse como la principal y la recaudación de recursos constituye una secundaria. Es decir, “no existe identidad entre lo percibido y la asignación”.

De igual forma, la SCJN ha emitido las siguientes consideraciones en relación con la parafiscalidad, por ejemplo en el número 5 del Apéndice A, se observa que la justificación para imponer un límite en la deducción de intereses para el impuesto sobre la renta, consiste en evitar la elusión fiscal. Es decir, para justificar dicha limitación, la Corte considera suficiente alegar la práctica común de invertir en instituciones financieras el capital como una forma de planeación fiscal.

En un sentido similar, la jurisprudencia transcrita en el número 8 del Apéndice A considera que la condición de que se exente del pago del impuesto sobre producción y servicios por la enajenación de aguas naturales o gasificadas, refrescos y bebidas hidratantes a quienes venden al público en general (que no son sus fabricantes o productores, importadores o distribuidores) se justifica toda vez que son contribuyentes con una capacidad económica y financiera menor.

Por el contrario, en el número 12 del Apéndice A, el Pleno de la SCJN resolvió que, en el caso de la diferenciación que hacer el municipio de Zapopan Jalisco respecto al impuesto predial en predios urbanos con o sin edificación, existe una violación al principio de equidad tributaria, toda vez que no se configura una finalidad extrafiscal objetiva y razonablemente justificada.

Estos son ejemplos de las contradicciones existentes en la interpretación que el órgano supremo jurisdiccional ha venido realizando con relación a los temas tributarios, que finalmente se traducen en la ya mencionada falta de claridad dogmática.

2.5 La justicia fiscal como principio tributario

Si bien el concepto de justicia tributaria no suele ser reconocido como un principio autónomo de la tributación, la justicia fiscal ya sea que se le considere un principio o una finalidad del tributo, se entiende como el conjunto de principios tributarios encaminados a proteger al gobernado de la discrecionalidad arbitraria derivada del poder impositivo del estado.

Los requisitos o límites de la potestad impositiva tienen como finalidad determinar el sentido de justicia en el impuesto; Fernández González (2000) señala que el principio de justicia fiscal “prohíbe establecer tributos que lesionen los derechos constitucionales, cualquiera que estos sean”

La justicia tributaria es un concepto ligado al de justicia constitucional en el que no pueden analizarse de manera aislada cada uno de los principios que la conforman, toda vez que la vulneración de uno de ellos repercute ya sea directa o indirectamente en los otros. En palabras de Lejeune Valcárcel (1980) la justicia tributaria no es un término que se limita a regular la actividad recaudadora o el mecanismo para cubrir el gasto público y por lo tanto, no puede delimitarse a cumplir con los principios necesarios para una justa recaudación, sino que debe ser considerada como un aspecto de lo que se puede llamar justicia constitucional y solo habrá verdadera justicia tributaria en la medida en la que los tributos respondan a los principios constitucionales.

Los términos “proporcional y equitativo” son comúnmente utilizados como un sinónimo de “justo o justicia” ya que específicamente se relaciona con la

justicia distributiva, la cual requiere dar un trato igual a los iguales y en concordancia a la capacidad económica de cada uno de los ciudadanos.

2.5.1 Ideas acerca de la justicia en general

Cuando hablamos de justicia entramos en otro tema controvertido dentro de la doctrina jurídica: ¿cómo identificar lo que es justo y lo que no? Es una práctica generalizada pensar que lo que es justo es legal y que si algo es ilegal entonces es injusto, lo cual implica la aseveración inversa que para que algo sea justo debe necesariamente ser legal.

Vargas Restrepo (2012) sintetiza las ideas respecto al concepto de justicia refiriéndose en primer lugar a Platón y en este sentido afirma primeramente que lo justo es “dar a cada uno lo se le debe” y hablando del estado justo se da “cuando los tres linajes de naturalezas que hay en él, hacían cada uno lo propio suyo”; es decir cuando los tres poderes de gobierno hacen lo que les corresponde de acuerdo con sus facultades y obligaciones. Platón planteó que “no hay sociedad que violando la justicia, pueda cumplir sus fines”.

En segundo lugar el autor se refiere a las teorías de Rawls (1971) acerca de la justicia, quien en su obra Teoría de la Justicia dicta que:

“la justicia es la virtud sobre la cual deben edificarse las estructuras sociales y definirse el marco normativo bajo el cual se regule la forma de interactuar de los miembros de la comunidad. Así mismo, la justicia deberá caracterizar el vínculo jurídico que existe entre el estado y sus

administrados. No deberá, por lo tanto, auspiciarse la más remota posibilidad de injusticia. La única opción de permitir una opción injusta es porque se quiere evitar una aún mayor”.

Ponce Esteban (2005) hace un estudio pormenorizado del término “justicia” recurriendo a los principales autores en este tema y concluye con las apreciaciones de Kant, que en función de las teorías del liberalismo moderno considera que, para que un estado sea justo debe satisfacer tres principios racionales: a) libertad, el cual consiste en buscar su felicidad teniendo como límite la libertad de los demás; b) igualdad, de uno con todos los demás; c) independencia, este principio constituye el presupuesto necesario para considerar como libre acuerdo al que legitima al estado.

Rawls (1993) en una obra posterior a la mencionada párrafos arriba, desarrolla una teoría nueva que pretende evolucionar los aspectos más criticados de su pensamiento inicial, por lo que elabora la Teoría de la Justicia como equidad contenida en su obra "*Political Liberalism*", según la cual:

“toda persona tiene igual título a un sistema plenamente adecuado de derechos iguales y libertades fundamentales; la asignación de ese sistema a una persona es compatible con su asignación a todos, lo cual debe garantizar el valor justo de iguales libertades políticas, y sólo éstas. En segundo término, las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: primera, estar asociadas a posiciones y cargos abiertos a todos, en condiciones de justa igualdad en materia de oportunidades; y segunda, proporcionar el máximo beneficio a los miembros menos favorecidos de la sociedad”.

De acuerdo con el estudio realizado por Ponce Esteban (2005), la justicia para Habermas constituye un concepto que “tiene que ver con los aspectos deontológicos del discurso, no con los teleológicos”. Este autor relaciona el término justicia con la moral, es decir, con aquellas normas universales que reflejan las preferencias individuales o grupales relacionadas con los valores. El autor en comento considera que la justicia es una expresión de las normas morales generales, más que un valor y señala que “la justicia es siempre, por tanto, un concepto abstracto que tiene que ver con la igualdad”.

Dworkin (1985) partiendo de las teorías de justicia de Rawls, estima que la justicia está relacionada con el principio de equidad y nace de un derecho natural a la igualdad tanto en consideración como en respeto que tenemos todos los hombres y mujeres, por el simple hecho de ser seres humanos con capacidad de hacer planes y administrar justicia.

Alexy (1998) establece la relación del término justicia con aquella vinculación entre derecho y moral. Este autor se remite a la diferenciación entre los sistemas positivistas quienes sostienen la tesis de la separación entre moral y derecho y los no positivistas que defienden la tesis de la vinculación, que dicta que existe una relación entre moral y derecho.

2.5.2 La justicia en la tributación

Ya se dijo que los límites a la potestad tributaria son la garantía que tiene el gobernado de que el tributo no será arbitrario o injusto, pero ¿qué debe tener

el tributo para ser justo?, ¿de qué manera se puede medir o calificar esta característica?

Es un alegato común por parte de los doctrinarios y juristas enfocados al estudio de esta materia el hecho de que el tributo es injusto, gravoso, desproporcionado, inequitativo. Uno de estos autores es Ríos Granados (2014) quien señala que el gran reto al momento de diseñar los tributos es encontrar el instrumento que respete el criterio de equidad, de tal suerte que permita obtener de los contribuyentes aquella parte de su ingreso que no lo deja imposibilitado para satisfacer sus necesidades primarias y por tanto relaciona el concepto de aptitud contributiva con el de justicia y equidad.

En igual sentido Vargas Restrepo (2012) se cuestiona: “¿cómo determinar la igualdad en el derecho tributario?, ¿se determina por el hecho de que los contribuyentes perciban el mismo nivel de renta o porque tienen las mismas oportunidades económicas y sociales?”; según este autor la principal atención se debe tener en hacer que el reparto de la carga tributaria sea equitativo, para posteriormente facilitar al contribuyente el acceso a medios de defensa eficaces que le permitan protegerse. También considera necesario eliminar la discrecionalidad y analogía en la imposición de beneficios fiscales.

Ahora bien, para responder al cuestionamiento planteado al inicio del apartado es necesario estudiar la justicia fiscal, no solamente desde un enfoque jurídico, ya que es innegable que la tributación tiene además un contenido filosófico, económico y político y son éstos los que dictan el criterio que debe regir al principio o valor intrínseco. Para un país la justicia podría alcanzarse cuando quien más tiene más tributos pague, aunque sea el que menos beneficios recibe del estado; por el contrario, para otro país podría ser que la justicia se alcance

cuando la mayor carga tributaria recaiga en las personas que mas beneficios recibe del estado. El problema surge al establecer los criterios bajo los cuales se debe imponer el nivel óptimo y justo de tributación y se debe asignar el gasto público social.

Para la ciencia económica el tributo ha sido materia de estudio de manera recurrente, ya que la carga impositiva de un estado genera efectos directos en la economía tanto a nivel macroeconómico como microeconómico. Una de las teorías más trascendentes en este sentido es “el sistema impositivo óptimo”

Como se mencionaba al inicio del presente trabajo, los estudios económicos en relación con el tributo se centran en encontrar los mecanismos más eficientes de tributación, algunos buscan lograrlo a través de el objeto más eficiente, otros estudian las tarifas y tasas, etc. Por ejemplo la teoría del sistema impositivo óptimo postula que un sistema tributario debe ser elegido para maximizar la función de bienestar social sujeta a un conjunto de restricciones. De manera que se logre reducir al mínimo la distorsión y la ineficiencia y al mismo tiempo aumentar los ingresos gubernamentales. (Mankiw, 2009)

Esta teoría está basada en obtener una distribución de la riqueza equitativa y fomentar el beneficio social a través del crecimiento económico de los países, de igual manera, establece que no existe una regla general para lograrlo ya que es necesario analizar las condiciones de tiempo y espacio para poder establecer el mejor camino en determinado país y momento histórico.

De acuerdo con esta teoría se debe evaluar desde el hecho imponible, la base y tasa dependiendo del tiempo y lugar, los efectos que generan en la

distorsión del mercado y en consecuencia establecer el mejor sistema, una tasa fija, progresiva o incluso regresiva.

En este sentido García Vizcaíno (1996) citando a Wilhelm Gerloff menciona que la política tributaria debe funcionar igual que la economía de mercado, toda vez que lo que se busca es fomentar el crecimiento de la economía al establecer tributos confiscatorios o ruinosos, se destruye la economía que da origen a la riqueza y por lo tanto también se destruye el sistema económico público.

2.6 ¿Existe un principio de justicia tributaria independiente?

Hechas las apreciaciones anteriores, la interrogante que se manifiesta ahora es: ¿la justicia fiscal es un principio autónomo y conceptualizable? o si por el contrario ¿es solo un concepto integrador de los principios tributarios?

Esta discusión ha sido especialmente estudiada por los académicos de países como España, donde el texto constitucional textualmente reconoce la justicia tributaria como un principio y limite necesario para la validez de los tributos.

En este sentido, Masbernat (2002) señala:

“Ninguna de ambas tesis se encuentra libre de refutaciones. En efecto, de sostenerse la segunda teoría, la declaración constitucional parecería vacía de contenido. Al contrario, defender la primera opción genera dos

clases de problemas: la dificultad de determinar qué añade concretamente la justicia tributaria y, además, la de agregar mayores restricciones al legislador en la configuración del sistema fiscal las que, con todo, no deben llegar a neutralizar su libertad de conformación política”.

Ahora bien, el autor en comento se refiere en este tema a la teoría del profesor Calvo Ortega (2003), quien defiende la tesis de la existencia de la justicia tributaria como un principio autónomo, mismo que considera de carácter complementario a los principios específicos de la tributación. El argumento que utiliza es que existen muchos casos concretos en los que los principios aislados no ofrecen una solución suficiente, lo ideal para este autor es que el principio de justicia tributaria se utilice como un principio supletorio para aquellos casos en los que los principios específicos no logren encuadrar o resolver la problemática y que de esta manera funcione como una solución que permita ajustar y modular las respuestas para ciertos problemas concretos. “Si lo interpreto correctamente, el principio en estudio constituiría un elemento de cierre que permite al ordenamiento construir un sistema tributario de acuerdo al ideal de justicia”. (Masbernat, 2002)

No obstante lo anterior, el autor Calvo Ortega considera que en el término de justicia tributaria deben incorporarse tanto los principios materiales como los formales, toda vez que ambos se relacionan con el tributo justo, incluyendo aquellos aspectos relacionados con la actuación por parte de la Administración pública como: “la obligación de devolución de ingresos indebidos; la reserva de los datos privados; el adecuado funcionamiento de los servicios fiscales; el costo mínimo para el contribuyente; entre otros variados asuntos”. (Masbernat, 2002)

CAPÍTULO 3. LA JUSTICIA FISCAL DESDE LA VISIÓN DE LA GOVERNABILIDAD

Partiendo de las ideas expresadas en los capítulos anteriores, la potestad tributaria entendida como el poder de imponer cargas a los particulares a fin de que con un sentido de solidaridad participen en los gastos necesarios para alcanzar el bienestar social le corresponde al estado. El estado impone y el gobernado paga, sin embargo, existe una actividad relacionada con esta dinámica que delimita el aspecto cuantitativo de la política fiscal, el cual, no se refiere al cuestionamiento de ¿cuánto debe pagar el gobernado?, sino al elemento presupuestal, es decir: ¿cuánto debe recaudar el estado? Es aquí donde se relaciona de manera directa la vida social-política del país con la tributación.

Tanto la doctrina como el texto constitucional reconocen la limitación a la potestad tributaria que consiste en los recursos recaudados deben destinarse a cubrir el gasto público. De manera que, el estado solo puede imponer cargas económicas a los gobernados, siempre que estos recursos se destinen al pago de conceptos encuadrados dentro del gasto público. Entonces, la cuestión radica en la cuantía del gasto público, de ahí surge la pregunta señalada en el párrafo anterior.

En este capítulo no se pretende realizar un estudio económico del aspecto presupuestal, aunque así pareciera con las primeras líneas; el objetivo es

trasladar la actividad presupuestal a la consecuencia inmediata de la misma; es decir, analizar el elemento político desde el enfoque de la actividad de gobernanza que el estado realiza a través de la potestad tributaria que le confiere la constitución, para de esta manera establecer la justificación de cualquier trato desigual que se genere; ya sea cuando el impuesto tiene una finalidad específica de naturaleza social, política o económica, o cuando se otorgan beneficios específicos que de igual forma ponen al gobernado en una situación de inequidad.

Si bien el capítulo anterior nos proporciona un análisis jurídico que permite evaluar la aplicación de la justicia fiscal; el propósito de este capítulo es complementar la exploración a través de una perspectiva política, de manera que sea posible establecer de forma particular los parámetros que se deben tener en cuenta al determinar si es válido determinar conceptos de distinción en el trato a los gobernados y el papel que juega la actividad de administración pública en la justicia fiscal.

Por esta razón, el capítulo inicia con un recorrido doctrinario que permite establecer los elementos y características de los conceptos de gobernabilidad, eficacia, legitimidad y estabilidad, para posteriormente delimitar los mecanismos de evaluación y de ponderación en la toma de decisiones políticas y finalmente realizar un análisis evaluativo del tema de estudio.

En relación con lo anteriormente señalado, Aguilar Villanueva (1992) formula el siguiente cuestionamiento:

“¿Cómo puede (y debe) jugar el gobierno su papel directivo global de cara a una sociedad cada vez más autónoma, compleja y controversial,

estremecida además por rápidas innovaciones tecnológicas, globalización económica, cambios demográficos y significados de vida en transformación y, en nuestro caso, atrapada aún por problemas de desigualdad, pobreza, atraso?”

3.1 La intervención del estado en la actividad recaudadora

El análisis social político del estado, su finalidad y las formas de alcanzar el bienestar de la población, son temas que ameritan un estudio profundo y comprometido con las variantes filosóficas, históricas y políticas que ellos representan; para efectos de la presente investigación y a fin de concretar el objeto de estudio se discuten los puntos de conexión con el aspecto político de nuestro tema.

Más allá de los límites constitucionales y jurídicos que los impuestos en general pudieran tener, existen dos aspectos que se relacionan directamente con ellos y en algunas ocasiones son la principal fuente causal de los mismos. Por un lado, la influencia económica y por el otro, la ideología política del estado.

Se menciona en el capítulo anterior que la potestad tributaria tiene límites en relación con la materia y la forma en que puede ser ejercida por el estado, sin embargo, dentro del panorama de lo que si pueden gravar existe un sin fin de posibilidades y decisiones que los gobernantes deben estudiar para poder establecer un sistema tributario.

Estas decisiones constituyen los parámetros que van delineando el sistema fiscal de los países y que configuran el aspecto político de la decisión; es decir, la potestad tributaria, pero vista desde el enfoque de la ideología tanto social como económica, cultural, política, jurídica y en algunos casos hasta religiosa que un país adopta en determinado momento histórico; conceptos como el estado de bienestar, el estado social, el estado de derecho, surgen como variantes dogmáticas de esta teoría.

El tributo forma parte de la vida social desde la antigüedad con distintas nominaciones, elementos y estructuras. Ahora bien en tiempos antiguos las formas de gobierno u organización, no hacían necesaria la justificación de dichos tributos; era suficiente manifestarlo como una voluntad del monarca para darle la validez suficiente a la obligación. Sin embargo, conforme fueron evolucionando las formas de gobierno surge la necesidad de establecer principios y límites que estructuraran la actuación del gobernante. En la historia reciente de las democracias, si bien la finalidad del bien común es una constante, las ideologías a que nos referimos se pueden englobar en dos posturas radicales: la liberal y la social, de las cuales surgen algunas variantes. García Pelayo (2005) señala al respecto:

“El tratamiento doctrinal de todos esos derechos e intereses no ha sido fácil. Podríamos decir, en una rápida alusión, que los argumentos van desde deducir la protección de los intereses difusos y colectivos hasta la perspectiva del derecho constitucional, particularmente en lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales (derechos típicamente prestacionales del llamado welfare state) que se caracterizan por una tutela mediata (requieren de su vinculación con un derecho de la llamada primera generación o subjetivos para su protección)”

3.1.1 El estado de bienestar o benefactor

El estado de bienestar se remonta a la primera mitad del siglo XX, principalmente después de la segunda guerra mundial, inicia en gran parte de Europa Occidental como consecuencia de los movimientos totalitarios y en contraposición a las posturas liberales predominantes durante el siglo XIX; su principal objetivo era instaurar los derechos sociales, a fin de proporcionar las condiciones de vida necesarias para contrarrestar la pobreza y desigualdad que se generaron con el desarrollo económico y social descontrolado del estado liberal. (Maqueo Ramírez, 2011)

Esta corriente de ideología impregnó la actuación del estado, no solo en el aspecto político, sino también en la economía y el derecho. Para el escenario político el objetivo era “redefinir las relaciones entre economía y política, entre poder y mercado y, como consecuencia de ellas, introducir mecanismos correctores a nivel jurídico-constitucional acordes con la nueva orientación”. (Maqueo Ramírez, 2011)

En el plano jurídico la principal característica es el surgimiento de los derechos sociales en contraposición de los derechos de libertad predominantes durante la etapa liberal, en los cuales la actividad del estado consistía en un hecho negativo, es decir, en la abstención y garantía de no intervenir. “Esta nueva forma de concebir al individuo y, por tanto, a los derechos individuales vino a implicar el reconocimiento de que la pertenencia a una clase social puede dar

lugar a una restricción de sus derechos, misma que deberá ser abolida por los poderes públicos”. (Maqueo Ramírez, 2011)

3.1.2 Estado social y sistema económico

En palabras de García Pelayo (2005), el estado social surge a consecuencia de la consagración de los derechos sociales en los ordenamientos; ejemplos de esta corriente ideológica son: la Constitución mexicana de 1917, en la cual se consagran importantes cambios en el reconocimiento de derechos en especial los derechos relacionados con los obreros y campesinos provenientes del movimiento armado de 1910 y la Constitución de Weimar en 1920, que consagra de igual forma los derechos sociales que nacen con la primera guerra mundial.

El concepto de *Welfare State*, estado de bienestar o estado social a menudo se utilizan como sinónimos, sin embargo, el autor considera que el primero se refiere a la dimensión de la política estatal más enfocada a la distribución del presupuesto en beneficio de los programas sociales, es decir, la finalidad del estado. En cambio, cuando se habla de estado social el concepto es más amplio; en este sentido se puede hablar de dos momentos en las democracias, el social y el político.

La idea de estado social se atribuye a Lorenz Von Stein, quien en 1850 escribió que al terminarse la época de las revoluciones y de las reformas políticas daban comienzo la de las revoluciones y reformas sociales. Sin embargo, el concepto de estado Social de derecho se le debe a Hermann Heller, nace como

una contrapropuesta de la teoría del estado de derecho, en la que se plantea la crisis de la democracia; “la solución no está en renunciar al estado de derecho sino en dotar a este de un contenido económico y social,” de esta manera, “puede ser una alternativa válida frente a la anarquía económica y a la dictadura fascista y, por tanto, sólo él puede ser la vía política para salvar los valores de la civilización”. (Maqueo Ramírez, 2011)

De esta forma, los valores de libertad, propiedad individual, igualdad y seguridad jurídica representativos del estado democrático liberal se abandonan para dar entrada a una concepción recíproca entre individuo y sociedad, es decir, de justicia distributiva. En el derecho decimonónico se contempla a la libertad como una exigencia de la dignidad humana y a esta como una condición indispensable para el ejercicio de la libertad. (Maqueo Ramírez, 2011)

El estado social no implica una nacionalización de los medios de producción, sino la búsqueda de la justicia a través de la redistribución económica, que en su mayoría se logra por medio de los recursos fiscales que obtiene el estado, de ahí la importancia que representa este tema en la presente investigación.

Según García Pelayo (2005) el estado social es un “gigantesco sistema de distribución y redistribución del producto social cuya actualización afecta la totalidad de la economía nacional a las policías de cualquier especie y a los intereses de todas las categorías y estratos sociales”.

3.1.3 El estado neoliberal

En la conceptualización del estado contemporáneo, se presentan distintas modalidades; en palabras de Esquivel Solís (2011) dos acontecimientos marcan el comportamiento estatal de esta etapa histórica: por un lado, la caída del muro de Berlín en 1989; y por el otro, la crisis financiera mundial en el 2008, que según su apreciación, constituye “el retorno forzoso del estado interventor” toda vez que los gobiernos para evitar la quiebra y afectación en los mercados se vieron obligados a comprar bancos, inmobiliarias y empresas de distintos ramos, de tal forma y ante tal panorama, el autor señala: “¿qué tipo de estado se consolidará finalmente?, ¿significa el retorno del estado interventor? o ¿es sólo un conjunto de medidas para posteriormente continuar por la misma ruta neoliberal?”

Según García Vizcaíno (1996), las ideas que sustenta el neoliberalismo son:

- “a) economía de mercado, aunque con intervención estatal en ciertas variables económicas, preferentemente indicativa;
- b) disminución del sector público, que trae aparejado un proceso de privatización de empresas públicas;
- c) incentivo de la iniciativa individual;
- d) reducción del déficit presupuestario, acompañado de una mayor eficiencia en la recaudación”.

Ahora bien, hablar de un nivel de intervención alto o bajo significa para el estado una mayor responsabilidad y una ampliación en su campo de ejercicio, ya sea a través de bienes y servicios o a través de beneficios. El estado se ve en la necesidad de destinar recursos a un objetivo que considera como prioritario a fin de sostener o mejorar las condiciones económicas y sociales del país.

Por esta razón, cuando se habla de la crisis del estado de bienestar se habla también de una crisis fiscal, es decir, el gasto público se incrementa y al no haber suficientes ingresos en la recaudación se genera un déficit presupuestal.

Lo anterior se acentúa cuando hablamos de derechos sociales, según los partidarios de la doctrina tradicional, la distinción entre los derechos civiles y los sociales radica en las obligaciones negativas y positivas que generan; en el caso de los primeros se trata de obligaciones negativas para el estado, es decir, acciones de abstención; mientras que los segundos, exigen actividades positivas que consisten en obligaciones prestacionales. En este sentido, los derechos sociales implican una erogación de recursos a diferencia de los derechos civiles.

Por otro lado, Abramovich y Courtis (2009) consideran que, en contra de lo que dicta la doctrina tradicional, todos los derechos tienen un costo sin importar su naturaleza (sean derechos civiles, políticos, económicos o culturales.) y por lo tanto prescriben obligaciones positivas, pero también negativas. En el caso de los derechos civiles, además de la abstención por parte del estado, es necesario también efectuar una reglamentación, regulación y la actividad de policía y protección, además de la impartición de justicia en relación con ellos. Todas estas actividades implican un costo para el estado, que tal vez no de manera directa, pero sí indirecta implican una erogación de recursos.

Independientemente de la postura doctrinaria que se adopte, es claro que la protección y defensa de cualquiera de los derechos sociales implica un gasto por parte del estado; el gasto es tan grande como lo es el problema por solucionar y por tal razón podemos decir que los derechos sociales están ligados al sistema tributario, en tanto es necesario su traducción en pesos y centavos a través del gasto público.

De acuerdo a Ferrajoli (2006), los problemas que se generan por los derechos sociales son principalmente de carácter político y económico, ya que si bien en las formas paternalistas y clientelares de prestación tienen un costo sumamente elevado, aun en los otros sistemas, estos derechos ocasionan una carga económica elevada para el estado; a falta de mecanismos adecuados para su garantía se ha tenido que recurrir a un sistema oneroso y complejo que implica una intervención política y burocrática que, en opinión del autor, constituye la principal fuente de despilfarros e ineficacia. De tal suerte que, al no encontrar un respaldo jurídico adecuado, se recurre a una acumulación desordenada de leyes, aparatos y prácticas político-administrativas.

3.2 Gobernabilidad, gobernanza y gobierno

Según Camou (2014) el concepto de se empezó a forjar como un tema preocupante para los interesados en la política a partir del surgimiento de los movimientos sociales que terminan con el “estado de bienestar” a mediados de los años setenta. De igual forma, en los países de América Latina la discusión sobre el tema de gobernabilidad se vio incrementada durante los años ochenta,

en los que además de lo antes señalado, se presentaron procesos de crisis económicas y la consolidación democrática.

En la sistematización de los problemas de gobernabilidad efectuada por el autor mencionado, se concluye con el planteamiento de cuatro aspectos claves: a) la delimitación conceptual, es decir, establecer los alcances del término gobernabilidad y ¿cuándo se puede considerar que estamos en presencia de una problemática que la afecte?; b) la necesidad de formular un modelo analítico para su estudio para determinar ¿cómo y porqué surgen estos problemas?; c) la relación entre la actividad de un gobierno democrático y el alcance de los niveles de gobernabilidad que se buscan; y finalmente, d) delimitar las características y condiciones necesarias para alcanzar una adecuada gobernabilidad democrática. Siguiendo estos cuatros aspectos, se formulan los siguientes apartados. (Camou, 2014)

3.2.1 Enfoques en relación con la forma de gobernar

En relación con la conceptualización de gobernabilidad existen numerosas posturas para su estudio; Alcántara (1995) realiza una clasificación con la cual se puede concluir que los enfoques doctrinarios en torno a este tema se engloban en tres orientaciones: neoconservadores, liberales y marxistas.

3.2.1.1 Neoconservadores.

Dentro de los autores neoconservadores se encuentran Michel Crozier, Samuel Huntington y Joji Watanuki; conocidos como los autores trilaterales, en virtud de que dicha definición surgió dentro del “*Reporte sobre la Gobernabilidad en las Democracias para la Comisión Trilateral*” en 1973. Ellos señalan que la crisis de gobernabilidad se presenta cuando existe un estado de desequilibrio, en donde las demandas sociales están sobre cargadas al mismo tiempo que se presenta una deficiencia en la capacidad de respuesta de los gobiernos democráticos. Este desequilibrio surge como consecuencia de la excesiva intervención estatal. (Crozier, Huntington, & Watanuki, 1975)

De forma muy similar a los conservadores, los autores neoconservadores como Nozick y Hayek parten de una crítica abierta a la ideología socialista, el último autor señala que la actuación del estado debe darse solamente en torno a lo relacionado con derechos individuales, de tal suerte que no debe intervenir en asuntos de carácter económico. (Heredia Vargas, 2002)

Esta postura nace como consecuencia de la crisis del estado de bienestar y la creciente participación democrática que originaron un exceso de intervención por parte del gobierno, lo cual generó una sobrecarga de demandas que finalmente genera una crisis fiscal. La acusación que se vertía sobre las políticas del estado de bienestar, era haber enfatizado los derechos y dado mayor importancia a la igualdad, además de subrayar el debilitamiento de la familia y de los vínculos comunales dejando que la gente dependiera de las agencias gubernamentales. (Alcántara Sáenz, 1995)

3.2.1.2 Liberales.

En cuanto a la postura liberal, Buchanan, Wagner y Brittan, consideran que la deficiente relación entre la política económica y la democracia, dan como resultado una crisis de gobernabilidad. Estos autores estiman que debe existir una total independencia entre la libertad política y la libertad económica, ya que cuando el estado interviene en la economía se pierde el equilibrio y se generan los problemas de ingobernabilidad; en este panorama el estado se convierte en un prestador de servicios inagotables. (Heredia Vargas, 2002)

3.2.1.3 Marxistas.

Para los marxistas la crisis de gobernabilidad se centra en la propiedad de los medios de producción, partiendo de la idea de que los gobiernos siempre defenderán los intereses del capital, es decir, se trata de una crisis del capitalismo tardía.

A partir de estos enfoques se puede sistematizar las definiciones de gobernabilidad, que no solo configuran una cuestión de dogmática, sino que establecen el panorama sobre el cual se puede encontrar la solución a la crisis de gobernabilidad. Solo conociendo la delimitación del concepto es que se pueden conocer las posibles soluciones o remedios a su implementación.

Antes de mencionar las distintas teorías en torno a su conceptualización, es importante introducir algunas apreciaciones respecto a tres conceptos que la mayoría de los doctrinarios involucran en mayor o menor medida y en algunos casos, se equiparan con el concepto de gobernabilidad; estos tres conceptos,

son considerados por Camou (2014) como los elementos o componentes básicos de la gobernabilidad y consisten en: eficacia, legitimidad y estabilidad.

3.2.2 Concepto y elementos de la gobernabilidad

Camou (2014) realiza un compendio de las definiciones más trascendentes en relación con la gobernabilidad, en donde se observa que los componentes constantes en las mismas, son los que el denomina elementos de la gobernabilidad: eficiencia, estabilidad y legitimidad. Finalmente en un intento por compilar los conceptos mencionados ofrece la siguiente definición:

“equilibrio dinámico entre las demandas sociales y la capacidad de respuesta gubernamental en función de la institucionalidad de una política democrática que asegure la estabilidad (...) se refiere a la interacción entre gobernantes y gobernados, entre capacidades de gobierno y demandas políticas de gobierno. Hace referencia a la tensión que existe entre las dos partes y pone en cuestión el sistema de gobierno, como productor de decisiones políticas y encargado de su ejecución, y su capacidad para estar a la altura de los problemas a resolver”

En otras palabras de todo lo relatado anteriormente tenemos que la gobernabilidad se traduce en el equilibrio entre las demandas o necesidades de la sociedad y la capacidad del gobierno para resolverlas, tanto en el grado como en el tiempo que se considera razonable, buscando cumplir con la triple demanda ciudadana, que consiste en: crecimiento, equidad y democracia y tomando en

cuenta a los ciudadanos a través de la participación y consensos. (Alcántara Sáenz, 1995)

Derivado de la definición anterior, hay tres conceptos que la mayoría de los doctrinarios involucran en mayor o menor medida y en algunos casos, se equiparan con el concepto de gobernabilidad, además son considerados por Camou (2014) como los elementos o componentes básicos de la gobernabilidad y consisten en: eficacia, legitimidad y estabilidad.

3.2.2.1 La eficacia como elemento de gobernabilidad (la tradición de la razón de estado)

Para Morlino (1985) la eficacia consiste en la capacidad que tiene un régimen para tomar y posteriormente ejecutar las decisiones necesarias para responder a los retos que originan el mantenimiento del propio régimen; por tal razón, el autor la denomina eficacia decisional.

En el mismo sentido Linz (1996) la define como la “capacidad de un régimen para encontrar soluciones a los problemas básicos con los que se enfrenta todo sistema político y los que cobran importancia en un momento histórico, que son percibidos más como satisfactorias que como insatisfactorias por los ciudadanos conscientes”.

En relación con la eficacia Alcántara (1995) señala que:

“apunta al grado de cumplimiento de las expectativas y las necesidades de la población, lo que se expresa a través de dos aspectos: en cuanto a la idoneidad de las políticas diseñadas por el gobierno para reducir al

mínimo el conflicto, asegurar una tendencia a la repartición de la riqueza y propiciar su incremento; y con respecto a la capacidad operativa del gobierno de actuar sin sobresaltos, pudiendo realizar sus programas y no estando sujeto a elementos disfuncionales”

El elemento eficacia, analizado de manera aislada, se desliga del concepto de legitimidad y en este sentido, se asemeja a la noción de razón de estado; término adjudicado a Maquiavelo que se refiere a las medidas excepcionales que ejerce el gobernante con el objeto de conservar o en su caso incrementar la salud y fuerza de un estado, aun y cuando eso implique la vulneración a otros derechos colectivos o individuales, con el argumento de que la sobrevivencia del estado es un valor superior a dichos derechos. (Anaya Huertas, 2014)

En relación con la eficacia como elemento de gobernabilidad, Camou (2014) señala que partiendo de la conocida noción weberiana de dominación; si el grado de gobierno nos remite a la probabilidad de obediencia del mandato, podemos decir que, entre más probabilidad exista de cumplimiento o aceptación de una decisión política, mayor grado de gobierno habrá y esto se traduce en un grado elevado de gobernabilidad.

3.2.2.2 La legitimidad como elemento de gobernabilidad (la tradición del "buen gobierno")

Camou (2014) explica la legitimidad partiendo de la idea de que la actividad de gobierno se justifica de forma general cuando permite la realización de los derechos individuales. Si la finalidad del gobierno es la paz, la seguridad y el bienestar de la población, entonces el estado debe basar su actividad en leyes debidamente establecidas, contando con jueces imparciales para aplicarlas y la posibilidad de ejecutarlas mediante el uso de la fuerza.

Para Linz (1996) la legitimidad es la creencia de que las instituciones políticas son las mejores que pudieron establecerse y en función de esta pueden exigir su obediencia, independientemente de las limitaciones y fallos que puedan tener.

Para Alcántara Sáenz (1995) la legitimidad constituye la condición de aceptación que los ciudadanos otorgan a un gobierno. En relación con este enfoque, Camou (2014) señala que la exclusión, los rezagos sociales y la imposibilidad de acceder a una vida digna, constituyen serias amenazas para la gobernabilidad de los países. De tal suerte que, cualquier manifestación, ya sea pacífica o violenta, o la falta de orden civil se considera un indicador de la ausencia o crisis de legitimidad en una sociedad.

3.2.2.3 La estabilidad como elemento de gobernabilidad

La estabilidad proviene de la conjunción de los dos conceptos anteriores, es decir, la eficacia y legitimidad generan estabilidad. Para Anaya (2014), la estabilidad en la gobernabilidad puede ser entendida como: “a) ausencia de violencia; b) longevidad o duración gubernamental; c) existencia de un régimen constitucional legítimo; d) ausencia de cambio estructural, y e) atributo de una sociedad multifacética”.

Morlino (1985) define la estabilidad como “la previsible capacidad del sistema político para durar en el tiempo, un sistema será más gobernable en la medida en que posea mayor capacidad de adaptación y mayor flexibilidad institucional respecto de los cambios de su entorno nacional e internacional, económico, social y político”.

3.2.3 Los grados de gobernabilidad

Sin importar el enfoque o alcance que cada tratadista le da a su definición de gobernabilidad, todos coinciden en que este concepto se refiere a la capacidad de los gobernantes para resolver las demandas sociales. Partiendo de esta idea, todas las sociedades en todos los tiempos son gobernables y todas las sociedades, aunque buscan alcanzar el nivel óptimo o absoluto de gobernabilidad, tienen dificultades en el equilibrio de demandas y respuestas, que propician en mayor o menor grado, problemas de gobernabilidad.

Esta circunstancia, señala Camou (2014), se debe en gran medida al impacto que genera en la apreciación de los ciudadanos su percepción, valores y creencias; que se traducen en una calificación sobre la actuación del gobernante, que permite hacer uso de su capacidad o facultad para amenazar la relación de gobierno.

En este sentido, hablar de un nivel “normal” de gobernabilidad se presenta cuando encontramos respuestas usuales y esperadas a las demandas sociales, que coinciden con lo usual y esperado, regidas por una serie de principios de

orientación y que están organizadas en ámbitos políticos específicos. En este nivel, los desequilibrios entre demandas y respuestas varían, pero manteniendo los márgenes tolerados y esperados por la comunidad.

Cuando los niveles se vuelven inaceptables o más altos de lo esperado, se genera un desequilibrio entre las demandas sociales y la respuesta gubernamental y entonces se dice que estamos ante un “déficit de gobernabilidad”, que se caracteriza por el uso eficaz por parte de los actores políticamente organizados de su capacidad para amenazar la relación de gobierno. (Camou, 2014)

Finalmente cuando los desequilibrios se vuelven intolerables, se presenta lo que Camou (2014) designa como una “proliferación de anomalías, es decir, una conjunción de desequilibrios inesperados y/o intolerables entre demandas sociales y respuestas gubernamentales”.

El nivel ideal de gobernabilidad presupone una sociedad en la que no existen conflictos de ningún tipo y por el contrario, la ingobernabilidad se refiere a la terminación de la relación de gobierno que existe entre los sujetos de una comunidad política. (Camou, 2014)

A fin de poder resolver el último de los aspectos interesantes planteados por Camou (2014) con respecto al estudio de la gobernabilidad, es decir, para establecer las condiciones necesarias para alcanzar el nivel “normal” de gobernabilidad, es necesario el estudio de los posibles conflictos, así como de sus posibles soluciones. En este sentido, existen cuatro áreas de interés sobre las cuales surgen comúnmente los problemas de desequilibrio que hemos mencionado y son las siguientes:

1. El mantenimiento de la ley y el orden; para una buena gobernabilidad es necesario que el gobierno cuente con la capacidad necesaria para mantener el orden o en su caso restaurarlo rápidamente, asegurar el cumplimiento mínimo de la legislación y políticas gubernamentales y la ejecución de las distintas órdenes de gobierno.

2. Una eficaz gestión de la economía; esta capacidad del gobierno puede entenderse desde dos escenarios; por un lado el macroeconómico, en el cual se generan desequilibrios como lo son la inflación, la devaluación del tipo de cambio, etc.; por otro lado, el individual, en el que se pueden presentar conflictos para alcanzar los requerimientos de un desarrollo económico, crecimiento, distribución del ingreso, seguridad social, etc.

3. La capacidad del gobierno para garantizar los servicios sociales adecuados aunque sea en menor medida y el bienestar social. Esta zona se encuentra muy estrechamente relacionada con la anterior y según menciona Camou (2014) se puede presentar desde dos frentes, el de promover el bienestar y la igualdad, por un lado, y por otro a partir del diseño de políticas enfocadas a la redistribución de la riqueza.

4. El control del orden político y la estabilidad institucional.

Si tomamos como punto de partida la crisis del estado de bienestar y hablamos de un desequilibrio entre las demandas sociales y respuestas gubernamentales, es bastante claro que la solución para conseguir su equilibrio se encuentra o en la disminución de demandas sociales o en el incremento en la

eficacia de las respuestas gubernamentales. Cuál de las dos es la que debe prevalecer va a depender en gran medida del enfoque ideológico que se viva, en el momento histórico y geográfico de la problemática. Camou (2014), siguiendo el pensamiento del gobierno débil de Donolo y Fichera, agrupa las evaluaciones y soluciones para enfrentar las crisis de gobernabilidad en tres corrientes principales:

1. Enfoque neoliberal o neoconservador. De acuerdo con esta orientación, la crisis se presenta debido a un exceso de expansión de las competencias y funciones del estado, el cual genera una sobrecarga de expectativas. De tal forma que, la solución consiste en una reducción de las demandas sociales, por lo que Camou enumera las siguientes recomendaciones:

“Reducir de modo significativo la actividad del gobierno volviendo al orden espontáneo del mercado.

Reducir las expectativas de los grupos sociales.

Aumentar los recursos a disposición del estado.

Proceder a una reorganización que simplifique las instituciones, ya que su crecimiento desmedido atenta contra la eficacia”.

2. Enfoque marxista (James O'Connor, Jürgen Habermas y Claus Offe). Esta corriente de pensamiento ubica las crisis de gobernabilidad como una consecuencia del capitalismo. De acuerdo con estos autores, al verse el estado en la necesidad de resolver la acumulación del capital y por el lado opuesto la legitimación política, se genera el desequilibrio para ellos; si el estado utiliza la fuerza de manera directa para poder garantizar el juego de mercado, se perdería la legitimidad y el apoyo ciudadano que se necesita para funcionar. Pero igualmente, si el estado por tratar de alcanzar la legitimidad interviene en el

proceso de acumulación de capital podría perder la fuente de sus ingresos que provienen de los recursos fiscales. (Camou, 2014)

Dentro de este enfoque se rescatan dos aspectos importantes: la contraposición de las exigencias del mercado y los intereses sociales civiles generan demandas opuestas que pueden desembocar en un conflicto social y por otro lado, es importante dimensionar los efectos dentro de la resolución de problemas sociales colectivos como el combate a la pobreza, el alivio de los rezagos sociales y la extensión del bienestar.

3. Neocorporativismo (Schmitter). Camou (2014) considera este enfoque como una teoría intermedia entre las otras dos mencionadas, según su creador consiste en un sistema de representación de intereses que de alguna forma articula los de la sociedad civil organizada con las estructuras del estado para la toma de decisiones. Se basa en buscar acuerdos entre los actores políticos, sindicatos, cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil con las distintas dependencias gubernamentales, de forma que se consigan vincular los intereses sociales y la capacidad de resolución de conflictos y demandas por parte del estado.

3.2.4 El “nuevo” paradigma de gobernabilidad

Dentro de las corrientes de pensamiento modernas encontramos distintas posturas, el concepto de gobernanza, gestión pública, nueva gerencia pública, son algunos ejemplos de las teorías que se presentan como parte del panorama a futuro en relación con la gobernabilidad. Siguiendo al autor de las teorías

enunciadas párrafos arriba, el nuevo paradigma de gobernabilidad se conforma a través de “una serie de acuerdos básicos entre las élites dirigentes, los grupos sociales estratégicos y una mayoría ciudadana, destinados a resolver los problemas de gobierno”. (Camou, 2014).

No hablamos de una ausencia total de conflictos, sino más bien de un marco de acuerdos básicos que sirva para remediar los que se presentan, los cuales deben abarcar tres aspectos distintos: la cultura política, las instituciones y las políticas públicas. Este último constituye el punto de enlace con el tema que nos ocupa. (Camou, 2014)

En el primer nivel los acuerdos se dirigen a encontrar el conjunto de ideas, valores y percepciones básico que sirva como promotor de la legitimidad que requiere el sistema democrático. Si esta falta, no sería posible un proyecto de país consensuado y a largo plazo se vería afectada la estabilidad del orden social y político. En el segundo nivel se busca establecer un conjunto de reglas que sirvan para evaluar la toma de decisiones, las cuales pueden ser de operación e intercambio entre los diferentes ámbitos de la sociedad. (Camou, 2014)

En el nivel de las políticas públicas es donde se pueden encuadrar los principios y valores necesarios para generar un curso de acción capaz de orientar el paradigma de gobernabilidad. La evaluación de estas acciones se deberá juzgar mediante criterios generales de eficacia/eficiencia, independientemente de que el contexto temporal y territorial sea el que decida el nivel de intervención del estado.

Finalmente, señala Camou (2014) que para poder determinar cuándo se trata de un desafío político se deben estudiar cuatro criterios: a) La cantidad de

personas involucradas en el planteamiento de este, que deberá tomarse en cuenta en función del número de habitantes afectados. b) La intensidad con la que se presenta la demanda, en este punto es importante conocer el nivel de organización que tienen los demandantes. c) La trascendencia o importancia política que ostentan los grupos sociales que promueven el desafío, de igual manera está relacionado con el punto anterior en virtud de que, de la importancia de la organización, dependerá también la intensidad de la demanda. Y d) la sustancia de la exigencia.

Según este autor, el nuevo paradigma de gobernabilidad debe conformarse sobre una serie de componentes básicos: en primer lugar, la compleja relación entre democracia y gobernabilidad; este principio se resume en palabras de Camou (2014): “La democracia puede hacer muchas cosas, pero no puede hacerlo todo”; es importante tener plena consciencia de que, el hecho que existan instituciones democráticas no es suficiente para resolver las crisis de gobernabilidad. En segundo lugar, el compromiso del estado con la regulación de los mercados, la promoción del bienestar y la fiscalización ciudadana, para lo cual es indispensable la libertad responsable de prensa y el acceso a la información. En tercero, la importancia de los mercados globalizados y su interacción con el estado y la sociedad. En cuarto, la responsabilidad de los ciudadanos que se traduce en una moderación en las exigencias y demandas, de tal suerte que a través del dialogo y la negociación se consigan intercambios favorables para todos. Finalmente, la integración de valores distintivos en los que se fomenten la inclusión y cooperación. (Camou, 2014)

3.3 La actividad presupuestal y el gasto público

Según Ibarra (2009) el gasto público tiene la finalidad de satisfacer los servicios públicos de determinada sociedad. Este autor señala que, en relación con la interrogante: ¿si pueden darse algunos principios que guíen el gasto público?, la respuesta es el proceso político; la ideología política es lo que determina cuales gastos gubernamentales se van a considerar para determinado año.

Señala Fraga (1999) que como gastos públicos “deben entenderse los que se destinan a la satisfacción atribuida al estado de una necesidad colectiva, quedando por tanto, excluidos los que se destinan a la satisfacción de una necesidad individual”. En este sentido, también de esa ideología política se derivan los fines que persigue el estado y en función de ellos son los principios que se pueden imponer al gasto público. Sin embargo, de acuerdo con algunos autores existen principios generales que deben seguir los representantes del estado en la determinación del gasto público.

El primero de ellos es Sommers (1970) quien enumera cuatro principios en relación con la magnitud y naturaleza del gasto, que son: “a) principio del gasto mínimo, b) principio de mínima interferencia con la iniciativa privada, c) principio de la máxima ocupación, d) principio del máximo beneficio”. Este autor considera que los principios que deben regir la actuación del estado, al determinar los recursos que necesita para subsistir, deben ser en primer lugar, el cuidado en minimizar los gastos al máximo para evitar una recaudación innecesaria; posteriormente, cuidar la afectación que se puede generar en la iniciativa privada

y finalmente, poner atención a que los recursos generen beneficios de forma eficiente.

De igual forma Eckstein (1965) señala los siguientes principios: “a) principio de los beneficios y los costos marginales; b) principio del menor costo; c) principio de apreciación monetaria de los servicios públicos; d) principio de contratos con incentivo para las adquisiciones gubernamentales; e) principio de mejoras en el curso de la toma de decisión”.

La forma de ejercer el gasto público es a través del presupuesto de egresos, en la discusión doctrinaria respecto a la naturaleza jurídica del mismo, se concluye que este documento constituye un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo.

El concepto de gasto público, como el resto de los aspectos del tema que nos ocupa, se puede estudiar desde distintos enfoques; es común que sea estudiado por los economistas dado que constituye un aspecto muy importante de la actividad financiera del estado, que tiene relación e impacto directo con la macroeconomía y la economía pública. En este sentido, los economistas clásicos como Adam Smith, David Hume, John Stuart Mill y David Ricardo, contribuyen a la definición de los conceptos relacionados con el gasto público.

Estos autores trataban el tema del gasto dentro de la economía de mercado y una de sus principales características es que se diferenciaban los ingresos y los gastos públicos y se analizaban de manera independiente. “Mientras la imposición según el beneficio se consideraba el ideal, los ingresos y en general el problema impositivo se analizaba en el contexto de la capacidad de pago, con el ajuste necesario del gasto público” (Musgrave & Peggy, 1989)

La relación entre gasto público e ingresos varía a lo largo del tiempo y en los distintos sistemas, desde el enfoque político, el gasto del estado se encuentra directamente relacionado con sus fines y la ideología del gobernante.

Como se menciona párrafos atrás el nivel de gobernabilidad de un país depende, en gran medida, de la capacidad del gobierno de gestionar la economía, de tal suerte que sea capaz de responder a las demandas de la sociedad y de esa forma promover el bien común. Es a través del gasto público que el estado da respuesta a dichas demandas, sin embargo, también se ha dicho que los derechos sociales implican una carga económica para los gobiernos y partiendo de la idea de que los recursos son limitados, se tiene que encontrar la fórmula para priorizar las asignaciones. En opinión de Camou, el recorrido histórico de la democracia ha demostrado que la mejor fórmula es cuando se genera un aumento gradual y constante en el bienestar económico de la sociedad, de manera que se pueda mantener el crecimiento. En este sentido, considera que deben ser prioritarios en los contextos democráticos, la distribución del ingreso, la promoción del desarrollo económico y el control de variables macroeconómicas.

Se puede decir que existen dos aspectos muy importantes para la gobernabilidad: combatir la pobreza con la redistribución del ingreso y la vinculación con una ciudadanía que busque mejorar sus aspiraciones y demandas. Sin embargo, es un gran reto atacar una problemática sin descuidar otro aspecto, es decir, la planeación dentro del gasto público no solo depende de la cantidad de recursos, si no también en gran medida depende de las decisiones, prioridades y pertinencias que cada gobernante establece. (Camou, 2014)

Con relación a la redistribución de la riqueza y su conexión con la igualdad y la equidad, es importante señalar que las políticas públicas llevan siempre un espíritu de bienestar social que se encuentra ligado a la eliminación de desigualdades sociales, política de pleno empleo, la lucha contra la pobreza y la miseria, entre otras. (Vargas Restrepo, 2012)

Para poder establecer el sentido que debe darse al presupuesto, es decir, para poder determinar el contenido que se puede adjudicar al gasto público, se hace necesario establecer el alcance del concepto “público”. Por tal razón, de acuerdo con las apreciaciones hechas por Aguilar Villanueva (1992), para entender este concepto debemos acudir a tres aspectos o sentidos. En primer lugar, por público entendemos lo que los ciudadanos manifiestan de manera unánime y normalmente mayoritaria como un asunto de interés general; la manifestación se realiza de distintas formas, sin embargo, lo importante es la relación entre el costo de la recaudación y los beneficios que se reciben. En segundo lugar, público se relaciona al carácter de libre acceso, transparencia y apertura. Y finalmente, público nos refiere a la recaudación, a recursos públicos. El autor señala al respecto:

“Dejada atrás nuestra propensión a un endeudamiento externo excesivo y nuestra costumbre de gobernar como gastar - resolver problemas era llenarlos de dinero, hoy la posibilidad de resolver nuestros problemas y de realizar nuestros objetivos depende enteramente de nuestra capacidad hacendaría y de nuestra productividad, de nuestra iniciativa y trabajo y de la magnitud de los recursos que estemos dispuestos o constreñidos a retirar de los ingresos privados para convertirlos en recursos públicos y entregarlos a la hacienda”

3.4 La justicia en la gobernanza

Si bien el objeto del impuesto es financiar el gasto público, de acuerdo con la ideología de cada gobierno existe un objetivo o finalidad última que se persigue con las actividades del estado: el bienestar social. En este sentido la forma en que dicho bienestar se alcanza es lo que define la política que el gobierno debe seguir y en tal virtud se determinan los rubros en los que se va a invertir el presupuesto con el que se cuenta.

De tal forma que el gasto público lleva intrínseco un sentido de justicia. En la teoría de la justicia de Rawls (1971) se señala que, para alcanzar la justa igualdad de oportunidades, es necesario contar con un conjunto de instituciones que de alguna manera eviten que la pobreza afecte el acceso igualitario a la educación y cultura o el acceso al trabajo que debe ser limitado o afectado solamente en función de las capacidades y esfuerzos.

Sin embargo, al hablar de la distribución como aspecto determinante de la justicia, es necesario también contar con un esquema tributario que permita conseguir los recursos necesarios para realizar las actividades señaladas. La justicia y los derechos sociales requieren recursos. “Dejando de lado muchas complicaciones, cabe destacar que un impuesto proporcional sobre el gasto, puede ser una parte del mejor esquema impositivo. En la práctica, normalmente hemos de elegir entre varias soluciones injustas o imperfectas, para encontrar el esquema menos injusto posible”. (García Pelayo, 2005)

Rawls (1971) considera que para alcanzar la justicia distributiva, es necesario cubrir dos aspectos: la justicia en la tributación y la definición legal del derecho de propiedad. De igual forma, considera que la justicia en la tributación va más allá de la capacidad de pago, la cual considera como un aspecto secundario, que de alguna manera se deriva del criterio de justicia distributiva.

Por otro lado, García Pelayo (2005) reconoce como objetivos del sistema capitalista con especial importancia: a) el crecimiento del consumo que da el bienestar, b) el pleno empleo y c) el crecimiento constante.

Finalmente, la Constitución mexicana consagra en su artículo 25 la ideología social del estado mexicano, al señalar que debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. También señala como directrices ideológicas el fortalecimiento de la soberanía nacional y la democracia, la competitividad y crecimiento económico, el fomento al empleo y una justa distribución de la riqueza siempre buscando la libertad y dignidad de las personas y grupos sociales.

3.4.1 Funciones del estado y necesidades públicas

Si el gasto público está relacionado con el conjunto de erogaciones necesarias para que el estado realice sus funciones, surgen ahora las siguientes interrogantes: ¿en qué se puede o debe gastar? y ¿cómo se deben gastar los recursos públicos? Considerando el aspecto de la organización del estado las funciones de este se pueden clasificar en: fundamentales, las relacionadas con su existencia y su naturaleza como sociedad jurídicamente organizada; en esta

categoría podemos encuadrar la impartición de justicia y la representación del país en el extranjero. Y secundarias, que son todas las demás funciones que si bien no son indispensables, contribuyen a completar las funciones fundamentales; por ejemplo el gasto corriente de la administración pública.

Ahora bien, los fines del estado tienen un sustento indirecto dentro del texto constitucional, pero además constituyen la ideología política del país y por tal razón se encuentran afectados por factores que se transforman y adaptan a través del tiempo y del devenir histórico, de tal suerte que influyen su origen étnico, cultural, social, económico, político, etc.

Estos factores van determinando y delimitando las demandas sociales, que finalmente después de ciertos requisitos y cierta evaluación por parte de los gobernantes, se convierten en problemáticas sociales que el gobernante reconoce como una necesidad de respuesta y que origina la creación, aplicación y evaluación de una política pública.

Bajo esta perspectiva, tenemos el concepto de necesidad como el componente inicial del ciclo de las políticas públicas, en donde nace la problemática a resolver y las cuales constituyen el trasfondo de las demandas públicas. La sociedad demanda aquello que necesita y en función de la necesidad es que se manifiesta la intensidad de la demanda. En función de una buena gobernabilidad, la delimitación de las necesidades públicas debe estar identificado con los fines del estado, de tal suerte que, la finalidad que persigue el estado es precisamente la de satisfacer las necesidades de la población.

Existen necesidades intrínsecas al ser humano que son públicas desde su naturaleza misma y existen otras necesidades que se presentan por los factores

que mencionábamos párrafos arriba, el devenir histórico, social o económico que evoluciona la sociedad en ciertas circunstancias y que hacen necesario obtener ciertas condiciones que de alguna forma equilibren o compensen la situación que se vive. Un ejemplo de eso son las demandas sociales que surgen durante y a consecuencia de los movimientos de independencia y de revolución, los cuales se traducen en disposiciones ideológicas que permearon su paso hasta el texto constitucional y que constituyen la base dogmática de muchos derechos sociales que prevalecen hasta ahora.

Para el autor Valero Flores (2007) las necesidades públicas, entendidas como garantías sociales, son el resultado de procesos históricos sociales que además provienen de movimientos manifestados por las fuerzas sociales y políticas dominantes, que engloban elementos ideológicos y por lo tanto el estado debe interpretar de acuerdo con el momento y lugar en que se encuentren. En los gobiernos democráticos, la prioridad de dichas demandas, dependerá en gran parte del grado de identificación entre los gobernantes y la sociedad.

Otro criterio de clasificación de las necesidades, las divide en necesidades individuales y colectivas o sociales; las primeras son aquellas que interesan solo a una persona física en lo individual, ejemplo de ellas son el empleo, la alimentación, etc. En cambio las sociales, son aquellas que responden a los fines políticos del estado y que de manera colectiva, tienen como objetivo responder a las demandas que la sociedad manifiesta como más apremiantes; en este rubro podemos encontrar nuevamente el empleo o la alimentación, pero en su aspecto político, como acciones del estado que de forma colectiva implementan a fin de mejorar o proteger dichos rubros. Necesidades sociales son el empleo, la salud, el saneamiento ambiental, la educación, todo lo relacionado con la

infraestructura, las acciones tendientes a la promoción de la inversión tanto interna como externa, etc.

3.4.2 Definición de política pública

El término políticas públicas ha sido definido por los estudiosos de la materia desde distintos enfoques. Entre las teorías más respetadas se encuentran la de Thomas Dye (2005) que las define como “lo que los gobiernos hacen, por qué lo hacen y que diferencia hace”. Harold Lasswell (1958) a quien se le atribuye una de las primeras definiciones teóricas del tema, las define como “un programa planificado de metas, valores y prácticas”. Steward, Hedge y Lester (2007) señalan que la mayoría de los autores coinciden en que las políticas públicas refieren a una serie o patrón de actividades gubernamentales (proceso) que se diseñan para remediar un problema de orden público, imaginario o real, cuya característica especial es que es formulado, implementado y evaluado por distintas autoridades de un sistema político.

En palabras de Aguilar Villanueva (1992) el contexto político caracterizado por la pluralidad y autonomía que existe actualmente en México, en donde existe una participación ciudadana intensa y con graves problemas sociales sin resolver, exige dos requisitos, gobernar por políticas así como imprimir un sentido público en la actuación del gobierno. Para este autor, a fin de evitar la hostilidad política y la ineficiencia administrativa, es necesario dejar de lado las estrategias secretas en donde se busca favorecer a un grupo selecto y con agendas particulares.

Según este autor, las políticas públicas son las decisiones que se toman por parte de los gobernantes, en las que se utilizan los recursos de los ciudadanos provenientes de los tributos, pero que también incorporan la opinión y corresponsabilidad que resultan de la participación y el proceso electoral. En este sentido se incorporan al concepto de políticas públicas los conceptos de opinión, participación, corresponsabilidad y la contribución financiera de los particulares, a través de las contribuciones. Aguilar Villanueva (1992) señala al respecto:

“Hoy como tal vez ayer se trata de formular y desarrollar políticas que sean susceptibles de fundamento legal (constitucionalidad), de apoyo político, de viabilidad administrativa y de racionalidad económica. Pero hoy con el fin de encarar problemas públicos de mayor complejidad y mutabilidad, a causa de la escala del estado, y ante un contexto político de alta intensidad ciudadana”.

Volviendo al concepto inicial que propone el autor, gobernar por políticas y con sentido público se refiere a dejar de lado la idea de que las políticas públicas se pueden diseñar sin tener en cuenta los recursos fiscales, el reconocimiento de que las decisiones públicas tienen un costo de oportunidad y de operación que debe atenderse de manera prioritaria, lo cual requiere de una rigurosa estimación de la eficiencia económica y sobre todo del cálculo de gasto público. (Aguilar Villanueva, 1992)

Por otro lado, en la definición de políticas públicas, Lowi citado por Aguilar Villanueva (1992), distingue cuatro tipologías de las políticas públicas: a) regulatorias, aquellas enfocadas en lograr una conducta deseada o en que no se realice cierta conducta indeseada; b) distributivas, son las que se destinan a

prestar ciertos servicios o proporcionan determinados bienes a los ciudadanos; d) redistributivas, son las que buscan obtener recursos de algunos para proporcionar a otros en condiciones de vulnerabilidad como la pobreza; y e) constituyentes, cuando modifican la organización misma del estado. Estos conceptos ayudan a entender y complementar la delimitación del concepto de políticas públicas de forma que se pueda encuadrar de manera más exacta la medida tributaria como un instrumento de esta naturaleza.

En el caso de los impuestos con finalidad parafiscal, como por ejemplo, el implementado en México para gravar a las bebidas saborizadas como instrumento de política pública enfocada en el combate a la obesidad, podemos encuadrarlo dentro de la tipología regulatoria; toda vez que su implementación busca desincentivar el consumo de las bebidas y como consecuencia disminuir la obesidad.

Stewart, Hedge y Lester (2007) utilizan otros criterios de clasificación de las políticas públicas, entre las que destacan las siguientes: políticas liberales y conservadoras, siendo las primeras aquellas en las que se busca un cambio social usualmente enfocado en garantizar un mejor nivel de equidad social; las conservadoras buscan más el beneficio de ciertos intereses particulares.

Otro criterio de clasificación las distingue entre sustantivas, a aquellas que resuelven problemas sustantivos como la construcción de una autopista y procesales, aquellas que establecen la forma o procedimiento en que algo debe realizarse. El tercer criterio que utilizan estos autores es el tipo de beneficios que otorgan y las divide en materiales y simbólicas. La última clasificación separa las políticas en colectivas y privadas, para distinguir estas dos categorías los autores se refieren a las primeras como aquellas en las que los beneficios no pueden ser

otorgados a alguien específico, sino que más bien se niegan a la colectividad, un ejemplo de esto son las políticas en materia de seguridad pública.

3.4.3 Efectos del impuesto como política pública

Cada una de estas decisiones que el gobernante toma para resolver una problemática, siguen un proceso estructurado que los doctrinarios han estudiado como parte de la teoría de las políticas públicas. De tal suerte que, no todas las problemáticas generan una decisión o acción por parte del gobierno; por el contrario, existen algunas que, por falta de representación en la demanda o de interés político, no generan el consenso necesario para interpretarse como una problemática social de carácter público que requiera una acción.

El procedimiento que siguen las políticas públicas es conocido como el ciclo de estas y se inicia con la identificación del problema y su incorporación a la agenda política, lo cual constituye la definición de la problemática a combatir; posteriormente, se diseña la política, para lo cual es necesario primeramente formular una serie de alternativas y decidir cuál de ellas es la más adecuada; finalmente, se continúa con la fase de implementación y evaluación de la política pública.

Ahora bien, la imposición de un tributo como instrumento de política pública o dicho de otra manera, el tributo con finalidad extrafiscal tiene dos efectos; por un lado, el efecto recaudatorio que incide sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria y por otro lado, el efecto de desincentivación de la

actividad, que en el caso del ejemplo mencionado anteriormente, es el consumo de las bebidas saborizadas.

3.4.4 La Finalidad del impuesto desde el punto de vista político

En el apartado primero de este documento se habló del aspecto recaudatorio del impuesto desde una visión jurídica, en este subcapítulo se hace necesario hablar de los efectos, pero desde el ángulo del punto de vista político.

3.4.4.1 El impuesto como sanción

Para poder analizar este tema es necesario en primer lugar encontrar las características diferenciadoras entre el impuesto y la sanción económica.

Valdés Costa (1996) señala que, jurídicamente hablando, los tributos se encuentran ligados y hasta cierto punto delimitados por el concepto de gasto público; el cual se determina tomando en cuenta los principios de capacidad contributiva, el beneficio o la contraprestación y se delimita de acuerdo con los criterios políticos de quien gobierna. En cambio, las sanciones se justifican en la necesidad de reparar un daño ocasionado como consecuencia de una obligación incumplida.

Cuando el impuesto se separa de su carácter tributario, es decir, se aleja de las consideraciones de capacidad contributiva o proporcionalidad tributaria y de la equidad, entonces tenemos que la figura es fácilmente confundible con una sanción que se impone a quien consume determinado producto o realiza

determinada acción. Ejemplo de esto es, además del consumo de bebidas o alimentos relacionados con la obesidad, el consumo de tabaco, de alcohol o las actividades que generan cierto tipo de contaminación en el ambiente.

Al respecto Albiñana (1981) advierte que el impuesto no fiscal busca encauzar ciertos comportamientos de la población hacia metas más benéficas para la comunidad, por lo tanto considera que estos instrumentos no son impuestos en sentido propio. Es un instrumento legal con una finalidad legítima que puede fácilmente confundirse con una multa sin infracción previa, ya que generan una especie de corrección en las actividades o conductas ya sea disminuyendo, alentando u obstaculizándolas.

En el mismo sentido se manifiesta Casado Ollero (1991), cuando se refiere al impuesto de infrutilización de la tierra en la legislación española, que se impone con el objetivo de promover la producción en los terrenos agrarios a través dicho impuesto a quienes no la trabajan y que según este autor, dicha medida tiene el carácter de sanción y no de impuesto tributario.

Lo mismo sucede con algunos de los impuestos de carácter ambiental, los cuales se rigen bajo el principio “el que contamina paga”, ya que nos encontramos ante una figura recaudatoria que busca imponer una carga económica a quien ha ocasionado un daño al medio ambiente. Sin embargo, algunos autores como Figueroa Neri (2005), consideran que más allá de un carácter sancionador o penalizador, se trata de una función motivadora en la que el contaminador decida si modifica su conducta o no, asumiendo los costos sociales que esto implica. El polo opuesto sería configurar la contaminación como una prohibición directa, ya sea con el carácter de infracción o de delito, de tal suerte que ya no está en decisión unilateral del contaminador si la cumple o no de forma legítima.

3.4.4.2 El impuesto como instrumento de política pública

El estado utiliza la política tributaria como un instrumento para resolver problemáticas, algunas veces a través de cargas y obligaciones, pero también utiliza beneficios para lograrlo. Es acertado reconocer que las finalidades que busca resolver el estado siempre están relacionadas con un derecho humano, que van desde el derecho a la vida digna, a la salud y alimentación nutritiva, el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la educación, la distribución de la riqueza, a la seguridad, etc. De tal suerte que, es necesario analizar, a través de la visión de los derechos humanos, el problema que se busca atacar con la media señalada.

La mayoría de estos derechos humanos a los que se hace referencia, se consagran dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales; los cuales la doctrina separa de aquellos de carácter político y civil, utilizando distintos criterios, entre los que destacan el carácter negativo de la prestación estatal para los segundos, en contraposición de la prestación positiva que requieren los primeros por parte del estado. Es decir, si bien los derechos políticos y civiles implican en su mayoría una obligación por parte del estado, ésta se traduce en una actividad garantista de no hacer; un ejemplo de ello es el derecho a la propiedad privada o a la libre expresión, que generan una acción del estado para garantizar la no violación de estos. Sin embargo, cuando se trata de los derechos económicos, sociales y culturales, la obligación del estado consiste en una prestación positiva que implica el uso de recursos públicos y una serie de acciones que protejan, garanticen y otorguen la protección de dichos derechos.

Esta diferenciación basada principalmente en el uso de recursos y en la naturaleza de las actividades que el estado se encuentra obligado a realizar, ha sido discutida y criticada por los académicos, en virtud de que si bien los derechos

civiles y políticos implican una actividad de naturaleza negativa, también en menor medida derivan en una serie de actividades de naturaleza positiva por parte del estado. De igual manera los derechos económicos, sociales y culturales implican una actividad negativa por parte del estado, por ejemplo, el derecho a la salud, supone la obligación de no realizar actividades que dañen la salud. Así mismo, el argumento del uso de recursos ha sido ampliamente discutido, en virtud de que aun las actividades de carácter negativo requieren de la utilización de recursos.

En consecuencia, dice Abramovich (2009), la estructura de los derechos humanos se constituye como un complejo de obligaciones tanto positivas como negativas, que obligan al estado a realizar actividades para garantizar el goce del derecho y por otro lado a abstenerse de actuar en otros ámbitos a fin de no entorpecer dicho goce. De manera que los derechos civiles, políticos y los económicos, sociales y culturales, guardan la misma sustancia, pero con diferente grado; en donde estos últimos se conocen como derechos-prestación, ya que prevalecen las obligaciones de hacer.

Sin embargo, independientemente de la naturaleza que asignemos a los derechos que se estudian, la necesidad de recursos es indiscutible; de tal suerte que tal y como más adelante se menciona, los tratados internacionales y la propia Corte Suprema, en el caso de la protección del derecho a la salud y todo lo relacionado con ella, consideran que es una obligación del estado hasta el máximo de los recursos de que disponga. Esto se observa en la tesis aislada CIX/2014 en la que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que a pesar de que quede debidamente acreditado que determinado derecho no ha alcanzado su nivel de eficacia optima, no debe considerarse como vulnerado, siempre que quede debidamente demostrado por parte del estado que

utilizó todos los recursos que estuvieron a su disposición para lograrlo. El estado entonces, se encuentra obligado siempre en función de sus recursos y solo en la medida en que estos alcancen, por lo que resultan una vez más trascendentales las actividades presupuestarias y de rendición de cuentas.

En el estudio realizado por de Montalvo Jääskeläinen (2014) en relación con las respuestas del derecho a la epidemia de obesidad, menciona los cinco aspectos propuestos por Gostin, que deben ser tomados en cuenta como criterios de justificación en la intervención por parte del estado y la toma de decisiones, los cuales se enuncian a continuación:

“a) La existencia de evidencia científica suficiente que permita establecer el riesgo para la salud pública y los efectos significativos del mismo.

b) La Capacidad dentro de los criterios razonables de que la medida, solucionara el problema alcanzando el fin que se propone.

c) Razonabilidad en el costo-beneficio de la medida.

d) Equilibrio entre la limitación de la libertad pública y los probables beneficios.

e) Distribución equitativa de los costos y beneficios de la medida”.

Es decir, para que una política pública sea justificada políticamente, es necesario que existan razones basadas en información científica que claramente determine que existe un riesgo; que dicho riesgo puede ser resuelto con la medida propuesta; que además el costo de la medida no exceda el costo del

beneficio o en su defecto; y que exista relación directa ente el costo y el beneficio. Pero además, el autor mencionado señala que debe existir un equilibrio entre la limitación a la libertad y los beneficios que probablemente genere la medida. Finalmente el autor señala que aunado al equilibrio entre violación a la libertad y resultado de la medida, es necesario que exista una distribución equitativa no solamente de los beneficios, sino también de los costos de esta.

Estos últimos dos puntos son de gran trascendencia en la implementación de cualquier instrumento de política pública, toda vez que es necesario compaginar la equidad, la libertad y la protección al derecho humano que se busca defender. Solo dentro de ese contexto, es que podemos justificar la aplicación de una medida coercitiva.

3.4.4.3 Derechos individuales vs. derechos colectivos

En párrafos anteriores se habló de la relación que guardan los derechos sociales y la capacidad económica del estado, la cual pudiera resumirse en que: ni todos los derechos sociales tienen un carácter prestacional, ni tampoco todos los derechos de libertad implican una falta de presupuesto para su ejecución.

De tal suerte que, la mencionada relación entre los derechos sociales y la necesidad de presupuesto por parte del estado queda de manifiesto sin lugar a duda. Desde esta perspectiva, en el caso de las políticas públicas, independientemente del rubro en el que se busque imponer la medida nos encontramos ante una confrontación entre el derecho colectivo de la problemática social y el derecho individual que se deriva de la obligación contributiva de los gobernados.

En esta circunstancia, los límites constitucionales determinan el campo de acción y la forma de garantizar la igualdad y libertad, que pueden traducirse en la obligación de la autoridad de imponer medidas siempre y cuando se encuentren dentro de los parámetros de los derechos humanos principalmente aquellos relacionados con la capacidad contributiva, la igualdad, la equidad y el derecho al mínimo vital.

3.4.5 Evaluación de las políticas públicas

Según la conceptualización que hace la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la evaluación es la “apreciación sistemática y objetiva de un proyecto, programa o política en curso o concluido, de su diseño, su puesta en práctica y sus resultados”. De tal suerte que la evaluación busca establecer la pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto y sostenibilidad de la medida implementada; además debe proporcionar información que sirva para la posterior toma de decisiones.

Por otro lado la *Organización de las Naciones Unidas* define la evaluación como:

“una valoración, lo más sistemática e imparcial posible, de una actividad, proyecto, programa, estrategia, política, tópico, tema, sector, área operativa, desempeño institucional, etc. Incide principalmente sobre los logros esperados y alcanzados, examinando la cadena de resultados, los procesos, los factores contextuales y la causalidad, a fin de entender los logros o la ausencia de éstos”.

De acuerdo con Pinilla y García-Altés (2010) la evaluación de políticas públicas se entiende como “el proceso de observación, medida, análisis e interpretación, orientado al conocimiento del funcionamiento de una determinada intervención pública, con el objeto de alcanzar un juicio valorativo sobre su utilidad social”. De acuerdo con estos autores, el objetivo de la evaluación es determinar en qué grado se consiguieron los objetivos propuestos, pero también sirve para mejorar la implementación de políticas y contribuir a su base científica.

Subirats (1994) distingue en el análisis de políticas públicas tres corrientes, de acuerdo con la finalidad que persiguen. Según este autor las políticas públicas pueden ser analizadas tomando en consideración la relación entre las políticas públicas y la teoría del estado, la segunda se enfoca en la función de los poderes públicos y la tercera se ocupa de explicar los resultados de la acción política y sus efectos partiendo de los objetivos que se plantea.

Hablando por ejemplo del caso del combate a la obesidad, por tratarse de una política relacionada con el derecho a la salud, constituye un aspecto de gran relevancia para la agenda política de los países. De manera general es necesario establecer la eficacia, pertinencia y eficiencia de las medidas que se toman con relación a este aspecto de la vida social de un estado.

Es interesante para el tema que nos ocupa, una frase de los autores antes citados, en la que señalan que:

“Antes de que una administración decida aumentar el gasto en una nueva política debería evaluar cómo se está gastando el dinero en la actualidad. En algunas políticas habrá que gastar más dinero público y en otras

también privado, pero en muchas se podría ahorrar dinero, público y privado, si se revisaran los objetivos que se persiguen, el diseño de las instituciones que van a administrar el gasto y las normas reguladoras”. (Pinilla & García- Altés, 2010)

Así mismo Victora y Santos (2008) manifiestan, en relación con la evaluación de las políticas públicas, que en la mayoría de los países no existe una cultura de evaluación, sobre todo en el ámbito de las políticas de salud. Ellos citan como posibles razones para esta circunstancia, desde aspectos económicos, hasta cuestiones de cultura de evaluación y rendición de cuentas, lo cual tiene un impacto substancial en la actividad recaudatoria.

Lo anterior es así, ya que en relación con los tributos, no existe un sistema de evaluación de la eficacia en el uso de los recursos; la actividad presupuestal de estado se enfoca en establecer los lineamientos del gasto público y delimitar la actividad impositiva. En este sentido y de conformidad con las teorías desarrolladas por los autores antes mencionados, se puede interpretar que la evaluación sirve para diferenciar los programas que no han sido o dejaron de ser efectivos y que están consumiendo los recursos disponibles, evitando que se reconfiguren o se diseñen nuevos programas con un impacto real en la sociedad.

CAPÍTULO 4. HACIA UN MODELO INTEGRAL DE TUTELA EFECTIVA DE LA JUSTICIA FISCAL EN MÉXICO

En este apartado, con la finalidad de completar el análisis que se emprende, se analizan el concepto de justicia fiscal desde los tres panoramas de aplicación: el de la gobernabilidad, el de la actividad legislativa y el de la jurisdiccional, los aspectos que repercuten en la justiciabilidad de los derechos humanos que fundamentan los principios tributarios. De esta manera se busca entender desde los principales ámbitos de gobierno su participación en la recaudación de ingresos y el gasto público.

4.1 Desde el punto de vista de la actividad legislativa

La participación del poder legislativo en la actividad tributaria ha quedado reflejada en los capítulos anteriores y en México se encuentra fundamentada por los artículos 31 fracción IV y 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales configuran los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de los tributos.

Ahora bien, la actividad impositiva se configura formalmente por el proceso legislativo; sin embargo, existe un diseño estratégico de la política fiscal del país, en la que se encuentra involucrada la administración pública y por lo tanto el Poder Ejecutivo. No ostante lo anterior, por constituir una facultad destinada de

manera exclusiva al Poder Legislativo, se habla en este capítulo de la conformación del tributo en el aspecto material; es decir, lo que se relaciona con sus elementos y la forma en que estos impactan a la justicia fiscal.

4.1.1 Los elementos del impuesto y su relación con la equidad

Las teorías en torno a la política fiscal de cada país son muy variadas y dependen en gran medida de la política económica, no solo ubicada en el espacio, sino también en el tiempo. Si bien en el caso de México el sistema fiscal federal en los últimos años, abarca además del ingreso y el consumo, algunas contribuciones con finalidad extrafiscal como los impuestos especiales; también han estado presentes otros que pretenden grabar el capital o la tenencia de bienes. Sin embargo, las principales figuras por su trascendencia y recaudación se centran en dos objetos: el ingreso y el consumo.

Desde las teorías impositivas de Adam Smith, los impuestos individuales surgen de tres fuentes: la renta, los beneficios y los sueldos o salarios; por lo tanto, todos los impuestos pueden categorizarse en una de estas tres fuentes o una combinación de ellas. (García Vizcaíno, 1996)

La relación que guarda el objeto del impuesto con la equidad, depende en gran medida del hecho imponible y la forma de calcular la base del impuesto. En la actualidad el impuesto sobre la renta en México, constituye el principal instrumento de ingresos públicos con el que cuenta el estado, el cual aporta más de un 50% del total de los impuestos recaudados y el 30% de los ingresos. Ahora bien, la ley respectiva distingue dos mecanismos distintos para el cálculo del

impuesto, uno para las personas físicas con ingresos equiparables al salario y uno para las personas morales o físicas con actividad empresarial o profesional.

En el caso de las personas morales la base se calcula disminuyendo del total de los ingresos, los gastos estrictamente necesarios para la obtención de estos, de manera que, el objeto lo constituye la ganancia obtenida y no el ingreso bruto.

Por su parte, en el caso de las personas físicas, el cálculo de la base depende de la naturaleza y monto del ingreso; cuando se trata de una persona con ingresos por salarios o asimilables a este, el impuesto se paga sobre el monto total del ingreso sin deducción alguna, salvo las deducciones personales autorizadas que se pueden aplicar al momento de calcular el impuesto anual y siempre que el contribuyente caiga en los supuestos establecidos para presentar la declaración anual. Cuando se trata de una persona física con actividad empresarial o profesional, tienen la opción de calcular la base de dos maneras: si los ingresos anuales son mayores a \$3,500,000, podrán optar por tributar bajo un régimen simplificado que se calcula sobre los ingresos totales sin deducciones; para el resto de los contribuyentes, el impuesto se calcula de una forma similar a la de las personas morales, deduciendo los gastos indispensables para la obtención del ingreso.

Con relación a la tasa o tarifa, en el caso de las personas morales, el impuesto sobre la renta ha fluctuado entre el 28% y el 35% en los últimos 30 años, actualmente y desde 2010 se ha mantenido en el 30%. Por su parte, las personas físicas calculan el impuesto con relación a una tarifa progresiva en la que se incluye una cuota fija y un porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la ley como rango para determinar la tarifa aplicable;

de manera que si bien no existen deducciones, si existe un mecanismo para disminuir el ingreso sobre el cual se aplica el porcentaje mencionado, que va desde el 1.92% hasta el 35%.

Es importante mencionar que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021, otorga un subsidio al empleo en el artículo décimo transitorio, que consiste en una cantidad que de manera mensual se disminuye al impuesto a cargo de los contribuyentes. Este beneficio aplica para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos menores a \$7,382.34 y el monto a deducir se obtiene mediante una tabla progresiva de acuerdo con los ingresos obtenidos y puede ser desde \$217.61 hasta \$407.02.

También existen algunos regímenes especiales que aplican para aquellos ingresos que por su naturaleza no tienen mucha similitud con los dos grandes rubros antes señalados. Para las personas que obtienen ingresos por arrendamientos o similares, la base se puede calcular efectuando las deducciones mencionadas en la ley o en su caso, una retención ciega del 35% de los ingresos; para el caso de la tasa, se utiliza la misma tabla que para los ingresos por salarios. Para los ingresos por enajenación de bienes inmuebles y la adquisición de estos, el impuesto provisional se calcula sobre el monto del ingreso sin deducción alguna, solo para el cálculo anual se permiten algunas deducciones menores, la tasa aplicable es del 20%. En la obtención de premios, el impuesto se calcula sobre el monto del premio sin deducción alguna y la tasa del impuesto es del 1% (la ley establece una tasa del 21% para los obtenidos en entidades federativas que graven este concepto con una tasa mayor al 6%, sin embargo, actualmente todas tienen un impuesto de 6% o menor.)

El tema de la constitucionalidad de las diferentes tasas o tarifas del impuesto sobre la renta, ha sido materia de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones y a pesar de haber pasado por algunas consideraciones confusas y contradictorias, finalmente se decidió que tanto las tasas fijas como las progresivas cumplen con lo necesario para tutelar los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31 fracción IV constitucional y por lo tanto, el derecho humano a la igualdad.

La tasa fija de ISR para personas morales nace en 1989 con el presidente Salinas de Gortari, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre, una reforma a la ley relativa en donde se fijaba la tasa del 35%. Uno de los primeros amparos concedidos por el Pleno de la SCJN fue el de la empresa Porcelanite, S. A. De C.V., en el que se otorgaba el amparo en virtud de que la tasa fija no contemplaba la capacidad económica del contribuyente; esta resolución abrió las puertas para una buena cantidad de litigios que concedieron el beneficio del amparo a algunas empresas; sin embargo, esta situación dio pie a la Jurisprudencia de rubro *“Renta. La tasa fija del 35% que establece el artículo 10 de la ley del impuesto relativo, no es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria”*. (Pleno de la SCJN. Tesis: P./J. 31/97) En donde se pone fin a los criterios a favor de la inconstitucionalidad de la tasa, alegando que con el cálculo de la base en donde se disminuyen los gastos de los ingresos, se cumple el principio de capacidad tributaria independientemente de que se utilice una tasa fija para calcular el impuesto.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el esquema propuesto por el estado respeta el principio de equidad, queda evidenciado que las personas pagan en función de ciertos factores de diferenciación que no tienen justificación jurídica, pero que encuentran sustento

bajo la conceptualización de equidad planteada por la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de “dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

El siguiente impuesto en importancia por su aportación al gasto público en México es el impuesto al valor agregado, el cual constituye el principal impuesto al consumo y aporta el 28% del total de impuestos y el 16% del total de ingresos del ejercicio 2021.

En el caso de este impuesto, el cálculo se realiza aplicando la tasa del 16% sobre el monto del costo del bien o servicio, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos contemplados como exentos o causantes de tasa 0 considerados en la ley respectiva. Así mismo, la ley establece un sistema de traslación mediante el cual, el impuesto se integra al costo del bien y se absorbe por el vendedor, de manera que quien realmente termina absorbiendo el costo del mismo es el comprador final y quien lo entera al fisco es el vendedor; éste a su vez lo acredita a su favor a través de un cálculo, en el cual se disminuye el impuesto trasladado al consumidor de aquel que generó y solo paga la diferencia o puede solicitar la devolución en caso de que surja un saldo a favor.

El tema controversial en torno a este impuesto, se ha centrado principalmente con relación a la tasa tanto por el monto de esta como por aquellos bienes y servicios que tributan bajo los esquemas de excepción. Un ejemplo de esto es la tesis aislada 2a. CCIX/2001, emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro “Valor Agregado. El artículo 2o.-a, fracción i, inciso e), de la ley del impuesto relativo, que grava con tasa del 0% la enajenación de empacadoras de forraje, pero no las bobinas de alambre recocido, partes necesarias para su funcionamiento, transgrede el principio de equidad tributaria, porque tratándose

de las partes de otros productos agrícolas sí establece dicha tasa”. Esta tesis se publicó en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2001.

En abril de 2002, solo unos meses después, la misma Sala publica la tesis aislada 2a. XXXIII/2002 de rubro “Valor Agregado. El artículo 2o.-a, fracción i, inciso b), subinciso 4, de la ley del impuesto relativo, al establecer como excepciones a la aplicación de la tasa del cero por ciento por la enajenación de alimentos, la de saborizantes y aditivos alimenticios, no transgrede la garantía de equidad tributaria”.

En conclusión, el sistema fiscal mexicano contempla como principales instrumentos de tributación un impuesto al ingreso y un impuesto al consumo, en los cuales se establecen tanto tasas fijas como tarifas progresivas y los cuales incluyen casos de excepción. Entonces, ¿cómo determinar si dichos impuestos cumplen con los principios de justicia fiscal?, ¿cómo diferenciar entre el impuesto equitativo y el que no lo es?

No podemos dejar de lado que la política fiscal de un país forma parte de la política económica y por lo tanto, la eficacia del mismo, debe cumplir con dos propósitos de naturaleza económica: por un lado, proporcionarle al estado los recursos necesarios para alcanzar sus fines y por otro lado fomentar o permitir el crecimiento económico del país.

Hablando de la eficacia del impuesto desde el escenario económico, es decir, si estudiamos estos dos impuestos para establecer cual de ellos es más efectivo en términos de recaudación, los distintos factores que intervienen en la determinación del mismo, no permiten establecer una respuesta sencilla. En la

tabla que se presenta a continuación, se observa que, al desglosar los montos correspondientes a impuestos obtenidos en el 2020 por concepto de impuestos al ingreso, a impuestos al consumo y a las contribuciones de seguridad social, al menos en esta tabla de análisis no hay una tendencia clara.

El tercer país con mayor cantidad de ingresos fiscales es Francia con un total de 45.3% de ingresos fiscales sobre el PIB, de los cuales el 12.3% son de impuestos sobre el consumo, el 11.9% corresponden a impuestos sobre el ingreso y 14.8% a contribuciones de seguridad social; es decir, el principal ingreso fiscal lo constituyen las contribuciones de seguridad social, mientras que los dos tipos de impuestos son muy similares en sus montos de recaudación.

No obstante lo anterior, el segundo país con más ingresos es Dinamarca con un total de 47.1% de ingresos tributarios sobre el PIB, de los cuales el 30.5% corresponde a impuestos sobre el ingreso, el 14.4% son de impuestos sobre el consumo y el 0.1% de contribuciones de seguridad social; tenemos entonces que el principal ingreso tributario proviene de impuestos sobre el ingreso, es decir más del 60% de los ingresos provienen de impuestos al ingreso.

Observemos ahora los países con menor recaudación, Nigeria reporta un ingreso tributario de 5.5% sobre el Producto Interno Bruto, de los cuales el 1.8% corresponde a impuestos al consumo, el 2.7% proviene de impuestos al ingreso y el 0.6 % pertenecen a contribuciones de seguridad social; es decir, la proporción de impuestos es muy similar a la que guarda Dinamarca, con un 60% de los ingresos provenientes del impuesto al Ingreso y sin embargo, tiene un porcentaje de recaudación mucho más bajo en términos del PIB en comparación con el país mencionado.

Tabla 5*Ingresos obtenidos en 2020 por concepto de impuestos al ingreso y al consumo*

País	Total	Sobre el ingreso	Sobre bienes y servicios	Cont. de seguridad social
Africa (30)	16.0	6.2	8	1.5
Antigua and Barbuda	19.8	2.4	12.6	3.3
Argentina	29.4	5.4	15	5.6
Asia-Pacific (24)	19.1	7.7	9	1.5
Australia	28.5	16.8	7.6	0.0
Austria	42.2	11.7	11.5	15.5
Bahamas	18.6	0.0	14.9	2.2
Bangladesh	10.2	4.4	5.8	0
Barbados	35.2	11.5	14.4	7.0
Belgium	42.5	15.1	10.4	13.6
Belize	26.1	6.4	15.6	3.2
Bhutan	8.9	5.5	3.4	0
Bolivia	22.4	2.9	10.2	6.7
Botswana	12.4	7.6	4.8	0
Brazil	31.6	7.1	13.9	8.2
Bulgaria	30.6	5.7	15.2	9.2
Burkina Faso	16.6	4.6	9.7	1.9
Cabo Verde	20.1	6.1	13	0
Cambodia	20.2	5.9	13.3	0.0
Cameroon	12.8	3.7	7.5	1
Canada	34.3	17.1	7.4	4.9
Chad	14.6	9.4	4.5	–
Chile	19.4	6.3	10.6	1.5
China	20.1	5.4	8.4	4.9
Colombia	18.8	6.2	7.8	1.9
Congo	9.9	3	6.4	–
Cook Islands	19.7	8.2	11.5	0.0
Costa Rica	22.7	4.5	7.6	8.2
Côte d'Ivoire	37.5	10.6	8.2	6.0

Tabla 5 (continúa)

País	Total	Sobre el ingreso	Sobre bienes y servicios	Cont. de seguridad social
Cuba	34.7	7.9	17.4	15.8
Czech Republic	13.4	1.6	10.8	1.6
Denmark	47.1	30.5	14.4	0.1
Dominican Republic	12.6	4.2	7.6	0.1
DRC	7.3	2.4	3.7	0.8
Ecuador	19.1	4.6	8.7	5.5
Egypt	13.3	6.3	6	0.9
El Salvador	21.9	7.9	10.5	2.8
Equatorial Guinea	8.5	6.1	1.4	0.9
Estonia	33.3	7.7	13.3	12.1
Eswatini	18	8.5	6.8	2.4
Fiji	16.6	5.2	10.9	0.0
Finland	41.8	14.7	14.1	11.5
France	45.3	11.9	12.3	14.8
Georgia	22.3	8.6	12.6	0
Germany	37.9	11.9	9.7	15.0
Ghana	13.4	5.5	6.9	1.1
Greece	38.9	7.9	15	12.9
Guatemala	12.4	2.8	6.3	2.1
Guyana	21.3	9.3	9.4	2.2
Honduras	19.2	4.4	9.5	4
Hungary	36.1	6.6	16.3	11.1
Iceland	36.1	18.4	11.4	3
Indonesia	10.1	3.8	4.3	0.6
Ireland	19.9	9.7	5.6	3.3
Israel	29.6	9.8	10.4	5.1
Italy	42.7	14	11.5	13.6
Jamaica	27.7	7.9	16	1.3
Japan	33.2	10.1	6.9	13.4
Kazakhstan	14.1	5.0	6.9	0.7
Kenya	15.3	6.9	7.9	0.6
Korea	27.7	8.6	6.8	7.8
Kyrgyzstan	17.4	3.8	13.3	0

Tabla 5 (continúa)

País	Total	Sobre el ingreso	Sobre bienes y servicios	Cont. de seguridad social
LAC	21.9	5.9	10.5	4.0
Lao PDR	8.9	1.8	7	0
Latvia	31.8	6.9	14	10.0
Lesotho	20.1	11.1	9	0
Liechtenstein	29.5	15.9	5.4	7.3
Lithuania	30.8	8.7	11.6	10.2
Luxembourg	38.1	14.5	8.7	11.1
Madagascar	10.5	2.6	7.2	0.6
Malawi	12.3	5.9	6.3	0.0
Malaysia	11.4	7.5	3.2	0.3
Maldives	19.1	6.3	12.7	0.0
Mali	18.1	5	9.1	2.7
Malta	29.6	12.5	10.8	5.6
Mauritania	13.1	5.1	7.3	0.7
Mauritius	21.0	6.0	12.9	1.0
Mexico	17.8	7.6	6.6	2.5
Mongolia	21.2	5.9	10.7	4.0
Morocco	28.3	8.8	11.6	6.6
Namibia	18.5	12.6	5.4	0.4
Nauru	47.5	37.2	10.3	0
Netherlands	40.0	12.3	12.2	13.6
New Zealand	33.8	19.1	12.8	0
Nicaragua	25.4	7.5	10.7	6.7
Niger	9.8	2.3	5.8	0.5
Nigeria	5.5	2.7	1.8	0.6
Norway	38.8	13.8	12.4	11.2
OECD	33.6	11.3	10.6	9.2
Pakistan	10.3	3.1	6.9	0

Tabla 5 (continúa)

País	Total	Sobre el ingreso	Sobre bienes y servicios	Cont. de seguridad social
Panamá	13.7	3.6	3.6	6.1
Papua New Guinea	11.6	6.9	4.6	0
Paraguay	13.4	2.5	7	3.7
Peru	15.2	5.6	7.1	2
Philippines	17.8	6.4	7.3	2.8
Poland	35.5	7.5	12.9	13.5
Portugal	35.3	9.8	13.2	10.5
Rwanda	16.9	7	8.7	1
Saint Lucia	20.5	4.8	12.7	2.6
Samoa	25	5.9	19.1	0
Senegal	18.1	5.1	10.6	1.1
Seychelles	32	10.5	18.8	2.1
Sierra Leone	11.0	5.0	6	-
Singapore	12.8	6.9	3.7	0
Slovak Republic	35.2	7.1	12.2	15.5
Slovenia	37.2	7.2	12.5	16.8
Solomon Islands	18.8	5.4	13.2	0.0
South Africa	25.2	12.6	10.2	0.3
Spain	36.7	10.7	9.8	13.8
Sweden	42.3	15.1	12.1	9
Switzerland	27.5	12.7	5.5	6.9
Thailand	16.5	5.8	9.4	1
Togo	15.4	3.0	11.8	-
Tokelau	20.8	10.6	10.2	0
Trinidad and Tobago	21.1	10.3	7.4	3.2
Tunisia	32.5	10	11.2	10
Türkiye	23.9	5.2	10.2	7.1
Uganda	11.1	4	7	-
United Kingdom	32.1	11.5	10	6.7
United States	25.8	11.7	4.4	6.4
Uruguay	26.6	7.1	10.7	6.7
Vanuatu	14.2	0	13.8	0
Venezuela	-	-	-	-
Viet Nam	22.7	6	9.8	6.9

Fuente: Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE

Con relación a la tasa, el impuesto al valor agregado en México, ha fluctuado entre el 10 y el 16% para los bienes y servicios generales, desde 1995 hasta 2009 se mantuvo en el 15%, posteriormente para el año 2010 se incrementó al 16%, tasa que ha prevalecido hasta la actualidad. Siendo un tema de mucho peso político, la tasa del IVA se ha discutido ampliamente y es materia de revisión cada vez que se hace necesaria una reforma en la política fiscal del país.

El incremento en la tasa del IVA se convirtió en una tendencia mundial, principalmente como una consecuencia de la crisis económica que se vivió a finales del año 2008 y continuó hasta el 2014; de tal suerte que el promedio de tasas calculado por la OCDE de sus países miembros, cambió del 17.6% en 2008 al 19.3% en el año 2020.

A manera de comparación se presentan a continuación datos estadísticos provenientes de las bases de datos compiladas por parte de la OCDE, en las cuales se pueden observar los montos porcentuales que sirven para el cálculo de los impuestos equiparables al IVA en los distintos países.

En la siguiente tabla se puede observar que las tasas de IVA van desde el 5% (Canadá) hasta el 27% (Hungría), de manera que el promedio calculado por la OCDE es de 19.2% para el año 2021, por lo que México se encuentra por debajo de dicho promedio.

Tabla 6

Tasas de impuestos al consumo (IVA) de 2012 a 2021 y las tasas reducidas vigentes en 2021

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Tasas reducidas
Australia	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	0
Austria*	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	10.0/13.0
Belgium*	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	0.0/6.0/12.0
Canada*	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	0.0
Chile	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	-
Colombia*	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	0.0/5.0
Costa Rica	-	-	-	-	-	-	-	13.0	13.0	13.0	1.0/2.0/4.0
Czech Republic*	20.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	10.0/15.0
Denmark*	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	0.0
Estonia*	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0/9.0
Finland*	23.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	0.0/10.0/14.0
France*	19.6	19.6	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	2.1/5.5/10.0
Germany*	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	7.00
Greece*	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	6.0/13.0
Hungary*	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	5.0/18.0
Iceland	25.5	25.5	25.5	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	0.0/11.0
Ireland*	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	0.0/4.8/9.0/13.5
Israel*	16.0	17.0	18.0	18.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	0.0
Italy*	21.0	21.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	4.0/5.0/10.0
Japan	5.0	5.0	5.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	10.0	10.0	8.0
Korea	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	0.0
Latvia*	22.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	5.0/12.0
Lithuania*	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	5.0/9.0
Luxembourg*	15.0	15.0	15.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	3.0/8.0/14.0
Mexico*	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	0.0
Netherlands*	19.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	9.0
New Zealand	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	0.0
Norway*	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	0.0/12.0/15.0
Poland*	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	5.0/8.0
Portugal*	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	6.0/13.0
Slovak Republic*	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	10.0
Slovenia*	20.0	20.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	5.0/9.5
Spain*	18.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	4.0/10.0
Sweden*	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	0.0/6.0/12.0
Switzerland	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	7.7	7.7	7.7	7.7	0.0/2.5/3.7
Turkey*	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	1.0/8.0
United Kingdom*	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0/5.0
Promedio	18.8	19.0	19.1	19.2	19.2	19.3	19.3	19.1	19.2	19.2	

Fuente: Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE.

Ahora bien, en relación con las tasas excepcionales y los beneficios, la tendencia de disminuir las tasas para algunos bienes y servicios, también se presenta en la mayoría de los países, principalmente como un mecanismo que busca cumplir dos objetivos: por un lado beneficiar a los ciudadanos económicamente más vulnerables a través de tasas reducidas y exenciones en bienes de la canasta básica y los productos esenciales; y por otro, se utiliza para incentivar o proteger actividades o bienes por su naturaleza cultural o de importancia para el país. De acuerdo con la investigación realizada por la OCDE, todos sus países miembros a excepción de Chile, mantienen tarifas excepcionales del impuesto al valor agregado.

Por esta razón, la OCDE utiliza un indicador para estudiar el desempeño y eficacia del impuesto al valor agregado, mediante el cual se puede observar la pérdida de ingresos a consecuencia de las exenciones, actividades y bienes gravados con tasa 0, el fraude, la evasión y la planeación fiscal, el cual se conoce como VRR (Por sus siglas en inglés, VAT Revenue Ratio, es decir, porcentaje de ingresos del IVA). Este indicador mide la diferencia entre los ingresos efectivamente obtenidos por el IVA y los que se hubieran obtenido si se hubiera aplicado la tasa general a todos los bienes y servicios. Si bien, se trata de un referente de naturaleza económica, se menciona en el presente estudio a fin de conocer la incidencia de las tasas excepcionales en el impuesto al valor agregado en México, al mismo tiempo que se realiza un comparativo con el resto de los países miembros de la Organización comentada.

Según este indicador, el valor ideal es de 1, el cual indicaría una tasa de impuesto al valor agregado generalizada, acompañada de un completo cumplimiento por parte de los contribuyentes; por el contrario, entre más bajo sea

el valor porcentual, refleja un país en el que existen numerosos casos de tasas reducidas, o en su caso, tasas muy reducidas y un defectuoso cumplimiento por parte de los contribuyentes, ya sea por evasión o por algún mecanismo de elusión fiscal. A continuación se transcribe la tabla elaborada por el Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE en donde se sintetizan los datos mencionados.

Como se puede observar de la tabla, la cuantía de la tasa no guarda una relación directa con el valor de VRR; es decir, existen países con tasas elevadas y que tienen un VRR elevado; por ejemplo Nueva Zelanda es el país con VRR más elevado (tiene pocos casos de tasa reducida o tarifa excepcional de IVA) y sin embargo, su tasa de IVA es de 15 %. Mientras que México es el país con más bajo VRR, con un valor de 0.3% y tiene una tasa de IVA del 16%.

El significado de lo anterior es que México, en relación con la tasa de IVA, se encuentra por debajo del promedio de los países miembros de la OCDE (19%), pero por otro lado, se sitúa muy por debajo del promedio de VRR promedio (19.1%) y peor aún, es el país con el valor más bajo de VRR (.33)

Ahora bien, en relación con los impuestos al ingreso, en el caso de México, la comparación con otros países se complica debido a que para las personas físicas la tasa se obtiene de una tabla progresiva, en la que de acuerdo con el monto del ingreso es el porcentaje y tarifa aplicable.

Tabla 7

Indicador VAT revenue rate (VRR) de 2009 a 2018

País	Standard VAT rate											Diff. 2016 2018
	2018	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
Australia	10.0	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	-0.03
Austria	20.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.01
Belgium	21.0	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0
Canada	5.0	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.01
Chile	19.0	0.6	0.6	0.6	0.7	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.01
Colombia	19.0	0.4	0.4	0.5	0.5	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0
Czech Republic	21.0	0.6	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.01
Denmark	25.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.02
Estonia	20.0	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.02
Finland	24.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.5	0.6	0.6	0.6	0.02
France	20.0	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.02
Germany	19.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.01
Greece	24.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0
Hungary	27.0	0.6	0.5	0.5	0.5	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.04
Iceland	24.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.5	0.6	0.6	0.02
Ireland	23.0	0.5	0.5	0.5	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0
Israel	17.0	0.7	0.7	0.7	0.6	0.7	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0
Italy	22.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.01
Japan	8.0	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0
Korea	10.0	0.6	0.6	0.6	0.7	0.6	0.7	0.6	0.7	0.7	0.7	0.02
Latvia	21.0	0.4	0.4	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.6	0.04
Lithuania	21.0	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.02
Luxembourg	17.0	1.0	1.0	1.1	1.1	1.2	1.2	1.0	0.9	0.9	0.9	-0.03
Mexico	16.0	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.01
Netherlands	21.0	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.02
New Zealand	15.0	1.0	1.1	0.9	0.9	0.9	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	0.03
Norway	25.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.01
Poland	23.0	0.5	0.5	0.5	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.5	0.5	0.07
Portugal	23.0	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.03
Slovak Republic	20.0	0.5	0.5	0.5	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.02
Slovenia	22.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.02
Spain	21.0	0.3	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.02
Sweden	25.0	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.01
Switzerland	7.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.01
Turkey	18.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0
United Kingdom	20.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.5	0.5	0.5	0.5	0
Unweighted average	0.5	0.6	0.5	0.5	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.0	

Fuente: Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE.

4.1.2 Impuestos al consumo vs impuestos al ingreso

De todos los datos estadísticos mencionados anteriormente podemos concluir que no existe una fórmula ni cuantitativamente hablando ni cualitativamente en la que podamos decir de manera concluyente que la recaudación es más justa o es más eficiente o es más cuantiosa. El sistema fiscal como hemos venido mencionando, se integra de una combinación de elementos multidisciplinarios que impactan directamente en el resultado final.

El reto se encuentra en integrar los aspectos relacionados de manera que se pueda encontrar un instrumento fiscal que sea justo, pero que al mismo tiempo sea eficiente y que además responda a las necesidades económicas del aparato gubernamental.

En este sentido, tanto los economistas como los fiscalistas han realizado distintas investigaciones en las que se busca establecer los efectos que generan en términos económicos el inclinarse por un impuesto al consumo o por el contrario, utilizar los impuestos al ingreso como el principal medio de financiamiento estatal.

En relación con este tema, algunos autores muestran también su preferencia, por ejemplo:

“para J.S.Mill los impuestos más relevantes para la economía son: los impuestos sobre las mercancías puesto que elevan su precio y reducen la calidad de vida del trabajador; los impuestos sobre el sector exterior y los

impuestos sobre los sistemas fiscales, esto es, sobre los contratos, fundamentalmente los de compra-venta; sobre las comunicaciones, servicios postales, periódicos; sobre las operaciones de los tribunales; y los impuestos locales destinados a la financiación del gasto público como el alumbrado, la limpieza, etc”.. (Pelet Redón, 2001)

García Vizcaíno (1996), recurre a las teorías de Keynes, quien señala que:

“...el estado debe cumplir el papel de reactivador de la economía por medio de inversiones que suplan la insuficiente inversión privada, de modo de estimular la propensión media a consumir (esta propensión es mayor en los grupos de menores ingresos, ya que la propensión marginal a consumir se refiere al aumento de la demanda de bienes de consumo correspondiente a un incremento unitario de ingreso). La relación entre el aumento del ingreso total y el de la nueva inversión constituye el multiplicador que depende de la propensión marginal a consumir”.

Por su lado Vargas Restrepo (2012) considera que las tarifas únicas o proporcionales, vulneran el principio de equidad y capacidad de pago al obligar a contribuir de la misma manera independientemente del nivel de ingresos que reciban. Así mismo, postula que en el caso de impuestos indirectos al consumo, está situación es aún más acentuada, lo cual repercute directamente sobre la justicia en el tributo. Sin embargo, no recomienda una base impositiva sobre otra, en virtud de que tanto los impuestos al ingreso como aquellos que gravan el consumo, “requieren la consideración de otro principio -la imposición de cargas iguales-, pero ese principio no es útil debido a la incertidumbre que rodea a las elasticidades de la utilidad marginal del ingreso”.

En opinión de Rawls (1971) el impuesto al consumo resulta más cercano a los principios de justicia, “ya que impone una carga de acuerdo con la cantidad de bienes que una persona saca del acervo común y no de acuerdo con la cantidad que aporta (suponiendo que la renta haya sido justamente obtenida)”; considerando además, que el impuesto puede diseñarse con las exenciones necesarias para proteger a los grupos vulnerables. De tal suerte que, su recomendación es usar una tasa proporcional al consumo y solo tasas progresivas cuando por cuestiones de justicia social se haga necesario. Este autor señala que existe una diferencia entre las decisiones tomadas por razones políticas y otras en las que se busca la justicia fiscal.

Según investigaciones realizadas por la OCDE, existe un grupo de países que han apostado por una reestructuración de sus sistemas fiscales en los que les dan preferencia a los impuestos al consumo frente a los impuestos al ingreso, pero principalmente buscan endurecer los impuestos de naturaleza ambiental. “Éste es el caso de los países bajos, Finlandia, Suecia, Noruega y Dinamarca, que han fundado su reestructura fiscal con impuesto sobre la energía y las emisiones de carbono”. (Herrero Luis, 1998)

4.2 Desde el punto de vista de la gobernabilidad

Como se ha mencionado en páginas anteriores, la facultad del estado para imponer cargas económicas a los particulares nace de la potestad tributaria, la cual constitucionalmente se encuentra consagrada en el artículo 31 fracción IV y 114. El Poder Ejecutivo es el encargado de cobrar y administrar los recursos y

tiene como contrapeso los mecanismos y procedimientos diseñados y regulados por el Poder Legislativo.

Si bien la política económica y fiscal del país son actividades realizadas en conjunto por ambos poderes, la actividad recaudatoria es puramente facultad del Ejecutivo. De ahí se derivan algunos temas trascendentes para desarrollo del tema. En primer lugar, nos encontramos con el aspecto de transparencia y acceso a la información en la actividad recaudatoria. En palabras de Aguilar Rivera (2008), “el acceso a la información del gobierno no sólo es un derecho de los ciudadanos, también fortalece significativamente a los gobiernos democráticos. La gobernanza democrática se vigoriza a través de los mecanismos de autocorrección y aprendizaje que la transparencia permite”. La transparencia permite evaluar la actuación de los gobernantes tanto en la recaudación como en el gasto de los recursos, así como la rendición de cuentas acerca de los recursos y como consecuencia. Funciona como un mecanismo de control al poder público que a su vez permite detectar y corregir errores y finalmente fortalecer la figura del gobernante.

Ahora bien, la transparencia tiene gran relevancia, no solamente como un derecho fundamental en sí mismo, sino como un factor determinante en el ejercicio de la facultad de cobro y la facultad de verificación del cumplimiento de obligaciones por parte de las autoridades. En los siguientes capítulos se explica dicha relación.

4.2.1 Transparencia, derecho a la información y secreto fiscal

En primer lugar, es importante hacer énfasis en la diferencia entre transparencia y derecho a la información. El término transparencia se deriva de las doctrinas administrativas y se encuentra ligado principalmente a la actuación de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, especialmente ha tenido gran relevancia dentro de los estudios realizados para combatir la corrupción en los distintos países. Se configura como una obligación del estado, inherente a la actividad de gobierno, en la que puede utilizar distintas políticas de comunicación, difusión y reuniones abiertas, testigos sociales, entre otras. En contraste, el acceso a la información, es un derecho de los ciudadanos a exigir transparencia a sus gobernantes con información de interés público. (Luna Pla & Ríos Granados, 2010)

A diferencia de lo anterior, el derecho a la información es un derecho humano que se encuentra reconocido expresamente por diversos ordenamientos tanto internacionales como locales; el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el artículo IV de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, el artículo 19.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el artículo 13 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*. De igual manera el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la libertad de expresión, establece las bases y lineamientos del derecho a la información y señala que el estado deberá garantizar el derecho a la información.

De igual manera que la libertad de expresión se encuentra limitada, el derecho a la información tiene ciertas excepciones o limitantes. En este sentido,

la fracción II del apartado A del artículo 6º constitucional señala que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Así mismo el artículo antes mencionado reconoce la posibilidad de que el poder legislativo, a través de una ley, declare como confidencial o reservada cierta información.

Hablando de la materia tributaria la discusión en torno al derecho a la información se ubica principalmente en establecer cuales son los datos que deben o pueden estar protegidos por el secreto fiscal y cuales deben ser públicos. Es importante mencionar la relación que guardan el derecho a la información y la libertad de expresión, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* señala que:

“la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra”.

No obstante lo anterior en el artículo 69 del Código Fiscal Federal vigente, encontramos la figura del Secreto Fiscal, el cual señala que las Autoridades tributarias deben guardar “absoluta reserva” de la información derivada del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de las facultades de comprobación. Esta obligación incluye tanto a los contribuyentes como a los terceros relacionados con ellos, con excepción de aquellos casos en que las leyes fiscales

lo digan expresamente y los casos contemplados en el mismo artículo que se refieren principalmente a la investigación y persecución de los delitos fiscales, las relacionadas con las instituciones de crédito tanto nacionales como extranjeras y cuando el contribuyente tiene un crédito fiscal firme.

La figura del secreto fiscal vulnera lo señalado párrafos atrás en relación con el derecho a la información y transparencia y por esta razón ha sido motivo de distintos debates tanto a nivel académico como jurídico. Específicamente con relación a los beneficios fiscales, ya sea por medio de la cancelación de créditos fiscales firmes, las condonaciones o los incentivos que con el pretexto de promover la creación de fuentes de empleo se otorgan a ciertas empresas; en torno a esto se dieron importantes debates en los que finalmente se presentaron algunos avances relevantes.

En el año 2010 la Asociación Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., inició un litigio estratégico para impugnar la negativa del SAT de proporcionar los nombres de las personas a quienes se les habían cancelado créditos fiscales durante el ejercicio de 2007, alegando principalmente que el artículo 69 del Código Fiscal Federal vulneraba el derecho a la información y el principio de máxima publicidad al ordenar una reserva absoluta de estos datos. Después de un largo camino y de varios debates sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió por mayoría de votos el amparo 699/2011, cuyo proyecto de sentencia estaba a cargo de la ponencia del ministro Zaldívar, declarando la constitucionalidad del artículo mencionado; sin embargo, consideraron que la norma impugnada no obliga a la autoridad a guardar reserva de manera generalizada, sino solamente con relación a los datos personales del contribuyente.

A pesar del resultado obtenido, el SAT continuó negando el otorgamiento de información con fundamento en las disposiciones relativas al secreto fiscal; posteriormente en diciembre de 2013 se reforma el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para señalar expresamente que se permite la publicación del nombre y Registro Federal del Contribuyente de las personas beneficiadas por la cancelación y condonación de créditos fiscales.

Si bien, la reforma antes mencionada significó un gran avance en materia de transparencia, los litigantes y las Asociaciones Civiles siguieron presionando a través de los distintos mecanismos de defensa, con la intención de conseguir que se incluyeran dentro de los datos públicos, los montos y razones de las cancelaciones o condonaciones. Este cometido se logró de manera parcial con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 71 establece la obligación del Ejecutivo Federal de publicar el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de las personas a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Desde 2014 el SAT ha estado publicando las listas de los nombres y claves del registro federal de contribuyentes de los deudores fiscales de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, sigue habiendo lagunas de información, lo cual configura grandes áreas de oportunidad principalmente en lo relacionado a la motivación de las condonaciones o cancelaciones y la discrecionalidad de la decisión.

Independientemente de los antecedentes y principios que fundamentan el derecho a la información y la obligación de la Administración Pública de actuar con transparencia, es necesario establecer cual es el bien tutelado por este

principio o dicho de otra manera, qué se persigue a través de la transparencia en el caso particular de la divulgación de datos que permiten conocer el cumplimiento de los contribuyentes.

Luna Pla y Ríos Granados (2010) consideran que existe una especie de derecho de los contribuyentes a verificar el cumplimiento del resto de los obligados y a asegurarse que respeta los principios de equidad y proporcionalidad, el cual nace de la relación jurídico-tributaria. En sus propias palabras, “transparencia y acceso a la información son entendidos aquí como *controles institucionales*. La posibilidad de control se encuentra intrínsecamente ligada con la información”. Como consecuencia de ese derecho de verificación que tienen los contribuyentes nace la necesidad de tener acceso a la información clara y oportuna tanto del cumplimiento o incumplimiento como de los beneficios que obtienen.

Ahora bien el acceso a los datos de cumplimiento de obligaciones fiscales, también puede tener un efecto negativo cuando existen altos índices de evasión, actividades económicas informales o un exceso en las facultades discrecionales para otorgar beneficios fiscales. En estos casos, la información puede funcionar como una especie de promoción o incitación al incumplimiento, sobre todo cuando esto viene acompañado de impunidad. De igual manera, en el ámbito macroeconómico se pueden presentar efectos perjudiciales en los mercados, lo cual puede dar pie a que la misma autoridad intente utilizar la información abierta para manipular o producir cierto efecto en los mismos.

4.2.2 Beneficios fiscales

El tema de los beneficios fiscales se relaciona con la equidad, ya que constituye un supuesto legítimo de excepción al cumplimiento de una obligación de carácter fiscal, en el cual, por medio de determinados mecanismos se otorga un trato desigual a quienes deberían ser tratados igual.

Esta relación que se menciona consiste en identificar si los beneficios fiscales son justificables dentro del ordenamiento fiscal o si por el contrario, constituyen una vulneración al principio de equidad. En relación con este cuestionamiento Rodríguez Bereijo (1994) considera que los beneficios fiscales pueden llegar a considerarse constitucionalmente legítimos y hasta ser una necesidad para la consecución de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero independientemente de si se trata de una exención o un beneficio, debe prevalecer la razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen que con la medida se alcanza la finalidad que se persigue.

Por otro lado Matías de la Cruz y González Luna (2017), señalan que los beneficios fiscales como leyes excepcionales generalmente nacen por presión o necesidad de ciertos grupos políticos y que por tal motivo se encuentran fundamentados en el principio de capacidad contributiva y este principio les otorga legitimidad; sin embargo, para estos autores el problema se presenta con los beneficios fiscales que se usan para incentivar una actividad.

Para Masbernat (2002) el principio de generalidad establece la limitación constitucional que tiene el legislador de establecer privilegios fiscales de cualquier género, a excepción de aquellos que se vinculen a la satisfacción de

algún “interés general constitucionalmente protegido o al cumplimiento del principio de capacidad contributiva”.

El artículo 28 constitucional fue reformado en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 2020, para agregar la prohibición de establecer condonaciones de impuestos; el texto vigente señala que están prohibidas “las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”

Con fundamento en este artículo, complementado con la rectoría económica que se deriva del artículo 25 constitucional, el ejecutivo ha emitido distintos decretos en los que se otorgan condonaciones, exenciones o cancelaciones de créditos fiscales por distintas causas. Según el reporte que aparece en la página del Gobierno de México, en el año de 2013 se condonaron impuestos por un monto de 226,381 millones de pesos, seguido por el año 2008 en el que se condonaron 87,745 millones de pesos.

Como se ha señalado anteriormente en el tema de la transparencia y el secreto fiscal, después de una serie de litigios y solicitudes por parte de un grupo de ciudadanos salieron a la luz algunos de los exagerados beneficios que recibieron un grupo de empresarios tanto personas morales como personas físicas. Como consecuencia de esa situación, surgieron las reformas constitucionales que se mencionan. Las formas en que se otorgan los beneficios de carácter tributario pueden ser condonaciones de impuestos, cancelación de créditos fiscales o subsidios y estímulos.

La condonación de créditos fiscales es una figura utilizada por el estado para otorgar el perdón o dispensa de pago a los contribuyentes y puede ser de forma total o parcial; de manera que el estado renuncia a recibir los recursos que por mandato legal le corresponden. El objetivo de esta medida es aportar al bienestar material de aquellos que se ven más desprotegidos o en su caso, impulsar y fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por lo que debería ser un mecanismo utilizado solo de manera excepcional, con el único propósito de apoyar a los más desprotegidos para cumplir con sus obligaciones o en su caso, apoyar a un sector económico que por alguna razón se encuentre afectado y requiera incentivos para poder alcanzar su desarrollo.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el amparo en Revisión 282/2014, al establecer que “las condonaciones deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y en todo caso poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución”.

Sin embargo, en la contradicción de tesis P./J. 3/2016 (10a.), el Pleno de la SCJN resolvió que las condonaciones no se encuentran supeditadas a los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM, toda vez que se trata de un “instrumento de índole excepcional” utilizado para el efecto de no hacer efectiva la acción de cobro de la deuda fiscal, además que no influye en la estructura, el diseño ni el monto del impuesto.

Otra de las figuras utilizadas para otorgar beneficios fiscales es la cancelación de créditos fiscales, la cual se encuentra regulada en el artículo 146-A del CFF, mismo que establece que “la cancelación de un crédito fiscal es el acto mediante el cual la autoridad fiscal decide abandonar la recaudación de un adeudo ya sea porque su cobro resulta incosteable, o bien, porque el deudor o

los responsables solidarios son insolventes”. Esta figura se legitima partiendo de la idea de que la actividad de cobro coactivo por parte de la autoridad tiene un costo económico elevado. Por lo que la autoridad tiene la facultad de decidir no invertir más recursos en créditos que parecen ser de difícil o imposible recuperación. De acuerdo con el CFF, los créditos se pueden cancelar cuando su cobro es incosteable y cuando el deudor es insolvente para cubrir el crédito. En este supuesto no se anula ni desaparece el crédito fiscal, es decir, si la autoridad llega a tener conocimiento de que el contribuyente cuenta con nuevos activos o bienes, se puede retomar la labor de cobranza.

De acuerdo con la información que la Asociación Civil Fundar consiguió obtener por parte del SAT, el monto de las condonaciones entre el 1^a de enero de 2007 y el 4 de mayo de 2015 fue de 194 mil 213 millones de pesos, los cuales corresponden a 7 mil 937 contribuyentes. Mientras que las cancelaciones de créditos fiscales fueron por un monto de 572 mil 743 millones de pesos, correspondientes a 21,700 contribuyentes. De este monto, es importante señalar que el 80.25% corresponde al 10% de los contribuyentes beneficiados.

En la tabla que se adjunta a continuación se registran datos relativos al periodo comprendido entre 2008 y el segundo trimestre de 2016, en donde se puede observar que la autoridad tributaria decretó la cancelación de créditos fiscales por un monto total de 593,348.03 millones de pesos, lo cual benefició a un total de 622,846 contribuyentes.

En las conclusiones del análisis realizado por la Asociación *FUNDAR* (2016), establecen una serie de recomendaciones en el tema de condonación y cancelación de créditos fiscales que a continuación se enumeran: “1) Una política de cancelaciones y condonaciones de créditos fiscales más transparente; 2)

Mayor rendición de cuentas con relación a los esfuerzos por recuperar los créditos fiscales; 3) Una agenda legislativa que permita atacar de raíz los privilegios fiscales injustificados”.

Tabla 8

Cantidad de contribuyentes con créditos fiscales cancelados y su monto

Año	Contribuyentes	Créditos	Importe
2008	11,689	26,885	37,979,691,049
2009	23,311	86,011	74,969,920,693
2010	57,740	117,541	80,979,201,744
2011	62,394	145,438	125,643,135,022
2012	60,902	144,626	86,319,953,613
2013	235,214	382,006	67,187,246,370
2014	61,170	140,608	55,328,564,307
2015	88,649	169,626	51,175,081,836
2016	21,778	37,920	13,765,239,497
Total	622,847	1,250,661	593,348,034,132

Fuente: Elaboración propia

La SCJN ha establecido distintos parámetros relativos a los estímulos fiscales. En referencia a la exención del IVA, la Segunda Sala resolvió en la contradicción de tesis 23/2012 que no existe violación al derecho a la igualdad, toda vez que la “diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto de que se procura alcanzar”.

En palabras de Elizondo Mayer-Serra (2009): “un sistema que pone excepciones por todos lados estará permanentemente en litigio judicial y político para quedar del lado de los privilegios o para evitar que tu competidor tenga ese

privilegio, por eso, un sistema más simple sería mucho más equitativo y fácil de administrar”.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias en los que se establecen criterios relevantes en relación con los beneficios fiscales. Entre los puntos importantes que podemos destacar se encuentran:

1. En el primer criterio se contempla la rectoría económica del estado como el fundamento idóneo para los beneficios, con los cuales el estado consigue impulsar orientas o desalientar actividades, siempre que estas no sean arbitrarias ni caprichosas y respetando los principios de justicia fiscal. En este punto se refieren al término de justicia y no a los principios constitucionales.
2. En el número 2 se menciona que el beneficio justifica su creación en razones económicas, sociales y políticas, toda vez que se usa para incentivar la inversión y la creación de empleos.
3. En el número 5 se señala que el beneficio es constitucionalmente válido, toda vez que “persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto que se procura alcanzar”

Tabla 9

Crterios relevantes en relación con los beneficios fiscales

N°	Registro Digital	Instancia	Época	Tesis	Fuente	Tipo	Rubro	Idea Relevante
1	165028	Segunda Sala	Novena Época	2a./J. 26/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1032	Jurisprudencia	ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.	Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución,
2	165635	Pleno	Novena Época	P./J. 138/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 10	Jurisprudencia	ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).	El trato diferenciado entre los fideicomisos inmobiliarios frente a las personas morales, persigue un fin extrafiscal, cuya justificación se encuentra desarrollada en la exposición de motivos que dio origen al artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicha exención se creó por razones económicas, sociales y de conveniencia política, a fin de proporcionar mayor cobertura a los proyectos privados de inversión inmobiliaria y favorecer a los contribuyentes de un sector que produce importantes fuentes de empleo, detonando la actividad económica del país a través del fomento de la industria de la construcción.
3	173063	Segunda Sala	Novena Época	2a./J. 16/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 275	Jurisprudencia	CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.	El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado,
4	179584	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena Época	V.4o. J/2	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1588	Jurisprudencia	ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN	El estímulo fiscal previsto en el artículo 7o., no se rige bajo los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, en virtud de que es un subsidio que no puede ser catalogado como un impuesto, contribución especial, derecho o accesorio de éstos, a que se refiere el artículo 2o. del Código Fiscal del Estado de Sonora, que deban soportar en su peculio los contribuyentes que encuadren en el mismo, sino, como en el propio precepto en cita se establece, tiene el carácter de un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado.

Tabla 9 (continúa)

Registro								
Nº	Digital	Instancia	Época	Tesis	Fuente	Tipo	Rubro	Idea Relevante
5	2001208	Segunda Sala	Décima Época	2a.JJ. 43/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1240	Jurisprudencia	VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO	Tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto que se procura alcanzar. Lo anterior es así, pues el estímulo se otorga en aras de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes a que se refiere el Decreto, desde el productor hasta el consumidor final y para corregir la distorsión provocada en la cadena de comercialización.
6	2002148	Segunda Sala	Décima Época	2a.JJ. 139/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243	Jurisprudencia	ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE	El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva, que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo
7	2016353	Segunda Sala	Décima Época	2a.JJ. 21/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1147	Jurisprudencia	ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	El estímulo fiscal citado no tiene relevancia impositiva pues es ajeno a los elementos esenciales del impuesto especial sobre producción y servicios -objeto, base, tasa o tarifa y época de pago- y, por tanto, ninguna trascendencia tiene en la capacidad contributiva ni en la determinación y monto del gravamen que debe pagarse, pues además es ajeno a la mecánica del tributo y, por tanto, el examen de su regularidad constitucional no puede efectuarse a la luz de los principios de justicia tributaria.

Fuente: Elaboración propia

4.3 Desde el punto de vista de la defensa tributaria constitucional (actividad jurisdiccional)

El juicio de amparo en México se consolida en la Constitución de 1857 y posteriormente se mantiene en la de 1917 como el mecanismo de control constitucional mediante el cual el gobernado puede solicitar la restitución de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado por parte de un acto u omisión de alguna autoridad. Dado el momento histórico en el que se encontraba, legal y políticamente tanto México como el resto del mundo, resultaba novedoso y al mismo tiempo necesario. Sin embargo, el caso del amparo contra leyes fiscales siguió un camino más largo y complicado, por que los principios que rigen el sistema fiscal actualmente no estaban delineados ni formal ni materialmente en dichas constituciones.

Desde el año 1879, años antes de la promulgación de la constitución que se encuentra vigente en nuestros días y del conflicto bélico que dio lugar a su nacimiento, el ministro Ignacio L. Vallarta, quien ocupaba el cargo de Presidente de la SCJN, resolvió que las cuestiones relacionadas con la proporcionalidad, equidad o el carácter ruinoso de los impuestos no podía ser decidida por la SCJN; el ministro consideraba que de hacerlo, se convertía la Corte en juez de las actividades legislativas vulnerando la división de poderes y que por tanto se trataba más bien una cuestión de carácter electoral. Es decir, consideraba que si los tribunales ostentan la posibilidad de modificar la política fiscal es querer que hagan política y se conviertan en legisladores. (Becerril, 2015)

La idea de que el poder legislativo no debe intervenir en el diseño y estructura de la política fiscal de un país por ser estas facultades exclusivas del ejecutivo en lo que a la política fiscal se refiere y del legislativo en lo relacionado a la estructura jurídica que le da forma, es un criterio que actualmente siguen algunos países. De manera que la inconstitucionalidad de una ley fiscal solo se puede impugnar cuando lesiona derechos fundamentales de forma tajante y sin los efectos restitutorios que puede llegar el amparo fiscal en México actualmente.

Es interesante señalar que en el estudio que realiza el ministro Vallarta, señala también que los principios de proporcionalidad y equidad no deben ser considerados como universales y generales, ya que asegurar esto sería imposible económicamente.

Durante los años siguientes, si bien se siguieron promoviendo amparos alegando la inconstitucionalidad de algunos impuestos, la tesis Vallarta prevaleció en la mayoría de las sentencias. Aun y cuando el país atravesaba por la etapa del conflicto armado que da origen a la constitución de 1917 y toda vez que el contenido del artículo 31 fracción IV (31 fracción II en la constitución de 1857) se mantuvo igual, se siguió aplicando la tesis Vallarta con relación a la procedencia del amparo que alegaba la inconstitucionalidad de los tributos.

Es hasta 1925 durante la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, la cual inició en 1917, cuando finalmente el pleno de la SCJN se resuelve el amparo administrativo en revisión 3173/22 promovido por Aurelio Maldonado, en el cual se modifica la tesis establecida por Vallarta y da origen a la tesis asilada de rubro "*Impuestos*" (Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, página 1014), que a continuación se transcribe:

“IMPUESTOS.

Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte, en ejecutorias anteriores, fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja, cuando se ha reclamado una violación de garantías la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo 31 de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte que si la Suprema Corte ante una demanda de amparo contra una ley, que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la protección federal, diciendo que el poder judicial no es el capacitado para remediar tal violación, y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar los amparos en todos los casos en que se reclamara contra las leyes.

Amparo administrativo en revisión 3173/22. Maldonado Aurelio. 20 de octubre de 1925. Unanimidad de ocho votos, en cuanto a la negación del amparo. Mayoría de cinco votos, en cuanto a los fundamentos de este

fallo. Disidentes: Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez y Manuel Padilla. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En el amparo antes mencionado se realizan los razonamientos que van dando paso al amparo contra leyes fiscales que conocemos actualmente. En primer lugar, se alega por parte del quejoso, que si bien el argumento esbozado por el ministro Vallarta en relación con la imposibilidad de revisar los actos legislativos es correcta de manera general, es necesario que la SCJN considere el caso particular del impuesto que se reclama, toda vez que establecer un impuesto de manera proporcional y equitativa en cualquier país es una tarea difícil. Este argumento se refuerza con la idea de que el artículo 31 fracción IV establece la proporcionalidad y equidad tributaria como derechos de los gobernados, aun y cuando no se encuentra ubicado dentro del capítulo de garantías individuales y que más allá de estos derechos, las garantías de legalidad y seguridad jurídica desprendidas de los artículos 14 y 16 constitucionales justificaban el reclamo por la vía del amparo, cuando existiera un exceso de poder por parte del órgano legislador que diera como consecuencia la imposición de un tributo notoriamente ruinoso.

De igual manera, se señala que considerar de forma general la imposibilidad de revisar los actos legislativos, se caería en el absurdo de utilizar el mismo argumento para muchos otros amparos promovidos contra otros actos legislativos, dejando entonces sin materia la fracción I del artículo 103 constitucional en el que se reconoce la procedencia del juicio de amparo contra leyes.

De 1925 a 1935 la SCJN sufre varios cambios tanto en su organización como en su funcionamiento; mientras el país atraviesa por el momento histórico

conocido como el “*Maximato*” la designación de los ministros y su carácter de inamovibles se vuelven temas importantes. Por tal razón, los criterios con relación a la procedencia del amparo contra leyes fiscales, se mantienen sin relevancia significativa. Incluso en 1935 la Segunda Sala de la SCJN publicó la tesis de rubro “*Impuestos, requisitos de los*” (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XLVI, página 744), la cual señala lo siguiente:

“La impugnación referente a que la Ley sobre Fondos Petroleros, es contraria a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, por carecer del requisito de proporcionalidad y equidad exigida por dicha disposición, debe desecharse, con fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte, que aparece en el Tomo XXXIII, página 3684, tesis 410, que textualmente dice: “los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificados por las respectivas legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustar esos procedimientos a la Constitución Federal.

Amparo administrativo en revisión 5804/34. Consolidated Oil Companies of México, S. A. 10 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.”

Con esta tesis, se observa que el criterio de la corte al resolver amparos relativos a los principios tributarios, regresaba a la Tesis Vallarta, reiterando que la equidad y proporcionalidad de los impuestos debía ser analizada por el legislativo y en su caso la autoridad que los acordara en función de los factores económicos y sociales respectivos.

Posteriormente, con la llegada a la presidencia de Lázaro Cárdenas, se inicia otro momento histórico de gran trascendencia en México, en el que si bien existen cambios importantes y reformas constitucionales, en la materia de estudio la discusión seguía entre las dos tesis que venían prevaleciendo, por un lado la tesis Vallarta y por otro lado la del amparo de Aurelio Maldonado, que consideraba que solo se podía estudiar la constitucionalidad del impuesto cuando fuera notoriamente ruinoso o el legislativo hubiera excedido sus funciones.

La mayor parte del sexenio de Miguel Alemán continuó por el mismo sentido, sin embargo, poco antes de su conclusión, se dictaron algunas sentencias relevantes que dieron origen a la tesis de rubro “Impuestos, equidad y proporcionalidad de los”; la cual señala expresamente la necesidad de modificar la jurisprudencia anterior en la que se negaba que el Poder Legislativo pudiera revisar los decretos relacionados con los impuestos en el caso especial y siempre que el impuesto resultara exorbitante y ruinoso en ejercicio excesivo de las facultades legislativas. Así mismo, reconoce a la proporcionalidad y equidad como derechos de los gobernados, a pesar de no estar contenidos dentro del capítulo de Garantías Individuales Constitucionales. Con este ir y venir de los dos criterios prevalecientes concluye la quinta época e inicia la sexta. (Góngora Pimentel, 2007)

Es durante esta última, que finalmente inician los criterios más significativos en la construcción de los conceptos de proporcionalidad y equidad que se conocen y aplican actualmente. El primero de ellos, fue construido por el ministro Felipe Tena Ramírez, en la resolución del amparo en revisión 5983/57, en la cual se señala que si un impuesto es exorbitante o ruinoso o en su caso, hubo un exceso de funciones por parte del Poder Legislativo se trata de una

cuestión de fondo y por tal razón debe concederse el amparo. (Góngora Pimentel, 2007)

Asimismo, se analizó el concepto de proporcionalidad estableciendo que éste involucraba un estudio jurídico, que no debía realizarse con miras financieras o de política tributaria. Sino que debía tomar en cuenta “si el impuesto recaía proporcionalmente sobre todas las personas que por estar en la misma situación normativa debían quedar obligadas a su pago o en su caso exentas de cubrirlo”. (Góngora Pimentel, 2007)

Estos criterios fueron evolucionando el análisis que se realizaba sobre la constitucionalidad de las leyes tributarias, lo cual hizo necesario entrar al estudio también del momento en el que el quejoso podía impugnarlas y entonces se empezó a hablar de las normas autoaplicativas y aquellas que se impugnaban a través del primer acto de aplicación. De esta manera, durante el inicio de la séptima época, se inicia una etapa nueva en la que ya no se discute sobre la procedencia del amparo, sino más bien sobre el fondo y la delimitación conceptual de los principios de proporcionalidad y equidad.

Durante las décadas de los 70s y 80s la actuación de la Corte se ve influenciada, en gran medida, por la situación política que atravesaba el país; sin embargo, se fueron haciendo avances en relación a la interpretación de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, principalmente en el reconocimiento de la competencia de la SCJN para conocer del amparo contra leyes tributarias y a su vez establecer los límites constitucionales que delineaban la facultad impositiva del legislativo. No obstante, los amparos seguían sin concederse y el reto ahora consistía en establecer el mecanismo de análisis para cumplir con los principios antes mencionados. (Góngora Pimentel, 2007)

Bajo este panorama y toda vez que las intensas crisis económicas fomentaban la proliferación de amparos fiscales que los gobernados utilizaban para buscar la reducción del tributo lo más posible; al finalizar la séptima época se publicaron varios criterios en los que se relacionaba la proporcionalidad con el concepto de capacidad económica y el mecanismo para alcanzarlo era a través de tarifas progresivas. En cuanto al principio de equidad se le relacionaba con la igualdad ante la norma jurídica de todos los sujetos pasivos obligados por la misma. Y ambos conceptos conformaban la justicia fiscal que debían cumplir los elementos del sistema tributario.

Uno de los estudios trascendentales en esta época por parte de la SCJN fue el de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, de la cual se alegaba que al establecer una sola tasa para todos los contribuyentes vulneraba lo dicho por la Corte en relación a que, para cumplir con el principio de proporcionalidad era necesario establecer un sistema de tasas o tarifas progresivas. (Góngora Pimentel, 2007)

La octava época inicia en 1988 junto con la presidencia de Salinas de Gortari y termina en el año de 1995 con la reforma constitucional que reestructura por completo al Poder Judicial de la Federación, en este escenario surgen distintos criterios con los que se fue fortaleciendo la intervención de la SCJN en la imposición de tributos por parte del Poder Legislativo. Los requisitos de proporcionalidad y equidad se convirtieron en principios rectores, no solo desde la perspectiva del juzgador, sino también para la actuación del legislativo y el ejecutivo en el diseño del sistema fiscal del país. (Góngora Pimentel, 2007)

Bajo este contexto al inicio del sexenio mencionado se publican diversos criterios en los que se trataban temas como el objeto del impuesto, la actualización de los créditos fiscales y las facultades del ejecutivo en la materia impositiva; entre estos criterios destacan dos tesis de gran trascendencia para el desarrollo del amparo fiscal en México; la primera relacionada con la interpretación sistemática de las normas tributarias, específicamente con el requisito de “interpretación y aplicación estricta” al que hace mención el artículo 5º del Constitución Fiscal de la Federación; la segunda relativa a la inconstitucionalidad de la facultad reglamentaria de establecer exenciones de impuestos que había estado ejerciendo el Ejecutivo. (Góngora Pimentel, 2007)

Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas publicada el 1º de enero de 1989, se incrementaron de forma exponencial los amparos interpuestos. El impuesto al activo buscaba contrarrestar la estrategia comúnmente utilizada por las empresas mexicanas de invertir las ganancias en activos para evitar reportar una utilidad y con esto evitar el pago del impuesto sobre la renta. El principal argumento de inconstitucionalidad consistió en la violación al principio de equidad al otorgar una exención a las empresas del sistema financiero justificándose dicho trato en que, para ellas era difícil establecer el monto de los activos directos.

Según Zúñiga citada en Elizondo Mayer (2009) entre 1989 y 1990 se presentaron trece mil amparos contra la mencionada ley y en abril de 1995 se otorgó el primero por violación al principio de equidad tributaria; para febrero del mismo año había 21 empresas exentas del pago de dicho impuesto, lo cual dio origen a 50 tesis jurisprudenciales con argumentos y conceptos contrarios entre sí.

Otro de los criterios más relevantes y utilizados por los fiscalistas fue el amparo concedido a la empresa Porcelanite (resuelto por el pleno de la SCJN, con número de amparo en revisión 6141/90.) promovido contra la tasa fija del 35% para las personas morales del impuesto sobre la renta por vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria al no tomar en cuenta la capacidad contributiva.

Sin embargo cuatro años después, cuando se modificó la tasa del 35% al 34%, la empresa en comento tuvo que solicitar de nueva cuenta la protección de la justicia federal y en esta ocasión la decisión de la SCJN fue negarle el amparo y protección de la justicia federal, elaborando un estudio en el que se consideraba que en el caso del impuesto donde el objeto era la renta, la proporcionalidad se lograba con una tarifa progresiva o en su caso con una tasa fija, siempre que se permitiera el cálculo de una base gravable en la que se disminuyeran los gastos esenciales de los ingresos lo cual reflejaba la capacidad económica del contribuyente.

Sin lugar a duda la etapa más prolífera para el amparo fiscal se dio durante la novena época, misma que inicia con importantes factores que influyeron para que se pudieran consolidar los principios tributarios en las tres esferas de gobierno; de tal suerte que, no solo sirvieran como parámetro a la hora de resolver un conflicto, sino también con efectos restitutorios para el gobernado. Lo anterior significó una seria preocupación tanto para el ejecutivo, en el diseño de la política económica y financiera del país, como para el legislativo en los métodos y procedimientos que daban forma a dicha política.

Entre 1994 y 1995 se presentan distintos acontecimientos importantes para el amparo fiscal, en primer lugar, se inicia el Sexenio de Ernesto Zedillo y

con él la reforma constitucional que da origen a un nuevo Poder Judicial Federal; se modifica la estructura de la SCJN y se incluyen facultades que consolidan la independencia y eficacia de sus decisiones. Casi a la par, a principios de 1995, se vive en México una de las peores crisis económicas con todos los efectos que ello conlleva, afectando no solo a los particulares sino también al aparato gubernamental y sus finanzas. Finalmente, en las elecciones intermedias de 1997 se pierde la mayoría absoluta parlamentaria que había mantenido el partido gobernante por más de 70 años, lo cual significó el inicio de la caída del presidencialismo que mantenía un estado de derecho en el que el ejecutivo ejercía una importante influencia en los otros dos poderes de la Unión.

Si bien, los principales agravios expresados en la impugnación de leyes fiscales por la vía del amparo son la proporcionalidad y equidad tributarias, durante esta época se fortalecen también argumentos en torno a la retroactividad, la coordinación fiscal, la legalidad, los fines extrafiscales y las exenciones o regímenes de excepción de las leyes mencionadas.

En relación a la equidad tributaria los criterios publicados durante la novena época terminaron de delimitar el concepto de dicho principio, pasando de aquel en el que se equiparaba en su totalidad al derecho de igualdad, al de “dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”; es decir, la equidad tributaria no consiste en que todos los contribuyentes deben recibir un trato idéntico, sino por el contrario en función de la integración que debe existir con el principio de proporcionalidad, es posible y en algunos casos necesario, que existan grupos o clases de contribuyentes de manera que ciertos grupos tributen de acuerdo a ciertas cargas y otros tengan una carga menor en función de su capacidad o su situación económica.

4.3.1 La reforma constitucional de 2011 y la 10ª época

La décima época nuevamente inicia con una reforma constitucional muy importante, el 10 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos constitucionales, los cuales, como se ha mencionado en los primeros capítulos de este estudio dan como resultado un cambio radical en el constitucionalismo mexicano.

En función de dicha reforma, el control constitucional que había venido imperando en México cambia a un control difuso, en el que todas las autoridades nacionales se encuentran obligadas a respetar y obedecer los mandatos convencionales vigentes, los cuales incluyen los tratados internacionales suscritos por México y por lo tanto los juzgadores de todos los niveles y materias deben dictar las resoluciones necesarias para hacerlos valer.

Tratándose del amparo fiscal contra leyes, específicamente de lo relacionado con la justicia fiscal material (es decir, proporcionalidad y equidad tributarias), la actuación tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del resto de las autoridades involucradas, continua con la práctica de mantenerse en la oscuridad dogmática.

En este sentido, Ríos Granados (2014), señala:

“no debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia ha sido bastante conservadora en sus posturas en materia tributaria, y un claro ejemplo, fue la controvertida resolución de los amparos en revisión que declaró la

constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única (en adelante IETU), en donde la Suprema Corte no quiso alterar la cuestión presupuestaria del estado, pues en caso de haber declarado inconstitucional el impuesto, por los efectos propios del juicio de amparo, debió haber ordenado a la autoridad competente la devolución del impuesto declarado inconstitucional, lo que significa que debió haberseles regresado el impuesto a cerca de veintiocho mil personas que interpusieron el juicio de amparo en contra del IETU". (Ríos Granados, 2014)

Otro de los conceptos interesantes que trajo consigo la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 es la introducción del concepto de interpretación conforme y el principio pro-persona, al establecer en el segundo párrafo del artículo 1º que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Para Rojas, la interpretación conforme se configura como una variante de la interpretación sistemática y consiste en que dentro de varias posibles interpretaciones de una norma se debe privilegiar aquella que resulta más conforme con la constitución. (Rojas Amandi, 2010)

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación conforme, señala lo siguiente:

"la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano

jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.⁷

En el apéndice B se transcriben algunos criterios de la SCJN, posteriores a la reforma antes mencionada, relativos a la interpretación conforme y el principio propersona. En síntesis, estos criterios se refieren al principio pro persona de manera general y señalan que ante la posibilidad de distintas opciones interpretativas, se debe elegir aquella que permita un reconocimiento de derechos más amplio o en su caso, la que los restrinja en menor medida, así mismo, la interpretación conforme obliga al juzgador a agotar las posibilidades de encuadrar el supuesto en los derechos humanos. Sin embargo, en el caso de la interpretación pro persona en el caso de la materia fiscal, no existe un criterio expreso que determine los alcances del mismo.

4.3.2 La situación actual del amparo fiscal en México

El 1º de mayo de 2021 inició la undécima época del Semanario Judicial de la Federación inició, a diez años de la reforma constitucional que cambiara el constitucionalismo mexicano y nuevamente inicia con una importante reforma a la CPEUM. El 11 de marzo de 2021 se publica en el Diario Oficial de la Federación

la el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones constitucionales; con la cual se modifica el sistema de conformación de la jurisprudencia que deja de lado el sistema de jurisprudencia por reiteración (en el que era necesario 5 sentencias en el mismo sentido), para dar paso a un sistema de precedentes que solo requiere del voto a favor de 8 ministros cuando funciona en pleno y de 4 cuando sesiona en salas.

En palabras del entonces ministro presidente Arturo Saldivar, la intención de la reforma y del nacimiento de la nueva época, es el de robustecer la eficacia de la SCJN mediante una “constitución dinámica y transformadora”. En este sentido se pronunció durante la conferencia magistral dictada por la conmemoración del décimo aniversario de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, esbosando lo siguiente:

“Si la Novena Época fue la de la independencia judicial y la Décima fue la del desarrollo robusto de los derechos humanos, la Undécima será la época de su eficacia viva, será la época de una Constitución dinámica y transformadora, será la época de un diálogo permanente sobre los límites, las exigencias y los significados de la Constitución en nuestra colectividad”.

Sin embargo, para efectos de realizar el análisis estadístico del amparo fiscal en México, se toman los datos relativos a la décima época. En el Apéndice E se muestra un listado en el que se recopilan datos extraídos de la página de datos estadísticos de la SCJN respecto a los amparos indirectos en revisión resueltos de 2011 a 2017 en materia administrativa por alguna de las salas o el pleno de la SCJN y que se impugnaba como acto reclamado una norma fiscal. Además, se analiza el sentido de la resolución, para conocer cuantos amparos

se concedieron durante este periodo, cuantos se negaron y cuantos se sobreseyeron. Así mismo, se incluye dentro de los datos analizados, si dentro de los agravios formulados en el amparo se contemplan los principios tributarios, es decir, si dentro de los artículos que se estiman violados aparece el 31 fracción IV.

Tabla 10

Cantidad de amparos indirectos en revisión, que impugnan una norma y fueron resueltos mediante sentencia entre 2011 y 2017

Sentido de la sentencia	Todas las materias	Materia Administrativa
Conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal	523	308
Niegan el Amparo y Protección de la Justicia Federal	2566	1863
TOTAL	3089	2171

Fuente: Elaboración propia

Los amparos totales durante el periodo de 2011 a 2017 fueron 3,089 de los cuales 2171 corresponden a la materia Administrativa y 918 al resto de las materias. Es decir, el 70% de los amparos analizados pertenecen a la materia administrativa.

Tabla 11

Proporción de amparos indirectos en revisión que impugnan una norma resueltos mediante sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2011 a 2017

Sentido de la sentencia	Todas las materias	Materia Administrativa
Conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal	17%	16%
Niegan el Amparo y Protección de la Justicia Federal	83%	84%

Fuente: Elaboración propia

De los amparos indirectos en revisión resueltos por la SCJN en materia administrativa se resolvieron a favor de conceder el amparo el 16% y en el caso del total de las materias, el 17%. En este dato se observa una tendencia casi idéntica entre el comportamiento de la Corte respecto a la materia administrativa y el resto de las materias.

En cuanto al carácter del promovente del amparo, en el caso de aquellos que tienen naturaleza administrativa, se observa en la siguiente tabla, que más del 50% de los amparos son promovidos por personas morales de carácter privado.

También se puede concluir que de los 2171 amparos indirectos en revisión en materia administrativa, el 39% contemplan violaciones al artículo 31 fracción IV constitucional. Este porcentaje corresponde a 848 amparos, se observa que solamente en 83 de ellos se concede el amparo, lo que corresponde a poco menos del 10%, el resto obtienen una sentencia desfavorable.

Tabla 12

Amparos resueltos por la SCJN en materia administrativa de acuerdo al carácter del promovente

Promovente	Cantidad	Porcentaje
Personas físicas	876	40%
Personas morales	1237	57%
Persona física y persona moral de derecho público	4	0.2%
Persona moral de derecho público	8	0.4%
Persona física y persona moral de derecho privado	31	1%
Persona moral de derecho social	12	1%
Persona física y persona moral de derecho social	2	0.09%
Persona moral de derecho internacional	1	0.05%
Total de Amparos	2171	

Fuente: Elaboración propia

Estos datos permiten entender el panorama que vive el amparo contra leyes de naturaleza fiscal en México, el cual representa el 70% de la carga de trabajo que enfrenta la SCJN. Así mismo, se transmite la tendencia de resolver en sentido negativo, ya que solo el 10% de los amparos en materia administrativa reciben una sentencia positiva. No obstante, cabe recalcar que este indicador solo se utiliza para fines estadísticos en cuanto a la labor que realiza el órgano de control constitucional, ya que afirmar que la justicia fiscal depende directamente del otorgamiento del amparo sería inexacto, toda vez que no se conoce la pertinencia de los agravios formulados y de los actos reclamados por los particulares.

4.3.2 Los efectos del amparo fiscal

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, los efectos de la sentencia que otorga la protección de la justicia federal, son restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado; esto puede ser devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo; o en su caso, obligando a la autoridad responsable a realizar lo necesario para respetar el derecho violado. En nuestro país cuando una ley es declarada inconstitucional por violar uno de los principios tributarios, como lo son la equidad o proporcionalidad, tiene por efecto la inaplicación de dicho ordenamiento en el futuro, pero también la restitución del derecho violado hacia el pasado de manera que lo procedente es por un lado no exigir el cobro del impuesto que nace de dicha ley y por el otro devolver las cantidades pagadas por el mismo concepto.

Esta situación ha ocasionado que las decisiones de la SCJN en materia tributaria tengan un impacto directo en las finanzas del estado, de tal forma que conceder un amparo puede llegar a impedir el ejercicio de algún programa social; así mismo, en palabras de algunos estudiosos de la materia, el amparo fiscal se ha convertido en un gran negocio tanto para los despachos de abogados que se ven beneficiados con un porcentaje de los montos devueltos por el fisco, como para las empresas y profesionistas que buscan aumentar sus ganancias disminuyendo sus cargas fiscales.

De igual importancia resulta el argumento que sostienen Elizondo Mayer-Serra y Pérez de Acha (2006) en el sentido de que como resultado del juicio de amparo fiscal existe una gran confusión o falta de claridad, que no solo perjudica

al contribuyente, sino también a la autoridad legislativa y ejecutiva que no tienen seguridad sobre el texto normativo. La competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes fiscales es incuestionable, sin embargo, también es necesario que exista una enorme responsabilidad y compromiso por parte del órgano jurisdiccional para tomar en cuenta que, a través de sus sentencias sustituye la actividad legislativa de diseño de política fiscal, que en la mayoría de los casos es competencia exclusiva del Congreso Federal. (Elizondo Mayer-Serra & Pérez de Acha, 2006)

En México en este tema no existe gran controversia, sin embargo, es interesante para la presente investigación el caso de Estados Unidos de América, en donde no sucede de la misma manera, incluso es importante mencionar que los criterios establecidos por el juez Marshall sirvieron de referencia para la tesis Vallarta. (Elizondo Mayer-Serra & Pérez de Acha, 2006)

En el estudio que realizan estos autores con relación a la separación de poderes y la actuación de la Suprema Corte comparan el sistema mexicano con el utilizado por los países de Estados Unidos de América y España y concluyen que en estos dos países el órgano supremo jurisdiccional actúa con limitación para respetar el campo de acción del legislativo. En este sentido señalan:

“En los Estados Unidos el margen que se le da al Poder Legislativo para negociar el establecimiento de contribuciones y al Ejecutivo para cobrarlas, es mayor que en el nuestro. La limitación al gobierno desde el punto de vista de constitucionalidad de las leyes fiscales sólo se reserva para casos extremos. Se entiende que el Legislativo es soberano para decidir qué impuestos imponer, y sólo si hay una violación evidente a algún principio fundamental interviene el Poder Judicial, actuando siempre bajo

el principio de autolimitación. En el caso español, los medios de impugnación para conseguir una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, están restringidos para los particulares, quienes únicamente pueden solicitar su interposición de manera indirecta (y sólo en lo que hace a las cuestiones de inconstitucionalidad). De este modo, existe un filtro que pretende evitar el abuso de los medios de impugnación por parte de los particulares, para alcanzar la declaratoria de inconstitucionalidad de normas fiscales. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha limitado los efectos de las sentencias en las que se declara la inconstitucionalidad de normas fiscales, con el fin de no deteriorar la Hacienda Pública”.

En otra sentencia interesante la Sexta Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea argumenta lo siguiente:

“Las consecuencias económicas que pudieran derivar para un Gobierno de la ilegalidad de un impuesto no han justificado jamás, por sí solas, la limitación de los efectos de una sentencia de esta naturaleza. Si no fuera así, las violaciones más graves recibirían el trato más favorable, en la medida en que son éstas las que pueden entrañar las consecuencias económicas más cuantiosas para los estados miembros, y basarse únicamente en este tipo de consideraciones redundaría en un menoscabo sustancial de la protección jurisdiccional de los Derechos que los contribuyentes obtienen de la normativa fiscal comunitaria”.

Es decir, el argumento antes transcrito establece que no se puede considerar el perjuicio económico que recibiría el estado al tener que devolver cantidades pagadas por concepto de impuestos fundamentados en una ley

inconstitucional, como un criterio de justificación para negar la devolución del impuesto; ya que debemos partir de la idea de que entre más grave sea la violación constitucional, más grande es el perjuicio económico.

4.3.3 La declaratoria de inconstitucionalidad y la fórmula Otero

El principio de relatividad del juicio de amparo nace también en la Constitución de 1857 al establecer en su artículo 102 que los juicios:

“se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. Las sentencias serán siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Sin embargo, es desde el 5 de abril de 1847 cuando el voto particular de Mariano Otero la contempla por primera vez en el acta de reformas constitucionales, quien a su vez se ve influenciado por las corrientes de pensamiento norteamericanas. (Tena Ramírez, 1978)

Este tema, antes de la reforma Constitucional del 6 de junio de 2011, fue discutido ampliamente de manera general y por varias razones; en primera instancia la posibilidad de disminuir la carga de trabajo, normalmente esto sucede en las materias Fiscal y Administrativa, dado que es común que surjan ordenamientos o reformas con mucha más frecuencia que el resto de las

materias; en segundo lugar se ha discutido también la validez de aplicar una ley que ha sido estudiada y calificada como inconstitucional previamente por el órgano jurisdiccional correspondiente.

La reforma mencionada al inicio de este apartado cambió por completo el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no obstante, consideró como un caso de excepción a las normas de naturaleza tributaria. Dicha reforma modificó el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

“II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.

Por esta peculiaridad del juicio de amparo Castro (1986) consideraba que en México no existe el amparo contra leyes, sino un estado de excepción en el que, mediante un proceso judicial, se autoriza la no aplicación de la ley en beneficio de una persona específica que contó con la habilidad, diligencia y medios suficientes para percatarse del error legislativo y que a consecuencia de esto se sitúa en una situación jurídica privilegiada frente a todos los que no lo fueron.

En el mismo sentido y muchos años antes, Alexis de Tocqueville (1973) en su famoso libro *La democracia en América* señaló: “La ley así censurada, está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende, solo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin”

Por su parte Ferrer Mac-Gregor (20013) señala que una solución más adecuada en la búsqueda por proteger los derechos fundamentales tributarios sin perjudicar las finanzas públicas, sería permitir que el tribunal constitucional realice una especie de apelación al legislador en la que se le haga ver la vulneración y se le otorgue un plazo para resolverla, permitiendo además de salvaguardar sus funciones sin afectar la planeación financiera pública.

Así mismo, Elizondo Mayer-Serra mencionó en las conferencias magistrales con motivo de las oficinas centrales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente celebradas en mayo de 2012: “no deberías dar un derecho que no estás dispuesto a generalizar”. En el mismo sentido dentro de la misma

conferencia Roa Jacobo señala: “si un tributo es inconstitucional, no está bien que la gente lo siga pagando, que sea algo que tengamos que rogar o estar a la buena de que no se contraponga a una jurisprudencia, o de que no se esté violando, o de si alguien me puede pagar daños y perjuicios y, en fin, no está bien que el contribuyente esté expuesto a eso”. Este autor concluye su charla diciendo “que entonces existan elementos de desigualdad entre una posición y otra, para frente a los contribuyentes que de todas formas están pagando y que se vuelve un elemento de competitividad entre contribuyentes, por el hecho de que uno sí está pagando contribuciones y el otro no”.

En referencia a la industria del amparo fiscal en México, Elizondo Mayer-Serra (2009) señala:

“no parecen mostrar a un estado voraz violatorio de las garantías individuales, sino abogados capaces de encontrar resquicios para ganar muchos recursos para ellos y sus clientes punto este tipo de casos terminan por generar una profunda inequidad basada en la suerte o astucia de los litigantes que no se encuentra en otros países...el resultado no es solo una industria muy costosa para el erario, sino que atenta contra el principio que supuestamente justifica el amparo fiscal, la proporcionalidad y la equidad, ... no todos terminan protegidos por el Poder Judicial, en ocasiones, la protección se da por meras razones fortuitas. El reto como sociedad es encontrar la manera de dismantelar esta industria, dejando una protección para los contribuyentes contra abusos evidentes por parte de la autoridad cuando violan la ley en el ejercicio de sus esfuerzos por recaudar. Éste equilibrio es el que existen todas las democracias del mundo”.

En el Apéndice C se presenta una tabla con los datos de identificación de las jurisprudencias publicadas por la SCJN en las que se estudia la procedencia de agravios en materia de equidad tributaria, ya sea que se hayan conformado por reiteración o por contradicción de criterios, durante la novena época. Así mismo, se compila el sentido en el otorgamiento del amparo, es decir, si se considera procedente el agravio y por tanto se concede el amparo.

En el mismo sentido el apéndice D compila los datos relativos a las jurisprudencias publicadas por la SCJN en las que se resuelve sobre la vulneración al principio de equidad tributaria tanto por reiteración de criterios como por contradicción de estos, pero durante la décima época.

En estas dos tablas podemos tener un panorama comparativo entre la actuación de la SCJN durante la novena época y la décima que inicia con la reforma constitucional de 2011. En principio se puede observar que la cantidad de criterios es mucho menor en la décima época, que tiene un total de 49 contra 189 que tiene la novena, sin embargo, la novena época duró 16 años desde 1995 hasta 2011 y la décima época solo duró 10 años, lo cual tiene un efecto trascendente en relación con este dato. Así mismo, es importante recordar que la cantidad de jurisprudencias depende directamente de la cantidad de juicios de amparo promovidos.

En cuanto al sentido de la jurisprudencia, en la siguiente tabla se observa un comparativo entre las dictadas durante la novena época y la décima:

Tabla 13

Cantidad de jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación durante la novena y décima épocas relacionadas con el principio de equidad

Sentido de la Jurisprudencia	Novena	Décima
No transgrede el principio	140	36
Viola el principio	38	9
Otros (delimitación de los alcances y efectos del principio y su pertinencia)	11	4
Total	189	49

Fuente: Elaboración propia

Durante la novena época se dictaron 38 jurisprudencias en las que se decreta la inequidad tributaria mientras que otras 140 se reconoce la invalidez de los agravios; es decir, el 74% de los criterios jurisprudenciales se resolvieron negando el amparo y por lo tanto decretando la equidad del tributo o de la norma.

En el caso de la décima época, las jurisprudencias en las que se considera que sí hay agresión al principio de equidad tributaria son 38 de los 49 contemplados, de tal suerte que constituyen el 73%. Estos datos son muy similares a los de la novena época, aunque las cantidades parecen reflejar una disminución de la publicación de los criterios durante la décima época, la tendencia porcentual en relación con el sentido de esta se presenta con una variación muy leve.

Es importante mencionar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), organismo público descentralizado que tiene como objetivo “proteger los derechos y garantías de los contribuyentes mediante la

orientación, asesoría, representación legal y defensa, acuerdos conclusivos, quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal”. Este organismo abrió sus puertas al público en septiembre de 2011 y desde entonces ha tenido como objetivo principal la defensa de los contribuyentes y por consecuencia, la justicia fiscal, acercando los medios necesarios a aquellos ciudadanos que carecen de los recursos necesarios para defenderse.

No obstante lo anterior, en el informe de labores de 2021, la PRODECON reconoce que su labor se centra en buscar el justo y adecuado equilibrio entre la actuación de las autoridades y los contribuyentes, lo cual lo convierte en el primer ombudsperson fiscal mexicano.

CONCLUSIONES

La justicia fiscal es un tema trascendental dentro del desarrollo del constitucionalismo de cualquier país. En México, la industria del amparo fiscal y la situación económica tanto de los particulares como del aparato gubernamental, lo convierten en un tema prioritario. De todo lo expuesto en el presente trabajo, se puede concluir que el sistema tributario mexicano, no respeta los límites impuestos por la justicia fiscal, lo cual significa una clara vulneración al derecho humano de igualdad consagrado tanto en los Tratados Internacionales, como en el texto constitucional, de tal suerte que se confirma la hipótesis planteada.

Establecer los lineamientos para lograr permear el sistema tributario con los derechos humanos y la interpretación constitucional adecuada permitirá construir una dogmática clara, cabal y aplicable a los distintos escenarios. A partir de estas ideas, se pueden concretizar las siguientes conclusiones y propuestas:

1. Neoconstitucionalismo tributario. En el primer capítulo se aborda el tema del constitucionalismo contemporáneo y su evolución tanto en la doctrina como en la legislación mexicana; con lo que se busca dar respuesta al cuestionamiento de si ¿existe un neoconstitucionalismo tributario? Independientemente del término que se le dé y teniendo en cuenta que el prefijo “neo” nos refiere a un nuevo constitucionalismo, que depende completamente del contexto en el que se utilice y que podría volverse obsoleto en cualquier momento. Lo que es innegable

es la necesidad de desarrollar el derecho tributario a la par del constitucionalismo y sus teorías.

El derecho constitucional contemporáneo demanda cierta flexibilidad y dinamismo tanto en la interpretación como en la aplicación de este, de tal suerte que, los principios deben poder ser adaptables a las distintas situaciones sin la necesidad de recurrir a la rigidez de las regulaciones. Por tal razón, el derecho tributario también debe seguir subsistiendo desde la perspectiva de los dogmas derivados de los derechos humanos. De esta manera, no solo se consigue un sistema tributario más justo para los gobernados, sino que además las autoridades de todas las esferas de gobierno pueden respetar y garantizar el cumplimiento de los principios de forma más eficiente.

2. Una dogmática clara y diferenciada. Respecto al argumento de falta de claridad en la dogmática tributaria se puede observar que, si bien es cierto que existen criterios contrarios en los principios tributarios, también es cierto que el problema más grave es dejar en estado de indefensión al gobernado cuando esa ausencia de dogmática se utiliza como fundamento para decretar la validez de instrumentos tributarios que no lo son. Por tal razón, considero que establecer la necesidad de una regulación más precisa y literal sería un retroceso en el control de constitucionalidad y la evolución del derecho constitucional tributario.

La certeza jurídica y dogmática se debe conseguir a través de procesos claros y generalizados en el que intervengan las tres esferas de gobierno, así como de una política fiscal en la que expresamente se reconozcan los principios que la rigen. Fortalecer la actuación de las tres esferas de gobierno va a permitir que la justicia fiscal no recaiga exclusivamente sobre los órganos jurisdiccionales y la resolución de los juicios constitucionales.

3. La justicia fiscal como un principio global. Para consagrar la validez del tributo es necesario conseguir una triple legitimación; en primer lugar la legitimidad de origen que se consigue mediante el proceso legislativo adecuado; en segundo lugar la legitimidad en la finalidad y finalmente la legitimidad del contenido. Desde estas tres perspectivas podemos analizar el concepto de justicia fiscal, el cual va más allá de los principios tributarios y constituye una especie de macro principio, que engloba los principios tributarios derivados de los derechos humanos; pero además aquellos que por su naturaleza, tienen injerencia en la actividad contributiva.

Independientemente de si existe una referencia expresa dentro del texto constitucional a la justicia fiscal o al tributo justo, los derechos humanos de igualdad, el derecho a la vida digna, el mínimo vital y la libertad, se convergen para dotar a los tributos de ese contexto que los vuelve constitucionalmente justos. Esta justicia se percibe a través de dos lentes: el primero consiste en la necesidad de otorgar un tratamiento igual a todos los contribuyentes y solo permite la categorización de grupos o clases cuando aquella división no solo se encuentre justificada al abrigo de otro principio o derecho humano, sino que sea necesaria para protegerlo o tutelarlos; esta visión se conoce como principio de equidad tributaria. El segundo se refiere a la obligación que debe tener el estado de contemplar la capacidad económica de los particulares; de tal suerte que los instrumentos tributarios permitan el crecimiento económico tanto de ellos en lo individual como del país en lo colectivo.

4. El sistema fiscal justo. En respuesta a la pregunta de si ¿existe una política fiscal más justa que otra? Se puede concluir que efectivamente hay instrumentos tributarios que se encuentran más apegados a los principios de

justicia fiscal. Sin embargo, establecer una medida universal bajo la cual se consigue un sistema fiscal óptimo, eficaz, legítimo y estable, resulta imposible. La ideología social-política situada en el tiempo y espacio constituye un marco de actuación que delinea muy puntualmente lo que tanto en el marco jurídico como en el político se puede considerar como adecuado. Ahora bien, la estructura jurídica que sirve de fundamento a los principios tributarios, siempre serán los derechos humanos de los gobernados y bajo esta tesitura es necesario cumplirlos y respetarlos independientemente del rumbo que se quiera tomar.

Establecer si los impuestos al ingreso son más justos que los impuestos al consumo, o viceversa, tampoco puede ser científicamente demostrado de manera abstracta. Incluso es imposible determinar una tendencia en la captación de recursos, ya que en los países analizados existen sistemas basados en impuestos al ingreso con una recaudación alta y también con una baja. Un impuesto es justo, en la medida en la que cumpla con los principios de justicia fiscal y respete los derechos humanos.

5. La generalidad y los regímenes de excepción. No obstante lo señalado en el punto anterior, el impuesto si puede contener elementos que lo acerquen más al territorio de la justicia; es decir, existen elementos que constituyen factores de riesgo para la justicia fiscal. El primero de ellos es la generalidad; entre más esquemas de excepción existan en un sistema fiscal, más se corre el riesgo de caer en la inequidad. Si bien se busca imprimir un sentido de solidaridad social en la tributación y de redistribución de la riqueza, lo cierto es que las exenciones, los beneficios fiscales y las tasas de excepción constituyen instrumentos de apoyo social que encuentran su fundamento en la ciencia política, pero no en la ciencia jurídica-tributaria.

Especialmente cuando esos beneficios se constituyen bajo esquemas como la cancelación de créditos fiscales, incentivos fiscales o la condonación de multas. Es innegable que beneficiar a unos cuantos perjudica directamente a los demás sujetos pasivos de la obligación, que a pesar de estar en iguales condiciones, se ven obligados al pago.

De igual manera los privilegios que se otorgan por el legislador a ciertos grupos de personas en los elementos de causación de los impuestos provocan que el sistema tributario sea cuestionado, impugnado y modificado a través de la interpretación jurisdiccional, toda vez que el beneficio a algunos genera el descontento en los otros. De tal suerte que, siempre será más justo un sistema en el que los sujetos pasivos tributen de manera general y sin excepciones y las tasas o tarifas y la base se calculen de forma sencilla e igualitaria.

6. Transparencia, secreto fiscal y su efecto en la justicia tributaria. Todo lo señalado en el punto anterior, se agrava ante el escenario del secreto fiscal. La falta de transparencia que se deriva del mismo permite que las personas físicas o morales reciban beneficios o tratos especiales de forma confidencial, sin que esto afecte a su reputación o a su imagen pública. Como se menciona en el capítulo respectivo, en los últimos diez años se han dado avances importantes en el tema de transparencia fiscal, sin embargo, es necesario fortalecer la publicidad de la información correspondiente al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Este tema es importante no solo para combatir la informalidad y la evasión fiscal, sino como un freno importante al conflicto de los beneficios fiscales, los cuales han servido para facilitar la corrupción. De tal suerte que, fortalecer la

transparencia beneficia tanto a los particulares como a la propia autoridad en las tres esferas de gobierno.

Vivimos en un mundo global, en el que la tecnología y las redes sociales hacen que la imagen pública sea trascendental para el éxito y supervivencia de una empresa; un mundo en el que se castiga a las empresas que no respetan la protección al medio ambiente, a las que mantienen prácticas discriminatorias o de desigualdad de género, a las que producen bajo esquemas de explotación o de condiciones abusivas, a las que no son socialmente responsables, ¿en dónde queda entonces la responsabilidad fiscal? El secreto fiscal, como se menciona en el capítulo respectivo y como muchos tratadistas han señalado, no refleja la protección a algún derecho humano que justifique su existencia; por el contrario, se ha venido utilizando por la administración pública para poder actuar de forma discrecional en la manipulación del cobro de impuestos; y por otro lado, por los particulares para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales o el abuso en la defensa fiscal.

Por tal motivo debe prevalecer la transparencia, no solamente en la actuación del estado, sino también en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, ya que la aportación al erario es un compromiso social de carácter público.

7. La ética fiscal como principio. Es necesario establecer un principio de ética fiscal fundamentado en la responsabilidad ciudadana de aportar al gasto público de manera justa; es decir, más allá de el cumplimiento legal a las obligaciones fiscales es necesario difundir el compromiso ético-moral de los ciudadanos a contribuir para el gasto público. De tal suerte que, impugnar una ley que tiene como resultado la declaratoria de inconstitucionalidad y por lo tanto

la devolución del pago de ese impuesto y la posibilidad de dejar de pagarlo en el futuro, constituya una acción justa legalmente, pero injusta éticamente.

La problemática derivada del amparo fiscal genera circunstancias perjudiciales para los gobernados los cuales se ven afectados como sociedad al dejar de recibir los efectos indirectos del ingreso público que se traduce en programas sociales y políticas públicas; pero también provoca efectos perjudiciales en lo individual, toda vez que al existir una persona física o moral que obtiene la protección de la justicia federal y por tanto la autorización para no pagar o en su caso, obtener la devolución del pago ya efectuado, automáticamente se convierte en una inequidad para todos aquellos que no tuvieron los recursos para acceder al medio de defensa y que por lo tanto se encuentran obligados a pagar.

En la protección de un individuo se perpetúa la vulneración al derecho de igualdad con el resto de los gobernados, que no tuvieron el mismo acceso a la justicia federal, o que si bien lo tuvieron, pero no obtuvieron el mismo resultado. Por otro lado, al no existir la declaratoria de inconstitucionalidad para las leyes de naturaleza fiscal, los contribuyentes estarían ante la circunstancia de permanecer obligados al cumplimiento de una norma declarada violatoria de los derechos humanos.

8. Empresas fiscalmente responsables. En relación con la transparencia y el secreto fiscal, así como con el principio de ética fiscal, se propone el establecimiento de un proceso de certificación, que dote a las empresas tanto físicas como morales, de la transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales necesaria para que la población la reconozca como una empresa "*Fiscalmente Responsable*", esta categoría de empresas, no solo determina el

cumplimiento a las obligaciones fiscales conforme a la ley, sino que además garantiza el acatamiento a la ética fiscal que se menciona párrafos arriba.

Esta responsabilidad fiscal que se menciona, se contrapone con el derecho a una planeación fiscal, entendida como el derecho que tienen los gobernados de buscar el camino para pagar la menor cantidad de impuestos, que es en principio una práctica ética y económicamente respetable. Todos buscamos erogar la menor cantidad posible de recursos, para de esta forma incrementar las ganancias. El límite entre lo que es legal y lo que no, lo dictan las reglas fiscales; la diferencia entre la elusión y la evasión, es el carácter de legitimación que nace de los principios de validez del proceso legislativo, en el caso de las normas tributarias.

Sin embargo, existen mecanismos para disminuir la carga tributaria, que si bien se encuentran dentro de los parámetros legales, constituyen una disminución desmedida en los montos. Es sobre todo interesante analizar el tema en cuestión cuando quienes están buscando reducir los montos, son personas morales de los conocidos como grandes contribuyentes, o en su caso, personas físicas que obtienen ingresos elevados. La planeación fiscal como un derecho intrínseco a disminuir los costos fiscales debe tener un límite.

Un ejemplo de esto sucede cuando una empresa recibe un beneficio fiscal, ya sea en calidad de exención, de cancelación de crédito fiscal o condonación, o bien cuando por la vía del juicio de amparo, obtiene una sentencia favorable con efectos suspensivos o restitutorios. ¿Es entonces justo que una empresa reciba un beneficio fiscal que reduzca su aportación al erario? ¿Qué efecto tiene sobre los contribuyentes que si están pagando la tasa correspondiente? Como se menciona en el capítulo respectivo, los beneficios en materia tributaria, solo

pueden ser legitimados mediante la retribución cuantificable que producen en la sociedad.

9. Revisión de los efectos del amparo contra leyes fiscales. En virtud de lo anterior, se propone revisar los efectos restitutorios del amparo contra leyes fiscales; de tal manera que se pueda establecer un mecanismo de análisis en el que, cuando una ley tributaria constituya una violación a los principios tributarios, se puedan rectificar los elementos para alcanzar dicha justicia, ya sea por la autoridad jurisdiccional o por la autoridad legislativa bajo un mandato judicial. De tal suerte que los efectos del amparo, no sean el dejar de aplicar la ley, sino aplicarla de manera justa, que restituya al gobernado el derecho humano violado, sin que se convierta en una razón para no contribuir.

Establecer un mínimo tributario, de la misma manera que existe un salario mínimo o mínimo vital, es necesario tanto a nivel jurídico como moral y ético, establecer y fortalecer el compromiso social de contribuir al sostenimiento del estado, el cual que debe prevalecer entre la comunidad económicamente activa de un país.

10. La finalidad extrafiscal y sus efectos en la justicia fiscal. Es necesario ir simplificando y limpiando los elementos del tributo de manera que se vayan acercando más a la igualdad, a la estabilidad y a la eficacia que se mencionan en el capítulo tercero. Entender al tributo como un instrumento de obtención de recursos, no como un mecanismo para sancionar, premiar o para desincentivar alguna actividad. Separar las figuras del tributo como sanción y el tributo extrafiscal y dotarlas de la naturaleza jurídica correcta, para de esta forma poder establecer los principios jurídicos que las encuadran dentro del marco regulatorio de los derechos humanos.

Es igualmente necesario garantizar que la finalidad principal del impuesto siempre será su destino al gasto público, solo como fin secundario se puede establecer una fundamentación a la carga económica que se pretende imponer. Para que la finalidad secundaria sea válida, debe cumplirse con los principios de justicia fiscal y el derecho de igualdad, de tal suerte que, si se pretenden hacer categorizaciones, éstas se encuentren fundamentadas en un bien común y constituyan una medida idónea y pertinente para alcanzar ese bien común.

Si la finalidad que se busca con el impuesto, tiene una naturaleza más directa con el propósito extrafiscal que con el recaudatorio; es decir, si la finalidad parafiscal consiste en el uso, aprovechamiento o explotación de un bien o la práctica de una actividad específica, entonces se hace necesario denominar el impuesto como “*contribución especial*” y establecer la forma en que se cumplirán los principios de igualdad y proporcionalidad. Un ejemplo de esto, son los impuestos especiales como el de las bebidas y alimentos azucarados.

Si la finalidad extrafiscal consiste en evitar la explotación o la práctica de alguna actividad dañina o perjudicial, es decir, el carácter del impuesto es más el de sancionar o compensar dichas actividades; también es necesario una denominación, definición y dogmática distinta. Tal es el caso de los impuestos verdes o ecológicos, que más que un instrumento recaudatorio, constituyen una cuota de compensación por el daño generado en el medio ambiente y su cuantificación debe ir en función al gasto que genera la reparación del mencionado daño.

Es necesario establecer una dogmática clara y diferenciada para los impuestos, por lo que es primordial denominar a los tributos con finalidad distinta

a la recaudatoria con su propia nomenclatura, fundamentación y motivación, de tal manera que no quede lugar a dudas del cumplimiento de los derechos fundamentales de igualdad. Así mismo, se debe destinar el monto recaudado a compensar o retribuir la causa social o económica con la que este relacionado.

11. Sistema de evaluación de las políticas públicas. La política fiscal se deriva de la política económica de los países, sin embargo, es necesario establecer un sistema de evaluación que permita conocer la eficacia de las políticas públicas que se derivan del gasto público, sobre todo cuando estos impuestos tienen una finalidad secundaria de carácter extrafiscal. De tal suerte que se pueda consultar fácilmente la eficacia en el uso de los recursos para la implementación de programas sociales y de esta forma robustecer la actividad presupuestaria de la administración pública y la optimización de los ingresos tributarios.

12. La competitividad fiscal internacional. Finalmente, es importante mencionar que los aspectos comentados en estos párrafos, se vuelven temas de aún más trascendencia en el ámbito del comercio internacional donde los mercados globales y el acceso a figuras comerciales virtuales, han hecho necesario que se replanteen los sistemas tributarios mundiales. El intercambio comercial y la posibilidad de migrar de manera virtual las empresas, les permiten a los particulares decidir en donde tributar.

En este escenario, se incorpora a la planeación fiscal estatal, la necesidad de ser un país “*fiscalmente competitivo*” y la posibilidad de usar las políticas fiscales como mecanismo de competitividad en la atracción o captación de negocios. Por esta razón, los organismos internacionales han estado vigilando y

promoviendo el fortalecimiento de los sistemas fiscales de los países como un punto clave en el crecimiento de las economías locales y globales.

Ejemplo de esto es la campaña de fomento de acciones para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) que la OCDE ha venido realizando desde 2012, la cual busca contrarrestar los efectos de distorsión que se generan en las economías tanto de los países como globales, cuando existe una competencia fiscal dañina en la que se erosionan los elementos de los impuestos para atraer inversión.

Estos doce puntos se encuentran interrelacionados de tal suerte que uno influye en los demás y por la misma razón es necesario atenderlos en su conjunto a fin de poder evolucionar la justicia fiscal. Pensar que obligando al órgano jurisdiccional constitucional a declarar inconstitucionales los tributos por no cumplir el derecho humano de igualdad, no ofrece una solución de fondo a la problemática que se plantea. Por el contrario, si no se pone atención en la creación y diseño de la estructura tributaria y los factores que convergen alrededor, caeremos nuevamente en la dependencia del amparo fiscal como el mecanismo para alcanzar la justicia fiscal.

APÉNDICE A

Críterios jurisprudenciales relativos a la finalidad para fiscal

Registro		Instancia	Época	Tesis	Fuente	Tipo	Rubro	Idea Relevante
Nº	Digital							
1	164751	Pleno	Novena	P.J. 36/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 5	Jurisprudencia por contradicción de tesis	NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.	la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines
2	164069	Pleno	Novena	P. XLIV/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 233	Aislada	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006)	Con dicho esquema el legislador no buscó beneficiar a cualquier persona moral que cuente con inversionistas extranjeros, sino sólo a aquellas cuyos accionistas o asociados sean fondos de pensiones y jubilaciones que cumplan con los términos y condiciones que establece el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para atender al fin extrafiscal de lograr la neutralidad del sistema con el objeto de incentivar la inversión de ese tipo de fondos, que por su permanencia es importante para el país, se concluye que la exención a favor de estas personas morales previstas en el artículo 4o., fracción V, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única encuentra apoyo en una justificación objetiva.
3	167417	Primera Sala	Novena	1a. XL/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 585	Aislada	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO AL GRAVAR CON UNA TASA MAYOR LOS TABACOS LABRADOS A GRANEL ES DISTINTO E INDEPENDIENTE DE LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA IMPONER EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO.	El legislador estableció una tasa impositiva mayor para los tabacos labrados a granel en relación con otros productos, con la finalidad de desalentar su consumo, es decir, con la indicada medida no atendió al propósito de todo impuesto de contribuir al gasto público, sino al fin extrafiscal consistente en desincentivar el consumo de un producto nocivo para la salud, lo cual es distinto e independiente de la facultad del Congreso de la Unión para imponer el tributo respectivo.
4	170920	Segunda Sala	Novena	2a. CLXII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 210	Aislada	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO Y EXPLICADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE	El legislador estableció una cuota máxima y la posibilidad de disminuirla, tendiente a un pago menor respecto a los que comercializan la cerveza en envases no reutilizables, con lo cual además se desalienta la distribución de productos de cerveza mediante la economía informal y se modera su consumo. el fin extrafiscal diseñado por el legislador y contenido en el referido precepto está apoyado en motivos objetivos y razonables que lo toman constitucional.
5	172350	Primera Sala	Novena	1a.J. 76/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 728	Jurisprudencia	RENTA. LA LIMITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES DE CONTROL PARA EVITAR ELUSIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	Del citado precepto se advierte que la limitación en la deducción obedece a un fin extrafiscal como es el control financiero de las empresas al reubicar utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra en jurisdicciones fuera de México, es decir, la mencionada limitación tiene como finalidad desalentar la práctica elusiva que reduce la recaudación tributaria, objetivo fundamentado en los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6	173296	Primera Sala	Novena 1a. XXXVI/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 643	Aislada	FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.	El ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.
7	175310	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena I.13o.A.121 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1014	Aislada	INGRESOS PÚBLICOS. LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDEN A LA CATEGORÍA DE IMPUESTO ESPECIAL EXTRAFISCAL Y NO A LA DE APROVECHAMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE)	Los impuestos pueden tener un objeto inmediato que consiste en cubrir los gastos públicos, objeto que es esencial y común a todos ellos (fines fiscales), y otro mediato, que consiste en la realización de determinado propósito (fines extrafiscales). Las contribuciones a que se refiere el artículo 319 corresponden a la categoría de los ingresos públicos denominados impuestos especiales con fines extrafiscales y no a la de aprovechamientos, toda vez que se destinan a gastos públicos especiales como son prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial y ambiental en la Ciudad de México.
8	177205	Segunda Sala	Novena 2a.J. 94/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 413	Jurisprudencia	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL ESTABLECER QUE NO SE PAGARÁ ESE GRAVAMEN POR LAS ENAJENACIONES DE AGUAS NATURALES O MINERALES GASIFICADAS, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE SE EFECTÚEN CON EL PÚBLICO EN GENERAL, SALVO QUE EL ENAJENANTE SEA FABRICANTE, PRODUCTOR, ENVASADOR, DISTRIBUIDOR O IMPORTADOR DE ESOS BIENES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD	La diferencia de trato obedece a un fin extrafiscal, encaminado a reducir los costos administrativos de las pequeñas tiendas y misceláneas que pasaron a ser contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que comercializan los productos de que se trata con el público en general, las cuales no se encuentran en las mismas circunstancias que los fabricantes, productores, envasadores, distribuidores o importadores de esos bienes, ya que son un sector de contribuyentes con una capacidad financiera y económica más elevada.
9	179585	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena V.4o. J/1	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1566	Jurisprudencia	ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado. Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales.

10	192744	Pleno	Novena	P. CIV/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 15	Aislada	CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.
11	233114	Pleno	Séptima		Semanario Judicial de la Federación. Volumen 64, Primera Parte, página 97	Aislada	VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE, POR NO TENER EL TRIBUTU UN FIN EXTRAFISCAL.	No es correcto sostener que el impuesto tenga un fin extrafiscal, consistente en impedir la utilización del gas LP como carburante en los vehículos de combustión, y no como se dice en la ley, de recabar fondos públicos para cubrir los gastos de la Federación. Es erróneo el argumento, porque las disposiciones legales indican que el tributo servirá para crear un fondo destinado a la construcción de caminos, lo que significa que el impuesto se destina a una finalidad que puede ser englobada dentro del renglón de gastos públicos que tiene la obligación de cubrir el Estado. Ahora bien, si el legislador se propuso fines extrafiscales, tales propósitos no se derivan de las normas impugnadas, aun cuando esa haya sido la intención o la voluntad del legislador, pues en un problema de constitucionalidad de leyes lo que rige es el producto de la voluntad del órgano encargado de la expedición de leyes y no las ideas que posiblemente haya pensado o las finalidades secundarias que se haya propuesto realizar. y si se realizaron de hecho otros objetivos que son extrafiscales, éstos simplemente resultarían como una consecuencia del impuesto creado.
12	2013540	Plenos de Circuito	Décima	PC.III.A. J/24 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1744	Jurisprudencia por contradicción de tesis	PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.	Aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.
13	2014503	Segunda Sala	Décima	2a./J. 71/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 705	Jurisprudencia	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. SU FIN EXTRAFISCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA IMPOSITIVA.	El fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de bebidas azucaradas, es combatir el sobrepeso y la obesidad, al inhibir y desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar y persuadir a la población de disminuir su consumo, para lo que el legislador consideró conveniente gravar su enajenación o importación; lo que tiene sentido, porque esos padecimientos encuentran su origen en varias fuentes, entre las que se hallan el sedentarismo, la falta de ejercicio y la mala alimentación, de modo que si el legislador pretendió mitigar una de ellas en específico (la mala alimentación), es evidente que la medida impositiva es proporcional y razonable con el fin extrafiscal, pues inhibe una fuente de los padecimientos. Ahora bien, lo recaudado con motivo de esa medida debe destinarse a combatir el sobrepeso y la obesidad, toda vez que se trata de un mecanismo recaudatorio con doble función.

14	2019092	Plenos de Circuito	Décima	PC.III.A. J/63 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 1092	Jurisprudencia	IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN	La diferencia de trato está plenamente justificada, ya que de sus antecedentes legislativos se advierte que obedece a un fin extrafiscal, consistente en favorecer a las personas físicas que construyen, reconstruyen o amplían una casa habitación, como una medida legislativa relacionada con un objetivo constitucionalmente válido, esto es, con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, reconocido por el artículo 4o. constitucional;
15	2020739	Segunda Sala	Décima	2a. LXVII/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 2028	Aislada	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. SU FIN EXTRAFISCAL PERSIGUE UN OBJETIVO VÁLIDO.	El fin extrafiscal es combatir los daños a la salud de la población y al medio ambiente, al inhibir y desincentivar su consumo, porque el legislador consideró que su utilización contribuye a la contaminación y estimó que debe pagarse el impuesto sobre esos productos para: (I) desalentar conductas que afectan negativamente al medio ambiente y demeritan la salud del usuario; (II) mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales y salud; y (III) utilizar controles biológicos. Por tanto, la medida adoptada por el legislador persigue un objetivo válido conforme a la teoría de las contribuciones.
16	2022288	Segunda Sala	Décima	2a.J.J. 54/2020 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 474	Jurisprudencia	IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.	pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio. Tampoco tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio (como sucede con las sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes) sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción.

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE B

Crterios jurisprudenciales relativos a la interpretación conforme y el principio pro-persona

Nº	Registro Digital	Instancia	Época	Tesis	Fuente	Tipo	Rubro	Idea Relevante
1	177591	Tribunales Colegiados de Circuito	Novena	I.4o.A. J/41	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1656	Jurisprudencia	INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.	En virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país.
2	163300	Segunda Sala	Novena	2a./J. 176/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646	Jurisprudencia	PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.	La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.
3	2003548	Tribunales Colegiados de Circuito	Décima	I.3o.P. J/1 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1221	Jurisprudencia	DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.	El referido método entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella
4	2014204	Pleno	Décima	P. II/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161	Aislada	INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

5	2014332	Primera Sala	Décima	1a.JJ. 37/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239	Jurisprudencia	INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	Esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.
6	2017437	Tribunales Colegiados de Circuito	Décima	I.1o.A.E.78 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1503	Aislada	INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación. Las reglas precedentes denotan que, en el sistema jurídico mexicano, la llamada interpretación conforme es una herramienta metodológica de carácter dual, que funciona como regla interpretativa para determinar el significado de enunciados normativos (fijación de las condiciones necesarias para la decisión judicial) y como criterio para calificar la validez del significado atribuido a los enunciados normativos (justificación de la decisión judicial). En el primer caso, no es más que una expresión de la interpretación sistemática que consiste en atribuir a una disposición un determinado significado, en armonía con el que se confiere a otras disposiciones previamente interpretadas (en este caso, normas de carácter constitucional), a partir de la presunción de que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia.
7	2018696	Primera Sala	Décima	1a. CCLXIII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337	Aislada	INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.	Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.
8	2019276	Segunda Sala	Décima	2a.JJ. 10/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838	Jurisprudencia	TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	El juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.
9	2021124	Tribunales Colegiados de Circuito	Décima	XIX.1o. J/7 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000	Jurisprudencia	PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.	Se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE C

Jurisprudencias relativas al principio de equidad tributaria publicadas durante la novena época

Registro digital	Rubro	Localización	Número de Tesis	Tipo de Jurisprudencia	Sentido de la Sentencia
1 161111	CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 120	1a.JJ. 101/2011	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
2 161206	RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 159	1a.JJ. 87/2011	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
3 161485	RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2010).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 784	2a.JJ. 107/2011	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
4 162574	IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVEN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 638	2a.JJ. 207/2010	Contradicción de Criterios	Viola el principio
5 162793	LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 773	2a.JJ. 20/2011	Contradicción de Criterios	Viola el principio
6 163143	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I, PÁRRAFO CUARTO, Y II, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SÓLO LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO PODRÁN ACUMULAR O DEDUCIR EL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 8	P.JJ. 124/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
7 163344	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 496	2a.JJ. 167/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
8 163345	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 494	2a.JJ. 169/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
9 163348	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 489	2a.JJ. 168/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

10	163356	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 479	2a.JJ. 170/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
11	163357	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 316	2a.JJ. 171/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
12	164060	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 224	P.JJ. 80/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
13	164061	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 222	P.JJ. 82/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
14	164063	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 219	P.JJ. 81/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
15	164071	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 217	P.JJ. 83/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
16	164072	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 10	P.JJ. 84/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

17	164404	AMPARO. PROCEDE CONTRA LA NORMA EXPEDIDA POR UN CONGRESO LOCAL QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, IMPUGNADA POR LOS SUJETOS EXCLUIDOS POR CONSIDERARLA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 265	2a.JJ. 95/2010	Contradicción de Criterios	Viola el principio
18	164929	RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 737	1a.JJ. 25/2010	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
19	165357	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 49, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LOS ARRENDATARIOS FINANCIEROS QUE EJERZAN LA OPCIÓN DE COMPRA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2617	XI.1o.A.T. J/40	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
20	165450	PREDIAL. NO RESULTAN COMPARABLES LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN CONTENIDAS EN DOS COLUMNAS DISTINTAS DE LA MISMA MATRIZ PARA ANALIZAR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 309	2a.JJ. 237/2009	Jurisprudencia por reiteración	No es aplicable el principio
21	165456	PREDIAL. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN NO RESULTAN COMPARABLES ENTRE MATRICES QUE CORRESPONDEN A INMUEBLES DE USO DISTINTO, PARA EFECTO DE ANALIZAR EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 305	2a.JJ. 238/2009	Jurisprudencia por reiteración	No es aplicable el principio
22	165460	PREDIAL. LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CONCRECIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RANGOS Y TASAS O CUOTAS QUE LA INTEGRAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 303	2a.JJ. 223/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
23	165479	PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN IV, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 289	2a.JJ. 233/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
24	165480	PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 288	2a.JJ. 232/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
25	165481	PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN DEL 0% PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "K" AL "P" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 286	2a.JJ. 225/2009	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
26	165484	PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 284	2a.JJ. 224/2009	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio
27	165486	PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 283	2a.JJ. 226/2009	Jurisprudencia por reiteración	Efectos de la violación al principio

28	165572	DERECHOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR DE LA BASE PARA CALCULAR EL PAGO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA PROPIA LEY EL IMPORTE DE LOS ESTÍMULOS CONCEDIDOS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 278	2a./J. 250/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
29	165579	DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO CUOTA ÚNICA EL 4% SOBRE EL MONTO DEL ESTÍMULO FISCAL OBTENIDO POR EL CONTRIBUYENTE COMO PAGO DE AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 269	2a./J. 248/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
30	165635	ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 10	P./J. 138/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
31	165636	ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS POR COBRAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 8	P./J. 137/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
32	165893	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR HERENCIA. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO RELATIVO A LOS SUPUESTOS EN QUE EL VALOR DEL INMUEBLE NO EXCEDA DE LA SUMA EQUIVALENTE A 12,073 VECES AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 297	2a./J. 205/2009	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
33	166305	RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 678	2a./J. 141/2009	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
34	166733	APROVECHAMIENTOS POR NUEVAS CONEXIONES DE AGUA Y DRENAJE O AMPLIACIONES. EL ARTÍCULO 319 A DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 148	2a./J. 98/2009	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
35	167135	CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE OTORGA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD PARA CONCEDERLA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Junio de 2009; Pág. 294	2a./J. 77/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
36	167498	GASOLINAS Y DIESEL. LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1115	P./J. 10/2009	Acción de Inconstitucionalidad	No transgrede el principio
37	167933	DERECHOS. EL ARTÍCULO 292, PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXENTAR DEL PAGO RESPECTIVO A LAS AERONAVES QUE NO UTILICEN MOTORES O TURBORREACTORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 459	2a./J. 6/2009	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
38	168292	PREDIAL. LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2004 A 2007, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 282	2a./J. 167/2008	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio

39	169382	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1517	1.7o.A. J/40	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
40	169454	NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 403	2a.JJ. 95/2008	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
41	169896	DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 552	2a.JJ. 52/2008	Contradicción de Criterios	Viola el principio
42	170299	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 532	2a.JJ. 1/2008	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
43	170422	VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 567	2a.JJ. 3/2008	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
44	170439	SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 2099	P.JJ. 121/2007	Acción de Inconstitucionalidad	Viola el principio
45	170617	RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO DEDUCCIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EL COSTO DE LO VENDIDO Y, POR TANTO, OTORGARLES UN TRATO DISTINTO RESPECTO DE LAS MORALES QUE TRIBUTAN BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN DE LAS TESIS 1a. CLXXI/2007 Y 1a. CLXXIX/2007).	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1589	11.1o.A. J/21	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
46	170766	DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 985	P.JJ. 120/2007	Acción de Inconstitucionalidad	Viola el principio
47	170767	DERECHOS. LAS TABLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 289 Y 290 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECEN DIFERENTES RANGOS EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 200	2a.JJ. 235/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
48	170768	DERECHOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 292 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS VUELOS DE ENSEÑANZA REALIZADOS POR LAS ESCUELAS DE AVIACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 199	2a.JJ. 234/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
49	170853	AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 6	P.JJ. 79/2007	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio

50	170869	AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y VI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECER EXENCIONES PARCIALES EN EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO A FAVOR DE LAS INDUSTRIAS DE LA CELULOSA Y EL PAPEL, ASÍ COMO DE LA AZUCARERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 37	1a./J. 156/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
51	171316	RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PRETENDE EVIDENCIAR QUE LAS TABLAS DE LOS ARTÍCULOS 114, 115 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS DEL SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 527	2a./J. 161/2007	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
52	171317	RENTA. LOS ARTÍCULOS 81 Y 123, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UN TRATO DIVERSO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PARA DEDUCIR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 317	1a./J. 130/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
53	171318	RENTA. LOS ARTÍCULOS 45-A Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES, DISTINTOS DE LOS QUE SE DEDICAN A LA CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, A SUJETARSE AL SISTEMA DE COSTO DE VENTAS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 315	1a./J. 131/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
54	171572	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE DETERMINADAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN ACREDITABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 622	2a./J. 131/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
55	171638	RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 310	1a./J. 112/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
56	171639	RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 570	2a./J. 126/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
57	171788	DERECHOS POR TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 504	2a./J. 130/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
58	171884	VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 233	1a./J. 102/2007	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
59	172170	PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 336	2a./J. 109/2007	contradicción de Criterios	Viola el principio

60	172352	RENTA. LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 727	1a./J. 77/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
61	172353	RENTA. LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1099	2a./J. 76/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
62	172357	RENTA. EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL EXCLUIR A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL LÍMITE DE LAS DEUDAS CON RESPECTO AL CAPITAL.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 724	1a./J. 80/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
63	172358	RENTA. EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL EXCLUIR A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL LÍMITE DE LAS DEUDAS CON RESPECTO AL CAPITAL.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1097	2a./J. 79/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
64	172359	RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 723	1a./J. 78/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
65	172360	RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1096	2a./J. 77/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
66	172361	RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR EL MISMO TRATO A LAS DEUDAS CONTRATADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, QUE A LAS OBTENIDAS DE PARTES INDEPENDIENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 722	1a./J. 79/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
67	172362	RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR EL MISMO TRATO A LAS DEUDAS CONTRATADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, QUE A LAS OBTENIDAS DE PARTES INDEPENDIENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1095	2a./J. 78/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
68	172365	RENTA. EL PÁRRAFO OCTAVO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN PARTES RELACIONADAS A UTILIZAR SÓLO LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 216 DE LA PROPIA LEY, PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES COMPARABLES.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 718	1a./J. 82/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
69	172366	RENTA. EL PÁRRAFO OCTAVO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN PARTES RELACIONADAS A UTILIZAR SÓLO LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 216 DE LA PROPIA LEY, PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES COMPARABLES.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1092	2a./J. 81/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
70	172367	RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 717	1a./J. 83/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

71	172370	RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1090	2a./J. 82/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
72	172422	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 7o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL DAR UN TRATO FISCAL DIVERSO A QUIENES TIENEN COMO ACTIVIDAD COMERCIAL CENTRAL Y DEFINITORIA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO DE LOS QUE SÓLO LO HACEN COMO COMPLEMENTO DE UNA ACTIVIDAD DIFERENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 556	1a./J. 45/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
73	172505	IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 9o. AL 12 Y DEL 19 AL 22 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO PREVIEN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 377	1a./J. 50/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
74	172541	DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1765	VIII.1o. J/26	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
75	172635	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 808	2a./J. 57/2007	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
76	172636	ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 807	2a./J. 90/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
77	172856	VALOR AGREGADO. EL TRATO DIVERSO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA EN MATERIA DE ACREDITAMIENTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN INVERSIONES FRENTE A LOS QUE NO LO HAGAN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Pág. 666	2a./J. 32/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
78	173029	EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Pág. 334	2a./J. 31/2007	Jurisprudencia por reiteración	Criterios del principio
79	173193	RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA OPCIÓN PARA CALCULAR EL GRAVAMEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 509	1a./J. 18/2007	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
80	173569	EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 231	1a./J. 97/2006	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio
81	173689	RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 215	2a./J. 170/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

82	173832	AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 194	2a.JJ. 160/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
83	173834	AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN DEL MONTO DEL TRIBUTO RESPECTO DE AUTOMÓVILES CUYO PRECIO SEA SUPERIOR AL QUE AHÍ SE ESPECIFICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 193	2a.JJ. 159/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
84	173856	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR HERENCIA. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 191	2a.JJ. 158/2006	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
85	173857	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A QUIENES ADQUIERAN O REGULARICEN UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA POPULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 190	2a.JJ. 173/2006	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
86	173886	RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 5	P.JJ. 129/2006	Contradicción de Criterios	Viola el principio
87	173898	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 162	1a./J. 64/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
88	173970	VALOR AGREGADO. EL TRATO DIVERSO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES MIXTAS RESPECTO DE LOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES GRAVADAS PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 10	P.JJ. 109/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
89	174001	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADICIONALES PARA LOS PATRONES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 397	2a.JJ. 136/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
90	174065	MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 366	2a.JJ. 140/2006	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
91	174330	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA FALTA DE UN MECANISMO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE SE UBIQUE EN LA REGLA GENERAL DE CAUSACIÓN PAGUE EL IMPUESTO SÓLO POR LOS DÍAS O MESES EN QUE TUVO O USÓ EL VEHÍCULO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 375	2a.JJ. 115/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
92	174332	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 353	2a.JJ. 110/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
93	174333	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 317	2a.JJ. 109/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

94	174579	VALOR AGREGADO. EL DIVERSO TRATO QUE LA LEY RELATIVA OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS, RESPECTO DE LOS QUE EFECTÚEN OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 405	2a.JJ. 79/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
95	174815	VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 319	2a.JJ. 5/2005	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
96	174817	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU TRASLADO Y ACREDITAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 115	1a.JJ. 35/2006	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
97	174831	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 14-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS SE GRAVAN CON LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SU VALOR TOTAL POR 0.16%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 309	2a.JJ. 80/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
98	174838	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-C DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 287	2a.JJ. 68/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
99	174855	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H), Y 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS AHÍ SEÑALADOS Y EXENTAR DE SU PAGO SIEMPRE QUE UTILICEN COMO EDULCORANTE ÚNICAMENTE AZÚCAR DE CAÑA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 93	1a.JJ. 32/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
100	174998	RENTA. LOS ARTÍCULOS 177 Y 180, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 11	P.JJ. 58/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
101	175004	RENTA. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 9	P.JJ. 59/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
102	175080	GUANAJUATO. EL IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 9o. AL 28 DE LA LEY DE HACIENDA PARA ESE ESTADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 280	2a.JJ. 55/2006	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
103	175197	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 14-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS SE GRAVAN CON LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SU VALOR TOTAL POR 0.16%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Pág. 121	1a.JJ. 18/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
104	175211	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Pág. 244	2a.JJ. 38/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

105	175398	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 420	2a./J. 34/2006	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
106	175503	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER DIVERSAS TASAS CON BASE EN LA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE LOS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002, 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 147	1a./J. 11/2006	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
107	176120	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES ASALARIADOS EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 584	1a./J. 179/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
108	176151	RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 1095	2a./J. 153/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
109	176152	RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EFECTIVO QUE SE HAYAN EFECTUADO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 1067	2a./J. 167/2005	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
110	176201	PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2276	IV.1o.A. J/8	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
111	176781	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 672	1a./J. 136/2005	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
112	176799	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 552	1a./J. 135/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
113	176894	PREDIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 8	P./J. 120/2005	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
114	177125	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 275	1a./J. 122/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

115	177205	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL ESTABLECER QUE NO SE PAGARÁ ESE GRAVAMEN POR LAS ENAJENACIONES DE AGUAS NATURALES O MINERALES GASIFICADAS, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE SE EFECTÚEN CON EL PÚBLICO EN GENERAL, SALVO QUE EL ENAJENANTE SEA FABRICANTE, PRODUCTOR, ENVASADOR, DISTRIBUIDOR O IMPORTADOR DE ESOS BIENES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 413	2a./J. 94/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
116	177384	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 28 BIS-1, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE EN 2003 Y 2004, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 309	2a./J. 114/2005	Contradicción de Criterios	Viola el principio
117	177427	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DISTINTO PARA SU PAGO TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y LOS DENOMINADOS "TAXIS", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 261	1a./J. 99/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
118	177750	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 415	1a./J. 81/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
119	177773	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 367	1a./J. 80/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
120	178108	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES DESTINADOS AL SERVICIO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 161	1a./J. 56/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
121	178109	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AHÍ PRECISADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 151	1a./J. 57/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
122	178110	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU PAGO A LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 210	2a./J. 63/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
123	178112	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES CUYOS MODELOS TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 10 AÑOS AL DE APLICACIÓN DE DICHA LEY, EL IMPUESTO SE PAGARÁ A LA TASA DEL 0%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 195	2a./J. 67/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

124	178115	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR EN LOS AÑOS 2003 Y 2004, QUE ESTABLECE QUE PARA DETERMINAR EL FACTOR DE AJUSTE DE AQUÉLLOS DEBE APLICARSE EL DE ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTIENE CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 219	2a./J. 66/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
125	178726	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 28 BIS-1, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIOS, RESPECTO DE LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES, SIN QUE EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1197	IV.3o.A. J/7	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
126	178843	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA TASA DEL 0% POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA Y CONEXOS REALIZADA POR EMPRESAS HOTELERAS A TURISTAS EXTRANJEROS QUE INGRESEN AL PAÍS PARA PARTICIPAR EXCLUSIVAMENTE EN CONGRESOS, CONVENCIONES, EXPOSICIONES O FERIAS A CELEBRARSE EN MÉXICO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 331	2a./J. 24/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
127	178854	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 314	2a./J. 34/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
128	178940	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISO G) Y 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS Y EXENTAR DE SU PAGO SIEMPRE QUE UTILICEN COMO EDULCORANTE ÚNICAMENTE CAÑA DE AZÚCAR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 256	2a./J. 29/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
129	179035	EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO NO ES APLICABLE PARA LAS OBLIGACIONES FORMALES, COMO LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA POR DECRETO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, CONSISTENTE EN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 127	1a./J. 2/2005	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
130	179147	VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 325	2a./J. 5/2005	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
131	179259	NÓMINAS. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE EN 2004, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LA FEDERACIÓN, AL DISTRITO FEDERAL O A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1562	XXIV.1o. J/7	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
132	179260	NÓMINAS. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE EN 2004, AL NO INCLUIR DE MANERA EXPRESA COMO CAUSANTES DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS UNIDADES ECONÓMICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1561	XXIV.1o. J/6	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

133	179262	NAVEGACIÓN AÉREA. LOS ARTÍCULOS 150, FRACCIÓN I Y 150-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA FÓRMULA PARA CALCULAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS RESPECTIVOS, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 318	2a.J.J. 12/2005	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
134	179587	EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 541	2a.J.J. 183/2004	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio
135	179632	CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 509	2a.J.J. 178/2004	Jurisprudencia por reiteración	No es aplicable el principio
136	179719	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2003, AL OTORGAR UN TRATO PREFERENCIAL A LOS PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y LOS DENOMINADOS "TAXIS", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 546	2a.J.J. 168/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
137	179722	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE ESTABLECE UN FACTOR DE AJUSTE APLICÁNDOSE LA ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTIENE CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 331	1a.J.J. 118/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
138	179764	RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE OBLIGAN ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS MORALES A CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 542	2a.J.J. 174/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
139	179772	RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 537	2a.J.J. 194/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
140	179835	PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 425	2a.J.J. 167/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
141	179897	IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 387	2a.J.J. 177/2004	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
142	180011	AGUA Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE SUS REDES, O BIEN PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES DE ÉSTAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 385	2a.J.J. 192/2004	Contradicción de Criterios	Viola el principio
143	180039	VALOR AGREGADO. LA FORMA DISTINTA DE ENTERAR ESE IMPUESTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Pág. 16	P.J.J. 112/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

144	180211	ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DE LA AUTORIZACIÓN PARA DEDUCIR DEUDAS, A LAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Pág. 41	2a./J. 150/2004	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
145	180228	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 443	2a./J. 140/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
146	180232	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS QUE SE DESTINEN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE "TAXIS", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 474	2a./J. 139/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
147	180316	NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA TASA FIJA DEL 2% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2157	XXIV.2o. J/5	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
148	180418	ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 13	1a./J. 79/2004	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
149	180443	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 310	2a./J. 120/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
150	180524	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 230	2a./J. 112/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
151	181468	RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ESTÉN SUJETOS A CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, RESPECTO DE LOS QUE NO LO ESTÁN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pág. 1159	P./J. 32/2004	Acción de Inconstitucionalidad	Viola el principio
152	181495	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS BIENES INDICADOS EN SU FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H), QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS DEL AZÚCAR DE CAÑA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pág. 570	2a./J. 57/2004	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
153	183037	INTERESES MORATORIOS Y RECARGOS FISCALES POR MORA. EL TRATO DIFERENTE EN CUANTO AL MOMENTO DE SU CÓMPUTO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 46	2a./J. 85/2003	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio

154	183469	PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 46	P.J.J. 49/2003	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
155	183473	PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 6	P.J.J. 46/2003	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
156	183958	ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL IMPEDIR A ÉSTOS OPTAR POR LOS DIVERSOS MECANISMOS DE CAUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Pág. 9	P.J.J. 31/2003	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
157	183959	ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Pág. 7	P.J.J. 32/2003	Contradicción de Criterios	No transgrede el principio
158	184601	PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL FIJAR LA BASE DEL IMPUESTO EN LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL USO O GOCE TEMPORAL DEL INMUEBLE ATENDIENDO AL FACTOR 10.0.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003; Pág. 1587	I.1o.A. J/12	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
159	185289	VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN TANTO QUE OTORGA UN TRATO DESIGUAL A CATEGORÍAS DE SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DISPAR RESPECTO DEL MECANISMO DE TRASLADO Y ACREDITAMIENTO DE ESE TRIBUTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 254	2a.J.J. 134/2002	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
160	185332	RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 6	P.J.J. 50/2002	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
161	186556	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DISTINTAS TASAS EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONSIDERANDO SU GRADUACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 256	2a.J.J. 73/2002	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
162	186560	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR A LOS IMPORTADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, UN TRATO FISCAL DIVERSO DEL OTORGADO A LOS IMPORTADORES DE OTRO TIPO DE BEBIDAS (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 253	2a.J.J. 77/2002	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
163	187231	EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 1061	II.3o.A. J/1	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

164	187407	RENTA. LA EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO FISCAL A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 297	2a./J. 16/2002	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
165	187408	RENTA. EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS EN LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESTE TRIBUTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 262	2a./J. 15/2002	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
166	187926	RENTA, CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO. LA DEDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ARRENDAMIENTO DE CASA-HABITACIÓN, ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 6	P.J. 151/2001	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
167	189372	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE DEBEN FINANCIARSE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 185	1a./J. 27/2001	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
168	189572	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ LOS LÍMITES SUPERIOR E INFERIOR PARA LA INSCRIPCIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 203	1a./J. 13/2001	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
169	189573	SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ DIVERSOS PORCENTAJES PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 242	1a./J. 12/2001	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
170	190842	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, IMPUESTO SOBRE. LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 416	2a./J. 103/2000	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
171	190900	PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE. LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o.-B DE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Noviembre de 2000; Pág. 348	2a./J. 97/2000	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
172	191246	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. EL ARTÍCULO 6o. DEL DECRETO LEGISLATIVO 308 REFORMADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE QUE LOS PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO PAGARÁN EL IMPUESTO SOBRE AUMENTO DE VALOR Y MEJORA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD, PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 71	2a./J. 77/2000	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
173	191670	RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO OTORGA UN TRATO DESIGUAL A ALGUNOS AUTORES DE OBRAS ESCRITAS O MUSICALES QUE PERMITEN A TERCEROS SU PUBLICACIÓN O SU REPRODUCCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 15	P.J. 64/2000	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
174	192290	IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 35	P.J. 24/2000	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio

175	192900	ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 10	P.J.J. 123/99	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
176	192909	ACTIVO. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AQUEL IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 7	P.J.J. 115/99	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
177	195154	ACTIVO. LA TASA FIJA DEL 1.8% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Pág. 8	P.J.J. 67/98	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
178	195156	ACTIVO, LEY DEL IMPUESTO AL. REFORMA DEL 10 DE MAYO DE 1996, RELATIVA AL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO. LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PERTENECEN A ESA CATEGORÍA CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLA POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Pág. 9	P.J.J. 65/98	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
179	195811	DRENAJE, DESCARGA DE AGUA A LA RED. EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA BASE DE LOS DERECHOS POR EL USO DE AQUÉLLA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 8	P.J.J. 37/98	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
180	195812	DRENAJE, DESCARGA DE AGUA A LA RED. EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR EL USO DE AQUÉLLA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ÚNICAMENTE A LOS QUE OBTIENEN AGUA POTABLE DE FUENTES DIVERSAS A LA RED DE SUMINISTRO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 9	P.J.J. 36/98	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
181	196886	AGUAS NACIONALES. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1993, NO RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PORQUE OTORGA UN TRATO DESIGUAL Y DESFAVORABLE A LOS BAÑOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN CON LOS BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS, RESPECTO DE LAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Pág. 5	P.J.J. 13/98	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
182	197480	ACTIVO. LOS ARTÍCULOS 1o. Y 5o.-B DE LA LEY RELATIVA A ESE IMPUESTO, QUE ESTABLECEN UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL TRIBUTO A CARGO DE LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE MAYO DE 1996).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 5	P.J.J. 80/97	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
183	197481	AGUAS NACIONALES. EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Octubre de 1997; Pág. 138	P.J.J. 82/97	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
184	198402	EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Pág. 36	P.J.J. 42/97	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio
185	198403	EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Pág. 43	P.J.J. 41/97	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio
186	199450	BEBIDAS ALCOHOLICAS. DERECHOS POR REVALIDACION ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN. EL ARTICULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 65	P.J.J. 8/97	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio

187	200032	PREDIAL. EL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 149 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER DIVERSOS FACTORES PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ATENDIENDO A LA FINALIDAD A QUE SE DESTINE EL INMUEBLE.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Octubre de 1996; Pág. 99	P./J. 60/96	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
188	200115	ACTIVO, IMPUESTO AL. LA EXENCION A LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 38	P./J. 10/96	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
189	200281	ESPACIO AEREO CONGESTIONADO. EL ARTICULO 287 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR SU USO O APROVECHAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 33	P./J. 26/95	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE D

Criterios jurisprudenciales relativos al principio de equidad tributaria publicadas durante la décima época

Registro digital	Rubro	Localización	Número de Tesis	Tipo de Jurisprudencia	Sentido de la Sentencia
1 160577	DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008).	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 3; Pág. 2077	1a./J. 132/2011 (9a.)	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
2 2000052	AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 4; Pág. 3169	2a./J. 33/2011 (10a.)	Contradicción de criterios	Viola el principio
3 2000224	EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4o. FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 2; Pág. 988	2a./J. 48/2011 (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
4 2000230	IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 2; Pág. 1123	2a./J. 9/2012 (10a.)	Contradicción de criterios	Efectos de la violación al principio
5 2001091	DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLAS ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012; Tomo 1; Pág. 5	P./J. 8/2012 (10a.)	Contradicción de criterios	No es aplicable el principio
6 2001346	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 638	2a./J. 63/2012 (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
7 2002385	RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 65	P./J. 31/2012 (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
8 2005512	RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 67	P./J. 2/2014 (10a.)	Contradicción de criterios	Viola el principio
9 2006514	RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	[J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 5	P./J. 36/2014 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

10	2009099	CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1226	2a./J. 61/2015 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
11	2009104	CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1237	2a./J. 58/2015 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
12	2009111	CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1251	2a./J. 59/2015 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
13	2009113	CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA 1.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1256	2a./J. 60/2015 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
14	2009121	CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1273	2a./J. 57/2015 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
15	2009547	NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1082	PC.III.A. J/4 A (10a.)	Contradicción de criterios	Viola el principio

16	2010103	PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo III; Pág. 2981	PC.I.A. J/53 A (10a.)	Contradicción de criterios	Viola el principio
17	2010375	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, Y 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉN UNA TASA PREFERENTE PARA LOS AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo III; Pág. 3042	PC.IV.A. J/18 A (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
18	2010997	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo II; Pág. 1320	PC.IV.A. J/21 A (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
19	2011241	ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1060	2a.J. 36/2016 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
20	2012677	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo III; Pág. 1657	PC.IV.A. J/22 A (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
21	2013223	RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I; Pág. 682	2a.J. 180/2016 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio
22	2013540	PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo III; Pág. 1744	PC.III.A. J/24 A (10a.)	Contradicción de criterios	Viola el principio
23	2013876	RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo II; Pág. 949	2a.J. 30/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
24	2013877	RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo II; Pág. 950	2a.J. 29/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

25	2014501	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 702	2a./J. 74/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
26	2014954	IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo I; Pág. 316	1a./J. 66/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
27	2014955	IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo I; Pág. 318	1a./J. 67/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
28	2014960	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo I; Pág. 259	1a./J. 61/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
29	2014962	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo I; Pág. 323	1a./J. 65/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
30	2015583	AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 120	1a./J. 115/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
31	2015584	AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 122	1a./J. 114/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
32	2015585	AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 123	1a./J. 116/2017 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
33	2016021	DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo II; Pág. 889	PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
34	2016481	ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo I; Pág. 731	1a./J. 20/2018 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

35	2017007	IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo II; Pág. 1356	2a./J. 54/2018 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	Delimitación del principio
36	2017165	ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1257	2a./J. 60/2018 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
37	2017431	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVEN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo II; Pág. 1059	PC.V. J/20 A (10a.)	Contradicción de criterios	Viola el principio
38	2018256	RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo I; Pág. 907	2a./J. 109/2018 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
39	2019092	IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 62, Enero de 2019; Tomo II; Pág. 1092	PC.III.A. J/63 A (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
40	2019866	IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).	[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 66, Mayo de 2019; Tomo III; Pág. 2307	I.1o.A. J/20 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	Efectos de la violación al principio
41	2019947	IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 66, Mayo de 2019; Tomo II; Pág. 1822	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
42	2020791	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 71, Octubre de 2019; Tomo II; Pág. 1507	2a./J. 142/2019 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio

43	2021337	IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN SU PAGO A LOS PREDIOS RÚSTICOS DESTINADOS A FINES AGROPECUARIOS O LOS QUE TENGAN USO HABITACIONAL POR PARTE DE SUS PROPIETARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD	[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 74, Enero de 2020; Tomo III; Pág. 2345	III.1o.A. J/3 A (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
44	2022273	IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVA LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AUN CUANDO NO GRAVA TODOS LOS GASES CONTAMINANTES NI LAS FUENTES QUE LOS EMITEN.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 79, Octubre de 2020; Tomo I; Pág. 464	2a./J. 58/2020 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
45	2022273	IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVA LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AUN CUANDO NO GRAVA TODOS LOS GASES CONTAMINANTES NI LAS FUENTES QUE LOS EMITEN.	[J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 79, Octubre de 2020; Tomo I; Pág. 464	2a./J. 58/2020 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
46	2022353	DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 80, Noviembre de 2020; Tomo II; Pág. 1486	PC.XXV. J/12 A (10a.)	Contradicción de criterios	No transgrede el principio
47	2022353	DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 80, Noviembre de 2020; Tomo II; Pág. 1486	PC.XXV. J/12 A (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
48	2022460	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 80, Noviembre de 2020; Tomo I; Pág. 732	1a./J. 51/2020 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	No transgrede el principio
49	2022460	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES.	[J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 80, Noviembre de 2020; Tomo I; Pág. 732	1a./J. 51/2020 (10a.)	Jurisprudencia por reiteración	Viola el principio

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE E

Amparos indirectos en revisión resueltos de 2011 a 2017 por la SCJN.

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1	2	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
2	3	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
3	4	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
4	5	2011	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 70; 72	Primera Sala	No	Sí
5	8	2011	Fiscal	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
6	9	2011	Fiscal	14; 16; 28; 31, Fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
7	10	2011	Fiscal	14; 31, fracción IV; 71	Segunda Sala	No	Sí
8	11	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
9	15	2011	Fiscal	16	Segunda Sala	No	No
10	17	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	No
11	22	2011	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 123; 133	Segunda Sala	No	No
12	23	2011	Administrativa	1; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
13	26	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
14	27	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
15	30	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV; 70; 72; 1	Segunda Sala	No	Sí
16	31	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31 fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
17	32	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 133	Pleno	No	Sí
18	33	2011	Fiscal	71; 72	Segunda Sala	No	No
19	35	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
20	38	2011	Fiscal	14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 31, fracción IV; 71; 72	Primera Sala	No	Sí
21	41	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 133	Pleno	No	Sí
22	44	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 39; 40; 41; 71; 72	Primera Sala	No	Sí
23	45	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
24	46	2011	Fiscal	16, párrafo primero; 31, fracción IV; 49; 74, fracción VI; 133	Primera Sala	No	Sí
25	49	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
26	53	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 39; 40; 41; 71; 72	Primera Sala	No	Sí
27	54	2011	Administrativa	1; 14; 16; 25; 123, apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
28	55	2011	Administrativa	14; 16; 20; 28	Primera Sala	No	No
29	56	2011	Fiscal	5; 13; 14; 16; 17; 25; 31, fracción IV; 123; 133	Pleno	No	Sí
30	58	2011	Fiscal	5 ^o ; 13; 14; 16; 17; 25; 31, fracción IV; 123; 133	Pleno	No	Sí
31	59	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
32	60	2011	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
33	61	2011	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
34	63	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
35	65	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
36	68	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
37	70	2011	Fiscal	14; 17; 71; 72; 133	Primera Sala	No	No
38	72	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
39	73	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
40	77	2011	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
41	78	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
42	80	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
43	85	2011	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
44	88	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
45	94	2011	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
46	95	2011	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
47	97	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73, fracción VII; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
48	98	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
49	101	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
50	109	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
51	111	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
52	113	2011	Fiscal	71; 72	Primera Sala	No	No
53	114	2011	Fiscal	14; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
54	118	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
55	123	2011	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 123; 133	Segunda Sala	No	No
56	128	2011	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
57	129	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
58	130	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
59	132	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123	Primera Sala	No	No
60	133	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
61	134	2011	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 74 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
62	135	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
63	136	2011	Fiscal	13; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
64	137	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 74, Fracción IV	Primera Sala	No	Sí
65	139	2011	Fiscal	14; 16; 23; 133	Primera Sala	No	No
66	140	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
67	142	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
68	144	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	No
69	147	2011	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
70	148	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
71	149	2011	Administrativa	16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
72	153	2011	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
73	161	2011	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31	Primera Sala	No	Sí
74	162	2011	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
75	163	2011	Fiscal	14; 16; 74, fracción IV	Primera Sala	No	No
76	164	2011	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 71; 72	Primera Sala	No	Sí
77	166	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
78	167	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
79	172	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
80	173	2011	Administrativa	5; 14; 16; 17; 19; 123, apartado B; 113	Primera Sala	No	No
81	174	2011	Fiscal	71; 72	Primera Sala	No	No
82	179	2011	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
83	180	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
84	181	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 74; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
85	182	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Segunda Sala	No	No
86	183	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 17; 123; 133	Segunda Sala	No	No
87	186	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
88	188	2011	Administrativa	5; 14; 16; 20; 21; 133	Segunda Sala	No	No
89	189	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
90	191	2011	Administrativa	1; 6, fracción II; 14; 16; 73; 89, fracción I; 124	Primera Sala	No	No
91	192	2011	Administrativa	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
92	206	2011	Fiscal	1°; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
93	207	2011	Fiscal	1°; 5; 16; 25; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
94	208	2011	Administrativa	1°; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
95	209	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
96	210	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
97	211	2011	Fiscal	14	Primera Sala	No	No
98	212	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
99	213	2011	Administrativa	13; 14	Primera Sala	No	No
100	214	2011	Fiscal	1°; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
101	223	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
102	224	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
103	231	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72	Segunda Sala	No	Sí
104	234	2011	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV; 72, inciso H; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
105	239	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 21; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
106	241	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
107	243	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
108	244	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 21; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
109	247	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
110	249	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
111	250	2011	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción VI; 71; 72; 73; 124; 131	Primera Sala	No	Sí
112	251	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
113	252	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
114	253	2011	Fiscal	14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
115	254	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
116	257	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
117	260	2011	Fiscal	14; 16; 31; 131; 133	Primera Sala	No	Sí
118	261	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
119	262	2011	Fiscal	1°; 5°; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Primera Sala	No	No
120	263	2011	Fiscal	123, apartado A, fracciones VII, XXII y XXVII; apartado B, fracciones VII y IX	Segunda Sala	No	No
121	264	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
122	265	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	Sí
123	270	2011	Fiscal	31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
124	273	2011	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
125	274	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
126	279	2011	Fiscal	14; 16; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
127	281	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
128	284	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
129	285	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
130	288	2011	Administrativa	1; 5; 14; 16; 38	Segunda Sala	No	No
131	293	2011	Administrativa	1; 14; 16; 123	Primera Sala	No	No
132	294	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
133	295	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
134	296	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
135	297	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
136	298	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
137	302	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
138	305	2011	Fiscal	1; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
139	306	2011	Fiscal	5; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
140	308	2011	Fiscal	14; 31, fracción IV; 22	Segunda Sala	No	Sí
141	310	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
142	311	2011	Administrativa	1; 8; 14; 16; 17; 49; 95, fracciones I, II, III, IV y V; 100, párrafos tercero, quinto y séptimo; 116; 133	Segunda Sala	No	No
143	314	2011	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
144	315	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
145	316	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
146	317	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
147	320	2011	Fiscal	1; 6; 16; 25; 31, fracción IV; 123, apartado A; 133	Primera Sala	No	Sí
148	321	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
149	326	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
150	327	2011	Fiscal	1; 14; 16; 23; 31, fracción IV; 39	Primera Sala	No	Sí
151	331	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
152	332	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
153	334	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
154	338	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
155	339	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
156	340	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
157	342	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
158	344	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
159	345	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
160	347	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
161	348	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
162	349	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
163	357	2011	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
164	362	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
165	363	2011	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
166	369	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
167	370	2011	Fiscal	14; 16; 17; 115; 123	Segunda Sala	No	No
168	374	2011	Fiscal	14; 16; 17; 115; 123	Segunda Sala	No	No
169	375	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
170	378	2011	Fiscal	14; 16; 31	Segunda Sala	No	Sí
171	379	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 128; 133	Segunda Sala	No	Sí
172	382	2011	Administrativa	1; 14; 16; 123	Primera Sala	No	No
173	384	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
174	385	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
175	388	2011	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
176	393	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
177	397	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
178	398	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
179	401	2011	Fiscal	13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
180	403	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72	Primera Sala	No	Sí
181	405	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
182	409	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 21; 73; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
183	410	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 72	Segunda Sala	No	Sí
184	412	2011	Fiscal	31, fracción IV; no aplica	Segunda Sala	No	Sí
185	416	2011	Fiscal	13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
186	420	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
187	421	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
188	425	2011	Fiscal	14; 16; 31; 131	Segunda Sala	No	Sí
189	435	2011	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
190	440	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
191	445	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
192	446	2011	Fiscal	14; 16; 21; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
193	448	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	No
194	449	2011	Fiscal	14; 16; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
195	456	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
196	457	2011	Administrativa	1; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
197	458	2011	Fiscal	13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
198	463	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
199	464	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
200	465	2011	Fiscal	1; 5; 25; 28	Segunda Sala	No	No
201	466	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
202	468	2011	Fiscal	14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
203	476	2011	Fiscal	14; 31, fracción IV; 22	Segunda Sala	No	Sí
204	479	2011	Administrativa	14; 31, fracción IV; 22	Segunda Sala	No	Sí
205	484	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
206	487	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV; 124; 73, fracciones X y XVI	Segunda Sala	No	Sí
207	490	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
208	491	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
209	492	2011	Fiscal	13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
210	493	2011	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
211	494	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
212	508	2011	Administrativa	5; 14; 16; 21; 123; 133	Segunda Sala	No	No
213	509	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
214	511	2011	Fiscal	14; 16; 17; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
215	512	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
216	513	2011	Administrativa	1; 3; 13; 14; 16; 17, sexto párrafo; 116; 133	Segunda Sala	No	No
217	515	2011	Fiscal	14; 16; 20, Apartado B, fracción I; 31, fracción IV; 71; 72; 124; 133; 135	Primera Sala	No	Sí
218	517	2011	Fiscal	13; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
219	519	2011	Fiscal	13; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
220	520	2011	Fiscal	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
221	522	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
222	528	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
223	529	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
224	533	2011	Fiscal	14; 16; 31; 131	Segunda Sala	No	Sí
225	536	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
226	537	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	Sí
227	538	2011	Fiscal	13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
228	541	2011	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
229	544	2011	Fiscal	13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
230	547	2011	Fiscal	14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
231	552	2011	Administrativa	14; 16	Pleno	No	No
232	554	2011	Administrativa	1; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 28	Segunda Sala	No	No
233	555	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
234	556	2011	Administrativa	14; 31, fracción IV; 22	Segunda Sala	No	Sí
235	557	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
236	564	2011	Fiscal	16; 31 fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
237	570	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
238	571	2011	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
239	575	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
240	576	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
241	577	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
242	578	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 31, fracción IV; 89, fracción I; 90; 93, párrafo segundo; 133	Primera Sala	No	Sí
243	580	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
244	583	2011	Fiscal	14; 16; 31	Segunda Sala	No	Sí
245	585	2011	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
246	587	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
247	594	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
248	598	2011	Administrativa	14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo segundo	Primera Sala	No	No
249	601	2011	Administrativa	1; 4; 5; 8; 14; 16; 17; 49; 71; 72; 73; 89; 90; 131; 133; 134	Primera Sala	No	Sí
250	603	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
251	604	2011	Administrativa	14; 16; 17; 116, fracción III; 123, apartado B), fracciones VII, VIII, IX, y XIV	Segunda Sala	No	No
252	609	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
253	610	2011	Administrativa	1; 5; 14; 16; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 123, apartado B, fracción XIII; 128; 133	Segunda Sala	No	No
254	611	2011	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
255	614	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
256	618	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Si
257	619	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Si
258	623	2011	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 113; 123, apartado B, fracción IX; 133	Primera Sala	No	No
259	627	2011	Administrativa	1; 14; 16; 31, fracción IV; 22	Primera Sala	No	Si
260	630	2011	Administrativa	123, fracción XII	Segunda Sala	No	No
261	633	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Si
262	636	2011	Fiscal	1; 14; 16; 89, fracción I; 131	Segunda Sala	No	Si
263	638	2011	Fiscal	5; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
264	640	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
265	641	2011	Fiscal	12; 13; 14; 16; 31, fracción IV; 131	Primera Sala	No	Si
266	642	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Si
267	645	2011	Administrativa	8; 13; 14; 16	Segunda Sala	No	No
268	647	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Si
269	649	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Primera Sala	No	Si
270	650	2011	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
271	652	2011	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
272	654	2011	Administrativa	5; 14; 16; 21; 123; 133	Segunda Sala	No	No
273	655	2011	Administrativa	1; 14; 16; 31, fracción IV; 131; 133	Primera Sala	No	Si
274	661	2011	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
275	665	2011	Administrativa	1; 14; 16; 134	Primera Sala	No	No
276	666	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
277	668	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 49; 131; 133	Primera Sala	No	Si
278	669	2011	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
279	670	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
280	671	2011	Administrativa	14; 16; 17; 39; 40; 41; 116, fracciones III y IV, inciso c); 133	Segunda Sala	No	No
281	673	2011	Fiscal	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
282	676	2011	Administrativa	14; 16; 123 Apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
283	678	2011	Fiscal	14; 16; 22; 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
284	679	2011	Fiscal	14; 16; 25; 26; 27; 28; 49; 73, fracción XXIX, párrafo primero; 89, fracción I; 131; 133	Primera Sala	No	Si
285	682	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Si
286	687	2011	Administrativa	5; 9; 14; 16; 31, fracción IV; 35; 39; 40; 41; 42; 70; 72; 73, fracciones VII, IX, y X; 89, fracción I; 120; 123; 133	Primera Sala	No	Si
287	691	2011	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
288	697	2011	Administrativa	16, primer párrafo; 21, párrafos noveno y décimo; 73, fracción XXIII; 133	Segunda Sala	No	No
289	698	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 21; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
290	699	2011	Fiscal	6; 31; 133; 134	Pleno	No	Si
291	701	2011	Administrativa	1; 4; 13; 14; 16; 17; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
292	704	2011	Fiscal	1; 5; 13; 14; 16; 17; 31	Primera Sala	No	Si
293	705	2011	Fiscal	31 fracción IV	Pleno	No	Si
294	707	2011	Administrativa	4; 5; 16; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
295	709	2011	Fiscal	14; 16; 20, apartado B, fracción I; 31, fracción IV; 71; 72; 124; 133; 135	Primera Sala	No	Si
296	710	2011	Administrativa	1; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
297	711	2011	Administrativa	1; 4	Segunda Sala	No	No
298	712	2011	Fiscal	14; 16; 17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
299	713	2011	Fiscal	1; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
300	714	2011	Fiscal	14; 16; 73, fracción XXIX; 126; 133	Primera Sala	No	No
301	715	2011	Administrativa	1; 14; 16; 73, fracción XVII; 115, fracción V, inciso a) y d)	Primera Sala	No	No
302	718	2011	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123 apartado "B", fracción XI, inciso a)	Primera Sala	No	No
303	719	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Si
304	720	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Si
305	723	2011	Administrativa	5; 9; 14; 16; 31, fracción IV; 35; 39; 40; 41; 71; 72; 73; 89, fracción I; 120; 123; 133	Segunda Sala	No	Si
306	724	2011	Fiscal	1; 14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
307	725	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
308	727	2011	Administrativa	5°; 14; 16; 20; 21; 133	Primera Sala	No	No
309	730	2011	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
310	733	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
311	734	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Primera Sala	No	No
312	735	2011	Fiscal	5; 13; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
313	738	2011	Fiscal	14; 16; 20, apartado B, fracción I; 31, fracción IV; 71; 72; 124; 133; 135	Segunda Sala	No	Sí
314	739	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
315	741	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
316	743	2011	Fiscal	5; 14; 16; 17; 25; 26; 27; 28; 29; 89, fracciones I y X; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
317	744	2011	Administrativa	1; 22; 16	Segunda Sala	No	No
318	745	2011	Administrativa	1; 4; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
319	746	2011	Fiscal	5; 13; 14; 16; 22; 25; 26; 31, fracción IV; 131	Primera Sala	No	Sí
320	747	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
321	748	2011	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
322	750	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
323	751	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
324	753	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Primera Sala	No	No
325	754	2011	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
326	757	2011	Fiscal	1°; 5°; 16; 25; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
327	758	2011	Administrativa	14; 16; 123, apartado A fracción XII	Segunda Sala	No	No
328	759	2011	Administrativa	5; 14; 16; 21; 123; 133	Primera Sala	No	No
329	762	2011	Administrativa	6; 8	Primera Sala	No	No
330	764	2011	Fiscal	5; 9; 14; 16; 31, fracción IV; 35; 39; 40; 41; 71; 72; 73, fracciones VII, IX y X; 89, fracción I; 120; 123; 133	Primera Sala	No	Sí
331	765	2011	Administrativa	5; 9; 14; 16; 31, fracción IV; 35; 39; 73; 123; 133	Segunda Sala	No	Sí
332	771	2011	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
333	773	2011	Administrativa	1, último párrafo; 4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
334	776	2011	Administrativa	1; 5; 8; 14; 16; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
335	780	2011	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
336	786	2011	Fiscal	8; 14; 16	Segunda Sala	No	No
337	788	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
338	789	2011	Administrativa	16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
339	791	2011	Administrativa	5; 9; 14; 16; 31, fracción IV; 35; 39, fracciones XII y XX; 40; 41; 71; 72; 73, fracciones VII, IX y X; 89, fracción I; 120; 123; 133	Primera Sala	No	Sí
340	795	2011	Administrativa	1; 5; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Primera Sala	No	No
341	796	2011	Administrativa	1, párrafo tercero; 4, párrafo segundo; 5, párrafo cuarto; 8; 31, fracciones I y II	Primera Sala	No	Sí
342	805	2011	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
343	807	2011	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
344	808	2011	Administrativa	1; 14; 16; 17; 95; 101; 116; 122	Segunda Sala	No	No
345	812	2011	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV; 73, fracción XXIX; 5; 124	Primera Sala	No	Sí
346	815	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 128; 133	Segunda Sala	No	Sí
347	817	2011	Administrativa	5; 14; 16; 17; 19; 123, Apartado B; 133	Primera Sala	No	No
348	819	2011	Administrativa	5; 9; 14; 16; 31, fracción IV; 35; 39; 40; 41; 71; 72; 73; 89, fracción I; 120; 123; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
349	820	2011	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
350	821	2011	Fiscal	1; 16; 25; 26; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
351	823	2011	Administrativa	14; 16; 71; 72; 27; 28; 133	Segunda Sala	No	No
352	825	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV; 89; 92; 131; 133	Primera Sala	No	Sí
353	826	2011	Fiscal	14; 16; 17; 133	Primera Sala	No	No
354	827	2011	Administrativa	14, párrafo segundo; 16, primer párrafo	Segunda Sala	No	No
355	828	2011	Fiscal	1; 5; 16; 25; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
356	829	2011	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
357	830	2011	Fiscal	1; 8; 12; 13; 14; 16; 22; 28; 29; 30, fracción A), inciso I; 31, fracción IV; 39; 40; 41; 42, fracción I; 43; 45; 49; 50; 59	Segunda Sala	No	Sí
358	1	2012	Fiscal	4°; 14; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
359	2	2012	Administrativa	1; 5; 6	Primera Sala	No	No
360	3	2012	Fiscal	5; 14; 16; 22, primer párrafo; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
361	6	2012	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I; no aplica	Pleno	No	Sí
362	9	2012	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
363	11	2012	Fiscal	13; 28; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
364	13	2012	Fiscal	1°; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
365	16	2012	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
366	18	2012	Fiscal	1; 5; 14; 16; 25; 31, fracción IV; 73, fracción XXIX; 124	Primera Sala	No	Sí
367	23	2012	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
368	26	2012	Fiscal	5; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
369	29	2012	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
370	32	2012	Fiscal	1; 31, fracción IV	Pleno	No	Sí
371	33	2012	Fiscal	14; 16; 17; 22; 133	Primera Sala	No	No
372	34	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 123, apartado B; 133	Primera Sala	No	No
373	35	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
374	37	2012	Administrativa	1; 5; 6	Segunda Sala	No	No
375	47	2012	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31 fracción IV; 73, fracción XXIX, numeral 5; 124	Primera Sala	No	Sí
376	48	2012	Fiscal	1°; 5°; 14; 16; 73; 89, fracción I; 133	Primera Sala	No	No
377	51	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
378	52	2012	Fiscal	13; 14; 16; 17; 19; 23; 1	Primera Sala	No	No
379	53	2012	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
380	54	2012	Administrativa	14; 16; 28; 71; 72; 133	Primera Sala	No	No
381	57	2012	Fiscal	31, fracción IV; 71; 72; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
382	58	2012	Administrativa	1; 17	Segunda Sala	No	No
383	65	2012	Administrativa	14; 16; 41, Base V, segundo párrafo; 113; y 133	Segunda Sala	No	No
384	66	2012	Administrativa	1; 5; 8; 13; 14; 16; 17; 22; 108; 123, segundo párrafo	Primera Sala	No	No
385	71	2012	Fiscal	14; 16; 31; 131; 133	Primera Sala	No	Sí
386	72	2012	Administrativa	5; 14; 16; 21; 123; 133	Segunda Sala	No	No
387	73	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
388	74	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
389	76	2012	Fiscal	1°; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Pleno	No	Sí
390	77	2012	Fiscal	1°; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Pleno	No	Sí
391	78	2012	Fiscal	14; 28; 31, fracción IV; 72, inciso F); 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
392	79	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
393	83	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
394	89	2012	Administrativa	14; 16; 134	Primera Sala	No	No
395	90	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
396	91	2012	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
397	100	2012	Fiscal	13; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
398	101	2012	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
399	102	2012	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
400	105	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
401	106	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
402	110	2012	Administrativa	1; 14	Segunda Sala	No	No
403	111	2012	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
404	113	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
405	114	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
406	118	2012	Fiscal	14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
407	124	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
408	128	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
409	132	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
410	142	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
411	146	2012	Fiscal	1; 8; 14; 16; y 17	Primera Sala	No	No
412	147	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
413	148	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
414	151	2012	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Pleno	No	Sí
415	152	2012	Fiscal	16; 72; 133	Segunda Sala	No	No
416	160	2012	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
417	165	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
418	166	2012	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
419	168	2012	Administrativa	14; 16; 21; 22 y; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
420	169	2012	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
421	171	2012	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
422	172	2012	Administrativa	5; 14; 16; 21; 123; 133	Primera Sala	No	No
423	175	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 92	Segunda Sala	No	Sí
424	177	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 39; 73, fracción X; 124	Segunda Sala	No	No
425	178	2012	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
426	181	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72, apartados H y F	Segunda Sala	No	Sí
427	182	2012	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
428	183	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
429	184	2012	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
430	186	2012	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 40; 41; 49; 94 y; 116	Primera Sala	No	No
431	187	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123 apartado (sisc) 8; 133	Primera Sala	No	No
432	189	2012	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
433	195	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
434	198	2012	Fiscal	1; 5; 16; 25; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
435	199	2012	Administrativa	14; 16; 123 Apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
436	202	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
437	204	2012	Fiscal	5, primer párrafo; 14; 16; 22, primer párrafo; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
438	205	2012	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
439	207	2012	Administrativa	1°; 5°; 14°; 16°; 133	Segunda Sala	No	No
440	211	2012	Fiscal	16	Primera Sala	No	No
441	220	2012	Fiscal	31, fracción IV	Pleno	No	Sí
442	226	2012	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; y 17	Segunda Sala	No	No
443	228	2012	Fiscal	14; 16; 89	Primera Sala	No	No
444	229	2012	Fiscal	14; 16; Y 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
445	230	2012	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
446	231	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
447	232	2012	Administrativa	14; 16; Y 22	Segunda Sala	No	No
448	234	2012	Fiscal	16; 31, fracción IV; y 133	Segunda Sala	No	Sí
449	241	2012	Fiscal	14; 16; Y 22	Primera Sala	No	No
450	245	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17; 116, fracción II	Primera Sala	No	No
451	248	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
452	250	2012	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
453	251	2012	Administrativa	13; 14; 16; 123, apartado A, fracción IX	Segunda Sala	No	No
454	253	2012	Fiscal	1°; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Pleno	No	Sí
455	257	2012	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
456	262	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
457	264	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
458	265	2012	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
459	267	2012	Fiscal	1°; 14; 16; 25; 31, fracción IV; 73, fracción XXIX numeral 5°; 124	Segunda Sala	No	Sí
460	269	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
461	273	2012	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
462	274	2012	Administrativa	14; y 16	Primera Sala	No	No
463	280	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
464	289	2012	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
465	290	2012	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 25; 26; 28	Segunda Sala	No	No
466	292	2012	Fiscal	14; 16; 74	Primera Sala	No	No
467	294	2012	Agraria	14; 16; 27, párrafos tercero y noveno, fracciones VII y VIII	Segunda Sala	No	No
468	303	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
469	304	2012	Administrativa	14; 16; 27	Segunda Sala	No	No
470	307	2012	Administrativa	1; 14	Segunda Sala	No	No
471	309	2012	Fiscal	14; 16; 21; 22	Primera Sala	No	No
472	310	2012	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
473	311	2012	Administrativa	5°; 14; 16; 21; 123; 133	Primera Sala	No	No
474	312	2012	Administrativa	1; 14; 16; 22; 26; 40	Segunda Sala	No	No
475	313	2012	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
476	314	2012	Administrativa	5; 6; 7; 14; 16	Primera Sala	No	No
477	317	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
478	319	2012	Administrativa	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22; 103, fracción I; 107 fracción IV; y 133	Segunda Sala	No	No
479	322	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
480	325	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
481	328	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
482	332	2012	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
483	336	2012	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
484	337	2012	Administrativa	14; 16; 89, fracción I; y 92	Segunda Sala	No	No
485	341	2012	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
486	342	2012	Administrativa	1; 13; 14; 16	Primera Sala	No	No
487	343	2012	Administrativa	5; 14; y 16	Segunda Sala	No	No
488	344	2012	Administrativa	14; y 16	Segunda Sala	No	No
489	347	2012	Fiscal	14; 16; y 17	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
490	348	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 19; 113; 123, apartado B, fracción IX; y 133	Segunda Sala	No	No
491	349	2012	Administrativa	14; 16; 20	Primera Sala	No	No
492	351	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17; 116	Segunda Sala	No	No
493	352	2012	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
494	359	2012	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
495	361	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
496	364	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
497	369	2012	Fiscal	1º; 8º; 12; 13; 14; 16; 22; 28; 29; 30, apartado a), fracción I; 31, fracción IV; 39; 40; 41; 42, fracción I; 43; 45; 49; 50; 59	Primera Sala	No	Sí
498	371	2012	Administrativa	6; 14; 16	Primera Sala	No	No
499	374	2012	Administrativa	1; 16; 127	Segunda Sala	No	No
500	377	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
501	381	2012	Fiscal	1; 16; y 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
502	383	2012	Fiscal	71; 72; 74, fracción IV; y 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
503	385	2012	Administrativa	5; 13; 14; 16; 49; y 73	Primera Sala	No	No
504	386	2012	Administrativa	5; 14; y 16	Primera Sala	No	No
505	387	2012	Agraria	14; 16; 27; y 124	Segunda Sala	No	No
506	388	2012	Administrativa	14; 16; 73; 115; 116; 123	Primera Sala	No	No
507	391	2012	Administrativa	14	Segunda Sala	No	No
508	393	2012	Administrativa	14; 16; 17; 20; 22; 23; 133	Segunda Sala	No	No
509	394	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
510	400	2012	Administrativa	6; 14; 16	Primera Sala	No	No
511	403	2012	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
512	405	2012	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
513	408	2012	Fiscal	1; 5; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 31, fracción IV; 123 apartado A, fracción XXII	Segunda Sala	No	Sí
514	410	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
515	411	2012	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
516	412	2012	Administrativa	14; 16; 22	Primera Sala	No	No
517	413	2012	Administrativa	14; 16; 27; 28; 71; 72; 133	Segunda Sala	No	No
518	414	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracciones XII, y XXIX	Segunda Sala	No	No
519	415	2012	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
520	416	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
521	417	2012	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
522	419	2012	Fiscal	31, fracción IV; 71; 72; y 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
523	420	2012	Fiscal	31, fracción IV; 71; 72, apartado H; y 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
524	422	2012	Fiscal	5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
525	424	2012	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
526	426	2012	Fiscal	14; 16; y 17	Primera Sala	No	No
527	427	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17; 23; 109; 11; 134	Primera Sala	No	No
528	428	2012	Administrativa	1º; 5º; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
529	431	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
530	432	2012	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
531	435	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
532	436	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
533	438	2012	Fiscal	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
534	439	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
535	442	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
536	443	2012	Fiscal	31, fracción IV; 71; 72; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
537	445	2012	Fiscal	13; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
538	446	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
539	447	2012	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 133; Noveno transitorio	Pleno	No	No
540	448	2012	Administrativa	1º; 16; 127	Segunda Sala	No	No
541	449	2012	Administrativa	5; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
542	452	2012	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
543	454	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 123, Apartado B; 133	Primera Sala	No	No
544	455	2012	Administrativa	1º; 4º; 14; 16; 92; 123, Apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
545	459	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
546	460	2012	Administrativa	1; 5; 22; 35; 36; 38; 109; 133	Segunda Sala	No	No
547	461	2012	Administrativa	14; 16; 22	Primera Sala	No	No
548	464	2012	Administrativa	14; 16; 22	Primera Sala	No	No
549	467	2012	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
550	468	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
551	469	2012	Administrativa	5; 14; y 16	Segunda Sala	No	No
552	470	2012	Administrativa	5; 14; 16; y 133	Segunda Sala	No	No
553	477	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
554	481	2012	Administrativa	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
555	487	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 28; 49; 133	Primera Sala	No	No
556	496	2012	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
557	498	2012	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
558	507	2012	Fiscal	5; 14; 16; 25; 26; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
559	508	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
560	509	2012	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 133; noveno transitorio	Pleno	No	No
561	511	2012	Administrativa	1; 14; 89, fracción I; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
562	515	2012	Fiscal	14; 16; 123, Apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
563	516	2012	Administrativa	1°; 14; 16; 17; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
564	517	2012	Administrativa	1; 35, fracción II; 39; 41	Segunda Sala	No	No
565	524	2012	Fiscal	16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
566	529	2012	Administrativa	14; 16; 25; 71; 72; y 92	Segunda Sala	No	No
567	533	2012	Administrativa	14; 16; 22	Primera Sala	No	No
568	538	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
569	542	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
570	547	2012	Administrativa	13; 14; 16	Primera Sala	No	No
571	554	2012	Fiscal	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
572	555	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
573	556	2012	Administrativa	13; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
574	559	2012	Administrativa	8; 1, párrafo quinto; 4, párrafo segundo; 5, párrafo cuarto; 31, fracciones I y II	Primera Sala	No	Sí
575	563	2012	Administrativa	14; 16; 89, fracción I; 92	Primera Sala	No	No
576	568	2012	Fiscal	4; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
577	572	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
578	580	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
579	582	2012	Administrativa	1; 8; 14; 16; 17; y 133	Segunda Sala	No	No
580	583	2012	Administrativa	5; 14; 16; 22; 73, fracción X; y 124	Segunda Sala	No	No
581	585	2012	Fiscal	14; y 16	Primera Sala	No	No
582	590	2012	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
583	596	2012	Administrativa	14; 16; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
584	599	2012	Administrativa	1°; 6°; 133; 134	Pleno	No	No
585	600	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
586	602	2012	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
587	605	2012	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
588	606	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
589	607	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
590	613	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
591	614	2012	Administrativa	14; y 16	Primera Sala	No	No
592	616	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
593	618	2012	Administrativa	8	Segunda Sala	No	No
594	620	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
595	627	2012	Fiscal	16	Primera Sala	No	No
596	641	2012	Administrativa	1; 14; y 17	Primera Sala	No	No
597	642	2012	Administrativa	1; 14; 16; 20 apartado A, fracción V, apartado B, fracción I	Primera Sala	No	No
598	643	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
599	651	2012	Administrativa	1; 4; 8; 14; 16; 17; Y 133	Segunda Sala	No	No
600	653	2012	Fiscal	14; 16; y 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
601	659	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
602	666	2012	Administrativa	5; 14; 16; 22; 113	Primera Sala	No	No
603	669	2012	Administrativa	14; 16; 134	Primera Sala	No	No
604	674	2012	Fiscal	1; 14; 16; 31	Primera Sala	No	Sí
605	678	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
606	680	2012	Administrativa	1; 8; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
607	682	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
608	686	2012	Administrativa	1°, párrafos primero, segundo y tercero; 133	Segunda Sala	No	No
609	693	2012	Administrativa	1; 5, párrafo primero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero	Segunda Sala	No	No
610	694	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17; 123	Pleno	No	No
611	696	2012	Administrativa	8	Segunda Sala	No	No
612	706	2012	Fiscal	5; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
613	707	2012	Administrativa	14; 16; 20	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
614	708	2012	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 22; 28; 31 fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
615	711	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
616	714	2012	Administrativa	8	Segunda Sala	No	No
617	715	2012	Administrativa	8; 14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
618	717	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
619	720	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
620	725	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
621	731	2012	Administrativa	22; 31, fracción IV; 14; 16; 73; 74	Segunda Sala	No	Sí
622	736	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
623	739	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
624	741	2012	Administrativa	14; 16; y 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
625	742	2012	Administrativa	1; 8; 16; y 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
626	744	2012	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 19; 20; 21; 22; 25; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; y 133	Segunda Sala	No	Sí
627	748	2012	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 22; 28; 31, fracción IV; y 133	Primera Sala	No	Sí
628	751	2012	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 123; 133	Primera Sala	No	No
629	752	2012	Administrativa	3; 5; 13; 14; 16; 121	Segunda Sala	No	No
630	753	2012	Administrativa	1; 8; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
631	756	2012	Administrativa	1; 8; 16; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
632	757	2012	Administrativa	1; 14; 16; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
633	758	2012	Administrativa	1; 8; 16; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
634	759	2012	Administrativa	1; 8; 16; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
635	761	2012	Fiscal	1º; 16	Primera Sala	No	No
636	764	2012	Administrativa	8	Segunda Sala	No	No
637	765	2012	Administrativa	1; 8; 16; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
638	767	2012	Administrativa	14; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
639	768	2012	Administrativa	14; 16; 20, apartado B, fracciones I, II	Segunda Sala	No	No
640	772	2012	Administrativa	1; 14; 16; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
641	776	2012	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
642	777	2012	Administrativa	1; 14; 16; 20, apartados A y C; 100, octavo párrafo	Segunda Sala	No	No
643	779	2012	Administrativa	1; 4, párrafo tercero; 14; 16	Segunda Sala	No	No
644	783	2012	Administrativa	14; 123 apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
645	791	2012	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
646	3	2013	Fiscal	1;5;14;16;31, Fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
647	6	2013	Administrativa	1; 14; 16; 18	Primera Sala	No	No
648	8	2013	Administrativa	1; 8; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
649	10	2013	Administrativa	1; 5; 6, fracción I; 14; y 16	Primera Sala	No	No
650	11	2013	Administrativa	8; 17	Segunda Sala	No	No
651	13	2013	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
652	15	2013	Administrativa	14; y 16	Segunda Sala	No	No
653	21	2013	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
654	25	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
655	27	2013	Administrativa	14; 16; 89, fracción I; 92	Segunda Sala	No	No
656	32	2013	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No
657	34	2013	Fiscal	14; 16; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
658	40	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22; 128; Y 133	Primera Sala	No	No
659	41	2013	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 22; 28; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
660	44	2013	Administrativa	14; 16; 89, fracción I	Primera Sala	No	No
661	45	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
662	47	2013	Fiscal	14; y 16	Segunda Sala	No	No
663	49	2013	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracciones XII Y XXIX	Segunda Sala	No	No
664	50	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
665	51	2013	Fiscal	1; 5; 14; 16; 25; 26; 28; 71; 72; Y 74, fracciones IV y VI	Primera Sala	No	No
666	54	2013	Fiscal	1; 5; 14; 16; 23; 24; 25; 26; 28; 71; 72; 74, fracciones IV, V y VI	Segunda Sala	No	No
667	60	2013	Administrativa	5; 14; 16; 17; 19; 123, apartado B; 133	Primera Sala	No	No
668	61	2013	Administrativa	16	Primera Sala	No	No
669	62	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
670	63	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
671	67	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22; 128; y 133	Segunda Sala	No	No
672	72	2013	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
673	74	2013	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
674	76	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
675	77	2013	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
676	78	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
677	82	2013	Administrativa	3; 5; 13; 14; 16; 121	Primera Sala	No	No
678	86	2013	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
679	92	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Primera Sala	No	No
680	93	2013	Administrativa	1; 13; 14; 16; 23	Primera Sala	No	No
681	98	2013	Administrativa	1	Segunda Sala	No	No
682	100	2013	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
683	104	2013	Administrativa	5; 14; 16; 25; 27; 28	Segunda Sala	No	No
684	106	2013	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
685	108	2013	Fiscal	1; 14; 16; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
686	110	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
687	111	2013	Administrativa	13; 14; 16; 17; 134	Primera Sala	No	No
688	112	2013	Administrativa	14; 16; 89, fracción I; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
689	115	2013	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
690	122	2013	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
691	124	2013	Administrativa	123, apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	No	No
692	127	2013	Administrativa	1; 14; y 16	Segunda Sala	No	No
693	128	2013	Administrativa	123, apartado A, fracción XXIX; y 133	Segunda Sala	No	No
694	129	2013	Fiscal	14; 16; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
695	130	2013	Administrativa	14; 16; y 92	Primera Sala	No	No
696	134	2013	Administrativa	5; 14; 27; y 131	Segunda Sala	No	Sí
697	136	2013	Administrativa	8	Segunda Sala	No	No
698	140	2013	Administrativa	1°; 123	Segunda Sala	No	No
699	145	2013	Administrativa	1; 14; y 16	Segunda Sala	No	No
700	147	2013	Administrativa	1; 14; y 16	Segunda Sala	No	No
701	149	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22; 128; 133	Segunda Sala	No	No
702	151	2013	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
703	154	2013	Administrativa	14; 16; 133	Primera Sala	No	No
704	158	2013	Administrativa	14; 16; 22; 89, fracción I	Primera Sala	No	No
705	161	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
706	163	2013	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
707	166	2013	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 22; 28; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
708	167	2013	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
709	168	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 123, apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
710	171	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
711	172	2013	Administrativa	14; 16; 17; 22; 27	Segunda Sala	No	No
712	175	2013	Administrativa	14; 16; 25; 103; 107; 117; y 134;	Segunda Sala	No	No
713	176	2013	Administrativa	14; 16; y 20	Segunda Sala	No	No
714	178	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
715	183	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
716	186	2013	Administrativa	No hay dato	Primera Sala	No	No
717	195	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
718	198	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
719	199	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
720	204	2013	Fiscal	14; 16; 19; 21; 102 apartado A, párrafo segundo.	Primera Sala	No	No
721	205	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
722	210	2013	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
723	213	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
724	224	2013	Administrativa	14; 16; 17; 21; 23; 107; 123	Primera Sala	No	No
725	225	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
726	226	2013	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
727	228	2013	Fiscal	No hay dato	Primera Sala	No	No
728	229	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
729	231	2013	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 128; 133	Segunda Sala	No	Sí
730	232	2013	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28	Segunda Sala	No	No
731	235	2013	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 128; 133	Segunda Sala	No	No
732	243	2013	Administrativa	5; 16; 22	Primera Sala	No	No
733	249	2013	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
734	254	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV.	Segunda Sala	No	Sí
735	258	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
736	260	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
737	263	2013	Administrativa	4	Segunda Sala	No	No
738	266	2013	Agraria	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
739	267	2013	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
740	272	2013	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
741	275	2013	Administrativa	14; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
742	280	2013	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
743	282	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
744	283	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
745	288	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
746	295	2013	Administrativa	1	Segunda Sala	No	No
747	296	2013	Fiscal	16	Segunda Sala	No	No
748	298	2013	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
749	300	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
750	309	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
751	312	2013	Administrativa	14; 16; 20	Segunda Sala	No	No
752	316	2013	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
753	318	2013	Fiscal	1; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción XXIX	Primera Sala	No	Sí
754	323	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
755	328	2013	Administrativa	11; 14; 16; 17; 21; 22; 113	Segunda Sala	No	No
756	336	2013	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
757	337	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
758	340	2013	Fiscal	16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
759	341	2013	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
760	343	2013	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
761	346	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
762	347	2013	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 19; 20; 21; 22; 25; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
763	348	2013	Fiscal	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
764	350	2013	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
765	357	2013	Fiscal	1; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción XXIX	Primera Sala	No	Sí
766	361	2013	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28; 133	Segunda Sala	No	No
767	364	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 108; 113	Segunda Sala	No	No
768	365	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
769	368	2013	Administrativa	14; 16; 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
770	370	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
771	373	2013	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
772	376	2013	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
773	379	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
774	383	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Primera Sala	No	No
775	387	2013	Agraria	1; 5; 14; 16; 25; 27; 28; 133	Segunda Sala	No	No
776	389	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
777	390	2013	Administrativa	1	Segunda Sala	No	No
778	403	2013	Administrativa	123, apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	No	No
779	410	2013	Administrativa	13; 14; 16; 27	Primera Sala	No	No
780	416	2013	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
781	417	2013	Fiscal	1; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	Sí
782	419	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
783	422	2013	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 49; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
784	423	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
785	432	2013	Administrativa	16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
786	434	2013	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
787	436	2013	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
788	446	2013	Administrativa	3; 5; 13; 14; 16; 121	Segunda Sala	No	No
789	447	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
790	450	2013	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
791	452	2013	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
792	453	2013	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
793	456	2013	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28; 133	Segunda Sala	No	No
794	458	2013	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
795	461	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
796	464	2013	Administrativa	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
797	465	2013	Administrativa	14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
798	468	2013	Agraria	1; 8; 14; 16; 17; 27; fracción VII	Segunda Sala	No	No
799	477	2013	Fiscal	1; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción XXIX	Primera Sala	No	Sí
800	480	2013	Fiscal	14; 16; 133	Primera Sala	No	No
801	482	2013	Fiscal	5; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
802	483	2013	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
803	484	2013	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
804	486	2013	Agraria	1; 5; 14; 16; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
805	489	2013	Administrativa	14; 16; 109; 113; 114	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
806	490	2013	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
807	491	2013	Administrativa	14; 16; 20; 22; 23	Primera Sala	No	No
808	494	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
809	499	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
810	500	2013	Administrativa	1; 3; 14; 16; 124; 133	Segunda Sala	No	No
811	501	2013	Fiscal	1; 14; 16; y 133	Primera Sala	No	No
812	506	2013	Fiscal	14; y 16	Primera Sala	No	No
813	509	2013	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 128; y 133	Primera Sala	No	Sí
814	510	2013	Administrativa	1; 14; Y 16	Segunda Sala	No	No
815	511	2013	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; y 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
816	512	2013	Administrativa	1; 14; 16; Y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
817	513	2013	Agraria	1; 5; 14; 16; 25; 27; 28; 89, fracción I; y 133	Segunda Sala	No	No
818	514	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
819	515	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22; 128; 133	Segunda Sala	No	No
820	517	2013	Administrativa	1; 14; 16; 33	Primera Sala	No	No
821	527	2013	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 123, apartado B	Primera Sala	No	No
822	529	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 22; 123, apartado B	Segunda Sala	No	No
823	530	2013	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 21	Segunda Sala	No	No
824	531	2013	Administrativa	1; 4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
825	538	2013	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
826	541	2013	Administrativa	13; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
827	542	2013	Fiscal	5; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 133	Segunda Sala	No	No
828	546	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 73, fracción XXX; 131, segundo párrafo; 133.	Segunda Sala	No	Sí
829	547	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
830	548	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
831	550	2013	Administrativa	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
832	552	2013	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
833	553	2013	Agraria	1; 14; 16; 17; y 27	Segunda Sala	No	No
834	557	2013	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 123; 133	Primera Sala	No	No
835	563	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
836	564	2013	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
837	565	2013	Administrativa	123, apartado B, fracción XIII; 5; 14; 16; 17; 21; 23; 107, fracción III, inciso a)	Segunda Sala	No	No
838	571	2013	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
839	573	2013	Administrativa	16	Primera Sala	No	No
840	577	2013	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
841	578	2013	Fiscal	14; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
842	582	2013	Administrativa	1; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
843	586	2013	Administrativa	5; 14; 16; 17; 21; 22; 133	Segunda Sala	No	No
844	587	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
845	590	2013	Administrativa	14; 16; y 20	Primera Sala	No	No
846	591	2013	Administrativa	14; Y 16	Primera Sala	No	No
847	594	2013	Fiscal	17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
848	595	2013	Administrativa	13; 16; 22	Primera Sala	No	No
849	596	2013	Administrativa	5; 13; 16; 17; 28	Segunda Sala	No	No
850	599	2013	Administrativa	1; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
851	605	2013	Fiscal	1; 16; 27, fracción XX	Primera Sala	No	No
852	606	2013	Fiscal	1; 16; 27, fracción XX	Segunda Sala	No	No
853	607	2013	Fiscal	1; 16; 27, fracción XX	Segunda Sala	No	No
854	608	2013	Fiscal	1; 16; y 27, fracción XX	Segunda Sala	No	No
855	609	2013	Administrativa	1; 14; 16; 17; 103; 107; 116, fracción III	Segunda Sala	No	No
856	612	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 25; 27; 28; 133	Segunda Sala	No	No
857	613	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 89, fracción I; 92; 113; 123 Apartado B; y 133	Segunda Sala	No	No
858	614	2013	Agraria	1; 14; 16; 27; 73; 133	Segunda Sala	No	No
859	627	2013	Administrativa	5; 14; 16; 27; 131	Segunda Sala	No	Sí
860	630	2013	Fiscal	1; 14; 16; y 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
861	633	2013	Fiscal	14 y; 16	Primera Sala	No	No
862	636	2013	Administrativa	14; 16; 17; 20; 49; 89, fracción I	Primera Sala	No	No
863	656	2013	Fiscal	31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
864	657	2013	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
865	660	2013	Administrativa	5; 14; 16; 28	Primera Sala	No	No
866	661	2013	Administrativa	14; 16; 17; 20; 49; 89, fracción I	Primera Sala	No	No
867	663	2013	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22 y; 133	Primera Sala	No	No
868	670	2013	Fiscal	14; 16; 25; 131	Segunda Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
869	672	2013	Fiscal	1; 16; 27, fracción XX	Segunda Sala	No	No
870	673	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
871	678	2013	Administrativa	5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
872	3	2014	Administrativa	123, Apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	No	No
873	14	2014	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
874	24	2014	Fiscal	5; 14; 16; 27, párrafo quinto; 73, fracción XXX-L; 133.	Segunda Sala	No	No
875	31	2014	Administrativa	1; 4; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
876	35	2014	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
877	36	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
878	37	2014	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
879	43	2014	Fiscal	14; 16; 17; 22; 31, fracción IV.	Primera Sala	No	Sí
880	45	2014	Fiscal	1; 5 y; 16	Segunda Sala	No	No
881	53	2014	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
882	65	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 70; 71; 72; 120; 126; 133; 135; 136	Segunda Sala	No	Sí
883	67	2014	Administrativa	5; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
884	75	2014	Administrativa	1; 14, párrafo tercero; 16; 22	Segunda Sala	No	No
885	77	2014	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
886	88	2014	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28	Primera Sala	No	No
887	89	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123.	Segunda Sala	No	No
888	97	2014	Agraria	1; 5; 14; 16; 25; 27; 28; 133	Segunda Sala	No	No
889	105	2014	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
890	107	2014	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
891	125	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22; 128; 133	Primera Sala	No	No
892	128	2014	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
893	129	2014	Administrativa	1; 4, párrafo tercero; 14; 16; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
894	130	2014	Administrativa	1; 4; 123 apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
895	136	2014	Administrativa	1; 5; 6; 8; 9; 13; 14; 16; 17; 20; 21; 22; 25; 29; 39; 40; 41; 72; 73; 89, fracción I; 90; 109, fracción III; 113; 133	Segunda Sala	No	No
896	143	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 28; 76, fracción I; 89, fracción X; 103, fracción I; 107, fracciones I, IV Y VII; 133	Segunda Sala	No	No
897	151	2014	Administrativa	1; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
898	152	2014	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 133	Segunda Sala	No	No
899	164	2014	Administrativa	1; 16; 133	Segunda Sala	No	No
900	171	2014	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
901	173	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 89, fracción I; 92; 113; 123, Apartado B; 133.	Segunda Sala	No	No
902	178	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123	Primera Sala	No	No
903	179	2014	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
904	183	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV y; 133	Segunda Sala	No	Sí
905	184	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123 apartado B	Segunda Sala	No	No
906	187	2014	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
907	190	2014	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 89; 133	Segunda Sala	No	No
908	191	2014	Administrativa	13; 89, fracción I; 116; 103; 107	Segunda Sala	No	No
909	192	2014	Administrativa	8; 14; 16; 17; 20	Primera Sala	No	No
910	193	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
911	195	2014	Fiscal	1; 14; 16; 89	Primera Sala	No	No
912	197	2014	Fiscal	16; 72 inciso h); 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
913	198	2014	Fiscal	72 inciso h); 31, fracción IV; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
914	202	2014	Fiscal	1; 16; 27, fracción XX	Segunda Sala	No	No
915	206	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
916	207	2014	Fiscal	72 inciso h); 31, fracción IV; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
917	208	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72 inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
918	212	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
919	213	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
920	217	2014	Fiscal	6; 14; 16; 31	Primera Sala	No	Sí
921	218	2014	Fiscal	16; 31, fracción IV; 89; 92; 133	Primera Sala	No	Sí
922	219	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso H); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
923	230	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
924	233	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
925	234	2014	Fiscal	1; 16; 27 fracción XX	Segunda Sala	No	No
926	236	2014	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
927	240	2014	Administrativa	4, séptimo párrafo; 73, fracción X; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
928	241	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123 apartado B fracción XIII	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
929	242	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
930	246	2014	Administrativa	6; 8; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
931	247	2014	Fiscal	14	Primera Sala	No	No
932	248	2014	Fiscal	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
933	251	2014	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
934	252	2014	Fiscal	1; 14; 16; 22	Primera Sala	No	No
935	255	2014	Fiscal	1; 14; 16; 133	Primera Sala	No	No
936	256	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
937	267	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
938	268	2014	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
939	269	2014	Administrativa	16; 31, fracción IV; 72, inciso h); 74 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
940	270	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h; 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
941	273	2014	Administrativa	1; 4; 14; 16; 17; 108; 109; 113	Primera Sala	No	No
942	275	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
943	282	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
944	290	2014	Fiscal	1; 4; 25; 28; 133	Segunda Sala	No	No
945	292	2014	Administrativa	4; 123, apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	No	No
946	304	2014	Fiscal	14; 16; 17; 27, sexto párrafo; 31, fracción IV; 72, inciso h); 73, fracciones X y XXIX, punto 5, inciso a); 74, fracción IV; 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
947	306	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso H); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
948	314	2014	Administrativa	1; 4; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
949	318	2014	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
950	319	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
951	320	2014	Fiscal	No hay dato	Segunda Sala	No	No
952	321	2014	Fiscal	14; 16; 17; 25	Primera Sala	No	No
953	331	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
954	332	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
955	333	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso H); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
956	336	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
957	337	2014	Administrativa	14; 16; 5	Primera Sala	No	No
958	338	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
959	339	2014	Fiscal	31, Fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
960	340	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h; 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
961	341	2014	Fiscal	1; 16; 25; 26; 28; 31	Primera Sala	No	Sí
962	344	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
963	347	2014	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 73; 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
964	355	2014	Fiscal	14; 16; 17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
965	356	2014	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
966	358	2014	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
967	359	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
968	360	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
969	363	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
970	366	2014	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
971	367	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XII	Primera Sala	No	No
972	371	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso H); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
973	375	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
974	386	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
975	387	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
976	388	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
977	389	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, fracción h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
978	390	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
979	394	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 22; 72, apartado F	Primera Sala	No	No
980	395	2014	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 21; 25; 28; 70; 72, incisos H, F	Segunda Sala	No	No
981	400	2014	Administrativa	No hay dato	Pleno	No	No
982	404	2014	Administrativa	1; 14; 16; 17; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
983	405	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
984	406	2014	Administrativa	5; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo y; 133	Segunda Sala	No	No
985	408	2014	Administrativa	14; 16; 17; 20; 21; 22; 23; 73; 108; 110; 114; 133	Segunda Sala	No	No
986	409	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
987	412	2014	Fiscal	5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
988	414	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
989	418	2014	Administrativa	5; 13; 16; 17; 28	Segunda Sala	No	No
990	419	2014	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
991	421	2014	Fiscal	1; 16	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
992	422	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
993	432	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
994	433	2014	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 115, fracción IV, párrafo cuarto	Segunda Sala	No	Sí
995	435	2014	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 133	Primera Sala	No	No
996	436	2014	Fiscal	1; 14; 16; 133	Primera Sala	No	No
997	437	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
998	438	2014	Administrativa	14; 16; 20	Segunda Sala	No	No
999	439	2014	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1000	440	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1001	442	2014	Fiscal	16; 72, inciso h); 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1002	443	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1003	449	2014	Administrativa	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
1004	450	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1005	451	2014	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1006	452	2014	Administrativa	1; 14; 16; 22; 26; 40	Segunda Sala	No	No
1007	456	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1008	458	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso h); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1009	462	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso H); 74, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1010	464	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1011	465	2014	Administrativa	13	Segunda Sala	No	No
1012	466	2014	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1013	467	2014	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28; 13	Segunda Sala	No	No
1014	472	2014	Fiscal	31, fracción IV; 72, inciso H); 74, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1015	480	2014	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1016	481	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 133	Segunda Sala	No	No
1017	487	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1018	496	2014	Administrativa	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
1019	507	2014	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 22; 109; 113; 123, Apartado B, fracción XIII; 123	Segunda Sala	No	No
1020	510	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1021	515	2014	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1022	516	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B), fracción I	Segunda Sala	No	No
1023	523	2014	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1024	528	2014	Fiscal	14; 16; 22; 25; 26; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1025	532	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción XXII	Primera Sala	No	Sí
1026	534	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123 apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
1027	536	2014	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1028	543	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 70; 71; 72; 126; 133; 136	Primera Sala	No	Sí
1029	545	2014	Fiscal	4; 14; 16; 17; 133	Primera Sala	No	No
1030	550	2014	Fiscal	1; 13; 14, párrafos primero, segundo; 16 párrafo primero; 17; 31 fracción IV; 71; 72; 73; 74; 133; 134	Primera Sala	No	Sí
1031	552	2014	Fiscal	1; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1032	553	2014	Administrativa	5; 6; 7; 14; 16; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1033	555	2014	Agraria	14; 16; 27	Segunda Sala	No	No
1034	559	2014	Fiscal	5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1035	562	2014	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1036	563	2014	Fiscal	5; 16	Primera Sala	No	No
1037	593	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1038	610	2014	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1039	613	2014	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1040	618	2014	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1041	620	2014	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1042	621	2014	Fiscal	1; 5; 28	Primera Sala	No	No
1043	628	2014	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28	Segunda Sala	No	No
1044	631	2014	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1045	634	2014	Fiscal	1; 5; 28	Segunda Sala	No	No
1046	637	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1047	646	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1048	664	2014	Administrativa	1; 14; 16; 20; 22; 107; 133	Primera Sala	No	No
1049	665	2014	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1050	666	2014	Fiscal	1; 14; 16; 17; 133	Primera Sala	No	No
1051	667	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123 apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1052	670	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 70; 71; 72; 120; 126; 133; 135; 136	Segunda Sala	No	Sí
1053	683	2014	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1054	708	2014	Administrativa	5; 28	Segunda Sala	No	No
1055	709	2014	Fiscal	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1056	711	2014	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1057	713	2014	Administrativa	10; 50; 16	Segunda Sala	No	No
1058	714	2014	Fiscal	10; 14; 16; 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
1059	718	2014	Fiscal	10; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1060	719	2014	Fiscal	1; 5; 28	Primera Sala	No	No
1061	720	2014	Fiscal	1; 5; 28	Primera Sala	No	No
1062	721	2014	Fiscal	1; 5; 28	Primera Sala	No	No
1063	722	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado b), fracción I	Primera Sala	No	No
1064	723	2014	Administrativa	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
1065	724	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1066	743	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1067	745	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1068	748	2014	Fiscal	5; 14; 16; 25	Segunda Sala	No	No
1069	756	2014	Fiscal	16	Primera Sala	No	No
1070	763	2014	Fiscal	5; 28	Segunda Sala	No	No
1071	765	2014	Fiscal	1; 5; 13	Segunda Sala	No	No
1072	768	2014	Administrativa	1; 8; 14; 16; 17; 20; 90; 133	Segunda Sala	No	No
1073	775	2014	Administrativa	1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 94; 109; 110; 111	Segunda Sala	No	No
1074	782	2014	Administrativa	1; 5; 16; 3; 5; 17, fracción VI, penúltimo y último párrafo; 18	Segunda Sala	No	No
1075	789	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1076	793	2014	Administrativa	1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22,, párrafo primero; 123, párrafo primero, apartado B, fracciones V y XI, incisos a), d) y e); 133	Segunda Sala	No	No
1077	794	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1078	799	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 20; 23; 28	Primera Sala	No	No
1079	803	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado b), fracción I	Primera Sala	No	No
1080	814	2014	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1081	815	2014	Fiscal	1; 4; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123; 133	Primera Sala	No	Sí
1082	817	2014	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1083	824	2014	Administrativa	1; 5; 16; 20; 21; 22; 25; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Primera Sala	No	No
1084	825	2014	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1085	826	2014	Administrativa	10; 5; 16	Segunda Sala	No	No
1086	830	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1087	834	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16; 25; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1088	839	2014	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1089	843	2014	Fiscal	10; 50; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1090	844	2014	Fiscal	10; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1091	854	2014	Fiscal	16; 31, fracción IV; 89; 92; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
1092	855	2014	Fiscal	1; 14; 16; 26; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1093	857	2014	Fiscal	5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1094	861	2014	Administrativa	14; 16; 134	Primera Sala	No	No
1095	867	2014	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1096	874	2014	Administrativa	5; 14; 17; 22	Primera Sala	No	No
1097	877	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1098	878	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B), fracción I	Segunda Sala	No	No
1099	879	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 113; 123, apartado B	Primera Sala	No	No
1100	884	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1101	885	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 133	Primera Sala	No	No
1102	889	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1103	893	2014	Administrativa	1; 14; 16; 20; 21; 102	Segunda Sala	No	No
1104	894	2014	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 21; 22; 102, apartado A	Segunda Sala	No	No
1105	904	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1106	908	2014	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20	Segunda Sala	No	No
1107	917	2014	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 22; 25; 26; 28; 41; 72; 133	Primera Sala	No	No
1108	920	2014	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123 apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
1109	927	2014	Agraria	14; 16; 27	Segunda Sala	No	No
1110	938	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B), fracción I	Segunda Sala	No	No
1111	950	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1112	952	2014	Administrativa	1; 2; 14; 16; 123; 133	Segunda Sala	No	No
1113	958	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B), fracción I	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1114	961	2014	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1115	965	2014	Fiscal	1; 13; 14, párrafos primero, segundo; 16, párrafo primero; 17; 133; 134	Segunda Sala	No	No
1116	972	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1117	976	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20	Segunda Sala	No	No
1118	977	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado b), fracción I	Primera Sala	No	No
1119	982	2014	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1120	991	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1121	1000	2014	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 102	Primera Sala	No	Sí
1122	1004	2014	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1123	1009	2014	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1124	1014	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1125	1023	2014	Administrativa	14; 16; 27, párrafo quinto	Segunda Sala	No	No
1126	1025	2014	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1127	1	2015	Fiscal	1; 5; 14	Segunda Sala	No	No
1128	2	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 89, fracción I; 92; 113; 123, apartado B; 133	Primera Sala	No	No
1129	11	2015	Administrativa	1; 5; 16; 20; 21; 22; 25; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Primera Sala	No	No
1130	13	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31; 72; 89; 115	Primera Sala	No	Sí
1131	14	2015	Fiscal	1; 3; 4; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1132	15	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Segunda Sala	No	No
1133	20	2015	Administrativa	1, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción IV; 123, apartado B, fracciones IV, VI Y XI, inciso a)	Segunda Sala	No	Sí
1134	29	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1135	31	2015	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1136	51	2015	Fiscal	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1137	54	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1138	57	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1139	59	2015	Administrativa	5; 16; 122, base primera, letra h); 124	Segunda Sala	No	No
1140	71	2015	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 21; 22; 25; 28; 70; 72, incisos H y F	Primera Sala	No	No
1141	72	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1142	73	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1143	76	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1144	83	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
1145	88	2015	Administrativa	1, párrafo tercero; 4, párrafo primero; 16, párrafo primero; 123, apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	No	No
1146	91	2015	Fiscal	1; 3; 4; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1147	93	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1148	94	2015	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1149	95	2015	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1150	104	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Primera Sala	No	No
1151	105	2015	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1152	109	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1153	114	2015	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
1154	115	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1155	116	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1156	118	2015	Fiscal	1; 5; 28	Segunda Sala	No	No
1157	124	2015	Administrativa	13; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
1158	135	2015	Administrativa	14; 16; 17; 20, apartado B, fracción II; 22; 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
1159	137	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1160	147	2015	Administrativa	1; 2; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1161	151	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1162	153	2015	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
1163	164	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1164	170	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1165	177	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1166	186	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1167	187	2015	Fiscal	1; 17	Primera Sala	No	No
1168	188	2015	Administrativa	1; 5; 16; 20; 21; 22; 25; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Segunda Sala	No	No
1169	199	2015	Administrativa	1; 14; 16; 20 apartado B, fracción II; 28; 49; 133	Segunda Sala	No	No
1170	207	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 22; 72, inciso F	Segunda Sala	No	No
1171	213	2015	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1172	215	2015	Fiscal	5; 14; 16; 17; 28	Primera Sala	No	No
1173	218	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1174	223	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1175	225	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1176	229	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado b), fracción I	Primera Sala	No	No
1177	238	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1178	248	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Primera Sala	No	No
1179	251	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 25; 27; 31, fracción IV; 72	Primera Sala	No	Sí
1180	252	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1181	268	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1182	277	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 28; 29; 89; 102; 128; 133; 135	Segunda Sala	No	No
1183	280	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 133	Primera Sala	No	No
1184	282	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20 apartado B, fracción I	Primera Sala	No	No
1185	284	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1186	289	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1187	291	2015	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1188	292	2015	Fiscal	1; 5; 13	Primera Sala	No	No
1189	302	2015	Administrativa	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1190	303	2015	Fiscal	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1191	304	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1192	308	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 20; 21; 22; 25; 26; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Segunda Sala	No	No
1193	326	2015	Administrativa	1; 14; 21; 123, apartado B, fracción XIII; 115, fracción II; 133	Segunda Sala	No	No
1194	328	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1195	329	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1196	332	2015	Fiscal	1; 16; 17; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1197	334	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 20; 21; 22; 25; 26; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Segunda Sala	No	No
1198	339	2015	Administrativa	1; 5; 28	Primera Sala	No	No
1199	340	2015	Administrativa	1; 5; 28	Segunda Sala	No	No
1200	342	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1201	345	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1202	348	2015	Administrativa	1; 5; 16; 20; 21; 22; 25; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Segunda Sala	No	No
1203	352	2015	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1204	354	2015	Fiscal	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1205	355	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1206	361	2015	Fiscal	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1207	362	2015	Administrativa	1; 14, primera parte y párrafo segundo; 16, primera parte; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
1208	363	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Segunda Sala	No	No
1209	373	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Segunda Sala	No	No
1210	374	2015	Fiscal	14; 89, fracción X; 133	Segunda Sala	No	No
1211	381	2015	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1212	386	2015	Fiscal	5; 28	Segunda Sala	No	No
1213	387	2015	Fiscal	1; 5; 28	Primera Sala	No	No
1214	388	2015	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
1215	389	2015	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
1216	390	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1217	392	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Primera Sala	No	No
1218	393	2015	Administrativa	1; 2, fracciones V y VI; 14; 16; 25; 27, fracción VII; 28	Primera Sala	No	No
1219	394	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1220	395	2015	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123, apartado B, fracción X, inciso A	Segunda Sala	No	No
1221	397	2015	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1222	400	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20, APARTADO B), FRACCIÓN L	Segunda Sala	No	No
1223	405	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 28; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1224	406	2015	Administrativa	8; 14; 16	Primera Sala	No	No
1225	407	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1226	409	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20	Segunda Sala	No	No
1227	412	2015	Fiscal	1; 6; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1228	418	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1229	419	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1230	421	2015	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1231	424	2015	Fiscal	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1232	428	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1233	429	2015	Fiscal	1; 5; 13	Primera Sala	No	No
1234	433	2015	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1235	448	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 102-B	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1236	459	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1237	467	2015	Administrativa	1; 14	Segunda Sala	No	No
1238	471	2015	Administrativa	1; 14; 16; 31, fracción IV; 117	Segunda Sala	No	Sí
1239	472	2015	Administrativa	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1240	473	2015	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV; 134	Segunda Sala	No	Sí
1241	482	2015	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1242	485	2015	Administrativa	5; 14; 16; 73, fracción XXX; 90; 131	Segunda Sala	No	Sí
1243	486	2015	Fiscal	1; 14; 16; 70; 71; 72; 126; 133; 135; 136	Segunda Sala	No	No
1244	497	2015	Administrativa	1; 14; 16; 18; 19; 20; 21; 22; 113	Primera Sala	No	No
1245	502	2015	Administrativa	1; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
1246	503	2015	Administrativa	14; 16; 21	Segunda Sala	No	No
1247	507	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 71; 72	Primera Sala	No	Sí
1248	510	2015	Administrativa	1; 8; 12; 13; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1249	514	2015	Administrativa	1	Segunda Sala	No	No
1250	516	2015	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
1251	520	2015	Administrativa	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1252	525	2015	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 28; 133	Primera Sala	No	No
1253	528	2015	Administrativa	5; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1254	533	2015	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1255	534	2015	Administrativa	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1256	538	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
1257	539	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Segunda Sala	No	No
1258	543	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1259	545	2015	Fiscal	1; 14; 16; 29; 31 fracción IV; 40; 41; 71; 72; 73, fracción VII; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
1260	546	2015	Administrativa	1; 2; 3; 4; 19; 22; 25; 27; 29; 73, fracciones XVI y XXI; 133	Primera Sala	No	No
1261	551	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1262	553	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1263	555	2015	Administrativa	1; 4; 123, apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	No	No
1264	558	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1265	559	2015	Administrativa	3, fracción VII; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1266	561	2015	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1267	563	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1268	564	2015	Fiscal	1; 14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1269	567	2015	Administrativa	1; 5; 16; 20; 21; 22; 25; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Primera Sala	No	No
1270	568	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1271	570	2015	Administrativa	14; 16; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	No	No
1272	577	2015	Fiscal	1; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 73, fracción XXIX, numeral 5º; 124	Segunda Sala	No	Sí
1273	580	2015	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28	Segunda Sala	No	No
1274	584	2015	Administrativa	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
1275	585	2015	Fiscal	1; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1276	586	2015	Administrativa	1; 5; 9; 14; 16; 22; 73, fracción X; 133	Segunda Sala	No	No
1277	589	2015	Administrativa	5; 14; 16; 17; 28	Primera Sala	No	No
1278	593	2015	Fiscal	1; 14; 16; 29; 31, fracción IV; 40; 41; 71; 72; 73, fracción VII; 124; 133	Primera Sala	No	Sí
1279	599	2015	Fiscal	14; 16; 23	Primera Sala	No	No
1280	601	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1281	607	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 18; 21; 22	Primera Sala	No	No
1282	614	2015	Administrativa	1; 5; 14; 15; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1283	615	2015	Administrativa	5; 14; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1284	621	2015	Administrativa	1; 14; 16; 18; 19; 20, apartado B, fracción 1; 21	Segunda Sala	No	No
1285	630	2015	Administrativa	1; 6; 8; 14; 16; 17; 123; 133	Primera Sala	No	No
1286	631	2015	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1287	633	2015	Administrativa	1; 4	Primera Sala	No	No
1288	636	2015	Fiscal	1; 4; 5; 14; 16; 25; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1289	641	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1290	652	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1291	657	2015	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1292	660	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1293	664	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 133	Primera Sala	No	No
1294	665	2015	Administrativa	1; 14; 16; 28	Primera Sala	No	No
1295	666	2015	Administrativa	1; 4; 6; 7; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1296	667	2015	Fiscal	14; 17	Segunda Sala	No	No
1297	668	2015	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1298	670	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1299	677	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1300	678	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1301	684	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1302	690	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
1303	691	2015	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 133	Primera Sala	No	No
1304	695	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1305	699	2015	Administrativa	1; 16; 133	Segunda Sala	No	No
1306	700	2015	Fiscal	1; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1307	707	2015	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1308	709	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 20; 27; 133	Segunda Sala	No	No
1309	715	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 27, FRACCIÓN XX; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1310	722	2015	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1311	727	2015	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1312	729	2015	Administrativa	1; 14; 16; 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
1313	730	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1314	731	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 31; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	Sí
1315	734	2015	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
1316	737	2015	Administrativa	1; 6, apartado A, fracciones I y VIII; 133	Segunda Sala	No	No
1317	748	2015	Fiscal	1; 5; 13	Primera Sala	No	No
1318	755	2015	Fiscal	1; 5; 8; 14; 16; 17; 22	Segunda Sala	No	No
1319	756	2015	Administrativa	1; 6; 7; 14; 16; 17; 31; 73; 124; segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Primera Sala	No	Sí
1320	757	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
1321	758	2015	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 17; 123; 133	Segunda Sala	No	No
1322	759	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 113; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1323	761	2015	Fiscal	14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1324	762	2015	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1325	768	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 113; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No
1326	774	2015	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1327	776	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1328	778	2015	Fiscal	1; 14; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1329	781	2015	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1330	782	2015	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1331	784	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1332	785	2015	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
1333	795	2015	Fiscal	1; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1334	796	2015	Fiscal	1; 5; 13	Primera Sala	No	No
1335	798	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1336	804	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1337	805	2015	Administrativa	20, fracción II, inciso a); 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1338	810	2015	Fiscal	14; 16; 25; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1339	817	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1340	818	2015	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, párrafo primero, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1341	820	2015	Administrativa	14; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1342	821	2015	Administrativa	5; 11; 14; 16	Primera Sala	No	No
1343	822	2015	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1344	827	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1345	831	2015	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1346	840	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 73; 115; 124	Segunda Sala	No	Sí
1347	841	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1348	844	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1349	849	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 27	Primera Sala	No	Sí
1350	851	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1351	875	2015	Fiscal	1; 14	Primera Sala	No	No
1352	878	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
1353	882	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I	Segunda Sala	No	Sí
1354	888	2015	Fiscal	1; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1355	890	2015	Administrativa	14; 16; 22; 28, fracción V	Segunda Sala	No	No
1356	892	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1357	902	2015	Fiscal	1; 14; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1358	904	2015	Fiscal	1; 5; 6; 14; 16; 25; 31, fracción IV; 49; 74; 133	Primera Sala	No	Sí
1359	905	2015	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 73, fracciones VII y XXIX, punto 5, inciso c); 133	Segunda Sala	No	Sí
1360	908	2015	Fiscal	1; 14; 16; 20; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1361	913	2015	Fiscal	1; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1362	914	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1363	915	2015	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1364	917	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 123	Segunda Sala	No	Sí
1365	918	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 13; 14; 16; 17; 22; 25; 27; 28; 133	Primera Sala	No	No
1366	919	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1367	923	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1368	926	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1369	928	2015	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1370	933	2015	Fiscal	1; 5; 9; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1371	934	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV; 103; 107	Primera Sala	No	Sí
1372	936	2015	Administrativa	14; 16; 17; 22; 23	Segunda Sala	No	No
1373	940	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 27; 28; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1374	941	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22	Primera Sala	No	No
1375	942	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1376	943	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1377	955	2015	Administrativa	1; 14, segundo párrafo; 17; 116, fracciones III y IV; 123, apartado B, fracción XI; 127	Segunda Sala	No	No
1378	963	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1379	964	2015	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1380	965	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Primera Sala	No	No
1381	968	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1382	971	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 27, fracción XX; 28; 94; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1383	972	2015	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1384	973	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 134, fracción IV	Segunda Sala	No	No
1385	975	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 27, fracción XX; 28; 94; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1386	976	2015	Administrativa	14; 16; 17; 1	Primera Sala	No	No
1387	979	2015	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1388	982	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 25; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1389	983	2015	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1390	986	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 134	Segunda Sala	No	No
1391	990	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 73; 124	Segunda Sala	No	Sí
1392	991	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1393	1006	2015	Administrativa	14; 16; 20, Apartado A, fracción I	Primera Sala	No	No
1394	1009	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1395	1014	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 25	Segunda Sala	No	No
1396	1017	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1397	1021	2015	Fiscal	1; 14; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1398	1022	2015	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1399	1026	2015	Fiscal	1; 14; 16; 18; 19; 20, apartado B, fracción I; 21	Segunda Sala	No	No
1400	1028	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1401	1031	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1402	1034	2015	Administrativa	1; 11; 14; 16; 22; 27; 29	Primera Sala	No	No
1403	1039	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1404	1042	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1405	1049	2015	Administrativa	1; 6; 8; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1406	1050	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 22; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 133	Primera Sala	No	No
1407	1053	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1408	1055	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1409	1063	2015	Fiscal	16	Primera Sala	No	No
1410	1066	2015	Administrativa	1; 102, apartado B	Segunda Sala	No	No
1411	1070	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1412	1073	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1413	1076	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1414	1077	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 31; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	Sí
1415	1082	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1416	1096	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1417	1098	2015	Fiscal	1; 4; 13; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 73, fracciones XVI, numeral 3 y XXIX, numeral 5; 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
1418	1101	2015	Administrativa	14; 16; 22	Primera Sala	No	No
1419	1106	2015	Fiscal	1; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1420	1113	2015	Administrativa	1; 6; 7; 14; 16; 17; 18; 28; 49; 70; 71; 72; 73, fracción XXV; 89; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1421	1116	2015	Administrativa	1; 5; 7; 13; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1422	1117	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 25; 27; 31, fracción V; 72	Primera Sala	No	Sí
1423	1121	2015	Administrativa	1; 123, apartado "A", fracción XXIX	Segunda Sala	No	No
1424	1124	2015	Fiscal	1; 3; 4	Primera Sala	No	No
1425	1126	2015	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1426	1128	2015	Administrativa	4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1427	1132	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1428	1135	2015	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1429	1136	2015	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1430	1137	2015	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1431	1138	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 25; 27; 28; 49; 133	Primera Sala	No	No
1432	1144	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1433	1163	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 25; 27; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1434	1165	2015	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1435	1168	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1436	1169	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1437	1170	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1438	1172	2015	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1439	1175	2015	Administrativa	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1440	1180	2015	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1441	1181	2015	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1442	1182	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	No	Sí
1443	1187	2015	Administrativa	1; 5; 9; 13	Segunda Sala	No	No
1444	1190	2015	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1445	1193	2015	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1446	1196	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1447	1200	2015	Administrativa	1; 14; 16; 113	Primera Sala	No	No
1448	1204	2015	Administrativa	1; 14 segundo párrafo	Segunda Sala	No	No
1449	1205	2015	Fiscal	1; 5; 13; 31; 133	Primera Sala	No	Sí
1450	1212	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1451	1215	2015	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1452	1216	2015	Administrativa	14; 16; 28 párrafo décimo; 133	Primera Sala	No	No
1453	1219	2015	Administrativa	1; 3, párrafos primero y segundo; 4, párrafos tercero y octavo; 14; 16; 17; 73, fracción XXV	Segunda Sala	No	No
1454	1237	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1455	1238	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1456	1243	2015	Administrativa	14; 16; 123, apartado B	Segunda Sala	No	No
1457	1253	2015	Administrativa	14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1458	1277	2015	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 29; 31; 49; 73; 74, fracción I; 89, fracciones I y X; 90; 133	Primera Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1459	1278	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 13; 14; 16; 17; 27; 28; 41; 73; 133; Octavo transitorio, fracción I del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, publicado el once de junio de dos mil trece	Primera Sala	No	No
1460	1291	2015	Administrativa	5	Segunda Sala	No	No
1461	1293	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1462	1300	2015	Fiscal	1; 4; 14; 16; 31; 133	Primera Sala	No	Sí
1463	1301	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1464	1305	2015	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1465	1310	2015	Administrativa	17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1466	1312	2015	Fiscal	1; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
1467	1325	2015	Administrativa	1; 14	Primera Sala	No	No
1468	1329	2015	Fiscal	1; 3; 4; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1469	1334	2015	Fiscal	1, tercer párrafo; 14; 16; 31, fracción IV; 90; 92; 133	Primera Sala	No	Sí
1470	1336	2015	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1471	1339	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1472	1348	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 123, apartado B, fracción XIII; 133	Segunda Sala	No	No
1473	1360	2015	Fiscal	1; 14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1474	1371	2015	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 28; 73; 124; Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil trece	Segunda Sala	No	No
1475	1376	2015	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1476	1377	2015	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1477	1378	2015	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1478	1379	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1479	1382	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1480	1386	2015	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1481	1395	2015	Administrativa	1; 2; 6; 7; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1482	1398	2015	Fiscal	1; 5; 6; 14; 16; 25; 31, fracción IV; 49; 74; 133	Primera Sala	No	Sí
1483	1404	2015	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1484	1414	2015	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; Segundo transitorio; Tercero transitorio, primer párrafo, fracciones VII y X; Cuarto transitorio; Octavo transitorio, fracción III; Noveno transitorio	Segunda Sala	No	No
1485	1415	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 89, fracción I; 124; 133	Segunda Sala	No	No
1486	1425	2015	Fiscal	1, párrafo primero; 4, párrafo séptimo; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1487	1426	2015	Administrativa	1; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Segunda Sala	No	Sí
1488	1427	2015	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1489	1428	2015	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
1490	1435	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I; 123, apartados A y B, fracción XI, inciso a); 128; 133	Segunda Sala	No	Sí
1491	1439	2015	Fiscal	1; 14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1492	1448	2015	Fiscal	1; 14, primero y segundo párrafo; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1493	1449	2015	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1494	1459	2015	Fiscal	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1495	1462	2015	Fiscal	1; 6; 14; 16; 22	Primera Sala	No	No
1496	1466	2015	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	Sí
1497	1467	2015	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1498	1468	2015	Administrativa	14; 16; 20; 22; 28, fracción V	Segunda Sala	No	No
1499	1469	2015	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1500	1470	2015	Fiscal	1; 14; 16; 25	Primera Sala	No	No
1501	1471	2015	Administrativa	14; 16; 27; 124	Segunda Sala	No	No
1502	1473	2015	Administrativa	14; 16; 20; 22	Segunda Sala	No	No
1503	1474	2015	Administrativa	1; 14; 16; 123; 133	Segunda Sala	No	No
1504	1481	2015	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1505	1	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1506	10	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1507	11	2016	Administrativa	1; 3; 4; 5; 14; 17	Segunda Sala	No	No
1508	12	2016	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1509	14	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1510	15	2016	Administrativa	1; 14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1511	17	2016	Administrativa	13; 14; 16; 134	Primera Sala	No	No
1512	18	2016	Administrativa	1; 14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1513	27	2016	Administrativa	1; 5; 14	Segunda Sala	No	No
1514	31	2016	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1515	32	2016	Fiscal	1; 4; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1516	35	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1517	36	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31 fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1518	38	2016	Fiscal	1; 13; 14; 16; 25; 26; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1519	39	2016	Administrativa	1; 13; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1520	43	2016	Administrativa	1; 5; 9; 14; 16; 17; 103; 123 apartados A y B; 133	Segunda Sala	No	No
1521	44	2016	Administrativa	1; 3, fracción III; 5; 9; 14, párrafos primero y segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafos segundo, cuarto y quinto; 25; 26, apartado A; 123, párrafos primero, segundo y apartado B; 133	Segunda Sala	No	No
1522	45	2016	Administrativa	1; 14; 25; 123, apartado B, fracción XI	Segunda Sala	No	No
1523	46	2016	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1524	50	2016	Administrativa	5	Segunda Sala	No	No
1525	51	2016	Administrativa	1; 123; y 133	Segunda Sala	No	No
1526	52	2016	Administrativa	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
1527	53	2016	Administrativa	1; 3; 13; 14; 16; 17; 116, fracción VI; 123, apartados A, fracción XXVII, inciso h) y B, fracción IX; 133	Segunda Sala	No	No
1528	54	2016	Administrativa	14; 16; 123, apartado b), fracción IX	Primera Sala	No	No
1529	55	2016	Administrativa	1; 4; 5; 9; 14; 16; 17; 49; 72; 123; 133	Segunda Sala	No	No
1530	57	2016	Administrativa	14; 16; 25	Primera Sala	No	No
1531	61	2016	Administrativa	1; 5; 6; 13; 14; 16; 17; 25; 27; 28; 29	Segunda Sala	No	No
1532	63	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1533	67	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1534	75	2016	Fiscal	31, fracción IV; 14; 16	Primera Sala	No	Sí
1535	76	2016	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1536	77	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1537	78	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 134	Primera Sala	No	No
1538	79	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
1539	80	2016	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1540	83	2016	Fiscal	25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1541	84	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1542	85	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123	Segunda Sala	No	No
1543	86	2016	Administrativa	1; 5; 14	Segunda Sala	No	No
1544	91	2016	Fiscal	1; 5; 13; 14; 16; 21; 22; 31, fracción IV; 73, fracción XXX; 89, fracción I; 90; 133	Primera Sala	No	Sí
1545	92	2016	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1546	101	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25	Segunda Sala	No	No
1547	102	2016	Administrativa	1; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1548	109	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1549	120	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1550	122	2016	Fiscal	16; 92; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1551	130	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1552	132	2016	Administrativa	1; 3; 4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1553	134	2016	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1554	135	2016	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1555	137	2016	Administrativa	1; 14; 16; 49	Primera Sala	No	No
1556	139	2016	Administrativa	5; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1557	140	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22; 28	Primera Sala	No	No
1558	143	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1559	146	2016	Fiscal	1; 4; 5; 14; 16; 25; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1560	152	2016	Administrativa	1; 14; 16; 27; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1561	158	2016	Administrativa	8; 14; 16	Primera Sala	No	No
1562	163	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 108; 113; 133	Segunda Sala	No	No
1563	164	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 108; 113; 133	Segunda Sala	No	No
1564	172	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1565	174	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 19; 21; 25; y 102	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1566	175	2016	Fiscal	14; 16; 31, Fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1567	179	2016	Administrativa	1; 14; 16, primer párrafo; 17	Segunda Sala	No	No
1568	180	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1569	181	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1570	187	2016	Fiscal	1; 5; 13; 14; 16; 21; 22; 31, fracción IV; 73, fracción XXX; 89, fracción I; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1571	190	2016	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1572	191	2016	Administrativa	1; 3; 4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1573	195	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1574	198	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1575	200	2016	Administrativa	14; 16; 17; 22	Primera Sala	No	No
1576	203	2016	Administrativa	1; 3; 4; 14; 16; 29; 124	Segunda Sala	No	No
1577	206	2016	Administrativa	1; 3; 4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1578	210	2016	Administrativa	1; 6; 14; 28; Octavo transitorio	Primera Sala	No	No
1579	212	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1580	213	2016	Administrativa	14; 16; 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
1581	223	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1582	226	2016	Fiscal	1	Segunda Sala	No	No
1583	238	2016	Fiscal	1; 14; 16; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1584	239	2016	Administrativa	1; 4; 14; 16; 22; 31, fracción IV; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1585	248	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1586	253	2016	Administrativa	1; 5; 14	Segunda Sala	No	No
1587	254	2016	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1588	256	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1589	258	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1590	260	2016	Fiscal	1; 14; 16; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
1591	264	2016	Administrativa	1; 3; 4; 6; 7; 14; 16; 17, párrafo segundo; 20; 28; 40; y 133	Segunda Sala	No	No
1592	266	2016	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1593	269	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25; 28; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1594	270	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1595	271	2016	Administrativa	1; 16; 17	Primera Sala	No	No
1596	275	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Segunda Sala	No	No
1597	277	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1598	285	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25	Segunda Sala	No	No
1599	286	2016	Administrativa	1; 14; 16; 20, apartado B, fracción I	Segunda Sala	No	No
1600	287	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1601	289	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1602	292	2016	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1603	293	2016	Administrativa	5; 14; 16	Primera Sala	No	No
1604	295	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1605	296	2016	Fiscal	16	Primera Sala	No	No
1606	299	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20; 28; 128; 133	Segunda Sala	No	No
1607	301	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; y 17	Segunda Sala	No	No
1608	302	2016	Fiscal	1; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
1609	309	2016	Administrativa	1; 5; 16; 20; 21; 22; 25; 28; 39; 41; 72; 73; 108	Segunda Sala	No	No
1610	313	2016	Administrativa	1; 14; 16; 20	Segunda Sala	No	No
1611	314	2016	Administrativa	1; 14; 16; y 20	Segunda Sala	No	No
1612	318	2016	Administrativa	1; 4; 14; 16; 17; 22; 27, fracción XX; 133	Primera Sala	No	No
1613	320	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1614	323	2016	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 23	Segunda Sala	No	No
1615	328	2016	Administrativa	5; 16	Segunda Sala	No	No
1616	331	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1617	333	2016	Fiscal	1; 6; 14; 16; 20, apartado A, fracción II y apartado B, fracción I; 22; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1618	336	2016	Administrativa	14; y 16	Segunda Sala	No	No
1619	338	2016	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1620	341	2016	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
1621	342	2016	Fiscal	1, párrafos uno, dos y tres; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1622	343	2016	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1623	346	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1624	347	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1625	348	2016	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1626	352	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B; 133	Segunda Sala	No	No
1627	355	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25	Primera Sala	No	No
1628	356	2016	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 21; 25; 28; 70; 72, incisos h) y f)	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1629	357	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1630	359	2016	Administrativa	1; 13; 14; 16; 17; 28; 133	Primera Sala	No	No
1631	362	2016	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1632	369	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22	Primera Sala	No	No
1633	373	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1634	374	2016	Administrativa	1; 14; 16; 20	Segunda Sala	No	No
1635	379	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1636	381	2016	Fiscal	1; 4; 14; 16; 17; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1637	396	2016	Fiscal	1; 14; 16; 27; 31, fracción IV; 72; 115; 133	Segunda Sala	No	Sí
1638	402	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1639	404	2016	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1640	405	2016	Administrativa	5; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1641	407	2016	Administrativa	1; 3; 4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1642	410	2016	Fiscal	1; 14; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1643	411	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	No	Sí
1644	424	2016	Fiscal	1; 14; 16; 27; 31, fracción IV; 72; 115; 133	Segunda Sala	No	Sí
1645	430	2016	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1646	440	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1647	470	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1648	477	2016	Administrativa	1; 5; 6; 8; 9; 13; 14; 16; 17; 20; 21; 22; 25; 29; 39; 40; 41; 72; 73; 89, fracción I; 90; 109, fracción III; 113; 133	Segunda Sala	No	No
1649	478	2016	Administrativa	1; 14; 16; 31	Segunda Sala	No	Sí
1650	479	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1651	481	2016	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1652	485	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1653	486	2016	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
1654	490	2016	Fiscal	31, fracción IV; 89	Primera Sala	No	Sí
1655	491	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 22; 49; 124; 133	Segunda Sala	No	No
1656	492	2016	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
1657	493	2016	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1658	497	2016	Fiscal	16; 22	Primera Sala	No	No
1659	503	2016	Administrativa	5; 16	Segunda Sala	No	No
1660	517	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1661	520	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 25; 27; 115; 133	Segunda Sala	No	No
1662	521	2016	Fiscal	1, párrafos uno, dos, tres; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1663	522	2016	Administrativa	1; 3; 5; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
1664	530	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1665	531	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1666	534	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1667	535	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31 fracción IV; 72 F)	Primera Sala	No	Sí
1668	539	2016	Administrativa	1; 3; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1669	541	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16	Primera Sala	No	No
1670	542	2016	Fiscal	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1671	548	2016	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1672	554	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1673	555	2016	Administrativa	4; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1674	560	2016	Administrativa	1; 17	Primera Sala	No	No
1675	563	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1676	564	2016	Administrativa	14; 16	Primera Sala	No	No
1677	572	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 22	Primera Sala	No	No
1678	573	2016	Administrativa	1; 14; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1679	577	2016	Administrativa	1; 3; 5; 6; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
1680	581	2016	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1681	590	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 22; 23	Primera Sala	No	No
1682	594	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1683	596	2016	Administrativa	1; 3; 5; 6; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
1684	597	2016	Administrativa	1; 4; 5; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	No	No
1685	599	2016	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1686	604	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22, primer párrafo; 31, fracción IV; 72, inciso f); 76, fracción I; 89, fracción X; 103, fracción I; 107, fracciones I, II, VII; 131; 133	Segunda Sala	No	Sí
1687	609	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 19; 21; 102, apartado A; 113; 123, apartado B; 133	Segunda Sala	No	No
1688	611	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22; 28	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1689	613	2016	Administrativa	1; 3; 6; 9; 14; 16; 25; 123	Segunda Sala	No	No
1690	616	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1691	618	2016	Administrativa	1, párrafos primero, segundo y tercero; 5, primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 29, primer párrafo; 107, primer párrafo, fracciones I y IV; 123, primer párrafo, Apartado A, fracciones XX y XXIX.	Segunda Sala	No	No
1692	620	2016	Administrativa	14; 16; 133	Primera Sala	No	No
1693	625	2016	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1694	636	2016	Administrativa	1; 2; 6; 7; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1695	639	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 27; 28; 72; 133	Primera Sala	No	No
1696	649	2016	Administrativa	1; 3; 14; 16; 29; 124	Primera Sala	No	No
1697	650	2016	Administrativa	1; 3; 5; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
1698	652	2016	Administrativa	5; 14; 16; 133; 31, fracción IV; 131	Primera Sala	No	Sí
1699	653	2016	Administrativa	1, último párrafo; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, fracción I; 102, apartado A, párrafo sexto; 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, segundo	Segunda Sala	No	No
1700	662	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1701	664	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1702	665	2016	Fiscal	1, párrafos primero, segundo, tercero; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1703	666	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1704	669	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 21; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1705	672	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B, fracciones IX, X, XII	Segunda Sala	No	No
1706	674	2016	Fiscal	1; 5; 13; 14; 16; 21; 22; 31, fracción IV; 73, fracción XXX; 89, fracción I; 90; 133	Primera Sala	No	Sí
1707	676	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 25; 26; 28; 34, fracción IV; 102	Segunda Sala	No	No
1708	681	2016	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1709	686	2016	Administrativa	1; 14; 16; 28	Primera Sala	No	No
1710	687	2016	Administrativa	5	Segunda Sala	No	No
1711	692	2016	Administrativa	3; 14; 16; 25	Primera Sala	No	No
1712	693	2016	Administrativa	1; 14; 17	Segunda Sala	No	No
1713	697	2016	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
1714	700	2016	Administrativa	1	Primera Sala	No	No
1715	703	2016	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	No	No
1716	708	2016	Administrativa	1, párrafos primero, segundo, tercero, quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 89, fracción I; 123, apartado B; 133	Segunda Sala	No	No
1717	712	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 23	Primera Sala	No	No
1718	718	2016	Administrativa	1; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1719	723	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31; 133	Segunda Sala	No	Sí
1720	725	2016	Administrativa	8; 14; 16; 17; 21; 22	Primera Sala	No	No
1721	726	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1722	727	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 115; 116; 123	Segunda Sala	No	No
1723	738	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1724	739	2016	Administrativa	1; 14; 27; 28	Primera Sala	No	No
1725	744	2016	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
1726	745	2016	Administrativa	14; 16; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1727	748	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 123, Apartado B, fracción XI, incisos a), d)	Segunda Sala	No	No
1728	758	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25; 28; 73, fracción XVII	Segunda Sala	No	No
1729	760	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25; 28	Segunda Sala	No	No
1730	782	2016	Fiscal	1; 5; 6; 14; 16; 31, fracción IV; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1731	787	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25	Primera Sala	No	No
1732	792	2016	Administrativa	1; 2; 3; 4; 19; 25; 29; 73, fracción XVI y XXI; y 133	Primera Sala	No	No
1733	793	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1734	794	2016	Administrativa	1; 5; 16; 28	Primera Sala	No	No
1735	798	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; y 17	Primera Sala	No	No
1736	799	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1737	807	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 89, fracción I; 92; 123, apartado B, fracciones IX y XIII; 133	Segunda Sala	No	No
1738	825	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1739	831	2016	Fiscal	1; 8; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1740	833	2016	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); 133	Primera Sala	No	Sí
1741	835	2016	Administrativa	1; 14; 16; 28	Segunda Sala	No	No
1742	836	2016	Administrativa	1; 14; 16; 28; 25	Segunda Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1743	843	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1744	848	2016	Administrativa	14; 16; 17; 123, apartado B, fracción XIII; 21	Segunda Sala	No	No
1745	850	2016	Fiscal	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV; y 133	Primera Sala	No	Sí
1746	851	2016	Fiscal	14; 16	Primera Sala	No	No
1747	856	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; y 121	Segunda Sala	No	No
1748	858	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; y 22	Segunda Sala	No	No
1749	862	2016	Fiscal	1; 14; 16; 20; 22; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1750	864	2016	Administrativa	1; 3; 5; 9; 13; 14; 16; 25; 28; 121, fracción V	Segunda Sala	No	No
1751	866	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1752	867	2016	Fiscal	1; 4; 5; 14; 123, apartado A, fracción VIII; 133	Segunda Sala	No	No
1753	868	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 25; 28; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	No	Sí
1754	869	2016	Fiscal	1; 5; 13; 14; 16; 21; 22; 31, fracción IV; 73, fracción XXX; 89, fracción I; 90; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1755	873	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 18; 21; 22; 108; 109; y 113	Segunda Sala	No	No
1756	875	2016	Fiscal	14; 16; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1757	879	2016	Administrativa	1; 8; 14; 16; y 20	Segunda Sala	No	No
1758	880	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; y 113	Primera Sala	No	No
1759	888	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; y 28	Segunda Sala	No	No
1760	889	2016	Administrativa	5; y 16	Primera Sala	No	No
1761	891	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; y 133	Segunda Sala	No	No
1762	892	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; y 28	Segunda Sala	No	No
1763	894	2016	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción IX, inciso e); y 133	Primera Sala	No	Sí
1764	897	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; y 133	Primera Sala	No	Sí
1765	903	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1766	908	2016	Fiscal	1; 14; 16; y 25	Primera Sala	No	No
1767	915	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 49; 107, fracción X; y 133	Segunda Sala	No	No
1768	919	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 20	Primera Sala	No	No
1769	920	2016	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1770	926	2016	Administrativa	14; 16; 17; 20, apartado A, fracciones IV, V y VI	Primera Sala	No	No
1771	927	2016	Fiscal	1; 4; 5; 6; 14; 16; 20; 22; 25; 27; 28; 31, fracción IV; 39; 73, fracciones VII y XXI; 121, fracción I; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1772	932	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; y 133	Primera Sala	No	Sí
1773	944	2016	Fiscal	1; 14; 16; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1774	945	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1775	947	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1776	949	2016	Fiscal	1; 14; 16; y 25	Segunda Sala	No	No
1777	951	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 22; 23; y 89, fracción I	Segunda Sala	No	No
1778	954	2016	Fiscal	1; 6; 14; 16; 22; y 133	Segunda Sala	No	No
1779	958	2016	Fiscal	No hay dato	Primera Sala	No	No
1780	963	2016	Administrativa	1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 113	Segunda Sala	No	No
1781	967	2016	Fiscal	1; 5; 14; y 16	Primera Sala	No	No
1782	970	2016	Administrativa	5; y 16	Segunda Sala	No	No
1783	976	2016	Fiscal	1; 14; 16; y 25	Primera Sala	No	No
1784	977	2016	Fiscal	5; 14; 16; 17; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1785	978	2016	Fiscal	1; 3, fracción VIII; 13; 14; 16; 27; 28; 31, fracción IV; 73, fracción XXV y XXX; 124; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1786	980	2016	Fiscal	16	Segunda Sala	No	No
1787	982	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 19; 20, apartado B, fracción I; 21; y 23	Segunda Sala	No	No
1788	995	2016	Fiscal	14; 16; y 19	Primera Sala	No	No
1789	1000	2016	Fiscal	1; 6; 14; 16; 22; 133	Segunda Sala	No	No
1790	1002	2016	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	No	No
1791	1010	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1792	1011	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 21; 22; 25; 26; 28; 34, fracción IV; y 133	Primera Sala	No	No
1793	1015	2016	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1794	1018	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1795	1021	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17; 22; y 133	Segunda Sala	No	No
1796	1025	2016	Fiscal	1; 14; 16; y 17	Segunda Sala	No	No
1797	1026	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1798	1027	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 22; 25; 28; 49; y 133	Segunda Sala	No	No
1799	1028	2016	Administrativa	5; 16	Segunda Sala	No	No
1800	1029	2016	Administrativa	4	Segunda Sala	No	No
1801	1035	2016	Fiscal	1, tercer párrafo; 13; 14; 16; 17; 22; 133	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1802	1037	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1803	1038	2016	Fiscal	14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1804	1047	2016	Fiscal	14	Segunda Sala	No	No
1805	1053	2016	Administrativa	1; 5; 6; 13; 14; 16; 17; 25; 27; 28; 29	Primera Sala	No	No
1806	1056	2016	Administrativa	1; 14; 123	Segunda Sala	No	No
1807	1059	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracción VII; 73, fracción XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Primera Sala	No	No
1808	1064	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 21; 22; 31, fracción IV; 73, fracción XXX; 89, fracción I; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1809	1069	2016	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1810	1071	2016	Administrativa	1; 6; 13; 14; 16; 17; 21; 22; 133	Primera Sala	No	No
1811	1072	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22; 23	Primera Sala	No	No
1812	1082	2016	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1813	1086	2016	Fiscal	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	No	No
1814	1090	2016	Administrativa	1; 11; 73, fracciones XVII, XXIX y XXX	Segunda Sala	No	No
1815	1092	2016	Fiscal	1; 14; 16; 25	Primera Sala	No	No
1816	1095	2016	Fiscal	14; 16; 31 fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1817	1099	2016	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22	Primera Sala	No	No
1818	1101	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; 133	Segunda Sala	No	No
1819	1108	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracción VII; 73, fracción XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	No	No
1820	1110	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracción VII; 73, fracción XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Primera Sala	No	No
1821	1112	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1822	1114	2016	Administrativa	1º; 5º; 6º; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 49; 50; 71; 72; 73; 80; 87; 89; 133; 135; y 136	Segunda Sala	No	No
1823	1117	2016	Administrativa	1, segundo párrafo; 14; 16	Primera Sala	No	No
1824	1123	2016	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1825	1124	2016	Administrativa	5; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1826	1125	2016	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1827	1133	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1828	1136	2016	Fiscal	1; 14, segundo párrafo	Primera Sala	No	No
1829	1139	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 90; y 104	Primera Sala	No	No
1830	1140	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 31, fracción IV; 49; 73; 89; 90; 133	Segunda Sala	No	Sí
1831	1144	2016	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123	Segunda Sala	No	No
1832	1147	2016	Administrativa	1, párrafo tercero; 14; 16; 17; 133; 123, apartado B, fracción XI	Segunda Sala	No	No
1833	1148	2016	Administrativa	1; 14; 123	Segunda Sala	No	No
1834	1151	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1835	1157	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Primera Sala	No	No
1836	1164	2016	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	No	No
1837	1186	2016	Administrativa	5; 14; 16; y 17	Primera Sala	No	No
1838	1187	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 28; y 133	Segunda Sala	No	No
1839	1192	2016	Administrativa	1; 3, párrafo tercero, fracción II, inciso a); 5; 9; 14; 17; y 25	Primera Sala	No	No
1840	1196	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B; 133	Segunda Sala	No	No
1841	1210	2016	Administrativa	5; 14; 16; 40; 41; 49; 72, inciso f); 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Primera Sala	No	No
1842	1215	2016	Administrativa	1; 5; 6; 14; 16; 25; 28	Segunda Sala	No	No
1843	1226	2016	Fiscal	4; 31, fracción IV	Segunda Sala	No	Sí
1844	1230	2016	Fiscal	1; 14; 16; 22	Segunda Sala	No	No
1845	1233	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 25; 28; 121	Segunda Sala	No	No
1846	1236	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a); 124; 133	Segunda Sala	No	Sí
1847	1247	2016	Administrativa	1; 5; 6; 13; 14; 16; 17; 25; 27; 28; 29; Tercero; Cuarto; Séptimo; Octavo, fracción III, Transitorios	Segunda Sala	No	No
1848	1249	2016	Administrativa	1; 5; 13; 14; 16; 22; 25; 27; 28; 31; y 133	Segunda Sala	No	Sí
1849	1251	2016	Fiscal	1; 16; 28; 31, fracción IV; y 133	Primera Sala	No	Sí
1850	1252	2016	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1851	1253	2016	Fiscal	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1852	1258	2016	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	No	No
1853	18	2017	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	No	No
1854	53	2017	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1855	56	2017	Administrativa	1; 4; 14; 16; 17; 27; 49; y 133	Segunda Sala	No	No
1856	60	2017	Administrativa	5; 14; 16; 17	Primera Sala	No	No
1857	61	2017	Administrativa	5; 14; 16; 17	Segunda Sala	No	No
1858	73	2017	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	No	No
1859	91	2017	Administrativa	1; 4; 5; 6; 7; 13; 14; y 16	Primera Sala	No	No
1860	137	2017	Fiscal	1; 14; 16; 22; 29; y 133	Segunda Sala	No	No
1861	138	2017	Fiscal	1; 3; 14; 16; 25; y 31, fracción IV	Primera Sala	No	Sí
1862	209	2017	Administrativa	1; 14; 16; y 20, Apartado A, fracción I	Segunda Sala	No	No
1863	235	2017	Administrativa	1; 5; 12; 13; 14; 16; 22; y 28	Segunda Sala	No	No
1864	20	2011	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
1865	62	2011	Fiscal	16; 17	Segunda Sala	Sí	No
1866	87	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 27; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1867	102	2011	Fiscal	16	Segunda Sala	Sí	No
1868	160	2011	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
1869	176	2011	Fiscal	1; 8; 14; 16; 17; 19; 20; 21	Primera Sala	Sí	No
1870	177	2011	Fiscal	14; 16; 22; 89, fracción I	Primera Sala	Sí	No
1871	187	2011	Fiscal	1; 5; 13; 14; 16; 122	Segunda Sala	Sí	No
1872	190	2011	Administrativa	14; 16	Pleno	Sí	No
1873	240	2011	Administrativa	5; 14; 16; 28; 133	Pleno	Sí	No
1874	275	2011	Fiscal	5; 14; 16; 22; 31 fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1875	280	2011	Fiscal	5; 14; 16; 22	Primera Sala	Sí	No
1876	300	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 72	Segunda Sala	Sí	Sí
1877	304	2011	Fiscal	1; 14; 16	Primera Sala	Sí	No
1878	318	2011	Administrativa	1°; 12; 13; 14; 16; 17; 133	Pleno	Sí	No
1879	323	2011	Administrativa	14; 16; 72; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	Sí	No
1880	328	2011	Administrativa	1; 4; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Primera Sala	Sí	No
1881	391	2011	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1882	399	2011	Administrativa	5; 14; 16; 73, fracción X; 124	Primera Sala	Sí	No
1883	423	2011	Fiscal	5; 14; 16; 22	Primera Sala	Sí	No
1884	431	2011	Administrativa	1; 4; 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y d)	Primera Sala	Sí	No
1885	451	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV; 49; 50; 73, fracciones VII y XXIX, numeral segundo; 74, fracción IV; 80; 89, fracción I; 103; 107; 133	Primera Sala	Sí	Sí
1886	477	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV; 49; 50; 80; 73, fracciones VII y XXIX; 74, fracción IV; 89, fracción I; 103; 107; 133	Primera Sala	Sí	Sí
1887	521	2011	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	Sí	No
1888	560	2011	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	Sí	No
1889	573	2011	Administrativa	73, fracción X; 124; 133	Primera Sala	Sí	No
1890	584	2011	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	Sí	No
1891	592	2011	Administrativa	31, fracción IV; 123, apartado B), fracción XI, inciso a)	Primera Sala	Sí	Sí
1892	612	2011	Administrativa	1; 4; 123	Segunda Sala	Sí	No
1893	625	2011	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	Sí	No
1894	626	2011	Fiscal	14; 16	Primera Sala	Sí	No
1895	628	2011	Administrativa	8; 14; 16	Segunda Sala	Sí	No
1896	634	2011	Administrativa	14; 16; 20, apartado B, fracción II	Primera Sala	Sí	No
1897	639	2011	Administrativa	123, Apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
1898	644	2011	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 133	Pleno	Sí	No
1899	663	2011	Fiscal	14; 16	Primera Sala	Sí	No
1900	667	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 72	Primera Sala	Sí	Sí
1901	681	2011	Administrativa	1; 14; 73, fracción XVII; 115, fracción V, inciso a) y d)	Segunda Sala	Sí	No
1902	684	2011	Fiscal	16; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
1903	685	2011	Administrativa	1; 14; 16; 116, fracción IV; 123, apartado B, fracciones V, VI, y XI	Segunda Sala	Sí	No
1904	690	2011	Fiscal	14; 16; 22; 89, fracción I	Primera Sala	Sí	No
1905	695	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 21; 73; 89, fracción I; 133	Segunda Sala	Sí	No
1906	752	2011	Administrativa	16; 21; 73, fracción XXIII	Primera Sala	Sí	No
1907	774	2011	Fiscal	1; 13; 14; 16; 31, fracción IV; 49; 50; 73, fracción XXIX, 2°; 74, fracción IV; 80; 89, fracción I; 103; 107; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
1908	777	2011	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	Sí	No
1909	783	2011	Administrativa	73, fracción X, última parte; 115, fracción VIII, segundo párrafo; 116, fracción VI; 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1	Segunda Sala	Sí	No
1910	797	2011	Administrativa	14; 16; 27; 28; 134	Segunda Sala	Sí	No
1911	800	2011	Administrativa	14; 16; 27; 28; 134	Segunda Sala	Sí	No
1912	813	2011	Fiscal	14; 16	Primera Sala	Sí	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1913	814	2011	Fiscal	1; 5; 14; 16; 21; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
1914	816	2011	Administrativa	5; 14; 16; 28; 89, fracción I; 73; 133	Pleno	Sí	No
1915	822	2011	Fiscal	14; 16; 123, apartado B, fracción XI	Segunda Sala	Sí	No
1916	824	2011	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123, apartado "B", fracción XI, inciso a)	Primera Sala	Sí	No
1917	7	2012	Administrativa	1, párrafos primero y tercero; 14, párrafos primero y segundo; 16, párrafo primero; 17; 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones IV, V, VI, XI, incisos a), b), c), d), e), f); 133	Primera Sala	Sí	No
1918	12	2012	Administrativa	1; 8	Segunda Sala	Sí	No
1919	14	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16	Segunda Sala	Sí	No
1920	36	2012	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	Sí	No
1921	69	2012	Administrativa	14; 16; 21; 23; 49; 133	Segunda Sala	Sí	No
1922	70	2012	Fiscal	1; 14; 16; 22	Primera Sala	Sí	No
1923	115	2012	Administrativa	14; 16; 27; 28; 134	Segunda Sala	Sí	No
1924	135	2012	Administrativa	1; 14; 16; 134	Primera Sala	Sí	No
1925	167	2012	Fiscal	1; 14; 16; 133	Primera Sala	Sí	No
1926	173	2012	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17; 102, apartado B	Primera Sala	Sí	No
1927	210	2012	Administrativa	1; 14; 16	Primera Sala	Sí	No
1928	243	2012	Administrativa	14; 16; 73, fracción X; 115, fracción VIII; 116, fracciones V y VI; 123; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
1929	255	2012	Fiscal	5; 14; 16	Primera Sala	Sí	No
1930	271	2012	Administrativa	1; 8; y 123, apartado B) fracción XI, inciso A)	Segunda Sala	Sí	No
1931	297	2012	Administrativa	1; 4; 123 apartado B, fracción XI, incisos a), inciso d)	Segunda Sala	Sí	No
1932	302	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado B, fracción XI	Segunda Sala	Sí	No
1933	365	2012	Administrativa	14; 16; 73; 115; 116; 123	Segunda Sala	Sí	No
1934	372	2012	Administrativa	14; 16; 73; 115; 116; 123	Segunda Sala	Sí	No
1935	376	2012	Administrativa	1; 14; 16; 123, párrafos primero, segundo, apartado B, fracciones IV, VI, XI, inciso a); 133	Segunda Sala	Sí	No
1936	378	2012	Administrativa	14; 16; 22	Segunda Sala	Sí	No
1937	409	2012	Administrativa	123, apartado A), fracción XXIX; 133	Segunda Sala	Sí	No
1938	433	2012	Administrativa	16; 116	Segunda Sala	Sí	No
1939	462	2012	Administrativa	14; 16; 17; 22	Segunda Sala	Sí	No
1940	463	2012	Administrativa	1; 8; 14; 16; 103; 107	Segunda Sala	Sí	No
1941	478	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A	Segunda Sala	Sí	No
1942	483	2012	Administrativa	9; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
1943	493	2012	Fiscal	14; 16; 21; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1944	503	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A; y 133	Segunda Sala	Sí	No
1945	504	2012	Administrativa	14; 16; 22	Primera Sala	Sí	No
1946	521	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV; 71; 72; 73; 124; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
1947	535	2012	Administrativa	1; 2; 5; 8; 12; 13; 14; 16; 17; 73, fracción XXIX-H; 95; 97; 100; 101; 116, fracción III; y 122, Base Cuarta	Segunda Sala	Sí	No
1948	550	2012	Fiscal	1; 22, párrafo primero; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1949	552	2012	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 89, fracción I; 92; 123 apartado B; 133	Segunda Sala	Sí	No
1950	557	2012	Administrativa	1; 14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
1951	578	2012	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1952	609	2012	Administrativa	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1953	621	2012	Administrativa	14; 16; 17; 20; 21; 22; 28	Segunda Sala	Sí	No
1954	622	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
1955	623	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
1956	624	2012	Administrativa	1; 3; 5; 9; 14; 16; 20; 22; 25; 26; 28; 133; 134	Segunda Sala	Sí	No
1957	625	2012	Administrativa	14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
1958	645	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 22; 25; 26; 123; 133	Segunda Sala	Sí	No
1959	646	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 22; 25; 26; 123; 133	Segunda Sala	Sí	No
1960	647	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 22; 25; 26; 123; 133	Segunda Sala	Sí	No
1961	648	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 22; 25; 26; 123; 133	Segunda Sala	Sí	No
1962	649	2012	Administrativa	1; 4; 14; 16; 22; 25; 26; 123; 133	Segunda Sala	Sí	No
1963	657	2012	Administrativa	123, apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	Sí	No
1964	665	2012	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	Sí	No
1965	699	2012	Administrativa	14; 16; 123, apartado A, fracción XII	Segunda Sala	Sí	No
1966	729	2012	Fiscal	1; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1967	734	2012	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
1968	737	2012	Administrativa	1; 5; 8; 14; 16; 17; 28; 49; 89; 133	Primera Sala	Sí	No
1969	749	2012	Fiscal	1; y 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
1970	66	2013	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
1971	95	2013	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
1972	120	2013	Administrativa	5; 14; 16; 22; 113	Primera Sala	Si	No
1973	123	2013	Administrativa	1°; 14; 16; 20, apartado A, fracción V y apartado B, fracción I	Primera Sala	Si	No
1974	146	2013	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
1975	192	2013	Fiscal	1; 5; 14; 16; 17; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	Si	Si
1976	196	2013	Administrativa	5; 14; 16; 27; 28; 133	Segunda Sala	Si	No
1977	234	2013	Administrativa	14; 16; 109; 113; 116	Segunda Sala	Si	No
1978	276	2013	Administrativa	1; 4; 14; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo	Segunda Sala	Si	No
1979	278	2013	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	Si	Si
1980	325	2013	Administrativa	1°; 14; 16; 31, fracción IV; 49; 73, fracción VII; 114; 131	Segunda Sala	Si	Si
1981	359	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 123, apartado B	Primera Sala	Si	No
1982	362	2013	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	Si	No
1983	377	2013	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	Si	No
1984	440	2013	Administrativa	1; 4; 5; 14; 16; 123, apartado B, fracción XIII	Segunda Sala	Si	No
1985	443	2013	Fiscal	1; 5; 14; 16; 31, fracción IV; 133	Primera Sala	Si	Si
1986	485	2013	Administrativa	1; 4; 121; 123; 133	Segunda Sala	Si	No
1987	555	2013	Administrativa	5; 14; 16	Segunda Sala	Si	No
1988	588	2013	Administrativa	1; 6, fracción II; y 16	Segunda Sala	Si	No
1989	110	2014	Administrativa	14; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
1990	111	2014	Administrativa	14, párrafo primero	Segunda Sala	Si	No
1991	112	2014	Fiscal	14, párrafo primero	Segunda Sala	Si	No
1992	117	2014	Administrativa	14, párrafo primero	Segunda Sala	Si	No
1993	211	2014	Administrativa	1; 14; 16; 31, fracción IV; 128; 133	Primera Sala	Si	Si
1994	214	2014	Fiscal	1; 31, fracción IV	Primera Sala	Si	Si
1995	222	2014	Administrativa	14, párrafo primero	Segunda Sala	Si	No
1996	237	2014	Administrativa	1; 2; 3; 4; 19; 25; 29; 73, fracciones XVI, XXI; 133	Primera Sala	Si	No
1997	257	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 92; 115, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
1998	264	2014	Fiscal	14; 16; 17; 31, fracción IV; 133	Segunda Sala	Si	Si
1999	265	2014	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	Si	No
2000	278	2014	Fiscal	5; 14; 16	Primera Sala	Si	No
2001	283	2014	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2002	284	2014	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	Si	No
2003	350	2014	Administrativa	1; 4; 8; 14; 16; 22; 133	Segunda Sala	Si	No
2004	413	2014	Administrativa	14; 16; 28	Segunda Sala	Si	No
2005	417	2014	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	Si	No
2006	497	2014	Administrativa	14; 16; 20; 113	Primera Sala	Si	No
2007	501	2014	Administrativa	1; 14; 17	Primera Sala	Si	No
2008	514	2014	Administrativa	14; 16; 17	Primera Sala	Si	No
2009	524	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Si	No
2010	546	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Si	No
2011	554	2014	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2012	573	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16	Primera Sala	Si	No
2013	588	2014	Administrativa	1; 13; 14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Si	No
2014	592	2014	Administrativa	1; 14; 16; 20; 22; 113; 133	Segunda Sala	Si	No
2015	652	2014	Administrativa	1; 14; 16; 21, apartado B, fracción I	Segunda Sala	Si	No
2016	684	2014	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2017	685	2014	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción I, IV; 123	Segunda Sala	Si	Si
2018	744	2014	Fiscal	1; 16	Primera Sala	Si	No
2019	761	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Si	No
2020	766	2014	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2021	796	2014	Administrativa	14; 16	Segunda Sala	Si	No
2022	798	2014	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Si	No
2023	823	2014	Administrativa	1; 4; 133	Primera Sala	Si	No
2024	925	2014	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2025	944	2014	Administrativa	1; 33; 133	Segunda Sala	Si	No
2026	955	2014	Fiscal	14; 16	Primera Sala	Si	No
2027	1012	2014	Fiscal	31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2028	55	2015	Fiscal	1; 5; 31, fracción IV; 123; 133	Segunda Sala	Si	Si
2029	82	2015	Administrativa	1; 14; 16; 22; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2030	84	2015	Fiscal	31, fracción IV; 1; 14; 16	Segunda Sala	Si	Si
2031	112	2015	Fiscal	14; 16; 25; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si
2032	214	2015	Administrativa	16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Si	No
2033	221	2015	Fiscal	14; 16	Primera Sala	Si	No
2034	250	2015	Administrativa	5; 14; 16; 17; 19; 123 apartado B; 133	Primera Sala	Si	No
2035	286	2015	Fiscal	1; 14; 16; 17; 31, fracción IV	Segunda Sala	Si	Si

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
2036	323	2015	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2037	366	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
2038	415	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 25; 27; 28; 49; 90; 133	Segunda Sala	Sí	No
2039	437	2015	Administrativa	1; 6; 14; 16; 21	Segunda Sala	Sí	No
2040	441	2015	Fiscal	1; 4; 13; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 73, fracciones XVI, numeral 3 y XXIX, numeral 5; 124; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2041	475	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 20	Primera Sala	Sí	No
2042	480	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2043	513	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 25	Segunda Sala	Sí	No
2044	550	2015	Administrativa	1; 5; 8; 14; 16	Primera Sala	Sí	No
2045	569	2015	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2046	578	2015	Administrativa	1; 5; 6; 7; 14; 16; 22; 31, fracción IV; 123	Primera Sala	Sí	Sí
2047	594	2015	Administrativa	1; 14; 16; 20, apartado B, fracción III	Segunda Sala	Sí	No
2048	603	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 133; 134	Segunda Sala	Sí	No
2049	622	2015	Administrativa	1; 2; 6; 7	Primera Sala	Sí	No
2050	649	2015	Administrativa	14; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2051	650	2015	Administrativa	123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2052	661	2015	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I; 123	Segunda Sala	Sí	Sí
2053	675	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 123; 133	Segunda Sala	Sí	No
2054	687	2015	Fiscal	1; 5; 14; 16; 25; 28; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2055	697	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2056	723	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B, fracción XII.	Segunda Sala	Sí	No
2057	738	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Sí	No
2058	739	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Sí	No
2059	751	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Sí	No
2060	770	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2061	772	2015	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX	Segunda Sala	Sí	No
2062	816	2015	Fiscal	1; 5; 31, fracción IV; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2063	837	2015	Fiscal	14; 16; 123, apartado B, fracción XI, incisos a), d)	Segunda Sala	Sí	No
2064	838	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 123, apartado B	Segunda Sala	Sí	No
2065	842	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	Sí	No
2066	845	2015	Fiscal	1; 4; 13; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 73, fracciones XVI, numeral 3, XXX, numeral 5; 124; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2067	846	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 35, fracción VI; 116, fracción III; 133	Segunda Sala	Sí	No
2068	876	2015	Fiscal	1; 4; 13; 14; 16; 25; 26; 28; 31, fracción IV; 73, fracciones XVI, numeral 3, XXIX, numeral 5; 124; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2069	916	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
2070	950	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2071	956	2015	Administrativa	4; 14; 16	Segunda Sala	Sí	No
2072	1013	2015	Administrativa	1; 4; 14; 16	Segunda Sala	Sí	No
2073	1018	2015	Administrativa	1; 14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2074	1047	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 19; 20; 21; 102; 113	Primera Sala	Sí	No
2075	1057	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2076	1058	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2077	1059	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2078	1081	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2079	1100	2015	Administrativa	1; 5; 6; 13; 14; 16; 17; 25; 27; 28; 29; 133	Segunda Sala	Sí	No
2080	1107	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2081	1108	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2082	1109	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2083	1139	2015	Administrativa	14, párrafo segundo; 16; 134, párrafo primero	Segunda Sala	Sí	No
2084	1166	2015	Administrativa	1; 14; 16; 25; 27; 28; 122	Segunda Sala	Sí	No
2085	1223	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2086	1230	2015	Administrativa	14; 16; 123, Apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2087	1261	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
2088	1262	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2089	1270	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2090	1273	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2091	1287	2015	Fiscal	1; 5; 6; 14; 16; 133	Segunda Sala	Sí	No
2092	1289	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
2093	1290	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Sí	No
2094	1295	2015	Fiscal	1; 3; 4; 13; 16; 25; 26; 27; 28; 31, fracción IV; 81, fracción I; 123; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2095	1306	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
2096	1333	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B	Segunda Sala	Sí	No
2097	1356	2015	Administrativa	1; 16	Primera Sala	Sí	No
2098	1401	2015	Administrativa	1; 4; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	Sí	No
2099	1451	2015	Administrativa	1; 5; 14; 16; 17; 123, apartado B, fracciones VI y IX	Segunda Sala	Sí	No
2100	1461	2015	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
2101	1476	2015	Administrativa	1; 14; 16; 17	Primera Sala	Sí	No
2102	22	2016	Fiscal	16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2103	59	2016	Administrativa	1; 4; 123	Segunda Sala	Sí	No
2104	70	2016	Administrativa	1; 14; 16; 20, inciso B), fracción II; 79; 116, fracción II	Segunda Sala	Sí	No
2105	73	2016	Administrativa	8; 16	Segunda Sala	Sí	No
2106	104	2016	Administrativa	1; 2; 3; 4; 5; 14; 16; 19; y 29	Segunda Sala	Sí	No
2107	107	2016	Administrativa	31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2108	110	2016	Administrativa	123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2109	124	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17	Primera Sala	Sí	No
2110	127	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22	Primera Sala	Sí	No
2111	159	2016	Administrativa	1; 8; 13; 14; 16; 17; 123	Segunda Sala	Sí	No
2112	194	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 21; 25	Segunda Sala	Sí	No
2113	208	2016	Administrativa	1; 4; 29	Primera Sala	Sí	No
2114	229	2016	Administrativa	123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2115	231	2016	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	Sí	No
2116	261	2016	Fiscal	1; 16; 31, fracción IV; 89, fracción I; 90	Segunda Sala	Sí	Sí
2117	267	2016	Administrativa	1; 2; 4; 6; 7; 9; 16; 24; 130	Primera Sala	Sí	No
2118	274	2016	Administrativa	1; 3; 5; 13; 14; 16; 17; 20; 27; 28; 41; 128; 133	Segunda Sala	Sí	No
2119	300	2016	Administrativa	1; 6; 14; 16; 17; 133	Segunda Sala	Sí	No
2120	306	2016	Administrativa	1; 31, fracción IV; 16	Primera Sala	Sí	Sí
2121	327	2016	Fiscal	14; 16; y 31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
2122	329	2016	Administrativa	5; y 16	Segunda Sala	Sí	No
2123	345	2016	Administrativa	1; 4; 14; 16; 30, inciso b); 33	Segunda Sala	Sí	No
2124	371	2016	Administrativa	1; 4; 14; 16; 17; 25; 29; 123 apartado A, fracción XXIX; 133	Segunda Sala	Sí	No
2125	432	2016	Fiscal	1; 14; 16; 133	Segunda Sala	Sí	No
2126	456	2016	Administrativa	14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2127	537	2016	Administrativa	8; 14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2128	551	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25; 27; 28; 122	Segunda Sala	Sí	No
2129	557	2016	Administrativa	1; 123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2130	574	2016	Administrativa	6, fracción I, apartado A; 16, segundo párrafo; 116; 124	Segunda Sala	Sí	No
2131	588	2016	Administrativa	1; 14; 16; 22	Primera Sala	Sí	No
2132	624	2016	Fiscal	1; 14; 16; 17	Segunda Sala	Sí	No
2133	634	2016	Administrativa	1; 5; 6; 16; 116; 124	Segunda Sala	Sí	No
2134	635	2016	Administrativa	1; 5; 6; 16; 116; 124	Segunda Sala	Sí	No
2135	694	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 123, Apartado A, fracción XXIX, Apartado B, fracción XI, inciso a); 133; 103, fracción I; 107	Segunda Sala	Sí	No
2136	696	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV; 128; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2137	701	2016	Administrativa	1; 14; 16; 123, apartado B, fracción XI, inciso a); 133	Segunda Sala	Sí	No
2138	702	2016	Fiscal	14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2139	710	2016	Administrativa	1; 4; 14; 16; 123	Segunda Sala	Sí	No
2140	719	2016	Administrativa	1; 14; 16; 17; 28; 133	Segunda Sala	Sí	No
2141	777	2016	Administrativa	1; 5; 14; 16; 123	Segunda Sala	Sí	No
2142	789	2016	Administrativa	28	Segunda Sala	Sí	No
2143	826	2016	Fiscal	1; 5; 6; 14; 16; y 133	Segunda Sala	Sí	No
2144	827	2016	Fiscal	1; 5; 6; 14; 16; y 133	Segunda Sala	Sí	No
2145	844	2016	Fiscal	1; 6; 14; 16; 133	Segunda Sala	Sí	No

#	Número exp.	Año	Submateria	Artículos constitucionales que se estiman violados	Órgano resolutor	Ampara	Impugna Art. 31 IV
2146	845	2016	Fiscal	6, apartado A, fracciones II y VII; 16; 31, fracción IV; 72, inciso h); 73, fracción VII; 133	Segunda Sala	Sí	Sí
2147	860	2016	Administrativa	1; 14; 16	Segunda Sala	Sí	No
2148	872	2016	Fiscal	31, fracción IV	Primera Sala	Sí	Sí
2149	899	2016	Administrativa	123, apartado B, fracción XI, inciso a)	Segunda Sala	Sí	No
2150	909	2016	Fiscal	1; 6; 14; 16; y 133	Segunda Sala	Sí	No
2151	923	2016	Administrativa	1; 2, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción VII, cuarto, quinto y sexto; 14; 16; 26; 27, fracción XX	Segunda Sala	Sí	No
2152	928	2016	Fiscal	1; 14; 16; 20; 89, fracción I	Segunda Sala	Sí	No
2153	988	2016	Administrativa	5; 14; 16; 71; 123; y 133	Segunda Sala	Sí	No
2154	989	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracción VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
2155	1057	2016	Administrativa	5; 13; 14; 16; 17; 26; 28; 115, fracción IV	Segunda Sala	Sí	No
2156	1068	2016	Administrativa	1; 4	Primera Sala	Sí	No
2157	1075	2016	Administrativa	1; 123, apartado A, fracción XXIX	Segunda Sala	Sí	No
2158	1105	2016	Fiscal	1; 14; 16; 31, fracción IV	Segunda Sala	Sí	Sí
2159	1111	2016	Administrativa	28	Segunda Sala	Sí	No
2160	1121	2016	Administrativa	No hay dato	Segunda Sala	Sí	No
2161	1158	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
2162	1204	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
2163	1205	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
2164	1206	2016	Administrativa	1; 14; 16; 25; 27; 28; y 122	Segunda Sala	Sí	No
2165	1209	2016	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
2166	1232	2016	Fiscal	14; 16	Segunda Sala	Sí	No
2167	1254	2016	Administrativa	14; 16; 123	Segunda Sala	Sí	No
2168	20	2017	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; 133	Segunda Sala	Sí	No
2169	64	2017	Administrativa	5; 14; 16; 41; 49; 73, fracciones VII y XXIX-K; 89, fracción I; 90; 124; y 133	Segunda Sala	Sí	No
2170	347	2017	Administrativa	1; 6; 13; 14; 16; 17; 20, apartado B, fracción I; 22; 23; 25; 26; 27; 28, párrafo decimoquinto; y 133	Segunda Sala	Sí	No

Fuente: Elaboración propia

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (1990). La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico. *Doxa*. N. 08 (1990). ISSN 0214-8876, pp. 23-38.
- (2000). Reglas y principios en el razonamiento jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 593-602.
- Abramovich, V., & Christian, C. (2009). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. En C. Courtis, & R. Ávila Santamaría, *La protección judicial de los Derechos Sociales* (págs. 3-30). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Aguilar Cavallo, G. (s.f.). ¿Son los derechos sociales sólo aspiraciones?: perspectivas de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos. *Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Aguilar Rivera, J. A. (2008). *Transparencia y democracia, claves para un concierto*. México: Cuadernos de Transparencia, IFAI.
- Aguilar Villanueva, L. F. (1992). *El estudio de las políticas públicas*. México: Porrúa.
- Aguilera Portales, R. (2007). Los derechos humanos como triunfos políticos en el estado constitucional. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 377-408.

- (2012). Las transformaciones del estado contemporáneo: legitimidad del modelo de estado neoconstitucional. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*(15), 3-25.
- (2013). Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Aguilera Portales, R., & Lopez Sánchez, R. (2010). ¿ Interpretación neconstitucional en México? En *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*. México: Porrúa.
- Albiñana García-Quintana, C. (1981). Los impuestos de ordenamiento económico. *Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, 17-29.
- Alcántara Sáenz, M. (1995). *Gobernabilidad, crisis y cambio*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Alexy, R. (1998). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Doxa, 139-151.
- Amatucci, A. (2001). *La interpretación de la Ley Tributaria, Tratado de derecho tributario*. Bogotá, Temis.
- Anaya Huertas, A. (2014). *México, ni dictadura perfecta ni estado fallido*. México: Instituto de Administración Pública del Estado de México.
- Atienza, M. (1999). El derecho como argumentación. *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*.
- (2003). *Las razones del derecho*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- (2007). Argumentación y Constitución. Anuario de Filosofía del Derecho.
- (2009). Sobre la única respuesta correcta.
- (2011). Dos versiones del Constitucionalismo. Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho.
- (2015). La dogmática jurídica como tecno- praxis. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix Fierro, & D. Valadés, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1 (págs. 169-196). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Becerril Hernández, C. (2015). Proportionality and equity in contributions. Tax injunction in México, 1917-1968.
- Benalcazar, J. C. (2005). Aproximación al Derecho Constitucional Tributario.
- Bernal Ladron de Guevara, D. (2014). El reconocimiento y tutela de los derechos humanos de los contribuyentes. En derechos humanos de los contribuyentes (págs. 29-55). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Bobbio , N., Matteucci, N. & Pasquino, G. (1993). Diccionario de Política. México: Siglo 21 Editores.
- Bobbio, N. (1991). El tiempo de los Derechos. Madrid: Sistema.
- (1993). Igualdad y Libertad. Barcelona: Paidós.
- Calvo García, M. (1986). La voluntad del legislador, genealogía de una ficción hermeneútica. (Doxa, Ed.)
- Calvo Ortega, R. (2003). Curso de Derecho Financiero, Derecho Tributario parte general. México: Porrúa.

- (2004). Hacia un nuevo Derecho Tributario. Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales,, 59-74.
- Camou, A. (2014). Gobernabilidad y Democracia. México: Instituto Nacional Electoral.
- Carbonell, M. (2003). El principio constitucional de igualdad. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Cardenas Garcia, J. (2006). Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico. En J. Torres Estrada, Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho (págs. 41-66). México: Limusa.
- (2016). La argumentación como derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carpizo, J. (2012). Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLV(135), 1079-1110.
- Casado Ollero, G. (1991). Los fines no fiscales de los tributos en el ordenamiento español. Revista Ars Iuris.
- Castro, J. V. (1986). Hacia el amparo evolucionado. México: Porrúa.
- Comanducci, P. (2005). Principios jurídicos e indeterminación del derecho. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Crozier, M., Huntington, S., & Watanuki, J. (1975). The Crisis of Democracy. Report on the Governability of Democracies to the Trilateral Commission. New York: University Press.
- Cuéllar Saavedra, O., & Moreno Armella, F. (2009). Del crecimiento económico al desarrollo humano. Los cambiantes usos del concepto de desarrollo en América Latina. Sociológica, 24(70), 83-114.

- De la Cruz, M. M., & González Luna, M. D. (2017). Los Beneficios Fiscales en la doctrina. Instituto Colombiano de Derecho Tributario Revista 66 , 61-102.
- De la Garza, S.F. (1985). Derecho financiero mexicano. México: Porrúa.
- De la Madrid Hurtado, M. (sf). México: Régimen Económico constitucional de los Estados.
- De la Maza, L. M. (2005). Fundamentos de la filosofía hermenéutica: heidegger y gadamer. Teología y Vida, 122-138.
- De Montalvo Jääskeläinen, F. (2014). Epidemia de la obesidad y sostenibilidad del sistema sanitario: las respuestas del derecho. Estudios Volumen 24, número 2. Julio-Diciembre, 29-49.
- De Tocqueville, A. (1973). La democracia en América. Fondo de cultura económica.
- Delgadillo , L. H. (2012). Principios de Derecho Tributario. Limusa.
- Diener, E. (1997). Measuring quality of life: economic, social, and subjective indicators. SocialIndicatorsResearch, 189–216.
- Dominguez Crespo, C. A. (2014). Derechos humanos y Derecho Presupuestal . En G. Rios Granados, Derechos humanos de los Contribuyentes (págs. 1-28). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Donayre Montesinos, C. (2010). Neoconstitucionalismo e interpretacion constitucional. En R. A. Portales, Neoconstitucionalismo, Democraciá y Derechos Fundamentales. México: Editorial Porrúa.
- Duran Rojo , L. (2006). La noción del deber constitucional de contribuir. México: Palestra Editores.
- Dworkin, R. (1981). What is Equality? Part 2: Equality of Resources. Philosophy and Public Affairs, 10(4), 283-345.

- (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Dye, T. (2005). *Understanding Public Policy*. Pearsons Education.
- Easterlin, R. (1974). *Does Economics Growth Improve the Human lot?*
 Pennsylvania: University of Pennsylvania.
- Eckstein, O. (1965). *Finanzas Públicas*. Hispanoamericana.
- Elizondo Mayer-Serra, C. (2009). *La industria del Amparo Fiscal*. *Política y Gobierno*, 349-383.
- (2012). conferencias magistrales con motivo de las oficinas centrales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente celebradas en mayo de 2012, . México.
- Elizondo Mayer-Serra, C., & Pérez de Acha, L. M. (2006). Separación de poderes y garantías individuales: la suprema corte y los derechos de los contribuyentes. *México: Cuestiones Constitucionales Num. 14*.
- Esquivel Solis, E. (2011). *Las transformaciones del Estado, una aproximación al debate contemporáneo*. Ciudad de México.
- Fernandez Gonzalez, M. (2000). Principios constitucionales de proporcionalidad y justicia en materia tributaria. *Revista Chilena de Derecho*, 357-371.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías (la ley del más débil)*. Madrid: Editorial Trotta.
- (2001). *Derechos Fundamentales*. En L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
- (2006). *Sobre los derechos fundamentales*. *Cuestiones constitucionales num 15*. 113-136.

- Ferrajoli, L., & Ruiz Manero, J. (2011). Un diálogo sobre principios constitucionales . Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. , 34. 363-377.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Sánchez Gil, R. (2013). El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo. México: Porrúa.
- Figuroa Bello, A. (2012). Aproximaciones Teóricas de la igualdad en la normativa constitucional española. Cuestiones constitucionales, Enero-Junio. 123-167.
- Figuroa Neri, A. (2005). Tributos ambientales en México. Una revisión de su evolución y problemas . Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 991-1020.
- Flores Salgado, J. (2010). Crecimiento y Desarrollo Económico de México. México, D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Fraga, G. (1999). Derecho Administrativo. México: Porrúa.
- Gadamer, H.-G. (1960). Verdad y Método I. (E. Sigueme, Ed., & Aparicio y R. de Agapito, Trad.)
- García Bueno, M. C. (2002). El principio de capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México. México, D.F.: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- (2014). El derecho tributario nacional frente a la normativa internacional fiscal: el soft law. En G. Rios Granados, Derechos humanos de los Contribuyentes. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- García Bueno, M. C., & Rios Granados, G. (s.f.). Alcance de los principios materiales de justicia tributaria en el sistema tributario mexicano: la

capacidad contributiva, la igualdad y la proporcionalidad tributaria,. En La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. México, D.F.: UNAM.

García Pelayo, M. (2005). Las transformaciones del Estado. México: Alianza Editorial.

García Vizcaíno, C. (1996). Derecho Tributario, Consideraciones Económicas y Jurídicas, Tomo I, II y III Buenos Aires: Depalma.

Gil Carreón Gallegos, R. (2012). Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales Problema terminológico o conceptual .
Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

Góngora Pimentel, G. D. (2007). La lucha por el Amparo Fiscal. México: Porrúa.

Gonzalez Garcia, E. (1997). La interpretación de las normas tributarias. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM , 207-252.

----- (2008). Manual de Derecho Tributario. México: Porrúa.

Guastini, R. (1999). Estudios sobre Interpretación jurídica. (M. y. Gascón, Trad.) México, D.F.: Universidad Autónoma de México.

----- (2001). Estudios de Teoría Constitucional. (C. D. Contemporánea, Ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM .

Hallivis Pelayo, M. (2010). Interpretación en materia tributaria. Obtenido de Biblioteca Virtual de la UNAM:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/6.pdf>

- Heredia Vargas, R. (2002). *Gobernabilidad: una aproximación teórica*. VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lisboa.
- Herrero Luis, J. (1998). Tendencias en el uso de instrumentos económicos y fiscales en la gestión ambiental: Reflexiones sobre la Unión Europea y el caso español. En A. Yabar Sterling, *Fiscalidad Ambiental* (págs. 163-189). España.
- Huarte de San Juan, J. (1529). *Exámen de Ingenios para las Ciencias*.
- Huerta, C. (2004). Savigny en el contexto actual de la interpretación. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 187-200.
- Ibaceta Medina, D. (2010). El principio de justa y proporcional igualdad impositiva. *Revista de Derecho Público*(73).
- Ibarra Mares, A. (2009). *Introducción a las Finanzas Públicas*. Cartagena de Indias: Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco.
- Iriarte, H. C. (s.f.). *El Poder Ciudadano en materia fiscal*.
- Islas Montes, R. (2011). Principios Jurídicos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 397-412.
- Jiménez González, A. (1983). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Ecafsa.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Khemani, R. S. (1993). *Glossary of industrial organisation economics and competition law*. OECD.
- Laporta, F. (1985). *El principio de igualdad: Introducción a su análisis*. Madrid: Editorial Sistema.

- Lasswell, H. D. (1958). *Politics: who gets what, when, how*. Meridian Books, New York.
- Lejeune Valcárcel, E. (1980). Aproximación al principio constitucional de Igualdad Tributaria. Seis estudios sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario, 113-180.
- López Olvera, M. A., Rodríguez Lozano, L. G., & Coordinadores. (2006). *Tendencias actuales de derecho público en iberoamerica*. México: Porrúa.
- López Sánchez, R. (2007). La interpretación y argumentación judicial en la defensa de los derechos fundamentales. *Revista do Programa de Mestrado em Ciência Jurídica da Fundinopi*.
- (2013). *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales*. México: Editorial Porrúa.
- Luna Pla, I., & Ríos Granados, G. (2010). *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM.
- Lustig, N. C. (1997). *México: Evolución económica, pobreza y desigualdad*. Washington, D.C.
- Mankiw, N.G., & Weinzierl. (2009). *Optimal Taxation in Theory and Practice*. Nber Working Paper Series .
- Maqueo Ramírez, M. S. (2011). *Elementos económicos y constitucionales en el análisis de la asistencia jurídica gratuita*. Salamanca.
- Masbernat, P. (2002). Garantías constitucionales del contribuyente: crítica al enfoque de la doctrina nacional. *Ius et Praxis*, 8(2).

- (2012). El desarrollo de los principios constitucionales tributarios de carácter material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios. 129-196
- (2013). Reglas y principios de justicia tributaria: aportes del derecho español al derecho comparado. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios. 155-191.
- Matías de la Cruz, M., & González Luna, M. d. (61-102). Los beneficios fiscales en la doctrina. Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Tributario.
- Maza, L. M. (2005). Fundamentos de la filosofía hermenéutica: Heidegger y Gadamer. Teología y Vida, Vol. XLVI. 122-138
- Medellín Mendoza, L. (2011). Liberalización y Gobernabilidad en Nuevo León. Monterrey, México: UANL.
- Merino Collado, M. (2011). Fnes extrafiscales, sus limitaciones constitucionales. México: Porrúa.
- Morlino, L. (2020). Calidad democrática entre líderes y partidos. México: Instituto Nacional Electoral.
- Musgrave, R., & Peggy, M. (1989). Hacienda Pública teórica y aplicada. Madrid: Mcgraw Hill.
- Navarro, M. G. (2010). El final de una tensión esencial: analíticos. Y continentales. Hermenéutica filosófica y teorías de la argumentación. Arbor.
- Nuñez, Torres M. (2006). La capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de Institución. México: Editorial Porrúa.

- (2006). Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho. En P. Torres, Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho. México: Limusa-Noriega Editores EGAP.
- (2006). Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones clásicas del Estado. En P. Torres Estrada, Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho. México: Limusa.
- Ochoa León, S. M. (2011). Apuntes para la conceptualización y la medición de la calidad de vida en México en Bienestar y calidad de Vida en México. México: Cámara de Diputados.
- Paulson, S. (2012). La interpretación débil de la autoridad en la teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. *Revista Derecho del Estado*, 29, 5-49.
- Pelet Redón, C. (2001). John Stuart Mill: la etapa de madurez de la escuela clásica David Ricardo. *Principles of economics and taxation. Acciones e Investigaciones Sociales*, 87-104.
- Pérez Royo, F. (2000). *Derecho financiero y tributario, Parte general*. Madrid: Ed. Civitas.
- Pigou, A. (1920). *The economics of welfare*. London.
- Pinilla, J., & García- Altés, A. (2010). La evaluacioón de políticas públicas. Informe SESPAS 2010. *Gaceta Sanitaria*, Volume 24, Supplement 1, 114-119.
- Ponce Esteban, M. E. (2005). Los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin Y Alexy . *Universidad Panamericana*, 211-234.
- Prieto, Sanchís. L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Obtenido de *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*:

- (2011). Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principalista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias. Cuadernos de Filosofía y del Derecho , 229-244.
- Pugliese, M. (1939). Instituciones de Derecho Financiero. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pussetto, L. (2008). Sistema financiero y crecimiento económico: Un misterio sin resolver. Palermo Business Review, 47-60.
- Rawls, J. (1971). Teoría de la justicia. Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Rawls, J. (1993). Liberalismo político. New York: Columbia University Press.
- Repetti, J. R. (2008). Democracy and Opportunity: A New Paradigm in Tax Equity. Vanderbilt Law Review, 61, 1128-1187.
- Retchkiman, B. (1976). Contribución de Adam Smith a la Ciencia Fiscal. Problemas del Desarrollo, 29-32.
- Ricardo, D. (1821). On the principles of political economy and taxation. Ontario: Batoche books.
- Ríos Granados, G. (2014). Derecho Tributario Parte General. México: Porrúa/UNAM.
- (2014). Derechos humanos de los contribuyentes a la luz del artículo 31 fracción IV constitucional y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos. En G. Rios Granados, Derechos humanos de los Contribuyentes. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Rodríguez Bereijo, Á. (1994). "Los límites constitucionales del poder tributario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Rodríguez del Rosario, M. (2009). Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 217-234.
- Rojas Amandi, V. (2010). Interpretación y Argumentación del juez constitucional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Rojas, M. (2008). Pobreza subjetiva en México: el papel de las normas de evaluación del ingreso. Perfiles Latinoamericanos, 32, 11-33.
- Rosende R, F. (2000). Teoría del crecimiento económico: un debate inconcluso. Estudios de Economía, 27(1), 95-122.
- Savigny, M. C. (1879). Sistema del Derecho Romano Actual. Madrid: F. Góngora y Compañía, Editores.
- Schiavello, A. (2014). Algunos argumentos a favor de una ciencia jurídica interpretativa. (U. d. Pons, Ed.) Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 193-217.
- Segura Ortega, M. (2011). Argumentación, justificación y principio de autoridad. Anuario de filosofía del derecho, 27, 233-246.
- (2013). Problemas interpretativos e indeterminación del Derecho. Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela:
- Serna, P. (2006). Filosofía del Derecho y Paradigmas Epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas. México: Editorial Porrúa.

- Shapiro, P., & Niemann, P. (2008). Efficiency and fairness: Compensation for takings. *International Review of Law and Economics*.
- Sommers, H. (1970). *Finanzas públicas e ingreso nacional*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Soriano Flores, J. J. (2014). *El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional*. Ciencia Jurídica, Univeridad de Guanajuato.
- Stewart, J., Hedge, D. M., & Lester, J. P. (2007). *Public policy: an evolutionary approach*. Cengage Learning.
- Stiglitz, J. E. (2008). *Informe de la Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social*. Washington: Comisión sobre la Medición del Desarrollo Económico y del Progreso Social.
- (2009). *The measurement of economic performance and social progress revisited*, 64 p. Columbia University, IEP, OFCE Working Paper.
- Stuart Mill, J. (1848). *Principios de Economía Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Subirats, J. (1994). *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Tapia, J. (2005). *Bases para un debido proceso tributario: tres teorías acerca de la relación entre el Estado y los Contribuyentes*. *Revista Chilena de Derecho*, 32(2), 329-362.
- Tena Ramírez, F. (1978). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Valdés Costa, R. (1996). *Curso de Derecho Tributario*. Bogotá: De palma Themis.
- (2004). *Instituciones de Derecho Tributario*. México: Porrúa.

- Valero Flores, C. N. (2007). El capítulo económico de la constitución y el desarrollo de México. México: Comité del Centro de Estudios de Derecho e investigaciones parlamentarias.
- Vargas Restrepo, C. M. (2012). El principio de justicia en la tributación.
- Vázquez Esquivel, E. (2016). El diálogo judicial como diálogo hermenéutico, perspectivas de los derechos humanos en el diálogo de las altas cortes y la jurisdicción interna.
- Vazquez, E., & López Hernández, C. (2015). Aequitas hermenéutica y el olvido de la comprensión en la doctrina de la interpretación jurídica, en Conocimiento y cultura jurídica. Conocimiento y Cultura Jurídica, 9(17), 32.
- Vela Peón, A. A. (2012). Derechos Humanos y Tributación en México. XXII Semana Fiscal: "Las implicaciones, interpretación y aplicación de la legislación fiscal actual" en la sede del Colegio de Contadores Públicos de México.
- Vianello, L. C. (s.f.). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (L. R. MÉXICO, Productor) Obtenido de UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/17.pdf>
- Victoria, C. & Santos, I. (2008). Los siete pecados capitales de la evaluación del impacto. Informe SESPAS 2008. Gaceta sanitaria: Órgano oficial de la Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria. 1-7
- Weiss, E. y. (2010). Regional Economic Growth in Mexico. The World Bank.
- Werner, B. &. (1997). Neoliberalism and Income Distribution in Latin America. World Development, 25(3), 311-327.

Wolfgang Sarlet, I. (2015). Dignidad (de la persona) humana, mínimo existencial y justicia constitucional. Algunas aproximaciones y algunos desafíos. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Zagrebelsky, G. (1995). El derecho dúctil. Madrid: Editorial Trotta.

Zolezzi, A. (2006). Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Lima: Palestra Editores.

Zúñiga Fajuri, A. (2013). La teoría distributiva de Dworkin y el Derecho a la protección de la salud. Revista de Derecho Coquimbo, 323-338.

REFERENCIAS DIGITALES

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

(2003). Indicadores macroeconómicos, 1980-2003.

<https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0302003.pdf>

División de Desarrollo Económico de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2014). Rasgos generales de la evolución reciente. Estudio económico de América Latina y el Caribe.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38713/S1500733_es.pdf

División de Desarrollo Económico de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2015). Las cuentas de los hogares y el bienestar en América Latina. Más allá del PIB.

<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40174>

@lex Portal de Estadística Judicial de la SCJN (2022).

<https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/Inicio.aspx>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2020).

Consumption Tax Trends 2020 : VAT/GST and Excise Rates, Trends and Policy Issues. <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/297ef586-en/index.html?itemId=/content/component/297ef586-en#annex-d1e12148>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2020). OECD

Tax Database. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/tax-database/>

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2014). Los derechos de los contribuyentes y su defensa.

http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/docs2014/LIBRO_DERECHOS_web.pdf

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2016). Derechos fundamentales de las personas físicas contribuyentes.

http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/docs2014/LIBRO_DERECHOS_web.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Conferencia magistral del ministro presidente.

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/discurso_ministro/documento/2021-06/CONFERENCIA%20MAGISTRAL%20DEL%20MINISTRO%20PRESIDENTE%2010%20A%C3%91OS%20DDHH%20Y%20AMPARO.pdf

Semanario Judicial de la Federación (2022). Consulta de tesis y jurisprudencias.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. Exención Fiscal. Al afectar el nacimiento y cuantía de la obligación tributaria, su aplicación debe ser estricta. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173301>
2. Valor Agregado. El servicio de transportación aérea internacional de bienes se rige por lo dispuesto en el artículo 29, fracción v, de la ley relativa, sin que resulte aplicable por analogía lo previsto en la fracción vi del propio numeral. Segunda Sala de la SCJN, Tomo XV, Febrero de 2002, Tesis: 2a. IV/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187654>
3. Interpretación del artículo 12 Del constitución Fiscal del estado De Baja California. Segunda Sala, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 2a./J. 27/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175568>
4. Norma Jurídica Fiscal. Su interpretación puede ser de estricta aplicación o no, según contemple una carga o beneficio para el particular contribuyente. Tribunales Colegiados de Circuito , Tomo IX, Abril de 1999, Tesis: VIII.2o.48 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194308>
5. Leyes Fiscales. La interpretación sistemática de sus normas no contraviene los principios de interpretación y aplicación estricta y de legalidad que rigen

en dicha materia. Tercera Sala de la SCJN, Tomo VII, Abril de 1991, Tesis: 3a./J. 18/9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/207014>

6. Contribuciones. Las disposiciones referentes a sus elementos esenciales, aunque son de aplicación estricta, admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido. Segunda Sala de la SCJN, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 133/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185419>
7. Principio de interpretación de la ley conforme a la constitución. Segunda Sala de la SCJN, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: 2a./J. 176/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163300>
8. Alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos. El artículo 2o., fracción i, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que les otorga un trato distinto respecto de los alimentos básicos y no básicos que no se encuentren en la lista que establece el propio precepto, no viola el principio de equidad tributaria. Segunda Sala de la SCJN, Tesis: 2a. XCII/2017 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014440>
9. Empresarial a Tasa Única. El artículo 4, fracción v, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de ese tributo a las personas morales referidas en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008). Segunda Sala de la SCJN; Tesis: 2a. CXIII/2010.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163355>

10. Empresarial a Tasa Única. El artículo 4, fracción v, de la Ley del impuesto relativo, al exentar del pago de ese tributo a las personas morales referidas en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2008). Pleno de la SCJN; Tesis: P. XLIV/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164069>
11. Norma Tributaria. Supuesto de excepción en el que no se requiere que la autoridad emisora exponga los argumentos que justifican el trato diferenciado que aquélla confiere. Pleno de la SCJN; Tesis: P./J. 36/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164751>
12. Principio De Generalidad Tributaria. Su alcance en relación con la condonación de deudas tributarias. Primera Sala de la SCJN. 1a. CCCXC/2014 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007990>
13. Condonación De Deudas Tributarias. Las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción iv, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pleno de la SCJN. P./J. 3/2016 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012227>

